

JuezFiscal

Informe completo descargable

Run	20260522T120419Z_2cb7e6a5	Estado	completed
Examen	JuezFiscal	Tipo consulta	Legal
Inicio	2026-05-22T12:04:20.266650+00:00	Fin	2026-05-22T12:37:14.323115+00:00

KPIs

Preguntas evaluables	100	Completadas	100
Aciertos oficiales	95	Fallos oficiales	5
Precision oficial	95%	Anuladas omitidas	0
Validas hoy	96	No validas hoy	4
Validez actual	96%	Excluidas hoy	0
Fallos oficiales validos hoy	1	Errores tecnicos	0

Informe global

Informe de Auditoría de Calidad - Sistema JuezFiscal

1. Resumen Ejecutivo

El sistema ha obtenido una calificación de ****9.5/10****, demostrando un dominio profundo de la normativa jurídica española, incluyendo reformas recientes de 2025. De las 100 cuestiones analizadas, el sistema ha respondido correctamente a 95, manteniendo una fundamentación jurídica sólida y detallada en la gran mayoría de los casos.

2. Evaluación de Precisión y Calidad

La calidad de la argumentación en los campos de `reasoning` es de nivel senior. El sistema no solo acierta la opción, sino que refuta las incorrectas citando artículos específicos (ej. Arts. del Código Civil sobre nacionalidad, sucesiones y obligaciones).

****Fortalezas detectadas:****

* ****Derecho Civil y Procesal:**** Precisión absoluta en plazos, legitimación y recursos.

* ****Actualización Normativa:**** Manejo excelente de la Ley Orgánica 1/2025 y las reformas en materia de discapacidad (Ley 8/2021).

* ****Rigor Jurisprudencial:**** Capacidad para citar sentencias del Tribunal Supremo (STS) pertinentes para fundamentar las respuestas.

3. Detalle de Fallos y Hallazgos

Se han identificado 5 discrepancias, con tres tipologías claras:

- **Errores en Teoría General del Delito (Q53):**** El sistema falló al aplicar la imputación objetiva, no reconociendo que la conducta de la víctima puede interrumpir la responsabilidad del autor por el resultado final.
- **Errores en Graduación de Penas (Q67, Q77):**** Desajuste en el conocimiento de escalas penales específicas (armas cortas/largas y penas para parientes en sustracción).
- **Obsolescencia de Plantilla vs. Dogmática Actual (Q74):**** En este caso, el sistema fue 'demasiado correcto', eligiendo la categoría dogmática actual frente a una plantilla que parece basarse en una clasificación antigua.

Tabla de Fallos Críticos

| Pregunta | Fallo Detectado | Causa Raíz |

| :--- | :--- | :--- |

| 53 | Imputación Objetiva | Interpretación errónea del nexo causal ante rechazo de tratamiento. |

| 67 | Penas en Sustracción | Invención de una atenuante no contemplada en el art. 225 bis.5 CP. |

| 77 | Tenencia de Armas | Negación de la distinción legal entre arma corta y larga para la pena. |

4. Recomendaciones Globales

****Refuerzo en Penal Especial:**** Es necesario revisar las tablas de penas de los delitos de tenencia de armas y delitos contra las relaciones familiares.

****Ajuste en Imputación:**** Refinar el análisis de los cursos causales no verificables y la intervención de terceros o la propia víctima en el resultado.

****Validación de Plantillas:**** Realizar una revisión de las preguntas de 'cohecho' para asegurar que la respuesta esperada coincida con la evolución de la jurisprudencia de la Sala Segunda.

Tabla completa de preguntas

N	Oficial	AiConsultas	Match	Actual	Buena actual	Conf.	Estado
1	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
2	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
3	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
4	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
5	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
6	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
7	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
8	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
9	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
10	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
11	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
12	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
13	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
14	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
15	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
16	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
17	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
18	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
19	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
20	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
21	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
22	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
23	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
24	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
25	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
26	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
27	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
28	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
29	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
30	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
31	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
32	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
33	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
34	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
35	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
36	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
37	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
38	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
39	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed

N	Oficial	AiConsultas	Match	Actual	Buena actual	Conf.	Estado
40	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
41	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
42	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
43	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
44	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
45	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
46	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
47	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
48	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
49	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
50	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
51	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
52	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
53	B	D	Fallo oficial	No valida hoy	B	100%	completed
54	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
55	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
56	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
57	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
58	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
59	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
60	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
61	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
62	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
63	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
64	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
65	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
66	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
67	B	D	Fallo oficial	No valida hoy	B	100%	completed
68	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
69	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
70	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
71	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
72	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
73	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
74	D	C	Fallo oficial	Valida hoy	C	100%	completed
75	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
76	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
77	A	B	Fallo oficial	No valida hoy	A	100%	completed
78	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
79	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed

N	Oficial	AiConsultas	Match	Actual	Buena actual	Conf.	Estado
80	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
81	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
82	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
83	C	B	Fallo oficial	No valida hoy	C	90%	completed
84	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
85	B	B	Correcta oficial	Valida hoy	B	100%	completed
86	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
87	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
88	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
89	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
90	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
91	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
92	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
93	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
94	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed
95	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
96	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
97	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
98	C	C	Correcta oficial	Valida hoy	C	100%	completed
99	A	A	Correcta oficial	Valida hoy	A	100%	completed
100	D	D	Correcta oficial	Valida hoy	D	100%	completed

Resumen de incidencias

N	Oficial	AiConsultas	Actual	Motivo
53	B	D	B	En el marco de la teoría de la imputación objetiva aplicada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de España, cuando el resultado (muerte) es consecuencia directa de una conducta de la víctima que incrementa o mantiene el riesgo de forma decisiva (como el rechazo voluntario de un tratamiento médico ordinario y eficaz para lesiones inicialmente leves), se produce una ruptura de la imputación objetiva del resultado. Aunque exista causalidad natural (conditio sine qua non), el resultado no se puede imputar normativamente al autor del accidente, sino que entra en la esfera de responsabilidad o 'competencia de la víctima' (autopuesta en peligro). Por tanto, el autor respondería por la imprudencia y las lesiones causadas, pero no por el resultado de muerte. La plantilla histórica (B) es jurídicamente correcta y el sistema de producción se equivoca al elegir la D basándose en una interpretación errónea de la irrelevancia de la conducta de la víctima.
67	B	D	B	De acuerdo con el artículo 225 bis, apartado 5, del Código Penal vigente: 'Incurrirán en las penas señaladas en este artículo los ascendientes del menor y los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas descritas en los apartados anteriores'. La norma equipara expresamente la pena de estos parientes a la del progenitor descrita en el apartado 1 (prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad). La respuesta del sistema es jurídicamente errónea al inventar una atenuación de grado que no existe en el precepto para estos sujetos. La plantilla histórica (B) es correcta y la normativa no ha cambiado a este respecto.

N	Oficial	AiConsultas	Actual	Motivo
74	D	C	C	Aunque la plantilla histórica marca la opción D, esta se basa en una clasificación doctrinal clásica ya superada que denominaba 'impropio' a cualquier cohecho por acto no injusto. Conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (por todas, STS 391/2023 de 23 de febrero y STS 272/2014 de 3 de abril), el cohecho pasivo se divide en: 1) Propio, que incluye tanto el acto contrario a los deberes del cargo (art. 419 CP) como el acto propio del cargo (art. 420 CP), pues en ambos existe una relación de causalidad entre la dádiva y un acto específico; y 2) Impropio (art. 422 CP), que es el recibido únicamente en consideración al cargo o función sin un acto concreto como contraprestación. Por tanto, el art. 420 CP es técnicamente cohecho pasivo propio, haciendo de la opción C la única correcta hoy en día.
77	A	B	A	El artículo 564.1 del Código Penal vigente establece taxativamente una distinción de penas en función de la naturaleza del arma: el número 1.º castiga la tenencia de armas cortas con prisión de uno a dos años, mientras que el número 2.º castiga la tenencia de armas largas con prisión de seis meses a un año. Por lo tanto, la graduación de la pena ('con mayor o menor pena') se basa en si el arma es corta o larga (Opción A). La carencia de licencia (Opción B) es el presupuesto necesario para que exista el delito (tipo básico), no el criterio de graduación penológica dentro del apartado 1. La respuesta del sistema de producción incurre en un error jurídico material al negar la existencia de la distinción penológica entre armas cortas y largas que consta expresamente en el tenor literal del Código Penal. La plantilla histórica (A) sigue siendo plenamente válida.
83	C	B	C	La pregunta versa sobre la oferta vinculante confidencial, regulada en el marco de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (que en 2026 es la norma de referencia). El artículo 17 de dicha norma establece que la oferta vincula al oferente durante un plazo determinado, que no puede ser inferior a un mes. Si bien el sistema de Producción argumenta que el término técnico es el 'decaimiento' y no la 'revocación', la opción C es la única que recoge el elemento esencial de la norma: el límite temporal de la vinculación (al menos un mes) y la posibilidad de que el oferente quede liberado de la oferta si no hay aceptación expresa en dicho plazo. En el contexto de los exámenes de la AEAT y de Justicia, la precisión sobre el plazo de un mes convierte a la opción C en la respuesta correcta y vigente, coincidiendo con la plantilla histórica. La opción B es jurídicamente incompleta, ya que la irrevocabilidad no es absoluta, sino que está sujeta al plazo legal o al fijado por el oferente.

Detalle completo por pregunta

Pregunta 1

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	b3900de3-3e07-4202-beff-aaab8f5f95df
Latencia AiConsultas	33.61786350001057s	Confianza	100%

Enunciado

Respecto a las leyes de armonización:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, con excepción de las materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.	--
B	El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Cor responde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.	oficial, aiconsultas, actual
C	El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Cor responde a las Cortes Generales, por mayoría simple de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.	--
D	El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde al Gobierno, la apreciación de esta necesidad.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho constitucional – Leyes de armonización

La opción correcta es la ****B****.

El enunciado de la opción B reproduce literalmente el contenido del precepto constitucional que regula las leyes de armonización. La Constitución establece que el Estado **“podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general”**, precisando a continuación que **“Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad”** [Constitución Española, art. 150.3](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a144>).

Las demás opciones son incorrectas por los siguientes motivos:

- ****Opción A****: invierte el sentido del precepto, al afirmar “con excepción de las materias atribuidas a la competencia de éstas”. El texto constitucional prevé justamente lo contrario: la posible armonización **“aun en el caso”** de materias atribuidas a la competencia autonómica, siempre que concurra el interés general apreciado en la forma prevista [Constitución Española, art. 150.3](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a144>).

- ****Opción C****: altera el tipo de mayoría exigida. La Constitución exige **“mayoría absoluta de cada Cámara”**, no mayoría simple, para apreciar la necesidad de dictar una ley de armonización [Constitución Española, art. 150.3](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a144>).

- **Opción D**: atribuye al Gobierno la apreciación de la necesidad, cuando el precepto constitucional la reserva de forma expresa a las **Cortes Generales**, con la mayoría reforzada indicada [Constitución Española, art. 150.3](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a144>).

En consecuencia, únicamente la opción B respeta tanto el contenido material (armonización incluso en materias de competencia autonómica por razón de interés general) como el procedimiento formal (apreciación de la necesidad por las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara) previstos en la Constitución.

Conclusiones

- La redacción constitucional sobre las leyes de armonización se recoge en el art. 150.3 CE, que permite al Estado dictar leyes de armonización incluso en materias de competencia autonómica, siempre que lo exija el interés general, cuya apreciación corresponde a las Cortes Generales por mayoría absoluta de cada Cámara.
- Por tanto, la opción correcta del test es la **B**.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Constitución Española](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a144>) — El art. 150.3 regula las leyes de armonización, permitiendo al Estado dictar leyes que establezcan principios para armonizar las normas autonómicas, incluso en materias de competencia de las Comunidades Autónomas, cuando así lo exija el interés general, y atribuyendo a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esa necesidad.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente la opción B como la válida, fundamentándola en la reproducción literal del artículo 150.3 de la Constitución Española, que regula las leyes de armonización.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida ya que el artículo 150.3 de la Constitución Española no ha sido modificado. La opción B recoge con exactitud tanto el presupuesto material (armonización incluso en materias de competencia autonómica por interés general) como el requisito procedimental (apreciación de la necesidad por las Cortes Generales mediante mayoría absoluta de cada Cámara). La plantilla histórica coincide con la normativa vigente.

Pregunta 2

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	8b1423a5-20fe-4af9-9987-44c7d093554d
Latencia AiConsultas	33.372730000002775s	Confianza	100%

Enunciado

De conformidad con el artículo 13.2 de la Constitución Española:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Solamente los ciudadanos comunitarios serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.	--
B	Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales.	--
C	Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.	--
D	Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho constitucional – Derechos de participación política (art. 13.2 y 23 CE)

El artículo 13.2 de la Constitución establece que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas en los términos de la ley y, específicamente respecto de los derechos del artículo 23 (participación en asuntos públicos y acceso a cargos públicos), dispone que “solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales” [Artículo 13](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a13>) y [Artículo 23](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a23>).

De este tenor literal se desprenden dos ideas clave: (i) hay una reserva general de titularidad de los derechos del artículo 23 a favor de los españoles, y (ii) se admite una excepción limitada y tasada a favor de extranjeros, condicionada a criterios de reciprocidad y circunscrita al derecho de sufragio activo y pasivo, pero exclusivamente en las elecciones municipales. El Tribunal Constitucional ha reiterado que la posición de los nacionales en materia de participación política es “privilegiada” y que la condición de nacional es “absolutamente necesaria” para el ejercicio de los derechos de contenido político, “con la excepción de las elecciones municipales” [BOE-A-2026-1759](<https://www.boe.es/boe/dias/2026/01/24/pdfs/BOE-A-2026-1759.pdf>).

Esta doctrina se conecta con el reconocimiento de que, fuera de las elecciones municipales y de lo que se establezca por tratados o leyes atendiendo a reciprocidad, solo los españoles son titulares del derecho a participar en los asuntos públicos y a acceder a cargos públicos (art. 23 CE) [Artículo 23](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a23>). En coherencia con ello, el propio Tribunal Constitucional ha destacado que la atribución de los derechos de participación política corresponde a los ciudadanos españoles, con la salvedad que el propio artículo 13.2 CE admite en el ámbito municipal [BOE-A-2014-11022](<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/28/pdfs/BOE-A-2014-11022.pdf>).

Desde esta perspectiva, pueden descartarse las opciones A, B y C del test:

- La opción A es incorrecta porque atribuye la titularidad de los derechos del art. 23 a los “ciudadanos comunitarios”, cuando el texto constitucional reserva esa titularidad a “los españoles”, sin distinguir por pertenencia a la Unión Europea [Artículo 13](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a13>).
- La opción B es incorrecta porque restringe la posible extensión a extranjeros únicamente al sufragio pasivo, mientras que el art. 13.2 CE permite que, por tratado o ley y atendiendo a reciprocidad, se reconozca tanto el sufragio activo como el pasivo en elecciones municipales [Artículo 13](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a13>).
- La opción C es incorrecta por la razón inversa: solo menciona la extensión al sufragio activo, omitiendo que la Constitución permite también la extensión al sufragio pasivo en el ámbito municipal [Artículo 13](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a13>).

La opción D reproduce literalmente el contenido constitucional: “Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales”, por lo que es la única conforme al texto del artículo 13.2 CE [Artículo 13](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a13>).

Conclusiones

La opción correcta es la ****D****.

La razón es que el artículo 13.2 CE reserva con carácter general los derechos del artículo 23 a los españoles, permitiendo únicamente, y atendiendo a criterios de reciprocidad, que por tratado o ley se reconozca a extranjeros el ****sufragio activo y pasivo**** en ****elecciones municipales****, exactamente en los términos recogidos en la opción D.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Constitución Española](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a13>) — Art. 13.2: reserva a los españoles la titularidad de los derechos del art. 23 y permite su extensión limitada a extranjeros para sufragio activo y pasivo en elecciones municipales, en condiciones de reciprocidad.

* [Constitución Española](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a23>) — Art. 23: reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos, que el art. 13.2 reserva, como regla general, a los españoles.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [BOE-A-2014-11022](<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/28/pdfs/BOE-A-2014-11022.pdf>) — STC 153/2014, Pleno: analiza el derecho de sufragio de españoles residentes en el extranjero y el vínculo sufragio–vecindad en elecciones locales, encuadrando el derecho de voto en el art. 23 CE y su configuración legal.

* [BOE-A-2026-1759](<https://www.boe.es/boe/dias/2026/01/24/pdfs/BOE-A-2026-1759.pdf>) — Declaración 1/2025, Pleno: reafirma que solo los españoles son titulares de los derechos de participación política del art. 23 CE, con la excepción municipal del art. 13.2, destacando la posición privilegiada de la nacionalidad en el ejercicio de derechos políticos.

Juez unitario

El sistema identifica que la opción D reproduce de forma literal el contenido del artículo 13.2 de la Constitución Española, tras analizar y descartar las opciones A (sujeto erróneo), B y C (referencias incompletas al sufragio).

Validacion actual

La pregunta es plenamente válida y vigente. El artículo 13.2 de la Constitución Española, tras su reforma de 27 de agosto de 1992 (única modificación de este precepto para incluir el término 'y pasivo' con el fin de adaptar la Carta Magna al Tratado de Maastricht), establece textualmente: 'Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales'. La opción D es el reflejo exacto de la norma vigente.

Pregunta 3

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	09d70490-ebf0-4c6e-a56e-ca985053ef54
Latencia AiConsultas	43.91958830000658s	Confianza	100%

Enunciado

Señale la respuesta correcta en relación con la libertad religiosa y de culto, conforme a lo dispuesto en la ley 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Quedan incluidas del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con la difusión de valores humanísticos o espiritualistas.	--
B	La libertad religiosa y de culto no comprende el derecho a toda persona a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos.	--
C	El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública.	oficial, aiconsultas, actual
D	Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas gozarán de personalidad jurídica en el momento que así lo dispongan sus actos fundacionales, siendo su inscripción en el Registro público un acto de mera publicidad.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Análisis de la cuestión (Derecho constitucional–administrativo: libertad religiosa)

La opción correcta es la ****C****.

La Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, establece que el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto «tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática», tal y como recuerda expresamente la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo al citar el precepto legal en relación con el contenido del derecho del art. 16 CE y sus límites ([Constitución Española, art. 16](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a16>); [SAN 81/2026](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bc2516aee9c03aaaa0a8778d75e36f0d/20260203>); [STS 698/2021](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/71b6de422ac3fa96/20210309>)). Esta formulación coincide literalmente con el enunciado de la opción C, por lo que ésta se ajusta estrictamente a la Ley Orgánica 7/1980.

Las demás opciones son incorrectas:

- ****Opción A****: La Ley Orgánica 7/1980 excluye del ámbito de protección de la libertad religiosa «las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos», como subraya de forma expresa la Audiencia Nacional al aplicar el art. 3.2 para justificar la denegación de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a entidades cuyos fines son meramente humanísticos o espiritualistas ([SAN 2490/2020](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/11045f5579090513/20201026>); [SAN 3768/2019](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/70544fd03684c603/20191105>)). La opción A afirma justamente lo contrario (las “incluye”), por lo que es contraria al tenor legal.

- **Opción B**: La jurisprudencia y la propia configuración del derecho de libertad religiosa ponen de manifiesto su amplio contenido, que comprende las manifestaciones externas del fenómeno religioso y exige que no exista discriminación por motivos religiosos en ámbitos conectados con esas manifestaciones (art. 14 y 16 CE: [Constitución Española, arts. 14 y 16](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a14>)). La formulación de la opción B niega que la libertad religiosa comprenda el derecho a una sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos, lo que resulta incompatible con la combinación de igualdad y libertad religiosa; por tanto, no se corresponde con la Ley Orgánica 7/1980 interpretada conforme a la Constitución.

- **Opción D**: La Audiencia Nacional, aplicando la Ley Orgánica 7/1980 y el Real Decreto 594/2015 sobre el Registro de Entidades Religiosas, declara que «las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público» y que la inscripción no es un mero trámite declarativo, sino presupuesto para la adquisición de personalidad jurídica específica y de un régimen jurídico diferenciado, incluso con capacidad para la conclusión de acuerdos de cooperación ([SAN 2490/2020](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/11045f5579090513/20201026>); [SAN 3768/2019](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/70544fd03684c603/20191105>)). La opción D, al sostener que la personalidad se adquiere por los actos fundacionales y que la inscripción es mera publicidad, contradice frontalmente este régimen, por lo que es jurídicamente errónea.

Conclusiones

1. La respuesta correcta es la **opción C**, porque reproduce literalmente el límite al ejercicio de la libertad religiosa y de culto fijado por la Ley Orgánica 7/1980: protección de los derechos de los demás y de la seguridad, salud y moralidad públicas como contenido del orden público en una sociedad democrática.
2. La opción A es incorrecta porque la Ley excluye, y no incluye, las actividades y entidades de mera difusión de valores humanísticos o espiritualistas del ámbito de protección de la libertad religiosa.
3. La opción B es incorrecta porque contradice la lectura conjunta de igualdad y libertad religiosa que impide discriminaciones por motivos religiosos en ámbitos directamente vinculados a las manifestaciones del hecho religioso.
4. La opción D es incorrecta porque la personalidad jurídica específica de las iglesias y confesiones se adquiere con la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, que no es un mero instrumento de publicidad, sino constitutivo y habilitante de un régimen jurídico propio.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Constitución Española](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a14>) — arts. 14 y 16 sobre igualdad y libertad religiosa, que enmarcan constitucionalmente el contenido y límites de la libertad religiosa desarrollada por la LO 7/1980.

* [Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-24853#a1>) — confirma la relevancia de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y el régimen específico de las entidades religiosas, coherente con la LO 7/1980.

* [Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-5852#a1>) — excluye de su ámbito a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, remitiéndolas a su legislación específica, lo que refuerza el carácter propio del régimen de la LO 7/1980 y de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [SAN 2490/2020 - Sala de lo

Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/11045f5579090513/20201026>) — aplica el art. 3.2 LO 7/1980, precisando que actividades y entidades de fines humanísticos o espiritualistas quedan fuera del ámbito de protección de la libertad religiosa y que la inscripción registral tiene carácter constitutivo del estatuto religioso especial.

* [SAN 3768/2019 - Sala de lo

Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/70544fd03684c603/20191105>) — reitera la exclusión de actividades ajenas a fines religiosos del ámbito de la LO 7/1980 y vincula la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a la adquisición de personalidad jurídica específica.

* [SAN 81/2026 - Sala de lo Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bc2516aee9c03aaa0a8778d75e36f0d/20260203>) — recoge el tenor del art. 3.1 LO 7/1980 y concreta los límites del ejercicio de la libertad religiosa (seguridad, salud, moralidad públicas y derechos de los demás).

* [STS 698/2021 - Sala de lo

Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/71b6de422ac3fa96/20210309>) — sistematiza el contenido del derecho de libertad religiosa y de culto, recuerda los límites previstos en el art. 3.1 LO 7/1980 y reitera la doctrina constitucional sobre la no absolutidad de los derechos fundamentales.

Juez unitario

El sistema identifica la opción C como la correcta basándose en la literalidad del artículo 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR), y descarta razonadamente el resto de opciones por ser contrarias al articulado de dicha ley.

Validación actual

La pregunta y la respuesta del sistema son plenamente válidas bajo el marco normativo actual. La opción C es un reflejo exacto del artículo 3.1 de la LO 7/1980. La opción A es incorrecta según el art. 3.2 LOLR (quedan fuera, no dentro); la opción B es incorrecta según el art. 2.1.c LOLR (el derecho sí comprende la sepultura digna); y la opción D es incorrecta según el art. 5.1 LOLR, ya que la personalidad jurídica se adquiere con la inscripción en el Registro público, teniendo esta carácter constitutivo y no de mera publicidad en el régimen especial de entidades religiosas. No ha habido cambios normativos que invaliden la literalidad de estos preceptos en 2026. La plantilla histórica coincide con la realidad jurídica vigente. El sistema de producción aporta referencias jurisprudenciales pertinentes que refuerzan la validez de la opción C y la exclusión de las demás conforme a la doctrina del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional sobre los límites del derecho y el carácter constitutivo del registro religioso (STC 46/2001 y normativa de desarrollo RD 594/2015). El uso de la referencia SAN 81/2026 se acepta bajo el contexto de simulación solicitado.

Pregunta 4

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	b9b1c026-5d64-4672-9e46-b66bee25daba
Latencia AiConsultas	62.81917429999157s	Confianza	100%

Enunciado

Señale la respuesta correcta en relación con el Defensor del Pueblo, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Mientras que permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.	--
B	El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un periodo de cuatro años.	--
C	Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, a excepción del Poder Judicial, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.	--
D	El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho constitucional – Defensor del Pueblo (LO 3/1981)

La regulación específica del Defensor del Pueblo se contiene en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, que desarrolla los artículos 54 y concordantes de la Constitución Española, donde se contempla esta institución como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, con facultades de supervisión de la actividad de la Administración y deber de dar cuenta a las Cortes Generales de dicha actividad y de sus resultados, en el marco de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, incluyendo su tutela jurisdiccional conforme al artículo 53 de la Constitución, así como el acceso a la jurisdicción ordinaria y al Tribunal Constitucional en los términos legalmente previstos, y el estatuto jurídico de los titulares de cargos constitucionales y de los miembros de los poderes públicos, con especial incidencia en la protección reforzada del derecho de defensa reconocido en el artículo 24 de la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 5/2024, del Derecho de Defensa.

A partir de ese marco:

- La opción A es incorrecta porque la inviolabilidad e inmunidad con la exigencia de autorización previa de la Cámara y el aforamiento ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo están constitucionalmente previstos para Diputados y Senadores, no para el Defensor del Pueblo, que tiene un estatuto propio y diferenciado, sin que la Constitución extienda a éste, en los mismos términos, el régimen del artículo 71 de la Constitución ni prevea competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; el estatuto personal y de responsabilidad del Defensor del Pueblo se configura en su ley orgánica específica, que no atribuye a la Audiencia Nacional competencia exclusiva para su enjuiciamiento penal, ni reproduce literalmente el régimen de inmunidad parlamentaria previsto en el artículo 71 de la Constitución, que se refiere estrictamente a Diputados y Senadores.

- La opción B es incorrecta porque el período de mandato del Defensor del Pueblo no se fija en cuatro años, sino en cinco años, en coherencia con su configuración como órgano constitucional de relevancia estatutaria propia, dotado de estabilidad en el tiempo y sometido a un régimen de designación, duración del mandato y cese específico

establecido en la Ley Orgánica 3/1981 y conectado con las Cortes Generales como órgano designante y de control, de modo que un mandato de cuatro años contradice expresamente la duración prevista legalmente para el cargo.

- La opción C es incorrecta porque todos los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (artículo 53 de la Constitución), y la propia Constitución prevé que el Defensor del Pueblo pueda supervisar la actividad de la Administración, pero su ley orgánica no excluye al Poder Judicial de toda obligación de auxilio; en cualquier caso, la ley no formula una cláusula general de “auxilio con carácter preferente y urgente” con excepción del Poder Judicial en los términos en que aparece en la respuesta, de manera que la literalidad de la opción no se ajusta a la regulación legal estricta de la obligación de colaboración con el Defensor del Pueblo.

- La opción D es la correcta. La Ley Orgánica 3/1981 atribuye al Defensor del Pueblo amplias facultades para recabar información y solicitar documentos de los poderes públicos, con obligación general de colaboración, incluyendo la posibilidad de acceder a documentación clasificada como secreta, con los límites y garantías establecidos por la propia legislación de secretos oficiales y el resto de leyes aplicables, de forma que la regla general es la de acceso a los documentos necesarios para el desempeño de su función, también respecto de aquellos clasificados como secretos conforme a la ley, en los términos y condiciones legalmente previstos para la protección de la seguridad del Estado, la defensa nacional y otros bienes constitucionalmente protegidos, sin que ello vacíe de contenido la competencia de control y supervisión que la Constitución encomienda al Defensor del Pueblo.

Conclusiones

La única opción que se ajusta al contenido de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, es la ****opción D****, relativa a la facultad del Defensor del Pueblo de solicitar a los poderes públicos los documentos que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones, incluidos los clasificados como secretos conforme a la ley, con los límites y condiciones legalmente establecidos.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Constitución Española](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a53>) — Regula el régimen general de los derechos y libertades del Título I, la tutela judicial de los mismos, la institución del Defensor del Pueblo (artículo 54) como alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos del Título I, y el estatuto de Diputados y Senadores (artículo 71), así como el sometimiento de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

* [Constitución Española](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a24>) — Reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, que se proyectan sobre el estatuto de los titulares de órganos constitucionales y sobre la actuación del Defensor del Pueblo en la protección de los derechos.

* [Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#atrescientoscincuentayuno>) — Regula el estatuto de jueces y magistrados y su régimen de servicios especiales, en conexión con la estructura del Poder Judicial y la relación con otros órganos constitucionales.

* [Ley Orgánica 5/2024, del Derecho de Defensa](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-23630#a1>) — Desarrolla el contenido del derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución y el derecho a la asistencia jurídica, que forman parte del marco general de protección de los derechos fundamentales cuya defensa corresponde, en el ámbito extrajudicial, al Defensor del Pueblo.

Juez unitario

El sistema de Producción identifica correctamente la opción D como la única válida, basándose en que la Ley Orgánica 3/1981 permite al Defensor del Pueblo solicitar documentos clasificados como secretos para el ejercicio de

sus funciones. También descarta acertadamente la A (por el órgano judicial de aforamiento), la B (por la duración del mandato) y la C (por la excepción inexistente del Poder Judicial en el deber general de auxilio).

Validacion actual

La respuesta se fundamenta en la Ley Orgánica 3/1981 (LODP) vigente. Según el artículo 22.1 de dicha ley, el Defensor del Pueblo puede solicitar documentos necesarios para su función, incluso los secretos. Respecto a las demás opciones: la A es incorrecta porque el aforamiento corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Art. 6.2 LODP), no a la Audiencia Nacional; la B es incorrecta porque el mandato es de cinco años (Art. 2 LODP); y la C es incorrecta porque el deber de auxilio del Art. 19.1 LODP es general para todos los poderes públicos sin excluir al judicial, sin perjuicio de las limitaciones de su actuación ante tribunales del Art. 17.

Pregunta 5

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	06464eef-6e9b-40a1-935c-0504c43f4962
Latencia AiConsultas	42.13493239998934s	Confianza	100%

Enunciado

Señale la respuesta incorrecta, en relación con la Ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.	--
B	Cualquier persona podrá recabar de los tribunales la tutela del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución, incluso tras la terminación de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.	--
C	Las personas físicas y jurídicas con interés legítimo, además de la persona acosada, estarán legitimados en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.	oficial, aiconsultas, actual
D	Salvo los procesos penales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Análisis de la pregunta tipo test – LO 3/2007 (igualdad efectiva de mujeres y hombres)

La opción incorrecta es la **C**.

****Razón técnica:****

1. ****Opción A****

Es correcta. La LO 3/2007 tipifica como discriminación directa por razón de sexo cualquier trato desfavorable a las mujeres relacionado con embarazo o maternidad, lo que se integra en el régimen general de nulidad de pleno derecho de los actos discriminatorios y su responsabilidad indemnizatoria, conforme a la previsión general de nulidad y reparación de actos discriminatorios que recogen normas de desarrollo como la ley general de igualdad de trato y no discriminación, que declaran nulas de pleno derecho las disposiciones, actos o cláusulas que constituyan o causen discriminación por los motivos protegidos, incluyendo el sexo, y establecen la obligación de indemnizar y restituir a la víctima, presumiendo el daño moral una vez acreditada la discriminación [Ley 15/2022, arts. 26 y 27](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-11589#a2-8>).

2. ****Opción B****

Es correcta. La tutela del derecho a la igualdad –también entre mujeres y hombres– se articula en los términos del artículo 53.2 CE, lo que permite que cualquier persona con derecho o interés legítimo pueda recabar la tutela judicial, incluso una vez extinguida la relación en la que se produjo la discriminación. La regulación procesal ordinaria ha sido adaptada para reconocer legitimación amplia a las personas afectadas y a determinados sujetos colectivos en civil, social y contencioso-administrativo:

- En el orden civil, se reconoce legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación a las personas afectadas y, con su autorización, a la Autoridad Independiente de Igualdad y a partidos, sindicatos, asociaciones profesionales, organizaciones de consumidores y asociaciones de defensa de derechos humanos [Ley 1/2000, art. 11 bis](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a11bis>).

- En el orden contencioso-administrativo y social se ha establecido igualmente una legitimación reforzada para tutela de la igualdad y la no discriminación mediante regímenes especiales de legitimación (por ejemplo, [Ley 29/1998, art. 19.1.i])(<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718#a19>) y [Ley 36/2011, art. 17 y art. 177])(<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15936#a17>)), que se coordinan con el mandato del art. 53.2 CE.

3. **Opción C**

Es la **incorrecta**.

La formulación del enunciado (“Las personas físicas y jurídicas con interés legítimo, además de la persona acosada, estarán legitimados en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo”) contradice el régimen específico de legitimación en esta materia, que establece **una reserva de legitimación a favor de la persona acosada**:

- En el orden contencioso-administrativo, para litigios de acoso sexual y acoso discriminatorio, se prevé expresamente que **la persona acosada será la única legitimada** en dichos litigios, excluyendo a otras personas físicas o jurídicas, aunque ostenten interés legítimo [Ley 29/1998, art. 19.1.i, in fine](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718#a19>).

- La misma técnica se utiliza en los órdenes civil y social respecto de supuestos de acoso discriminatorio por motivos protegidos específicos (orientación e identidad sexual, etc.), donde se señala que la persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio, excluyendo la legitimación autónoma de terceros, aunque tengan interés legítimo [Ley 1/2000, art. 11 ter.3](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a11bis>) y [Ley 36/2011, art. 17.5, último inciso](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15936#a17>).

Por analogía estricta de estructura, el régimen de la LO 3/2007 no reconoce una legitimación general a “personas físicas y jurídicas con interés legítimo” en litigios de acoso sexual y por razón de sexo, sino que preserva un protagonismo exclusivo de la víctima en esos litigios, admitiendo en su caso intervenciones coadyuvantes pero no una legitimación principal abierta a cualesquiera terceros. La opción C invierte este esquema y por ello es contraria a la configuración legal.

4. **Opción D**

Es correcta. En materia de igualdad y no discriminación, incluida la discriminación por razón de sexo, la normativa procesal prevé la **inversión de la carga de la prueba** cuando la parte actora alega discriminación y aporta indicios fundados:

- En el orden social, cuando de las alegaciones de la parte actora se deduzcan indicios fundados de discriminación por razón de sexo u otros motivos protegidos, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad [Ley 36/2011, art. 96.1](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15936#a95>).

- En el orden contencioso-administrativo, en aquellos procesos en que la parte actora alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, la carga se desplaza a la parte demandada, que debe justificar objetiva y razonablemente, y de forma suficientemente probada, las medidas adoptadas y su proporcionalidad [Ley 29/1998, art. 60.7](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718#a60>), adaptación introducida precisamente como desarrollo del mandato de la legislación de igualdad.

Este régimen se proyecta “salvo los procesos penales”, que mantienen su propia lógica probatoria, por lo que el inciso final del enunciado es conforme a derecho.

Conclusiones

- La única opción **incorrecta** es la **C**, porque en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo la normativa de desarrollo de la LO 3/2007 configura a la víctima como **única legitimada** para accionar, excluyendo una legitimación principal general de otras personas físicas o jurídicas con interés legítimo, como recoge expresamente el régimen procesal especial (por ejemplo, en el orden contencioso-administrativo, la persona acosada es la única legitimada en litigios de acoso sexual y discriminatorio).

- Las opciones A, B y D se ajustan a la configuración legal vigente de la discriminación directa vinculada al embarazo/maternidad, de la tutela judicial del derecho a la igualdad conforme al art. 53.2 CE y de la inversión de la carga de la prueba en procesos sobre discriminación por razón de sexo, respectivamente.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-11589#a2-8>) — establece la nulidad de pleno derecho de los actos discriminatorios y el régimen de responsabilidad e indemnización, presumiendo el daño moral una vez acreditada la discriminación; sirve de marco general para la interpretación de la discriminación por razón de sexo.

* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a11bis>) — regula la legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación (art. 11 bis) y, específicamente, para la defensa frente a discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, reservando al acosado la condición de único legitimado en los litigios de acoso discriminatorio (art. 11 ter).

* [Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso■administrativa](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718#a19>) — configura un régimen de legitimación reforzada para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, y dispone, en su art. 19.1.i, que la persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso discriminatorio; en su art. 60.7 recoge la regla de inversión de la carga de la prueba en supuestos de discriminación.

* [Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15936#a95>) — articula la inversión de la carga de la prueba en procesos por discriminación por razón de sexo y otros motivos protegidos (art. 96.1) y regula la legitimación en procesos de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de trato discriminatorio y el acoso (arts. 17 y 177).

Juez unitario

El sistema selecciona la opción C como la incorrecta fundamentándose en que el artículo 13.2 de la LO 3/2007 establece una reserva de legitimación exclusiva a favor de la persona acosada en litigios de acoso sexual y por razón de sexo, excluyendo la legitimación general de terceros con interés legítimo.

Validación actual

La pregunta y la plantilla histórica siguen siendo plenamente válidas en 2026. Según el artículo 13.2 de la Ley Orgánica 3/2007, en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo, la persona acosada será la única legitimada. Esto invalida la opción C, que pretende extender dicha legitimación a cualquier persona física o jurídica con interés legítimo. Las opciones A, B y D se ajustan estrictamente a lo dispuesto en los artículos 8, 12.1 y 13.1 de la misma norma y en la legislación procesal concordante (LEC, LJS, LJCA).

Pregunta 6

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	6fa7f7e2-96ef-4ced-abd4-036f0ad515e2
Latencia AiConsultas	32.36033589999715s	Confianza	100%

Enunciado

Señale la respuesta incorrecta en relación con el Derecho de Asociación, conforme a la ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, pero en ningún caso con particulares.	oficial, aiconsultas, actual
B	Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.	--
C	Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil habrán de atenerse a lo que disponga su legislación específica para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.	--
D	Deberán tener domicilio en España, las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho de asociación – determinación de la opción incorrecta

La opción **incorrecta** es la **A**.

- La Ley Orgánica 1/2002 regula expresamente que **las entidades públicas pueden asociarse entre sí o con particulares**, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, precisamente para evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación. Así resulta del contenido del derecho de asociación cuando se establece que: **«Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.»** [Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-5852#a1>).

La afirmación de la opción A (**«podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, pero en ningún caso con particulares»**) contradice frontalmente este tenor literal, por lo que es **jurídicamente errónea**.

En cambio, las restantes opciones se ajustan a lo previsto en la misma Ley Orgánica:

- **Opción B**: La prohibición de asociaciones secretas y de carácter paramilitar está literalmente recogida en la regulación general del derecho de asociación, donde se establece que **«Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.»** [Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-5852#a1>). Es, por tanto, correcta.

- **Opción C**: En materia de capacidad para asociarse, se prevé expresamente que **«Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil habrán de atenerse a lo que disponga su legislación específica para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.»** [Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-5852#a3>). Esta opción reproduce fielmente el contenido legal, por lo que es correcta.

- **Opción D**: En relación con el domicilio, la Ley dispone que **«Deberán tener domicilio en España, las**

asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.»* [Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-5852#a8). La formulación de la opción D se corresponde con esta exigencia y es, por tanto, correcta.

Conclusiones

- La única opción **incorrecta** del test es la **A**, porque la Ley Orgánica 1/2002 permite expresamente que las entidades públicas se asocien tanto entre sí como con particulares, en igualdad de condiciones con éstos.
- Las opciones B, C y D se ajustan literalmente a la regulación legal sobre derecho de asociación (prohibición de asociaciones secretas y paramilitares, especialidad para Fuerzas Armadas y Guardia Civil, y necesidad de domicilio en España cuando la actividad se desarrolla principalmente en su territorio).

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-5852#a1) — Define el objeto y ámbito del derecho de asociación, la posibilidad de que las entidades públicas se asocien entre sí y con particulares, y prohíbe las asociaciones secretas y paramilitares.

* [Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-5852#a3) — Regula la capacidad para constituir asociaciones, incluyendo la remisión a la legislación específica para el ejercicio del derecho de asociación por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

* [Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-5852#a8) — Establece el régimen del domicilio de las asociaciones, imponiendo el domicilio en España a las que desarrollen sus actividades principalmente en territorio español.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente la opción A como la incorrecta, fundamentando que el artículo 2.6 de la Ley Orgánica 1/2002 permite expresamente a las entidades públicas asociarse con particulares en igualdad de condiciones, lo que contradice el enunciado de dicha opción.

Validación actual

La pregunta y las opciones siguen siendo plenamente vigentes conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. El artículo 2.6 establece que las entidades públicas pueden asociarse entre sí o con particulares; por tanto, la afirmación 'en ningún caso con particulares' de la opción A es falsa, convirtiéndola en la respuesta a marcar según el enunciado. Las opciones B, C y D encuentran su respaldo literal en los artículos 2.4, 3.c y 8.1 de la citada ley, respectivamente.

Pregunta 7

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	37e734ce-4efd-4450-b965-746ca475f316
Latencia AiConsultas	31.780484000002616s	Confianza	100%

Enunciado

Los Presupuestos Generales del Estado según la Constitución Española:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de la deuda fiscal que afecte a los tributos del Estado.	--
B	Tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.	--
C	Tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de la Administración y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten al Estado.	--
D	Tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Análisis de la cuestión (Derecho Constitucional – Presupuestos Generales del Estado)

El enunciado pregunta por el contenido que la Constitución atribuye a los Presupuestos Generales del Estado. La referencia directa es la Constitución Española, que establece que los Presupuestos Generales del Estado:

- «Tendrán carácter **anual**,
- incluirán la **totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal**,
- y en ellos se consignará el importe de los **beneficios fiscales** que afecten a los tributos del Estado.» [Constitución Española, art. 134.2](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a134>).

Contrastando literalmente este mandato constitucional con las alternativas:

- **Opción A**: habla de «importe de la **deuda fiscal**». La Constitución se refiere a «beneficios fiscales», no a deuda fiscal. Por tanto, es incorrecta.
- **Opción B**: omite los **ingresos** y solo menciona «la totalidad de los gastos del sector público estatal». El precepto constitucional incluye tanto gastos como ingresos, luego es incorrecta.
- **Opción C**: sustituye «sector público estatal» por «la Administración» y «beneficios fiscales que afecten al Estado» en general, cuando el tenor constitucional se refiere a «beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado» y al ámbito del «sector público estatal». Es incorrecta.
- **Opción D**: reproduce exactamente el contenido del art. 134.2 CE: carácter anual, totalidad de gastos e ingresos del sector público estatal y consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado [Constitución Española, art. 134.2](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a134>).

En consecuencia, la opción correcta es la **D**.

Conclusiones

- La opción correcta del test es la ****D****: los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado, conforme al tenor literal del art. 134.2 CE.
- Las opciones A, B y C se apartan del texto constitucional bien por referirse a «deuda fiscal» en vez de «beneficios fiscales», por omitir los ingresos o por alterar el ámbito subjetivo («sector público estatal» versus «Administración») o el objeto de los beneficios fiscales.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Constitución Española](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a134>) — El artículo 134.2 define el carácter anual de los Presupuestos Generales del Estado, su alcance subjetivo («sector público estatal»), la inclusión de la totalidad de gastos e ingresos y la obligación de consignar el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado, proporcionando el tenor literal que permite identificar la opción D como correcta.

Juez unitario

El sistema de producción identifica la opción D como correcta basándose en la literalidad del artículo 134.2 de la Constitución Española, descartando las demás por errores en la terminología (deuda fiscal en lugar de beneficios fiscales), omisiones (ingresos) o imprecisiones en el ámbito subjetivo.

Validación actual

La pregunta sigue siendo plenamente válida hoy en día, ya que el artículo 134.2 de la Constitución Española no ha sido modificado desde su promulgación en 1978. Dicho artículo establece textualmente: 'Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado'. La opción D es la única que recoge fielmente este mandato constitucional. La plantilla histórica coincide con la normativa vigente.

Pregunta 8

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	7c0de425-4293-45a2-82a2-3ba6551efc4c
Latencia AiConsultas	32.31202569999732s	Confianza	100%

Enunciado

Señale la respuesta correcta en relación con las funciones del Rey conforme al artículo 62 la Constitución Española:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta del Congreso de los Diputados.	--
B	A presidir los plenos de las sesiones de las Cortes Generales, cuando lo estime oportuno, a petición de una cuarta parte de los diputados o senadores.	--
C	Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar las elecciones en los términos previstos en la Constitución.	oficial, aiconsultas, actual
D	Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley, pudiendo autorizar indultos generales.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho constitucional – Funciones del Rey (art. 62 CE)

El artículo 62 de la Constitución enumera de forma tasada las funciones del Rey, entre ellas: sancionar y promulgar las leyes; convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones; convocar referéndum; proponer y nombrar al Presidente del Gobierno; nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta de su Presidente; expedir decretos acordados en Consejo de Ministros; el mando supremo de las Fuerzas Armadas; ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley «que no podrá autorizar indultos generales», etc. \[Constitución Española, art. 62](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a62).\]

Analizando cada opción:

- **Opción A**: «Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta del Congreso de los Diputados». El art. 62 e) establece que el Rey nombra y separa a los miembros del Gobierno, **a propuesta de su Presidente**, no del Congreso. Por tanto, la opción A es incorrecta \[Constitución Española, art. 62](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a62).\]

- **Opción B**: «A presidir los plenos de las sesiones de las Cortes Generales, cuando lo estime oportuno, a petición de una cuarta parte de los diputados o senadores». El art. 62 no atribuye al Rey función alguna de presidir plenos de las Cámaras ni condicionada a petición de diputados o senadores. Esta competencia no figura entre las letras a) a j) del precepto, por lo que la opción B es incorrecta \[Constitución Española, art. 62](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a62).\]

- **Opción C**: «Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar las elecciones en los términos previstos en la Constitución». Esta formulación coincide literalmente con la letra b) del art. 62: «Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución», de manera que se ajusta exactamente a una de las funciones constitucionales del Rey. Es, por tanto, correcta \[Constitución Española, art. 62](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a62).\]

- **Opción D**: «Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley, pudiendo autorizar indultos generales».

El art. 62 i) exige que el derecho de gracia se ejerza con arreglo a la ley, pero añade expresamente que «no podrá autorizar indultos generales». La opción introduce, pues, lo contrario de lo que dispone el precepto, por lo que es incorrecta \[Constitución Española, art. 62](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a62)].

En consecuencia, la **opción correcta es la C**.

Conclusiones

La única respuesta ajustada literalmente al contenido del artículo 62 CE es la **opción C**, que reproduce la función del Rey de convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

Las opciones A y B atribuyen al Rey funciones que la Constitución no le confiere en esos términos, y la opción D contradice abiertamente la prohibición constitucional de autorizar indultos generales.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Constitución Española](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a62) — El artículo 62 enumera de forma tasada las funciones del Rey, permitiendo comprobar qué formulaciones de las opciones de respuesta se corresponden literalmente con el texto constitucional (en especial letras b), e) e i)), y descartando las que lo contradicen.

Juez unitario

La respuesta del sistema realiza un análisis pormenorizado del artículo 62 de la Constitución Española, concluyendo que la opción C reproduce literalmente el contenido de la letra b) de dicho precepto, mientras que desglosa los errores técnicos de las opciones A, B y D basándose en el mismo texto constitucional.

Validación actual

La pregunta y la respuesta se ajustan estrictamente al texto vigente de la Constitución Española de 1978. El artículo 62 enumera las funciones del Rey, señalando en su apartado b) la función de 'convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución'. La opción A es falsa pues el art. 62.e) establece que la propuesta para nombrar ministros emana del Presidente del Gobierno, no del Congreso. La opción B carece de base constitucional (el Rey preside el Consejo de Ministros, no plenos de las Cámaras, según el art. 62.g). La opción D es falsa dado que el art. 62.i) prohíbe expresamente los indultos generales. La plantilla histórica se mantiene plenamente vigente.

Pregunta 9

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	e5aee21a-db3e-4b28-ad2c-cd8ad013f2c1
Latencia AiConsultas	42.09023529999831s	Confianza	100%

Enunciado

Indique la respuesta correcta en relación con los mecanismos de control al Gobierno:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría simple de la moción de censura.	--
B	En la cuestión de confianza, la confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría absoluta de los Diputados.	--
C	La propuesta de disolución del Congreso recogida en el artículo 115.1 y 2 de la Constitución Española, podrá presentarse incluso cuando esté en trámite una moción de censura.	--
D	El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho constitucional – Mecanismos de control al Gobierno

La opción correcta es la ****D****.

Análisis de cada alternativa

****Opción A.****

Afirma que el Congreso puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción de la moción de censura por mayoría simple. Sin embargo, la Constitución exige ****mayoría absoluta**** de los Diputados: la responsabilidad política se exige «mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura» \([Constitución Española, art. 113](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a113)\). Por tanto, la opción A es incorrecta.

****Opción B.****

Afirma que la confianza, en la cuestión de confianza, se entiende otorgada cuando vote a favor la mayoría absoluta de los Diputados. La Constitución establece que la confianza se entiende otorgada cuando vote a favor la ****mayoría simple**** de los Diputados: «La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados» \([Constitución Española, art. 112](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a112)\). La opción B invierte el tipo de mayoría, por lo que es incorrecta.

****Opción C.****

Sostiene que la propuesta de disolución del Congreso puede presentarse incluso cuando esté en trámite una moción de censura. La Constitución prevé justamente lo contrario: «La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura» \([Constitución Española, art. 115.2](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a115)\). Por tanto, la opción C es directamente contraria al texto constitucional y es incorrecta.

****Opción D.****

Afirma que el Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras y que, para esta clase de debate, los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal. Esta formulación reproduce el contenido del precepto constitucional:

«1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal» \([Constitución Española, art. 111](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a111>)\).

La opción D coincide exactamente con el mandato constitucional y es, por tanto, correcta.

Conclusiones

La única respuesta conforme al texto de la Constitución es la ****opción D****, que reproduce fielmente el contenido del artículo 111 CE sobre interpelaciones y preguntas al Gobierno, incluyendo el establecimiento de un tiempo mínimo semanal por los Reglamentos de las Cámaras.

Las opciones A, B y C se oponen expresamente al tenor literal de los artículos 113, 112 y 115 CE, respectivamente, al alterar el tipo de mayoría requerida o permitir una disolución prohibida cuando hay moción de censura en trámite.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Constitución Española](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>) — artículos [112](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a112>), [113](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a113>), [111](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a111>) y [115](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a115>). Fijan, respectivamente, el régimen de la cuestión de confianza (mayoría simple), de la moción de censura (mayoría absoluta), de las interpelaciones y preguntas al Gobierno (sometimiento y tiempo mínimo semanal) y de la disolución de las Cámaras (prohibición de propuesta mientras tramita moción de censura).

Juez unitario

El sistema identifica la opción D como la correcta basándose en que reproduce fielmente el artículo 111 de la Constitución Española, descartando las demás opciones por errores en las mayorías exigidas (A y B) o por prohibiciones constitucionales expresas (C).

Validación actual

La pregunta es plenamente válida ya que el Título VI de la Constitución Española de 1978, relativo a las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales, no ha sufrido modificaciones. La opción D es la única correcta conforme al art. 111.1 CE. Las demás opciones son erróneas según la normativa vigente: la opción A contradice el art. 113.1 (exige mayoría absoluta, no simple); la opción B contradice el art. 112 (exige mayoría simple, no absoluta); y la opción C contradice el art. 115.2 (prohíbe la disolución si hay una moción de censura en trámite).

Pregunta 10

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	3092ba72-6c14-4016-aa8d-333a2f7b18d5
Latencia AiConsultas	42.240196200000355s	Confianza	100%

Enunciado

Señale la respuesta incorrecta en relación con las competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE):

Opcion	Texto	Marcadores
A	En caso de que, en violación de los Tratados, el Consejo Europeo o el Consejo, la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Unión podrán recurrir al TJUE con objeto de que declare dicha violación.	--
B	El Tribunal de Justicia de la Unión Europea controlará la legalidad de los actos legislativos, de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes.	--
C	Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, sin necesidad de someter con carácter previo el asunto a la Comisión.	oficial, aiconsultas, actual
D	El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial sobre la interpretación de los Tratados y sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho de la Unión Europea – Competencias del TJUE

La opción incorrecta es la ****C****.

En materia de recursos por incumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros, el Derecho de la Unión exige, con carácter general, que el Estado miembro que pretenda demandar a otro por incumplimiento acuda ****previamente**** a la Comisión, que emite un dictamen motivado; sólo tras ese trámite puede interponerse el recurso ante el TJUE. La formulación de la opción C, al afirmar que el Estado miembro puede recurrir «sin necesidad de someter con carácter previo el asunto a la Comisión», contradice este sistema y, por tanto, es incorrecta.

Las demás opciones recogen correctamente competencias del TJUE:

- La ****A**** refleja la competencia para conocer del ****recurso por inacción**** cuando instituciones de la Unión (Consejo Europeo, Consejo, Comisión) se abstienen de actuar en violación de los Tratados, pudiendo los Estados miembros y las instituciones recurrir al TJUE para que declare dicha violación. Esta función de control de la inactividad institucional está en la línea de la responsabilidad de los Estados y de las instituciones por infracción del Derecho de la Unión, tal y como se sistematiza en la doctrina sobre “violación suficientemente caracterizada” recogida por el Tribunal Supremo al aplicar el Derecho de la Unión en materia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, donde se menciona, entre otros elementos, la infracción del deber de adoptar medidas o de transponer directivas en plazo [STS 5795/2025 de la Sala de lo Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9aa5df306fee8de3a0a8778d75e36f0d/20251230>).

- La ****B**** es correcta al describir la competencia del TJUE para controlar la legalidad de los actos legislativos y de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, mediante el ****recurso de anulación****. Este control de legalidad se integra en el bloque de garantías de respeto del Derecho de la Unión que los jueces nacionales deben aplicar de conformidad con la jurisprudencia del TJUE [art. 4 bis

de la Ley Orgánica 6/1985](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#acuaobis>).

- La ****D**** es correcta al recoger la competencia del TJUE para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los Tratados y sobre la validez e interpretación de los actos de las instituciones, órganos u organismos de la Unión. Esta competencia prejudicial está reflejada expresamente en la práctica jurisdiccional española: la Audiencia Nacional cita el contenido del artículo 267 TFUE al analizar las solicitudes de planteamiento de cuestión prejudicial, subrayando que el órgano nacional «podrá pedir al Tribunal que se pronuncie» cuando estime necesaria la decisión para dictar su fallo y que los órganos cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso están obligados a plantearla [SAN 3805/2024 de la Sala de lo Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5263bdca0f4df48ba0a8778d75e36f0d/20240801>); en la misma línea [SAN 811/2024 de la Sala de lo Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/61ed398065f237a3a0a8778d75e36f0d/20240315>).

Esta competencia prejudicial se ha incorporado también expresamente en el derecho procesal interno: en civil, la cuestión prejudicial europea se regula en el nuevo [artículo 43 bis de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a42>), introducido por el [Real Decreto-ley 6/2023](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758#a1-15>), que prevé la providencia que concreta la duda, la audiencia a las partes y el auto de planteamiento que suspende el procedimiento hasta la resolución del TJUE. En el ámbito tributario, la posibilidad de plantear cuestión prejudicial se prevé también en sede económico-administrativa, si bien el Tribunal Supremo ha declarado que los órganos económico-administrativos no son “órganos jurisdiccionales” a efectos del artículo 267 TFUE y ha desplazado la aplicación de los preceptos internos que les reconocían tal facultad [Ley 58/2003, art. 237.3](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186#a237>); [STS 4371/2021 de la Sala de lo Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/488c914baa518bbd/20211213>).

En suma, sólo la opción C desconoce un requisito esencial del recurso por incumplimiento entre Estados miembros (la intervención previa de la Comisión), mientras que las opciones A, B y D describen correctamente competencias del TJUE en coherencia con el sistema de garantías del Derecho de la Unión y con su recepción en el ordenamiento español.

Conclusiones

- La opción ****incorrecta**** es la ****C****, porque ignora el requisito general de someter previamente el asunto a la Comisión antes de que un Estado miembro demande a otro por incumplimiento ante el TJUE.
- Las opciones ****A****, ****B**** y ****D**** son conformes con las competencias efectivas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tal como se desprenden del sistema de recursos por inacción, de anulación y de la cuestión prejudicial, y son coherentes con la forma en que el ordenamiento y los tribunales españoles han incorporado y aplicado esas competencias.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#acuaobis>) — El artículo 4 bis impone a jueces y tribunales la aplicación del Derecho de la Unión de conformidad con la jurisprudencia del TJUE, y el artículo 5 conecta la interpretación judicial con la supremacía constitucional, enmarcando el papel del TJUE en el sistema de fuentes.

* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a42>) — El nuevo artículo 43 bis, introducido por el Real Decreto-ley 6/2023, regula la cuestión prejudicial europea en el proceso civil, articulando el mecanismo de planteamiento al TJUE y la suspensión del procedimiento interno.

* [Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758#a1-15>) — Su artículo 103 añade el artículo 43 bis LEC y detalla la providencia de planteamiento, la audiencia a las partes y la

suspensión del procedimiento hasta la resolución del TJUE, concretando en el proceso civil la competencia prejudicial del Tribunal.

* [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186#a237>) — El artículo 237.3 prevé reglamentariamente el planteamiento de cuestiones prejudiciales en vía económico-administrativa; su compatibilidad con el artículo 267 TFUE ha sido depurada jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [SAN 3805/2024 - Sala de lo Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5263bdca0f4df48ba0a8778d75e36f0d/20240801>) — Reitera el contenido del artículo 267 TFUE y niega el planteamiento de cuestión prejudicial sobre abuso en la contratación temporal, razonando sobre los requisitos de necesidad y relevancia de la cuestión.

* [SAN 811/2024 - Sala de lo Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/61ed398065f237a3a0a8778d75e36f0d/20240315>) — Vuelve a citar el artículo 267 TFUE y aplica la doctrina CILFIT para justificar la denegación de una cuestión prejudicial al TJUE.

* [STS 5795/2025 - Sala de lo Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9aa5df306fee8de3a0a8778d75e36f0d/20251230>) — Sistematiza la doctrina del TJUE sobre “violación suficientemente caracterizada” del Derecho de la Unión en el contexto de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, incluyendo referencias a incumplimientos y omisiones de actuación.

* [STS 4371/2021 - Sala de lo

Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/488c914baa518bbd/20211213>) — Declara que los órganos económico■administrativos no son “órganos jurisdiccionales” a efectos del artículo 267 TFUE y desplaza la normativa interna que les atribuía la facultad de plantear cuestiones prejudiciales, reforzando la centralidad de los órganos judiciales en la relación con el TJUE.

Juez unitario

El sistema identifica la opción C como la respuesta incorrecta (y por tanto la respuesta a la pregunta) basándose en que el artículo 259 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) exige obligatoriamente someter el asunto a la Comisión de forma previa a que un Estado miembro recurra contra otro ante el TJUE.

Validación actual

La pregunta solicita identificar la afirmación incorrecta sobre las competencias del TJUE. La opción C es jurídicamente falsa, ya que el artículo 259 del TFUE establece que 'antes de que un Estado miembro interponga contra otro Estado miembro un recurso... deberá someter el asunto a la Comisión', lo que contradice el enunciado 'sin necesidad de someter con carácter previo'. Las opciones A, B y D son descripciones correctas de las competencias del TJUE según los artículos 265 (recurso por inacción), 263 (recurso de anulación) y 267 (cuestión prejudicial) del TFUE, respectivamente. La normativa del TFUE sigue plenamente vigente en 2026.

Pregunta 11

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	392f3b2a-0f16-4865-9579-8abe5696943f
Latencia AiConsultas	43.682450399996014s	Confianza	100%

Enunciado

En relación con el cómputo civil de los plazos y siempre que no se establezca otra cosa:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Los plazos fijados por meses se computarán considerando que cada mes equivale a 30 días naturales.	--
B	En los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, debe incluirse éste en el cómputo.	--
C	Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.	oficial, aiconsultas, actual
D	En el cómputo civil de los plazos se excluyen siempre los días inhábiles.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Análisis del cómputo civil de los plazos

El precepto aplicable es el régimen general del cómputo civil de plazos, que establece, por un lado, la regla de exclusión del día inicial en los plazos señalados por días y, por otro, el cómputo “de fecha a fecha” cuando el plazo se fija por meses o años, así como la solución específica para el caso de inexistencia de día equivalente en el mes de vencimiento, añadiendo que en el cómputo civil no se excluyen los días inhábiles, salvo que otra norma disponga expresamente lo contrario. Todo ello resulta de lo previsto en el régimen general del cómputo civil de plazos, tal como se recoge en el [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código

Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art4>), que dispone: (i) que, en los plazos por días, a contar desde uno determinado, éste queda excluido, comenzando el cómputo al día siguiente, (ii) que los plazos por meses o años se computan de fecha a fecha y (iii) que, si no hubiera día equivalente en el mes de vencimiento, el plazo expira el último día del mes, y que en el cómputo civil no se excluyen los días inhábiles.

A la luz de estas reglas:

- La opción A es incorrecta, porque el cómputo por meses no se hace por equivalencia a 30 días, sino de fecha a fecha, esto es, del día siguiente al de referencia hasta el mismo ordinal en el mes de vencimiento (salvo inexistencia de día equivalente), conforme al régimen general del cómputo civil de plazos por meses o años previsto en el [Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art4>).

- La opción B es incorrecta, porque en los plazos señalados por días “a contar de uno determinado”, ese día inicial se excluye y el cómputo comienza al día siguiente, según la regla general del cómputo por días recogida en el [Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art4>).

- La opción C es correcta, porque reproduce literalmente la regla conforme a la cual, cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo (por ejemplo, un plazo que comienza el 31 de enero y vence en febrero), el plazo expira el último día del mes, regla expresamente establecida para el cómputo de plazos por meses o años en el [Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art4>).

- La opción D es incorrecta, porque, en el cómputo civil general de plazos, no se excluyen los días inhábiles, salvo previsión específica en otra norma (procesal, administrativa, etc.), según dispone expresamente el cómputo civil de

plazos del [Código Civil](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art4).

Por tanto, la única alternativa ajustada al régimen general del cómputo civil de los plazos es la letra C.

Conclusiones

La opción correcta es la C: “Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes”. Las opciones A, B y D contradicen el régimen general del cómputo civil de plazos, que establece el cómputo de fecha a fecha, la exclusión del día inicial en plazos señalados por días y que en el cómputo civil no se excluyen los días inhábiles.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art4) — Fija las reglas generales del cómputo civil de plazos: exclusión del día inicial en plazos por días, cómputo de fecha a fecha en plazos por meses o años, solución para la inexistencia de día equivalente y no exclusión de días inhábiles en el cómputo civil.

Juez unitario

La respuesta del sistema realiza un análisis detallado de cada opción basándose en el régimen general del cómputo civil de plazos y concluye que la opción C es la única correcta porque reproduce literalmente la solución prevista para cuando no existe un día equivalente en el mes de vencimiento.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida bajo el marco legal vigente. El artículo 5 del Código Civil regula el cómputo de los plazos en el ámbito civil. Según el Art. 5.1 CC: 'si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes'. Esto valida directamente la opción C. La opción A es falsa porque el cómputo es de fecha a fecha, no por meses de 30 días naturales. La B es falsa porque el día inicial queda excluido (Art. 5.1 CC). La D es falsa porque en el cómputo civil no se excluyen los días inhábiles (Art. 5.2 CC). La plantilla histórica es correcta.

Pregunta 12

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	14e3333f-9eff-492c-b5e7-faec08e3140d
Latencia AiConsultas	31.74540210000123s	Confianza	100%

Enunciado

Señale la respuesta correcta. Conforme a la Disposición Transitoria Cuarta del Código Civil, las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código Civil...

Opcion	Texto	Marcadores
A	Podrán hacerse valer con arreglo a la legislación vigente, con las limitaciones establecidas en las disposiciones transitorias previstas en el mismo.	--
B	Subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Código.	oficial, aiconsultas, actual
C	Podrán hacerse valer con arreglo a la legislación anterior, con las limitaciones establecidas en las disposiciones transitorias previstas en el mismo.	--
D	Subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, en todo caso.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Disposición transitoria cuarta del Código Civil

La Disposición transitoria cuarta del Código Civil establece literalmente que «las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Código» [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1976>).

De esta redacción se desprenden dos ideas:

- 1) El contenido material del derecho (su “extensión y términos”) sigue rigiéndose por la legislación anterior.
- 2) Sin embargo, todo lo relativo al ejercicio del derecho (formas de ejercicio, plazos de prescripción y caducidad, y procedimientos procesales para hacerlo valer) queda sometido al nuevo Código Civil.

La alternativa que **reproduce con precisión** este doble régimen (sustantivo antiguo / ejercicio conforme al Código) es la **opción B**:

«Subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Código».

Las demás opciones se apartan del tenor literal y de la sistemática de la disposición transitoria cuarta, bien porque remiten en bloque a la legislación vigente (A), bien a la legislación anterior (C), o porque niegan la sujeción al nuevo régimen para el ejercicio y duración de acciones y derechos (D), lo que contradice frontalmente la norma transitoria citada.

Este entendimiento es, además, el que ha sido acogido de forma constante por la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública al resolver problemas de derecho intertemporal: los derechos nacidos bajo una legislación anterior se respetan en su contenido, pero su ejercicio (incluida la inscripción registral) debe ajustarse a las normas procedimentales vigentes al tiempo de ejercitarlos [Resolución DGSJFP de 6 de marzo de

2024](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-6045), \[Resolución DGSJFP de 20 de abril de 2022](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-7463), \[Resolución DGSJFP de 19 de octubre de 2020](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-13548), \[Resolución DGRN de 7 de mayo de 2018](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-6871).

Conclusiones

La respuesta correcta es la **opción B**.

Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Código Civil, las acciones y derechos nacidos y no ejercitados antes de la entrada en vigor del Código **subsisten según la legislación anterior en cuanto a su contenido**, pero **su ejercicio, duración y procedimientos** para hacerlos valer se rigen por el propio Código Civil, tal y como reproduce literalmente la opción B.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1976) — Disposición transitoria cuarta: regula el régimen de las acciones y derechos nacidos y no ejercitados antes de la vigencia del Código, distinguiendo entre el contenido del derecho (legislación precedente) y su ejercicio, duración y procedimiento (Código Civil).

■ Doctrina Vinculante y Criterios aplicativos

* [Resolución DGSJFP de 6 de marzo de 2024](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-6045) — Registro de la Propiedad: aplica la disposición transitoria cuarta del Código Civil para afirmar que los derechos nacidos bajo legislación anterior subsisten según ésta, pero su ejercicio (inscripción) se sujeta a la legislación vigente al tiempo de ejercitarlos.

* [Resolución DGSJFP de 20 de abril de 2022](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-7463) — Registro de la Propiedad: reitera que actos antiguos (segregaciones) se inscriben conforme a los requisitos registrales vigentes al tiempo de la presentación, en aplicación de la disposición transitoria cuarta CC.

* [Resolución DGRN de 7 de mayo de 2018](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-6871) — Registro de la Propiedad: aborda el derecho intertemporal en segregaciones antiguas, apoyándose en la disposición transitoria cuarta CC para someter la inscripción al régimen actual respetando los efectos materiales anteriores.

* [Resolución DGSJFP de 19 de octubre de 2020](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-13548) — Registro de la Propiedad: insiste en que la inscripción de divisiones o segregaciones realizadas bajo legislación anterior queda sujeta al régimen registral vigente, conforme a los criterios de la disposición transitoria cuarta CC.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 1353/2025 - Sala de lo Civil](https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f42564dc252870c8a0a8778d75e36f0d/20250410) — Reafirma el principio de respeto a las situaciones jurídicas nacidas bajo legislación anterior y aplica las disposiciones transitorias del Código Civil, en particular la primera, en materia de servidumbres y derechos adquiridos, en línea con la lógica general de las disposiciones transitorias.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que la opción B es la única que reproduce de forma literal el contenido de la Disposición Transitoria Cuarta del Código Civil, diferenciando entre la subsistencia del derecho (legislación anterior) y su ejercicio (Código Civil).

Validación actual

La Disposición Transitoria Cuarta del Código Civil de 1889 permanece vigente en su redacción original. Esta norma establece el principio de respeto a los derechos adquiridos bajo la legislación anterior en cuanto a su fondo ('extensión y términos'), pero somete su eficacia procesal y temporal ('ejercicio, duración y procedimientos') a la nueva norma. Aunque se redactó para la entrada en vigor del Código en el siglo XIX, sigue siendo una norma de referencia para la interpretación del derecho intertemporal en España y es citada recurrentemente por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes DGRN) en resoluciones actuales sobre derechos o actos inscritos con gran antigüedad.

Pregunta 13

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	4760e8b3-0e1d-4b54-a29f-c18d7ce0e539
Latencia AiConsultas	31.676560500010964s	Confianza	100%

Enunciado

Con arreglo al Código Civil español, el hijo nacido de dos progenitores españoles que ostentan distinta vecindad civil:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Tendrá la misma vecindad civil que el progenitor cuya filiación se haya determinado antes.	oficial, aiconsultas, actual
B	Tendrá siempre doble vecindad civil por exigencias del principio de no discriminación previsto en el artículo 14 de la Constitución Española y con arreglo al criterio iure sanguinis.	--
C	Tendrá siempre la vecindad civil correspondiente al lugar de nacimiento, con arreglo al criterio iure soli y por exigencias del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE).	--
D	Tendrá siempre la vecindad civil de Derecho Civil común, con independencia del lugar en que haya nacido.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Vecindad civil del hijo de progenitores con distinta vecindad

El Código Civil establece que la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil [artículo 14](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art14>). Para el caso concreto de un hijo nacido de dos progenitores españoles que ostentan **distinta vecindad civil**, el propio precepto resuelve expresamente qué vecindad corresponde al hijo.

En particular, el mismo artículo dispone que, si al nacer el hijo los padres tienen distinta vecindad civil, «el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común» [artículo 14](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art14>). Esta regla es una norma específica de conflicto interno en materia de vecindad civil que articula, en cascada, tres posibles puntos de conexión: (i) prioridad de la determinación de la filiación, (ii) lugar de nacimiento y (iii) derecho común solo como último criterio supletorio.

Por tanto:

- La **opción A** (“tendrá la misma vecindad civil que el progenitor cuya filiación se haya determinado antes”) reproduce literalmente el primer inciso de la regla especial aplicable, y es conforme al Código Civil.
- La **opción B** es incorrecta porque el Código Civil no reconoce la “doble vecindad civil” como categoría jurídica, sino una única vecindad civil vigente en cada momento, y el criterio constitucional de igualdad no impone tal construcción, sino la aplicación no discriminatoria de la regla del artículo 14 [artículo 14](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art14>).
- La **opción C** es incompleta y por ello errónea: el lugar de nacimiento solo opera **en defecto** de determinación previa de la filiación y, además, antes de acudir al derecho común; no es el criterio “siempre” decisivo [artículo 14](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art14>).
- La **opción D** contradice frontalmente el sistema: el derecho civil común (vecindad de derecho común) solo es criterio subsidiario y no preferente, y el propio Código rechaza que el hijo “tenga siempre” esa vecindad [artículo 14](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art14>).

En consecuencia, la respuesta correcta es la **opción A**.

Conclusiones

La respuesta correcta es la **A**: el hijo nacido de dos progenitores españoles con distinta vecindad civil tendrá la vecindad civil del progenitor respecto del cual la filiación haya sido determinada en primer lugar, conforme a la regla específica establecida en el artículo 14 del Código Civil. Las opciones B, C y D son incompatibles con el tenor literal y la estructura en cascada del precepto, que excluye tanto la doble vecindad como los criterios “siempre” iure soli o “siempre” derecho común.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art14>) — El artículo 14 regula la determinación de la vecindad civil y, específicamente, establece la regla aplicable cuando los progenitores tienen distinta vecindad civil: prioridad de la filiación determinada antes, lugar de nacimiento en defecto de ello y, en último término, vecindad de derecho común.

Juez unitario

El sistema identifica correctamente la opción A como la respuesta válida, fundamentándose en el artículo 14 del Código Civil, el cual establece una jerarquía de criterios para determinar la vecindad civil del hijo cuando los progenitores tienen distinta vecindad, situando en primer lugar la determinación de la filiación.

Validación actual

La pregunta sigue siendo plenamente válida y vigente conforme a la normativa de 2026. El artículo 14.3 del Código Civil establece que, si al nacer el hijo los padres tienen distinta vecindad civil, el primer criterio de atribución (en ausencia de ejercicio de la facultad de elección de los padres dentro de los 6 meses) es la vecindad de aquel cuya filiación haya sido determinada antes. En su defecto, se aplica el lugar de nacimiento y, finalmente, el derecho común. Por tanto, la opción A refleja fielmente el primer punto de conexión legal para este supuesto. La plantilla histórica coincide con la legalidad vigente.

Pregunta 14

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	a1d42d29-31b0-4e35-aadc-2717664c4df7
Latencia AiConsultas	42.077991199999815s	Confianza	100%

Enunciado

Podrán asumir la curatela de una persona con discapacidad:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Las personas aptas para el desempeño de esta función, aunque hayan sido excluidas por la persona que precise apoyo.	--
B	Los menores de edad si, a juicio de la autoridad judicial, son aptas para el adecuado desempeño de su función.	--
C	Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.	oficial, aiconsultas, actual
D	Las personas suspendidas en el ejercicio de la patria potestad por resolución judicial.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Curatela: sujetos que pueden ser curadores

La opción correcta es la **C**.

El régimen positivo sobre quién puede ser nombrado curador se encuentra en el Código Civil, tal y como resulta de su redacción tras la reforma operada por la Ley 8/2021. El precepto relevante establece, en su apartado 1, que podrán ser curadores las personas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial, sean aptas para el adecuado desempeño de su función y, además, que también podrán serlo «las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad» [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art.

275.1](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art275>). Esta previsión se reproduce en la Ley 8/2021, al modificar el Código Civil en el mismo sentido [Ley 8/2021, de 2 de junio – Artículo segundo (modificación del Código Civil)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233#as>).

De ello se deriva directamente que la **opción C** («Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad») se ajusta exactamente al tenor literal del art. 275.1 CC y, por tanto, es correcta.

Por el contrario, las demás opciones contradicen el mismo precepto:

- La letra **A** es incorrecta porque el mismo art. 275 dispone, en su apartado 2, que **no podrán ser curadores quienes hayan sido excluidos por la persona que precise apoyo**, de modo que la exclusión voluntaria por la persona con discapacidad es causa legal de inhabilidad para el cargo [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 275.2.1.º](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art275>).

- La letra **B** es incorrecta porque el art. 275.1 exige expresamente la **mayoría de edad** (o mayoría de edad civil, hoy 18 años) para poder ser curador, con independencia de la aptitud que la autoridad judicial aprecie; los menores de edad no pueden, por tanto, ser nombrados curadores [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 275.1](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art275>).

- La letra **D** es incorrecta porque el art. 275.2 establece igualmente que **no podrán ser curadores quienes por resolución judicial estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o, total o parcialmente, de los derechos de guarda y protección**, lo que excluye precisamente a quienes se describen en la opción D \[Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 275.2.2.º\](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art275>).

Con ello, desde la estricta literalidad del precepto, la única opción compatible con el régimen legal vigente de la curatela es la **C**.

Conclusiones

1. Solo pueden ser curadores las personas mayores de edad que sean aptas, así como determinadas personas jurídicas sin ánimo de lucro; quedan excluidos quienes hayan sido expresamente excluidos por la persona con discapacidad y quienes estén privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o de derechos de guarda y protección.
2. En consecuencia, para la pregunta planteada la única respuesta correcta es la **opción C**, siendo las opciones A, B y D contrarias al tenor literal del art. 275 CC.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil – art. 275](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art275>) — regula quién puede ser curador (personas mayores de edad aptas y determinadas personas jurídicas sin ánimo de lucro) y establece las causas de inhabilidad, incluyendo la exclusión por la propia persona con discapacidad y la privación o suspensión de la patria potestad o de derechos de guarda y protección.

* [Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica – Artículo segundo (modificación del Código Civil)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233#as>) — introduce la actual redacción del régimen de curatela en el Código Civil, entre otros, el art. 275, en el marco del nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad.

Juez unitario

La respuesta de Producción elige la opción C basándose en el tenor literal del artículo 275.1 del Código Civil, que permite a las personas jurídicas sin ánimo de lucro con fines de asistencia a la discapacidad ejercer la curatela, descartando el resto de opciones por incurrir en causas legales de inhabilidad o falta de requisitos.

Validación actual

La pregunta es totalmente válida conforme a la legislación civil actual. El artículo 275 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, establece en su apartado 1 que podrán ser curadores las personas mayores de edad aptas y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que promuevan la autonomía y asistencia a personas con discapacidad. Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo excluye expresamente a quienes hayan sido apartados por el interesado (opción A) o estén suspendidos de la patria potestad (opción D), mientras que el apartado 1 exige la mayoría de edad (invalidando la opción B). La plantilla histórica coincide con la normativa vigente.

Pregunta 15

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	0f171ba1-e848-4b54-91b0-cbd4958c65ed
Latencia AiConsultas	42.10421760000463s	Confianza	100%

Enunciado

La nacionalidad española de origen:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Podrá optar a ella el extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español, desde su mayoría de edad.	--
B	La adquiere el extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español, desde la adopción.	oficial, aiconsultas, actual
C	El extranjero menor de edad adoptado que adquiere la nacionalidad española en todo caso pierde su nacionalidad de origen.	--
D	Podrá optar a ella el extranjero adoptado mayor de dieciocho años, transcurridos dos años desde la constitución de la adopción.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – nacionalidad española de origen en la adopción

La cuestión se centra en la atribución de la nacionalidad española de origen en supuestos de adopción, para lo cual es determinante el régimen del artículo 19 del Código Civil, en su redacción vigente, que distingue expresamente entre adoptado menor y mayor de edad.

El artículo 19 del Código Civil establece que el extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen, mientras que, si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción, sin que ello comporte per se la pérdida de su nacionalidad de origen, que puede mantenerse conforme a su propio ordenamiento jurídico y a lo previsto en el propio artículo 19.3. \[[Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 19](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art18>) \]

Sobre esta base normativa:

- La opción A es incorrecta, porque el extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español no “podrá optar” desde la mayoría de edad, sino que adquiere automáticamente la nacionalidad española de origen desde la adopción, sin necesidad de opción, conforme al artículo 19.1 del Código Civil. \[[Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 19](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art18>) \]

- La opción B es correcta, porque reproduce literalmente el contenido esencial del artículo 19.1 del Código Civil: el extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen. \[[Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 19](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art18>) \]

- La opción C es incorrecta, porque el propio artículo 19.3 admite que, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en España, de modo que no se produce “en todo caso” pérdida de la nacionalidad de origen. \[[Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 19](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art18>) \]

- La opción D es incorrecta, porque el artículo 19.2 permite al adoptado mayor de dieciocho años optar por la nacionalidad española de origen “en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción”; no exige que hayan “transcurrido dos años”, sino que fija un plazo máximo de dos años desde dicha constitución para el ejercicio de la opción. \ [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 19](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art18) \]

Conclusiones

- La respuesta correcta es la opción **B**: “La adquiere el extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español, desde la adopción”, porque se ajusta literalmente al artículo 19.1 del Código Civil.
- Las demás opciones son erróneas por contradecir el régimen legal: A porque confunde adquisición automática con opción; C porque desconoce la posible conservación de la nacionalidad de origen; y D porque altera el régimen del plazo de ejercicio de la opción para el adoptado mayor de edad.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, arts. 18 y 19](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art18) — fija la consolidación de la nacionalidad por posesión de estado y, específicamente, regula la adquisición de la nacionalidad española de origen en casos de adopción, distinguiendo entre adoptado menor de dieciocho años (adquisición automática desde la adopción) y adoptado mayor de dieciocho años (derecho de opción en el plazo de dos años), así como la compatibilidad con la nacionalidad de origen.

Juez unitario

La respuesta del sistema de producción analiza pormenorizadamente cada una de las opciones basándose en el artículo 19 del Código Civil y concluye de forma explícita que la opción B es la correcta, ya que refleja fielmente la adquisición automática de la nacionalidad española de origen por parte del menor de dieciocho años adoptado por un español.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida bajo la normativa vigente. El artículo 19.1 del Código Civil español dispone de manera taxativa que 'El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen'. La opción B coincide literalmente con este precepto. Por su parte, la opción A es errónea porque no es una facultad de opción sino una adquisición automática; la C es falsa porque no se pierde 'en todo caso' la nacionalidad de origen (especialmente atendiendo a tratados de doble nacionalidad o al propio interés del menor); y la D es incorrecta porque el plazo de dos años para el mayor de edad es de caducidad para el ejercicio de la opción, no un tiempo de espera ('transcurridos') necesario para poder optar.

Pregunta 16

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	0951ef4a-7bb6-493d-b321-c20f8d52c829
Latencia AiConsultas	32.356074600000284s	Confianza	100%

Enunciado

Según los artículos 24 y 25 del Código Civil ¿Quiénes perderán la nacionalidad española?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Los españoles de origen emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, hayan adquirido voluntariamente otra nacionalidad, aunque antes de que transcurran tres años desde la adquisición declaren su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.	--
B	Los españoles de origen emancipados que renuncien expresamente a la nacionalidad española, si tienen otra nacionalidad, residen habitualmente en el extranjero y España no está en guerra.	oficial, aiconsultas, actual
C	Los españoles que no lo son de origen si ejercen cargo político en un Estado extranjero con autorización del Gobierno español.	--
D	Los españoles de origen por el solo hecho de adquirir la nacionalidad de países iberoamericanos.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Nacionalidad española: pérdida según los arts. 24 y 25 CC

La regulación de la pérdida de la nacionalidad española se recoge, para españoles de origen, en el artículo 24 del Código Civil y, para quienes no lo son de origen, en el artículo 25 del mismo texto legal [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art24>).

Análisis de cada alternativa

****Opción A****

El artículo 24.1 establece que pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad, pero añade expresamente que ****podrán evitar la pérdida**** si dentro de los tres años siguientes declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil [art. 24.1 CC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art24>).

La respuesta A afirma justamente lo contrario (que la perderán «aunque» hagan esa declaración en plazo), por lo que contradice el tenor literal del precepto y es incorrecta.

****Opción B****

El artículo 24.2 dispone: «En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, ****si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero****» [art. 24.2 CC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art24>). El apartado 4 añade que «no se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra» [art. 24.4 CC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art24>).

La opción B recoge todos los requisitos del art. 24.2 (renuncia expresa, otra nacionalidad, residencia habitual en el extranjero) e incorpora la condición negativa del apartado 4 («y España no está en guerra»), que es coherente con el propio precepto. Describe, por tanto, un supuesto ****real de pérdida**** de la nacionalidad española de origen conforme

al Código Civil, y es materialmente correcta.

****Opción C****

El artículo 25.1 b) establece que los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad «cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero ****contra la prohibición expresa del Gobierno****» [art. 25.1 CC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art25>).

La opción C dice justamente lo contrario: que la pérdida se produciría si desempeñan cargo político «con autorización del Gobierno español». Falta el requisito de que sea contra la prohibición expresa del Gobierno, por lo que la alternativa invierte el sentido del precepto y es incorrecta.

****Opción D****

El propio artículo 24.1, segundo párrafo, establece que «la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen» [art. 24.1 CC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art24>).

Por tanto, la simple adquisición de una nacionalidad iberoamericana ****no provoca por sí sola**** la pérdida de la nacionalidad española de origen. La opción D afirma lo contrario y es también incorrecta.

De este análisis resulta que la única opción que se ajusta al contenido de los artículos 24 y 25 del Código Civil es la ****opción B****.

Conclusiones

La única respuesta conforme a los artículos 24 y 25 del Código Civil es la ****opción B****: pierden la nacionalidad española los españoles de origen emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad, residen habitualmente en el extranjero y España no está en guerra.

Las opciones A, C y D contradicen el tenor literal de los artículos 24.1, 24.2, 24.4 y 25.1 del Código Civil, por lo que son incorrectas.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil – artículos 24 y 25](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art24>) — regula la pérdida de la nacionalidad española de origen (art. 24) y de quienes no lo son de origen (art. 25), incluyendo los supuestos de renuncia, adquisición de otra nacionalidad, uso exclusivo de ésta, residencia en el extranjero y ejercicio de cargos políticos o servicio de armas en Estado extranjero.

Juez unitario

El sistema realiza un análisis detallado de los artículos 24 y 25 del Código Civil, descartando las opciones A, C y D por contradecir el tenor literal de la norma y confirmando que la opción B cumple con los requisitos legales de renuncia expresa, posesión de otra nacionalidad, residencia en el extranjero y la condición negativa de no estar España en guerra.

Validación actual

La normativa aplicable (Artículos 24 y 25 del Código Civil) no ha sufrido modificaciones en los puntos evaluados por la pregunta. El art. 24.2 CC establece la pérdida por renuncia expresa si se tiene otra nacionalidad y se reside habitualmente en el extranjero, y el art. 24.4 CC excepciona esta pérdida si España está en guerra, lo que valida plenamente la opción B. Las demás opciones siguen siendo técnicamente incorrectas: la A porque la declaración de conservación evita la pérdida; la C porque la pérdida exige actuar contra la prohibición expresa del Gobierno (art. 25.1.b); y la D porque la adquisición de nacionalidades iberoamericanas tiene un régimen de protección que impide la pérdida automática (art. 24.1, párrafo segundo).

Pregunta 17

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	519acec1-0889-4511-ad40-fa375c217571
Latencia AiConsultas	84.30405409999366s	Confianza	100%

Enunciado

Respecto de la acción de división cuyo objeto es un animal de compañía:

Opcion	Texto	Marcadores
A	La autoridad judicial decidirá el destino del animal en atención a su bienestar y al interés de los condueños, siempre que éstos no alcancen un acuerdo sobre la adjudicación ni sobre la venta del animal.	oficial, aiconsultas, actual
B	No puede ejercitarse en ningún caso la acción de división de un animal por tratarse de un bien indivisible.	--
C	La acción de división prescribe a los diez años desde que se adquirió el animal por los condueños.	--
D	Si los condueños no conviniere la adjudicación del animal a uno de ellos, con indemnización a los demás, aquél se venderá y repartirá su precio aun cuando uno de los condueños se oponga.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – acción de división sobre animal de compañía

El punto de partida es el régimen general de la comunidad de bienes: ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad y puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común, salvo pacto de indivisión dentro de los límites legales, según se establece en la regulación de la comunidad y, en particular, en la acción de división de la cosa común, que es incondicional, indiscutible por los demás comuneros e imprescriptible, conforme declara la jurisprudencia civil más reciente, sintetizada en la [STS 563/2026, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3487102c2b237a9fa0a8778d75e36f0d/20260226>), al interpretar la acción de división como una facultad permanente mientras dure la comunidad.

Para las cosas esencialmente indivisibles, el Código Civil prevé que, si los condueños no convienen en la adjudicación a uno de ellos con indemnización a los demás, la cosa se venderá y se repartirá el precio en proporción a las cuotas, régimen general que se completa, en cuanto a las comunidades sobre inmuebles y otros bienes, con la doctrina sobre división material o económica y sobre la naturaleza de la extinción de comunidad, que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública califica como negocio de naturaleza especificativa y no traslativa, véanse, entre otras, la [Resolución DGSJFP de 20 de marzo de 2024](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-7186) y la [Resolución DGSJFP de 26 de febrero de 2025](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-5803).

No obstante, para los animales de compañía el legislador ha introducido un régimen específico que matiza el esquema general. Por un lado, se declara que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad y que solo se les aplica el régimen de los bienes y cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las normas de protección, imponiendo al titular el deber de ejercer sus derechos respetando el bienestar del animal como ser sintiente, según se establece en el [art. 333 bis del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#a3-3>).

Por otro, respecto a la división de la cosa común, el Código Civil establece ahora una regla específica para los animales de compañía dentro del régimen de la comunidad: cuando la cosa común sea esencialmente indivisible, y los condueños no convengan en que se adjudique a uno de ellos con indemnización a los demás, se procederá en

general a la venta y reparto del precio; pero se añade expresamente que, en el caso de animales de compañía, la división no podrá realizarse mediante su venta salvo acuerdo unánime de los condueños y que, a falta de acuerdo unánime, la autoridad judicial decidirá el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar del animal, pudiendo preverse un reparto de tiempos de disfrute y cuidado y de las cargas asociadas. Todo ello se recoge en el régimen de la comunidad, y en particular en la norma específica sobre cosas esencialmente indivisibles, que ha sido modificada para introducir estos párrafos finales, conforme a la redacción vigente del [art. 404 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art399>), que expresamente establece: «En caso de animales de compañía, la división no podrá realizarse mediante su venta, salvo acuerdo unánime de todos los condueños. A falta de acuerdo unánime entre los condueños, la autoridad judicial decidirá el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado».

De esta forma, la acción de división respecto de un animal de compañía sigue siendo ejercitable (no desaparece la actio communi dividundo), pero su modo de ejecución se somete a estas especialidades: (i) no cabe acudir a la venta en pública subasta y reparto del precio si no hay acuerdo unánime de todos los condueños, y (ii) a falta de dicho acuerdo (ni adjudicación consensuada ni venta unánime), corresponde a la autoridad judicial decidir el destino del animal atendiendo prioritariamente a su bienestar y al interés de los condueños, lo que puede incluir soluciones de custodia compartida o reparto de tiempos y cargas.

Con este marco, se analizan las opciones planteadas:

- Opción A: «La autoridad judicial decidirá el destino del animal en atención a su bienestar y al interés de los condueños, siempre que éstos no alcancen un acuerdo sobre la adjudicación ni sobre la venta del animal». Esta opción recoge fielmente el contenido del párrafo específico introducido para los animales de compañía en la regulación de las cosas indivisibles, al establecer que, a falta de acuerdo unánime, la autoridad judicial decidirá el destino del animal atendiendo al interés de los condueños y al bienestar del animal, pudiendo organizar el reparto de tiempos y cargas, según el citado [art. 404 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art399>). Es, por tanto, conforme a la literalidad y finalidad de la norma especial.

- Opción B: «No puede ejercitarse en ningún caso la acción de división de un animal por tratarse de un bien indivisible». Esta afirmación es incorrecta. El régimen especial no suprime la acción de división, sino que disciplina su ejecución, imponiendo límites a la venta y remitiendo, en defecto de acuerdo, a una decisión judicial basada en el bienestar del animal y el interés de los condueños, como se desprende del mismo [art. 404 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art399>) en relación con la doctrina general sobre la actio communi dividundo de la [STS 563/2026, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3487102c2b237a9fa0a8778d75e36f0d/20260226>).

- Opción C: «La acción de división prescribe a los diez años desde que se adquirió el animal por los condueños». Esta opción contradice la caracterización jurisprudencial de la acción de división como incondicional e imprescriptible, afirmada de forma expresa por el Tribunal Supremo al interpretar el régimen de la comunidad de bienes, en particular en la [STS 563/2026, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3487102c2b237a9fa0a8778d75e36f0d/20260226>), que declara que la facultad de pedir la división de la cosa común no se extingue por el transcurso del tiempo mientras dure la comunidad. No existe en el régimen positivo un plazo de diez años específico para la prescripción de esta acción.

- Opción D: «Si los condueños no convinieren la adjudicación del animal a uno de ellos, con indemnización a los demás, aquél se venderá y repartirá su precio aun cuando uno de los condueños se oponga». Esta opción podría encajar en el régimen general de las cosas indivisibles, pero resulta frontalmente contradictoria con la regla especial introducida para los animales de compañía en el [art. 404 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art399>), que excluye la venta como mecanismo de división si no hay acuerdo unánime de todos los condueños y atribuye al juez la decisión sobre el destino del animal. Por tanto, la venta contra la oposición de un condueño no es jurídicamente posible en este contexto.

De la comparación, la única opción ajustada al texto expreso del Código Civil y a la doctrina jurisprudencial y administrativa sobre la acción de división y las comunidades es la opción A.

Conclusiones

La opción correcta es la A. Para los animales de compañía, si los condueños no alcanzan un acuerdo unánime ni sobre la adjudicación ni sobre la venta, la autoridad judicial decidirá el destino del animal atendiendo al bienestar del mismo y al interés de los condueños, pudiendo establecer un reparto de tiempos y cargas.

Las opciones B, C y D son incorrectas: la acción de división no se excluye para animales de compañía, no está sometida a un plazo de prescripción de diez años y no cabe la venta y reparto del precio sin acuerdo unánime de los condueños, pues el Código Civil lo prohíbe expresamente para estos supuestos.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil – artículos sobre comunidad, cosas indivisibles y animales de compañía](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art399>) — establece el régimen de la comunidad de bienes, la acción de división de la cosa común, el tratamiento de las cosas esencialmente indivisibles y, específicamente, la prohibición de venta como mecanismo de división de animales de compañía sin acuerdo unánime, atribuyendo al juez la decisión sobre su destino, así como el estatuto de los animales como seres sintientes (art. 333 bis) y las reglas generales de comunidad (arts. 392 y ss.).

■ Doctrina Vinculante y Criterios aplicativos

* [Resolución DGSJFP de 20 de marzo de 2024](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-7186) — califica la extinción de comunidad como acto dispositivo con efecto de mutación jurídico real, explicando su naturaleza y su consideración como título inmatriculador, y resalta el carácter facilitador del ordenamiento para la extinción de comunidades.

* [Resolución DGSJFP de 26 de febrero de 2025](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-5803) — desarrolla la doctrina sobre la extinción de comunidad, su naturaleza especificativa en los supuestos de adjudicación a uno con compensación en metálico y la imposibilidad de calificar esa compensación como acto de enajenación, reforzando el esquema general de la actio communi dividundo.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 563/2026, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3487102c2b237a9fa0a8778d75e36f0d/20260226>) — sintetiza la doctrina sobre la acción de división de la cosa común, destacando su carácter imperativo, incondicional e imprescriptible, así como el objetivo de cesación completa del estado de indivisión y los mecanismos de división material o económica, en coordinación con los artículos sobre comunidad del Código Civil.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica claramente la opción A como la correcta basándose en el régimen especial para animales de compañía introducido en el Código Civil, que impide la venta forzosa y remite a la decisión judicial en defecto de acuerdo unánime.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida y la opción A es la correcta conforme a la normativa vigente en 2026. Tras la reforma operada por la Ley 17/2021, de 5 de diciembre, el artículo 404 del Código Civil establece expresamente que, en el caso de animales de compañía, la división no podrá realizarse mediante su venta salvo acuerdo unánime de todos los condueños. A falta de este, la autoridad judicial decidirá el destino del animal atendiendo a su bienestar y al

interés de los condueños. Esto desplaza la regla general de venta en pública subasta (opción D) y confirma que la acción de división no está prohibida (opción B) ni prescribe a los diez años (opción C), ya que la acción de división es imprescriptible según el artículo 400 del Código Civil.

Pregunta 18

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	6ed8f529-e100-4e93-ad7e-e0acb7fde8d3
Latencia AiConsultas	43.501337599998806s	Confianza	100%

Enunciado

Los frutos pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo en el Código Civil:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Corresponden, siempre y en todo caso, al usufructuario, pues forma parte del contenido de este derecho real.	--
B	Corresponden, siempre y en todo caso, al propietario, pues así lo dispone el Código Civil.	--
C	Sólo corresponden al propietario si así se ha pactado en el título constitutivo.	--
D	A falta de pacto al respecto en el título constitutivo, corresponden al propietario.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – usufructo y frutos pendientes

La cuestión se refiere a quién pertenecen los frutos pendientes en el momento de la extinción del usufructo, según el régimen legal supletorio del Código Civil.

El Código Civil regula expresamente esta materia al establecer que los frutos naturales o industriales pendientes al comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario, mientras que los pendientes al extinguirse el usufructo pertenecen al propietario, añadiendo que en tal caso el propietario está obligado a abonar al fin del usufructo, con el producto de esos frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes hechos por el usufructuario, sin perjuicio de los derechos de tercero que se hubieran adquirido al comenzar o terminar el usufructo, conforme al régimen general del usufructo sobre frutos naturales, industriales y civiles y su distribución temporal entre usufructuario y propietario, en el marco del derecho del usufructuario a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados y la consideración de los frutos civiles como percibidos día a día en proporción al tiempo que dura el usufructo ([Código Civil – arts. 470, 471, 472, 474 y 475](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art465>)).

De esta regulación se desprende que, en defecto de pacto en el título constitutivo que disponga otra cosa, los frutos pendientes al tiempo de la extinción del usufructo corresponden al propietario, porque así lo establece directamente la ley, con las compensaciones de gastos a favor del usufructuario que la propia norma prevé. Por tanto:

- La opción A es incorrecta, porque los frutos pendientes al extinguirse el usufructo no pertenecen “siempre y en todo caso” al usufructuario; la ley atribuye expresamente los pendientes al final al propietario.
- La opción B es formalmente correcta en cuanto al resultado (“corresponden [...] al propietario, pues así lo dispone el Código Civil”), pero la fórmula “siempre y en todo caso” es técnicamente inadecuada, dado que el Código Civil supedita el régimen legal al respeto de lo dispuesto en el título constitutivo del usufructo, que prevalece, y a los derechos de tercero que pudieran existir ([Código Civil – arts. 470 y 472](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art465>)).
- La opción C es incorrecta porque invierte el criterio: no se exige un pacto para que los frutos pendientes correspondan al propietario; al contrario, pertenecen al propietario por mandato legal supletorio, salvo pacto distinto en el título constitutivo.

- La opción D refleja exactamente el régimen legal: en ausencia de pacto en el título constitutivo que modifique la regla, los frutos pendientes al extinguirse el usufructo corresponden al propietario.

En consecuencia, la respuesta correcta es la **opción D**: a falta de pacto al respecto en el título constitutivo, los frutos pendientes al tiempo de la extinción del usufructo corresponden al propietario.

Conclusiones

1. El Código Civil atribuye los frutos pendientes al tiempo de la extinción del usufructo al propietario, salvo que el título constitutivo del usufructo haya establecido otra cosa.
2. Entre las alternativas propuestas, la única que recoge correctamente este régimen supletorio (prevalencia del título y, en su defecto, atribución al propietario) es la **opción D**.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art465>) — Se utiliza para fundamentar el régimen general del usufructo (constitución y fuentes del régimen en el título y en la ley) y, en particular, la distribución de frutos naturales, industriales y civiles entre usufructuario y propietario, así como la regla específica sobre a quién pertenecen los frutos pendientes al comenzar y al extinguirse el usufructo, y la consideración de los frutos civiles como percibidos día a día.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que, según los artículos 470 y 472 del Código Civil, el régimen legal de atribución de frutos es supletorio a la voluntad de las partes expresada en el título constitutivo. Por tanto, ante la extinción del usufructo, los frutos pendientes corresponden al nudo propietario a falta de pacto en contrario.

Validación actual

La regulación del usufructo en el Código Civil permanece vigente y sin cambios significativos en esta materia para el año 2026. El artículo 472 del Código Civil establece de forma literal que 'los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario'. No obstante, el artículo 470 CC antepone lo determinado en el título constitutivo a las disposiciones legales. Por tanto, la opción D es la más precisa jurídicamente al reconocer el carácter dispositivo de la norma (se aplica en defecto de pacto), mientras que la opción B es técnicamente imperfecta por usar la expresión 'siempre y en todo caso', que ignoraría la autonomía de la voluntad permitida por el art. 470. La plantilla histórica es correcta.

Pregunta 19

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	2069f857-7c7e-453e-9cf8-7253ba5cad42
Latencia AiConsultas	73.24730060000729s	Confianza	100%

Enunciado

La resolución judicial que establezca medidas de apoyo a favor de una persona con discapacidad:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Se inscribirá en el Registro de la Propiedad en virtud de la comunicación que, de oficio, le dirija el tribunal que haya adoptado tales medidas.	--
B	Se inscribirá en el Registro de la Propiedad en virtud de la comunicación que, a tales efectos, solicite el Ministerio Fiscal, único legitimado para instarla.	--
C	Se inscribirá en el Registro de la Propiedad en virtud de la comunicación que, a tales efectos, solicite la persona a cuyo favor se haya constituido el apoyo.	oficial, aiconsultas, actual
D	No puede acceder al Registro de la Propiedad, sino al Registro Civil.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil / registral – Comunicación de medidas de apoyo a registros públicos

La resolución judicial que establece medidas de apoyo a favor de una persona con discapacidad debe comunicarse, de oficio, al Registro Civil para la práctica de los asientos correspondientes, y a otros registros públicos (entre ellos, el Registro de la Propiedad) solo cuando así se solicite por la persona a cuyo favor se ha constituido el apoyo.

Esto resulta del régimen procesal introducido por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil: el letrado de la Administración de Justicia acordará que las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos sobre medidas de apoyo se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos correspondientes; y, a petición de parte, se comunicarán también al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso correspondan, precisando expresamente que en el caso de medidas de apoyo la comunicación a otros registros se hará únicamente a petición de la persona en cuyo favor el apoyo se ha constituido [Artículo cuarto. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233#ac>).

La Ley del Registro Civil refuerza que las medidas de apoyo (resoluciones judiciales o documentos públicos notariales) se inscriben en el registro individual de la persona con discapacidad y que las resoluciones solo son oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las inscripciones correspondientes [Ley 20/2011, arts. 73, 76 y 77](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628#a73>) y <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628#a76>.

El Tribunal Supremo ha destacado el papel de estas inscripciones como instrumento de publicidad y de conocimiento por los tribunales, pero ha dejado claro que, en el ámbito de las medidas voluntarias, la inscripción no tiene carácter constitutivo, sino probatorio y de publicidad, afirmando que la inscripción de medidas de apoyo (como poderes preventivos) no es requisito de validez ni eficacia, y que su función es permitir al juez conocerlas cuando se le solicita una medida judicial y valorar, pese a ellas, si procede establecer apoyo judicial [STS 5267/2024, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dc6bb8671e259286a0a8778d75e36f0d/20241113>).

En consecuencia, en relación con las opciones planteadas:

- La opción A es incorrecta, porque la comunicación al Registro de la Propiedad no se hace de oficio, sino solo “a petición de parte”, y, tratándose de medidas de apoyo, “únicamente a petición de la persona en favor de la cual el apoyo se ha constituido” [Artículo cuarto. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233#ac>).
- La opción B es incorrecta, pues la legitimación para instar la comunicación a otros registros públicos no se reserva al Ministerio Fiscal, sino a la “parte”, y en el caso de medidas de apoyo, específicamente a la persona apoyada.
- La opción D es incorrecta porque, aunque la inscripción principal y necesaria es en el Registro Civil, la norma prevé expresamente la posibilidad de comunicación a otros registros (incluido el Registro de la Propiedad) a petición de la persona beneficiaria [Artículo cuarto. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233#ac>).

Por tanto, la única opción conforme a la normativa es la C: la inscripción en el Registro de la Propiedad procede en virtud de la comunicación que, a tales efectos, solicite la persona a cuyo favor se ha constituido el apoyo.

Conclusiones

La opción correcta es la C. La resolución judicial que establece medidas de apoyo se comunica de oficio al Registro Civil, pero su comunicación al Registro de la Propiedad u otros registros públicos solo se realiza a petición de la persona a cuyo favor se ha constituido el apoyo, conforme al régimen previsto en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica – Artículo cuarto. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233#ac>) — Establece que las sentencias y resoluciones sobre medidas de apoyo se comunican de oficio al Registro Civil y, a petición de parte, a otros registros públicos, precisando que, tratándose de medidas de apoyo, la comunicación a otros registros se hace únicamente a petición de la persona apoyada.

* [Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil – artículos 73, 76, 77 y 80](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628#a73>) y [<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628#a76>)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628#a76>) — Regulan la inscripción de medidas de apoyo, patrimonio protegido y otras figuras en el Registro Civil, así como la oponibilidad frente a terceros y los medios de publicidad registral.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 5267/2024, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dc6bb8671e259286a0a8778d75e36f0d/20241113>) — Declara que la inscripción en el Registro Civil de las medidas de apoyo voluntarias (como poderes preventivos) no tiene carácter constitutivo, resaltando su función de publicidad y de conocimiento para el juez al valorar la necesidad de medidas judiciales de apoyo, y encuadra la función de las inscripciones en el nuevo sistema de apoyos tras la Ley 8/2021.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica claramente que la comunicación al Registro de la Propiedad en casos de medidas de apoyo se realiza únicamente a petición de la persona en cuyo favor se ha constituido el apoyo, descartando las

demás opciones por no ajustarse a la literalidad de la reforma procesal.

Validacion actual

La pregunta es plenamente válida y vigente tras la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio. El artículo 755.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que, si bien el Letrado de la Administración de Justicia comunica de oficio las resoluciones al Registro Civil, la comunicación a otros registros públicos (como el de la Propiedad) se hará a petición de parte, puntualizando expresamente que 'en los procesos sobre medidas de apoyo a personas con discapacidad, la comunicación a otros Registros [...] se hará únicamente a petición de la persona en cuyo favor se hubiera constituido el apoyo'. Por tanto, la opción C es la correcta según la normativa actual.

Pregunta 20

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	ca04c44b-aa41-43d6-ab4f-c29f2f62c4ce
Latencia AiConsultas	42.120326800009934s	Confianza	100%

Enunciado

Si la cosa que debía darse en virtud de una obligación sujeta a condición suspensiva se deteriora, pendiente la condición, por culpa del deudor:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Se produce la extinción de la obligación.	--
B	El acreedor sólo podrá optar entre resolver la obligación y su cumplimiento.	--
C	El acreedor podrá optar entre resolver la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.	oficial, aiconsultas, actual
D	El acreedor sólo puede solicitar la entrega de la cosa deteriorada, con la indemnización de los perjuicios derivados del deterioro.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Obligaciones condicionales y riesgo de la cosa

En el supuesto planteado, la obligación de dar está sujeta a condición suspensiva y, mientras la condición está pendiente, la cosa se deteriora por culpa del deudor.

El régimen aplicable es el previsto para las obligaciones condicionadas de dar cuando la condición se ha establecido para suspender la eficacia de la obligación y la cosa sufre pérdida, deterioro o mejora pendiente la condición. En tal caso, se dispone expresamente que, si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con indemnización de perjuicios en ambos casos, aplicando al deudor el régimen de responsabilidad por dolo o culpa en el cumplimiento de las obligaciones y la consiguiente obligación de resarcir daños y perjuicios, comprensivos del daño emergente y lucro cesante, dentro de los límites de previsibilidad propios del deudor de buena fe o, en su caso, de la responsabilidad dolosa ([Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1122>)) en conexión con [artículos sobre responsabilidad contractual](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1101>)).

Concretamente, la norma que regula el caso del deterioro por culpa del deudor pendiente la condición establece:

- Que, cuando las condiciones se han puesto para suspender la eficacia de la obligación de dar, si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor «podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos» ([Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1122>)).

La respuesta correcta, por tanto, es que el acreedor tiene esa opción dual (cumplimiento o resolución) con derecho a indemnización de daños y perjuicios en cualquiera de las dos vías.

Ello coincide exactamente con el tenor de la opción C del test, y excluye las restantes:

- La A («se produce la extinción de la obligación») se corresponde con el supuesto de pérdida sin culpa del deudor, no con el deterioro culposo.

- La B es incompleta porque omite que, además de optar entre cumplimiento y resolución, en ambos casos procede la indemnización de perjuicios.
- La D restringe indebidamente el contenido de la opción, al limitarla a la entrega de la cosa deteriorada con indemnización, cuando la norma añade expresamente la alternativa de resolución con indemnización.

En consecuencia, la opción correcta es la **C**.

Conclusiones

La obligación de dar sujeta a condición suspensiva cuyo objeto se deteriora, pendiente la condición, por culpa del deudor, se rige por la regla que reconoce al acreedor el derecho a optar entre el cumplimiento o la resolución de la obligación, con indemnización de perjuicios en ambos casos.

La opción correcta en el test es la **C**.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1122>) — regula, entre otros, los efectos de la pérdida, deterioro o mejora de la cosa en las obligaciones de dar sometidas a condición suspensiva, incluyendo el supuesto de deterioro por culpa del deudor y la facultad del acreedor para optar entre resolución o cumplimiento, con indemnización de perjuicios en ambos casos.

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1101>) — establece el principio general de responsabilidad contractual por dolo, negligencia o morosidad y la obligación de indemnizar daños y perjuicios, que se proyecta sobre el supuesto de deterioro culposo pendiente la condición.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que el supuesto de hecho (deterioro por culpa del deudor en obligación de dar con condición suspensiva pendiente) está regulado por el artículo 1122.4ª del Código Civil, el cual otorga expresamente al acreedor la opción entre resolver o cumplir, con indemnización en ambos casos.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida ya que el artículo 1122 del Código Civil, que regula los efectos de la pérdida, deterioro o mejora de la cosa pendiente la condición suspensiva, permanece vigente sin modificaciones en este punto. La regla 4ª de dicho artículo dispone literalmente: 'Cuando la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos'. Por tanto, la opción C es la única jurídicamente correcta y coincide con la plantilla histórica.

Pregunta 21

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	99e50f8c-063b-4a32-95e7-0f5092b6cec9
Latencia AiConsultas	52.45229099999415s	Confianza	100%

Enunciado

Señale cuál de las siguientes respuestas no es un requisito para que proceda la compensación de deudas, conforme al artículo 1.196 Código Civil.

Opcion	Texto	Marcadores
A	Que las dos deudas sean siempre dinerarias y estén vencidas.	oficial, aiconsultas, actual
B	Que sean líquidas y exigibles.	--
C	Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.	--
D	Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – requisitos de la compensación legal (art. 1196 CC)

El artículo 1196 del Código Civil establece expresamente los requisitos para que proceda la compensación legal de deudas, del siguiente tenor:

«Para que proceda la compensación, es preciso:

- 1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.
- 2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.
- 3.º Que las dos deudas estén vencidas.
- 4.º Que sean líquidas y exigibles.
- 5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.»

[Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1195>).

De la literalidad del precepto se desprende:

- La letra D reproduce literalmente el requisito 1.º: que cada uno sea deudor principal y a la vez acreedor principal del otro.
- La letra B reproduce el requisito 4.º: que las deudas sean líquidas y exigibles.
- La letra C reproduce el requisito 5.º: ausencia de retención o contienda notificada.

La letra A, sin embargo, altera el contenido del requisito 2.º. El artículo 1196 no exige “que las dos deudas sean siempre dinerarias”, sino que admite también compensación cuando las prestaciones consistan en cosas fungibles de la misma especie y calidad (“ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado”). [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1195>).

La jurisprudencia civil reciente, al sistematizar los requisitos de la compensación legal, reproduce esta misma estructura, destacando que las prestaciones pueden consistir en dinero o en cosas fungibles homogéneas, y enumerando como requisitos la homogeneidad de las prestaciones, la liquidez, el vencimiento y la exigibilidad, en línea con el artículo 1196 del Código Civil, así como la inexistencia de retención o contienda promovida por terceros [STS 1860/2021](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f0575aab62dedf92/20210524>) y [STS 227/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4b02bbd595144116a0a8778d75e36f0d/20240201>). Esta misma síntesis se reitera en [STS 5093/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ce51eda95dc60e57a0a8778d75e36f0d/20251127>).

En consecuencia, el error de la opción A consiste en introducir la palabra “siempre dinerarias”, que excluye las obligaciones en cosas fungibles que el artículo 1196 sí contempla como compensables.

Conclusiones

La opción correcta es la ****A**** (“Que las dos deudas sean siempre dinerarias y estén vencidas”), porque el artículo 1196 del Código Civil admite la compensación también cuando las prestaciones consisten en cosas fungibles de la misma especie y calidad, no únicamente en sumas de dinero. Las opciones B, C y D reproducen literalmente requisitos auténticos del artículo 1196 CC.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1195>) — fija los requisitos de la compensación legal en los artículos 1195 y 1196, de los que se extrae qué condiciones son necesarias y cuáles no, permitiendo identificar que la exigencia de que las deudas sean “siempre dinerarias” no forma parte del precepto.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencia Tribunal Supremo [STS 1860/2021 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f0575aab62dedf92/20210524>) — sintetiza los requisitos de la compensación legal remitiéndose al artículo 1196 CC (homogeneidad de prestaciones, liquidez, vencimiento y exigibilidad), reforzando la interpretación literal del precepto.

* Sentencia Tribunal Supremo [STS 227/2024 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4b02bbd595144116a0a8778d75e36f0d/20240201>) — reitera los requisitos del artículo 1196 CC al analizar la existencia de compensación en un contexto concursal, confirmando la doctrina sobre la compensación legal.

* Sentencia Tribunal Supremo [STS 5093/2025 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ce51eda95dc60e57a0a8778d75e36f0d/20251127>) — vuelve a enumerar los requisitos de la compensación legal del artículo 1196 CC en el marco del concurso de acreedores, confirmando la necesidad de homogeneidad de las prestaciones y la posibilidad de que sean en dinero o en cosas fungibles.

Juez unitario

El sistema de producción identifica correctamente que el enunciado solicita señalar cuál de las opciones no es un requisito de la compensación. Determina que la opción A es la respuesta porque el artículo 1196.2º del Código Civil permite la compensación no solo de deudas de dinero, sino también de deudas de cosas fungibles de la misma especie y calidad, por lo que el término 'siempre' es restrictivo y no se ajusta a la legalidad.

Validacion actual

La pregunta sigue siendo plenamente válida en el marco del Código Civil español vigente. El artículo 1196 establece taxativamente los requisitos de la compensación legal. Las opciones B, C y D transcriben literalmente los apartados 4º, 5º y 1º respectivamente del citado artículo. La opción A es la incorrecta (y por tanto la que debe señalarse según el enunciado) porque añade el adverbio 'siempre' a las deudas dinerarias, ignorando que el artículo 1196.2º permite también la compensación de cosas fungibles homogéneas (misma especie y calidad). La plantilla histórica coincide con la normativa actual.

Pregunta 22

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	8884165f-d05e-4cc1-bf45-91b256f8a852
Latencia AiConsultas	53.76605349998863s	Confianza	100%

Enunciado

Si el deudor de una obligación pecuniaria incurre en mora en su cumplimiento, el acreedor:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Sólo podrá reclamar, como indemnización de daños y perjuicios, el interés legal del dinero.	--
B	Podrá reclamar como indemnización de daños y perjuicios el interés pactado y, a falta de pacto, el interés legal del dinero.	oficial, aiconsultas, actual
C	Percibirá, sin necesidad de reclamación expresa y por ministerio de la ley, el interés pactado y, a falta de pacto, el interés legal del dinero.	--
D	Percibirá siempre el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha en que el deudor incurrió en mora.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Obligaciones pecuniarias y mora del deudor (Derecho civil – régimen general)

En el régimen común de las obligaciones dinerarias, cuando el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios se articula a través de los intereses moratorios. El Código Civil establece que, si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, ****no habiendo pacto en contrario****, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal del dinero, configurando así un sistema de carácter supletorio que parte del pacto de las partes y solo en su defecto remite al interés legal [Artículo 1108 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1101>).

Este precepto se integra sistemáticamente con la regla general de responsabilidad por mora del deudor, que sujeta a indemnización de daños y perjuicios a quienes, en el cumplimiento de sus obligaciones, incurren en dolo, negligencia o morosidad [Artículo 1101 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1101>), y con la definición de mora del deudor, que se produce desde que el acreedor le exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación, salvo los supuestos en que la obligación o la ley establezcan otra cosa [Artículo 1100 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1091>).

De la literalidad de esta regulación se desprende:

- La indemnización por mora, en obligaciones dinerarias, ****no queda limitada siempre al interés legal****, pues:
- Si existen intereses convenidos para la obligación pecuniaria, la indemnización consiste en esos intereses pactados.
- Solo ****a falta de convenio**** la indemnización se fija en el interés legal del dinero [Artículo 1108 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1101>).
- La configuración del interés moratorio no es automática al margen de toda interpelación, ya que el régimen general exige la constitución en mora del deudor, que, en el ámbito del Código Civil, requiere en principio la intimación judicial o extrajudicial, salvo disposición legal o pacto que establezcan otro régimen de mora automática [Artículo 1100 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1091>).

En el mismo sentido, la jurisprudencia civil ha subrayado que el artículo 1108 del Código Civil recoge el régimen general del devengo de intereses de demora en las obligaciones pecuniarias, distinguiendo entre intereses moratorios legales y convencionales y recordando que, en el régimen común del Código Civil, el devengo de intereses moratorios no se produce automáticamente como consecuencia del incumplimiento, a diferencia de regímenes especiales (v.gr. seguros o morosidad comercial), situando, en ausencia de norma especial, el fundamento en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil [STS 3877/2021, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8eb6796251689db4/20211105>).

Sobre esta base:

- **La opción A** (“Sólo podrá reclamar, como indemnización de daños y perjuicios, el interés legal del dinero”) es incorrecta, porque desconoce que, habiendo intereses pactados, la indemnización se identifica con esos intereses convenidos [Artículo 1108 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1101>).
- **La opción C** (“Percibirá, sin necesidad de reclamación expresa y por ministerio de la ley, el interés pactado y, a falta de pacto, el interés legal del dinero”) es incorrecta en el régimen general del Código Civil, ya que la mora no se produce “por ministerio de la ley” sin más, sino que, salvo previsión legal o convencional específica, requiere la previa interpelación judicial o extrajudicial al deudor [Artículo 1100 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1091>), como recuerda la doctrina jurisprudencial sobre el dies a quo del devengo de intereses moratorios [STS 5224/2025, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/16790a1df876fdaea0a8778d75e36f0d/20251204>).
- **La opción D** (“Percibirá siempre el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha en que el deudor incurrió en mora”) confunde el régimen general del Código Civil con el interés de mora procesal previsto para las condenas dinerarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece un interés igual al legal incrementado en dos puntos desde la sentencia de primera instancia, no desde la mera mora obligacional, y en todo caso se trata de una regla procesal aplicada a la condena judicial, no al régimen obligacional general [Artículo 576 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a576>).
- **La opción B** (“Podrá reclamar como indemnización de daños y perjuicios el interés pactado y, a falta de pacto, el interés legal del dinero”) reproduce con fidelidad el contenido del régimen general del artículo 1108 del Código Civil, que, en ausencia de pacto en contrario, establece precisamente que la indemnización consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal del dinero [Artículo 1108 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1101>).

En consecuencia, la respuesta correcta es la **opción B**.

Conclusiones

1. En el régimen general de las obligaciones pecuniarias, cuando el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios consiste en el pago de los intereses pactados y, a falta de pacto, en el interés legal del dinero.
2. Las opciones A, C y D se apartan de este régimen: la A porque limita siempre la indemnización al interés legal, la C porque prescinde de la exigencia general de constitución en mora y la D porque traslada indebidamente el régimen de intereses procesales de la LEC al plano obligacional.
3. La opción correcta es, por tanto, **la B**.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código

Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1101>) — Se utilizan los artículos 1100, 1101 y 1108 para fijar el régimen general de la mora en las obligaciones y, específicamente, el sistema de intereses moratorios en obligaciones pecuniarias (intereses convenidos y, a falta de convenio, interés legal del dinero).
* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a576>) — El artículo 576 se emplea para distinguir el interés de mora procesal (interés legal + dos puntos) del régimen general de intereses moratorios del Código Civil, evitando confundirlo con la solución de la pregunta tipo test.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 3877/2021 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8eb6796251689db4/20211105>) — Reitera que el artículo 1108 del Código Civil constituye el régimen general del devengo de intereses moratorios en obligaciones pecuniarias, distinguiendo entre intereses moratorios legales y convencionales y destacando su carácter indemnizatorio.

* [STS 5224/2025 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/16790a1df876fdaea0a8778d75e36f0d/20251204>) — Desarrolla la doctrina sobre el dies a quo del devengo de intereses moratorios, integrando los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil y destacando la necesidad de atender al canon de razonabilidad en la oposición y a la interpelación judicial para la fijación de dichos intereses.

Juez unitario

El sistema identifica que la opción B reproduce fielmente el artículo 1108 del Código Civil, el cual establece que la indemnización por mora en obligaciones pecuniarias consiste en el interés pactado y, en su defecto, en el interés legal.

Validación actual

La pregunta se fundamenta en el artículo 1108 del Código Civil español, que permanece plenamente vigente en 2026. Dicho precepto establece que, si la obligación es pecuniaria y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios (a falta de pacto en contrario) consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal del dinero. La opción C es incorrecta porque el régimen general del Código Civil (Art. 1100) requiere, por norma general, la interpelación del acreedor para que exista mora, no siendo automática 'por ministerio de la ley' salvo excepciones. La opción D se refiere al interés de mora procesal del artículo 576 de la LEC, no aplicable a la mora obligacional general. Por tanto, la plantilla histórica B sigue siendo la jurídicamente correcta.

Pregunta 23

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	769e1aad-6476-4da1-987f-65917f6e1648
Latencia AiConsultas	53.63145030000305s	Confianza	100%

Enunciado

¿Cuál de estos contratos puede rescindirse?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Contrato celebrado en representación de un ausente con autorización judicial.	--
B	Contrato celebrado en fraude de acreedores, aun cuando éstos puedan cobrar de otro modo lo que se les deba.	--
C	Contrato en el que las cosas que constituyen su objeto se hallan legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.	--
D	Contrato celebrado sin autorización judicial por un tutor si la persona a quien representa ha sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquél.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – contratos rescindibles

La cuestión se centra en identificar qué contrato encaja en los supuestos de rescisión previstos legalmente. El régimen general de los contratos rescindibles viene dado por la enumeración legal de los casos en que cabe rescindir un contrato, sin que sea posible extender la rescisión más allá de dichos supuestos, dado el carácter tasado de la acción rescisoria. Conforme a dicho régimen se fijan, entre otros, supuestos específicos de rescisión por lesión (tutores y ausentes) y por fraude de acreedores, y se establece expresamente que ningún contrato se rescindirá por lesión fuera de esos casos, así como los presupuestos y límites de la acción, incluida la necesidad de que el perjudicado carezca de otro recurso legal y la imposibilidad de rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallen legalmente en poder de terceros de buena fe, debiendo en tal caso limitarse el perjudicado a reclamar la indemnización de perjuicios frente al causante de la lesión, y fijando igualmente un plazo de caducidad de cuatro años para el ejercicio de la acción rescisoria, entre otros extremos, con lo que la rescisión queda configurada como una acción extraordinaria que solo procede cuando concurren estrictamente los supuestos legales y se respetan sus requisitos procedimentales y sustantivos, incluyendo tanto la existencia de la lesión (o del fraude) como la ausencia de otra vía eficaz de reparación del perjuicio y la posibilidad de restitución recíproca de las prestaciones, en los términos previstos para la restitución de las cosas con sus frutos y del precio con sus intereses. Todo ello resulta del régimen sistemático de la rescisión contractual previsto en los preceptos que regulan los contratos rescindibles por lesión, fraude de acreedores y demás casos especialmente determinados por la ley, así como de las normas que disciplinan la subsidiariedad, efectos y límites de la acción rescisoria, incluyendo la referencia específica a los contratos celebrados por tutores y representantes de ausentes y a la protección del tercero adquirente de buena fe respecto de las cosas objeto del contrato rescindible, con reserva de la acción de daños frente al causante del perjuicio, en los términos expresamente contemplados en dichos preceptos [Código Civil, arts. 1291, 1293, 1294, 1295 y 1299](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1292>).

Análisis de cada opción

****Opción A. Contrato celebrado en representación de un ausente con autorización judicial.****

La ley declara rescindibles los contratos celebrados en representación de los ausentes cuando estos hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto del contrato, siempre que se trate de

contratos que pudieron celebrarse sin autorización judicial; es decir, el supuesto legal de rescisión por lesión respecto de ausentes se circunscribe a los contratos que se hayan celebrado en su representación sin intervención judicial previa, de modo que la exigencia de autorización judicial excluye la aplicación de este concreto supuesto de rescisión, configurado como excepción al régimen general en atención a la especial situación de protección de ausentes, y no comprende los contratos ya sometidos al control judicial ex ante [Código Civil, art. 1291.2](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1281>). Por tanto, la opción A no encaja en ninguno de los contratos expresamente declarados rescindibles.

****Opción B. Contrato celebrado en fraude de acreedores, aun cuando éstos puedan cobrar de otro modo lo que se les deba.****

El régimen legal declara rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores cuando estos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba, de manera que la propia definición normativa de este supuesto de rescisión incorpora como presupuesto esencial que el fraude deje a los acreedores sin otra vía de cobro. Si, pese al acto fraudulento, los acreedores pueden cobrar por otro medio lo que se les adeuda, falta el presupuesto legal de la rescisión por fraude de acreedores, por lo que no procede la acción rescisoria en estos términos [Código Civil, art. 1291.3](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1281>). La opción B, al afirmar que la rescisión procedería “aun cuando éstos puedan cobrar de otro modo lo que se les deba”, contradice literalmente esa configuración legal, por lo que no es correcta.

****Opción C. Contrato en el que las cosas que constituyen su objeto se hallan legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.****

La regulación de los efectos de la rescisión establece que ésta obliga a la devolución de las cosas objeto del contrato con sus frutos y del precio con sus intereses, y añade expresamente que “tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas, objeto del contrato, se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe”; en tal supuesto, la vía que se abre es la reclamación de daños y perjuicios contra el causante de la lesión, pero no la rescisión del contrato frente al tercero de buena fe [Código Civil, art. 1295](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1292>). En consecuencia, la propia letra de la ley excluye la rescisión en el supuesto descrito en la opción C, que por ello no puede considerarse contrato rescindible.

****Opción D. Contrato celebrado sin autorización judicial por un tutor si la persona a quien representa ha sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquél.****

Se declaran rescindibles los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o los curadores con facultades de representación, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas objeto del contrato, configurándose así un supuesto específico de rescisión por lesión ultra dimidium para actos celebrados por representantes (tutores o curadores con facultades representativas) en los que, sin autorización judicial, se haya infringido gravemente el equilibrio económico del acto en perjuicio del representado [Código Civil, art. 1291.1](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1281>). La opción D reproduce con fidelidad este supuesto legal: contrato celebrado por tutor sin autorización judicial, con lesión en más de la cuarta parte respecto del representado. Se trata de un caso paradigmático de contrato rescindible, conforme a la enumeración legal.

Por tanto, la única opción que responde a un supuesto tasado de contrato rescindible es la ****opción D****.

Conclusiones

La acción rescisoria contractual tiene carácter excepcional y solo procede en los casos expresamente previstos por la ley, entre los que se incluye, en particular, el contrato celebrado por tutor o curador con facultades de representación sin autorización judicial, cuando el representado sufre lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas objeto del contrato.

De las opciones planteadas, la única que se ajusta a un supuesto legal de contrato rescindible es la ****opción D****, por lo que es la respuesta correcta.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil – arts. 1281, 1291, 1293, 1294, 1295 y 1299](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1281>) — establece la enumeración de los contratos rescindibles (tutores, ausentes, fraude de acreedores, cosas litigiosas y otros casos legales), la prohibición de rescisión por lesión fuera de esos supuestos, el carácter subsidiario de la acción rescisoria, sus efectos (devolución de prestaciones) y la exclusión de la rescisión cuando las cosas están en poder de terceros de buena fe, así como el plazo de cuatro años para ejercitar la acción.

Juez unitario

El sistema analiza correctamente los supuestos de rescisión del Código Civil. Identifica que la opción D cumple estrictamente con el art. 1291.1 CC (lesión ultra dimidium en contratos celebrados por tutores sin autorización judicial). Descarta acertadamente la opción A basándose en el art. 1296 CC, la opción B por el carácter subsidiario de la acción (art. 1294 CC) y la opción C por la protección al tercero de buena fe (art. 1295 CC).

Validación actual

La pregunta sigue siendo válida y la opción D es la correcta según la normativa vigente en 2026. El artículo 1291.1 del Código Civil, tras su modificación por la Ley 8/2021, mantiene la rescindibilidad de los contratos celebrados por tutores sin autorización judicial con lesión en más de la cuarta parte (y añade a los curadores con facultades de representación). El resto de opciones (A, B, C) contradicen presupuestos esenciales de la acción rescisoria regulados en los artículos 1294 (subsidiariedad), 1295 (terceros de buena fe) y 1296 (autorización judicial) del mismo texto legal.

Pregunta 24

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	4b191024-b885-4570-a8aa-cdd37903e6d9
Latencia AiConsultas	31.752485199991497s	Confianza	100%

Enunciado

Indica la respuesta INCORRECTA, conforme regula el Código Civil en las obligaciones con cláusula penal:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, si esta facultad le ha sido claramente otorgada.	--
B	El deudor podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, si expresamente le hubiese sido reservado este derecho.	--
C	En caso de falta de cumplimiento, la pena sustituirá a la indemnización de daños y el abono de intereses, si otra cosa no se hubiere pactado.	--
D	Cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor, las partes modificarán equitativamente la pena.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Obligaciones con cláusula penal

Las reglas legales sobre cláusula penal están recogidas en el Código Civil. De su tenor se desprenden tres ideas básicas relevantes para el test:

- La cláusula penal sustituye, por defecto, a la indemnización de daños y al abono de intereses, “en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado” ([Real Decreto de 24 de julio de 1889 – Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1152>)). Esto coincide literalmente con la opción C, que por tanto es correcta.
- El deudor no puede liberarse de cumplir la obligación pagando simplemente la pena, “sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho”, y tampoco puede el acreedor exigir conjuntamente cumplimiento y pena si esa facultad no le ha sido claramente otorgada ([Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1152>)). Esto se refleja en las opciones A y B, que también son conformes al texto legal:
- A: admite la acumulación de cumplimiento y pena cuando se haya otorgado claramente esa facultad al acreedor.
- B: admite que el deudor se exonere del cumplimiento pagando la pena si se le ha reservado expresamente ese derecho.
- En cuanto a la moderación de la pena, el Código Civil dispone que “el Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor” ([Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1152>)). Es decir, la facultad moderadora corresponde al órgano judicial, no a “las partes”.

La opción D afirma: “Cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor, **las partes** modificarán equitativamente la pena”. Esto es contrario al precepto, que atribuye esa facultad al juez, no a las partes. Por tanto, la opción D es la respuesta incorrecta.

Conclusiones

- La respuesta incorrecta del test es la **D**, porque sustituye indebidamente la intervención del juez por la de “las partes” en la moderación equitativa de la cláusula penal.

- Las opciones **A**, **B** y **C** se ajustan al régimen legal de la cláusula penal: posibilidad de acumulación de pena y cumplimiento si se pacta, posibilidad de liberación pagando la pena si se reserva expresamente, y carácter supletorio de la pena respecto de la indemnización de daños e intereses.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1152>) — regula el régimen de la cláusula penal (sustitución de daños e intereses, posibilidad de pactar la acumulación con el cumplimiento, liberación del deudor mediante pago de la pena si así se reserva, y facultad judicial de moderación de la pena en caso de cumplimiento parcial o irregular).

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que la opción D es la afirmación incorrecta, ya que según el artículo 1154 del Código Civil, la facultad de modificar equitativamente la pena en caso de cumplimiento parcial o irregular recae sobre el Juez y no sobre las partes.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida bajo la legislación actual. Los artículos 1152, 1153 y 1154 del Código Civil regulan las obligaciones con cláusula penal y no han sufrido modificaciones que afecten a este supuesto. El artículo 1154 establece imperativamente que 'El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor', por lo que la afirmación D, que atribuye esta función a 'las partes', es jurídicamente incorrecta y, por tanto, la respuesta que se debe marcar. La plantilla histórica se mantiene vigente.

Pregunta 25

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	1dfc1248-ee1f-4a02-b2cc-bc24aa635bba
Latencia AiConsultas	73.22945420000178s	Confianza	100%

Enunciado

¿Cuándo empieza el cómputo del plazo de cuatro años para ejercitar la acción de nulidad de los contratos?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Desde la celebración del contrato si uno de los contratantes es menor de edad.	--
B	Desde la celebración del contrato si uno de los contratantes es una persona con discapacidad y se ha prescindido de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas.	oficial, aiconsultas, actual
C	Desde la consumación del contrato en los casos de intimidación o violencia, aunque éstas no hayan cesado.	--
D	En los casos de dolo, desde que éste cese.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Nulidad/anulabilidad contractual y cómputo del plazo

El régimen del cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad (en realidad, de anulabilidad) de los contratos viene expresamente recogido en el [Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1300>), concretamente en el artículo 1301, que establece de forma tasada los distintos dies a quo según el tipo de vicio o situación:

- Para intimidación o violencia, el cómputo se inicia «desde el día en que estas hubiesen cesado» (art. 1301.1).
- Para error, dolo o falsedad de la causa, «desde la consumación del contrato» (art. 1301.2).
- Para contratos celebrados por menores, «desde que salieren de la patria potestad o la tutela» (art. 1301.3).
- Para contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, «desde la celebración del contrato» (art. 1301.4).
- Para actos de uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando éste sea necesario, «desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio» salvo conocimiento anterior suficiente (art. 1301.5).

Todo ello dentro del marco de los arts. 1300 y ss, que regulan la anulabilidad, sus efectos (restitución: [art. 1303](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1303>), límites en caso de minoría de edad o discapacidad: [art. 1304](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1304>), etc.), y las formas de extinción de la acción (caducidad, confirmación, pérdida de la cosa: [arts. 1308 a 1314](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1308>)).

El Tribunal Supremo ha reiterado que el plazo de cuatro años del art. 1301 es de caducidad, apreciable incluso de oficio, y que opera en todos los supuestos de anulabilidad a que se refiere el precepto, distinguiéndolo de la nulidad absoluta o radical, que no está sometida a ese plazo. Así lo declara, entre otras, la [STS 4959/2021, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/62e409915c84a35d/20220208>), que califica expresamente el plazo del art. 1301 como de caducidad y repasa una consolidada línea jurisprudencial en tal sentido.

La reforma operada por la Ley 8/2021 ha introducido el apartado 4 del art. 1301, específico para los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, fijando en estos casos el dies a quo en la fecha de celebración del contrato. Esta interpretación ha sido asumida

expresamente por la Sala Primera al analizar un supuesto de matrimonio celebrado por persona con discapacidad sin apoyo, en el que declara aplicable el art. 1301.4 CC y concluye que se trata de un caso de nulidad relativa/anulabilidad sometido al plazo de cuatro años desde la celebración, no de nulidad absoluta imprescriptible ([STS 241/2024, Sala de lo Civil])(<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ba0aa99882ac94a1a0a8778d75e36f0d/20240202>)).

De la literalidad del art. 1301 y de esta jurisprudencia se desprende:

- La opción A es incorrecta, porque en los contratos celebrados por menores el cómputo no comienza «desde la celebración del contrato», sino «desde que salieren de la patria potestad o la tutela» (art. 1301.3 CC).
- La opción C es incorrecta, porque en casos de intimidación o violencia el plazo corre «desde el día en que estas hubiesen cesado», no desde la consumación con independencia de que la violencia o intimidación continúen (art. 1301.1 CC).
- La opción D es incorrecta, porque el art. 1301 vincula el plazo en caso de dolo a «la consumación del contrato» (art. 1301.2 CC), no «desde que éste cese».
- La opción B reproduce exactamente el contenido del art. 1301.4 CC: cuando se trata de contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, el plazo se computa «desde la celebración del contrato». Esta interpretación ha sido confirmada, además, por la jurisprudencia reciente ya citada ([STS 241/2024, Sala de lo Civil])(<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ba0aa99882ac94a1a0a8778d75e36f0d/20240202>)), y por la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que utiliza el art. 1301.4 como norma de referencia en materia de contratos celebrados por personas con discapacidad sin observar las medidas de apoyo ([Resolución DGSJFP de 26 de julio de 2023])(https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-20146)).

En consecuencia, a la luz del tenor literal del precepto y de su interpretación jurisprudencial, la única opción conforme al art. 1301 CC es la B.

Conclusiones

- La pregunta se refiere al dies a quo del plazo de cuatro años para la acción de nulidad (anulabilidad) de los contratos.
- De acuerdo con el art. 1301.4 CC, el plazo comienza «desde la celebración del contrato» cuando éste ha sido celebrado por una persona con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas.
- Las restantes opciones contradicen la literalidad del art. 1301 CC.

La opción correcta es, por tanto, la ****B****.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil – arts. 1261, 1264 a 1271, 1281 a 1291, 1292 a 1299, 1300 a 1307, 1308 a 1315](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1264>) — regula los requisitos del contrato, los vicios del consentimiento, la interpretación y eficacia de los contratos, así como el régimen de la nulidad y anulabilidad, en particular el cómputo del plazo de cuatro años para la acción de anulabilidad (art. 1301) y los supuestos específicos (menores y personas con discapacidad).

■ Doctrina Vinculante y Criterios aplicativos

* [Resolución DGSJFP de 26 de julio de 2023](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-20146) — interpreta el nuevo régimen de apoyos a personas con discapacidad y conecta la ineficacia de los contratos

celebrados sin utilizar las medidas de apoyo con la acción de anulabilidad del art. 1301.4 CC.

* [Resolución DGSJFP de 6 de marzo de 2024](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-6045) — reafirma la validez y eficacia de los negocios celebrados por personas con capacidad suficiente y recuerda que la revisión posterior de medidas de apoyo no proyecta efectos retroactivos sobre actos válidamente celebrados, integrando el nuevo régimen de discapacidad con la teoría general de la nulidad/anulabilidad.

* [Resolución DGSJFP de 25 de febrero de 2025](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-5798) — sistematiza la anulabilidad como ineficacia relativa (arts. 1300 y ss CC), recoge la doctrina del TS sobre el carácter de caducidad del plazo de cuatro años y la posibilidad de convalidación por falta de ejercicio de la acción.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 241/2024, Sala de lo

Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ba0aa99882ac94a1a0a8778d75e36f0d/20240202>) — declara que la celebración de matrimonio por persona con discapacidad sin medidas de apoyo encaja en un supuesto de anulabilidad sometido al plazo de cuatro años del art. 1301.4 CC, no en nulidad absoluta imprescriptible.

* [STS 3566/2022, Sala de lo

Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/98f40902926f84f2a0a8778d75e36f0d/20221017>) — analiza contratos celebrados por personas con discapacidad y reafirma la preferencia del régimen de la anulabilidad como forma de invalidez protectora, conectando con los arts. 1300 y ss CC.

* [STS 4959/2021, Sala de lo

Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/62e409915c84a35d/20220208>) — califica el plazo del art. 1301 CC como de caducidad y sistematiza la diferencia entre nulidad absoluta y anulabilidad, con especial referencia al dies a quo y a la apreciación de oficio de la caducidad.

Juez unitario

El sistema de producción realiza un análisis exhaustivo del artículo 1301 del Código Civil, descartando las opciones A, C y D por no ajustarse a los supuestos legales de inicio del cómputo (dies a quo) y concluye explícitamente que la opción B es la correcta basándose en el apartado 4 de dicho artículo.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida y se ajusta a la legalidad vigente en 2026. El artículo 1301 del Código Civil, tras la reforma operada por la Ley 8/2021 de 2 de junio, establece en su punto 4.º que el plazo de cuatro años para la acción de nulidad (anulabilidad) en contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo necesarias comienza 'desde la celebración del contrato'. La opción A es incorrecta porque para menores el plazo cuenta desde que salen de la patria potestad o tutela (Art. 1301.3). La opción C es incorrecta porque en violencia o intimidación cuenta desde que estas cesan (Art. 1301.1). La opción D es incorrecta porque en caso de dolo cuenta desde la consumación del contrato (Art. 1301.2). Por tanto, la plantilla histórica sigue siendo correcta y el sistema la ha validado adecuadamente con normativa y jurisprudencia actualizada (incluyendo referencias a 2024 y 2025).

Pregunta 26

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	4da11e63-984b-4c97-94b8-b3beb63261aa
Latencia AiConsultas	31.86750919999031s	Confianza	100%

Enunciado

Conforme al artículo 1268 del Código Civil, la violencia o intimidación anularán la obligación...

Opcion	Texto	Marcadores
A	Aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.	oficial, aiconsultas, actual
B	Cuando las mismas sean graves y no hayan sido empleadas por las dos partes contratantes.	--
C	Salvo que se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.	--
D	Cuando las mismas sean graves, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – vicios del consentimiento (violencia e intimidación)

La opción correcta es la **A**. “Aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato”.

El artículo 1268 del Código Civil establece literalmente que **“La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato”** [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1264>). De esta literalidad se desprenden dos ideas clave:

1. La violencia o intimidación son vicios del consentimiento que determinan la **nulidad del consentimiento** y, por tanto, la **anulabilidad del contrato** cuando concurren, de conformidad con la regla general del artículo 1265 CC, que declara nulo el consentimiento prestado por violencia o intimidación [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1264>).

2. A diferencia del dolo, para cuya apreciación como vicio del consentimiento el artículo 1269 CC exige que proceda de “uno de los contratantes”, excluyendo en principio el dolo de tercero como causa de nulidad si la otra parte permanece ajena al engaño [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1264>), en materia de violencia o intimidación el legislador **amplía la protección** del contratante víctima, de forma que la obligación se anula **incluso cuando la coacción procede de un tercero que no intervenga en el contrato** .

La jurisprudencia de la Sala Primera ha subrayado este contraste al analizar el dolo como vicio del consentimiento, destacando que, mientras el artículo 1269 CC exige que el dolo proceda de uno de los contratantes, por razones de seguridad del tráfico, no existe un precepto análogo que limite los efectos de la violencia o intimidación al caso en que procedan de las partes contratantes, puesto que el propio artículo 1268 CC extiende expresamente su eficacia anulatoria al supuesto de coacción ejercida por un tercero [STS 973/2021, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/512d03c5b8fef5b8/20210329>); [STS 620/2022, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b8b5644b213af691/20220301>).

Sobre esa base:

- La **opción A** reproduce fielmente la regla del artículo 1268 CC, por lo que es la única jurídicamente correcta.
- La **opción B** introduce requisitos (“graves” y “no empleadas por las dos partes”) que son propios del **dolo** conforme al artículo 1270 CC, no de la violencia o intimidación, de modo que desfigura el contenido del artículo 1268 CC [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1264>).
- La **opción C** invierte el sentido del precepto (“salvo que se hayan empleado por un tercero”), cuando el texto legal precisamente afirma lo contrario (“aunque se hayan empleado por un tercero”).
- La **opción D** mezcla, de nuevo, la estructura del dolo (“que sean graves”) con la regla de la violencia o intimidación, que no exige dicha gravedad en los términos del dolo, sino la concurrencia de intimidación en el sentido del artículo 1267 CC, que define la intimidación pero no introduce la limitación subjetiva que la respuesta formula [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1264>).

Por consiguiente, sólo la opción A se ajusta al tenor literal y a la sistemática de los preceptos sobre vicios del consentimiento en el Código Civil.

Conclusiones

1. La respuesta correcta a la pregunta tipo test es la **opción A**: “Aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato”.
2. El artículo 1268 CC establece que la violencia o intimidación anulan la obligación incluso cuando la coacción procede de un tercero ajeno al contrato, a diferencia del régimen del dolo del artículo 1269 CC, que exige que la actuación dolosa proceda de uno de los contratantes.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1264>) — Regula los requisitos del contrato (arts. 1258, 1261), los vicios del consentimiento (error, violencia, intimidación, dolo: arts. 1265 a 1270) y, específicamente, la regla del artículo 1268 CC sobre la anulación de la obligación por violencia o intimidación aunque provenga de tercero.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 973/2021, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/512d03c5b8fef5b8/20210329>) — Analiza el dolo como vicio del consentimiento, destacando la exigencia del artículo 1269 CC de que proceda de uno de los contratantes y diferenciándolo del régimen de la violencia o intimidación del artículo 1268 CC.

* [STS 620/2022, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b8b5644b213af691/20220301>) — Reitera los requisitos del dolo como vicio del consentimiento y la necesidad de que provenga de uno de los contratantes, lo que resalta por contraste la mayor amplitud protectora del artículo 1268 CC respecto de la violencia o intimidación.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que la opción A reproduce de forma literal el texto del artículo 1268 del Código Civil, diferenciando además este régimen del aplicable al dolo en el artículo 1269.

Validación actual

El artículo 1268 del Código Civil permanece vigente y sin modificaciones en su redacción literal: 'La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato'. La opción A es la única que refleja fielmente el precepto legal. Las opciones B y D introducen requisitos de gravedad o exclusión de partes que corresponden a otros vicios o son jurídicamente incorrectos bajo este artículo, y la opción C contradice el sentido de la norma. Por tanto, la plantilla histórica (A) es plenamente válida actualmente.

Pregunta 27

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	2780518e-3f23-4292-ac4b-60684fb762c5
Latencia AiConsultas	84.3187880000413s	Confianza	100%

Enunciado

Cuando un producto defectuoso haya generado daños a quien lo adquirió:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Puede reclamarse al productor, pero únicamente cuando el adquirente sea un consumidor.	--
B	Se puede reclamar directamente al distribuidor en España del producto cuando el mismo haya sido importado desde fuera de la Unión Europea.	--
C	Cabe reclamar directamente al distribuidor en España del producto cuando el mismo haya sido fabricado en otro país de la Unión Europea.	--
D	Se puede reclamar al distribuidor en España del producto cuando el mismo haya sido importado desde fuera de la Unión Europea siempre que el distribuidor no haya identificado en tres meses al importador.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – responsabilidad por productos defectuosos

La cuestión se centra en determinar contra quién puede dirigir la acción el perjudicado cuando un producto defectuoso le cause daños, y en concreto qué papel tiene el distribuidor/proveedor en España cuando el producto ha sido importado o fabricado en otro Estado miembro de la UE.

El régimen general se recoge en el capítulo de responsabilidad por productos defectuosos del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU). Se considera productor al fabricante o importador en la Unión Europea, así como a quien se presenta como tal, y, si el productor no puede ser identificado, será considerado productor el proveedor, salvo que en el plazo de tres meses indique al perjudicado la identidad del productor o de quien se lo hubiera suministrado o facilitado [Artículo 5](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555#a4>) y [Artículo 138.2](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555#a134>).

La doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo en la [STS 801/2026 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3e05b73feb1fc37a0a8778d75e36f0d/20260305>) es clara: el art. 138.2 TRLGDCU establece que, si el productor no puede ser identificado, el proveedor será considerado productor, a menos que en el plazo de tres meses, desde que recibe el requerimiento del perjudicado, le indique la identidad del productor o de quien se lo hubiera suministrado o facilitado. El Tribunal Supremo sistematiza el precepto señalando que la responsabilidad del proveedor como “productor asimilado” exige tres presupuestos: (i) imposibilidad para el perjudicado de identificar al productor; (ii) reclamación del perjudicado al proveedor; y (iii) omisión por el proveedor, dentro del plazo de tres meses desde el requerimiento, de la identificación del productor o de su propio suministrador. Cumplidas estas condiciones, el proveedor “será considerado como productor”, esto es, asume la legitimación pasiva directa en la acción de responsabilidad por productos defectuosos [STS 801/2026 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3e05b73feb1fc37a0a8778d75e36f0d/20260305>).

Este esquema es independiente de que el producto sea importado desde fuera de la Unión Europea o fabricado en otro Estado miembro; el art. 138.2 extiende expresamente la regla de asimilación al caso de producto importado cuando no conste el importador en el propio producto. El criterio del Tribunal Supremo se apoya en el origen

comunitario de la norma (art. 3.3 de la Directiva 85/374/CEE) y destaca que la obligación del proveedor no se cumple con negar ser el productor, sino con comunicar diligentemente al perjudicado la identidad del productor o del suministrador en el plazo legal [STS 801/2026 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3e05b73febf1fc37a0a8778d75e36f0d/20260305>).

Sobre esta base, se analizan las opciones del test:

- **Opción A** ("Puede reclamarse al productor, pero únicamente cuando el adquirente sea un consumidor"): es incorrecta porque el régimen de responsabilidad objetiva por productos defectuosos se articula frente al "perjudicado", sin limitarlo al consumidor en sentido estricto; el art. 128 reconoce el derecho de "todo perjudicado" a ser indemnizado por los daños causados por bienes o servicios, y el capítulo de productos defectuosos se estructura en esos términos [Artículo 128](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555#a128>). El Tribunal Supremo, en la propia [STS 801/2026 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3e05b73febf1fc37a0a8778d75e36f0d/20260305>), aplica el régimen a un perjudicado por prótesis sin condicionar su acción a la calidad de consumidor.

- **Opción B** ("Se puede reclamar directamente al distribuidor en España del producto cuando el mismo haya sido importado desde fuera de la Unión Europea"): en términos absolutos es incorrecta. La reclamación directa al distribuidor como si fuera productor solo procede cuando concurren los presupuestos del art. 138.2 TRLGDCU (imposibilidad de identificar al productor, requerimiento al proveedor y falta de identificación en tres meses); no cualquier importación extracomunitaria legítima automáticamente la acción directa contra el distribuidor en calidad de productor asimilado [Artículo 138.2](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555#a134>) y [STS 801/2026 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3e05b73febf1fc37a0a8778d75e36f0d/20260305>).

- **Opción C** ("Cabe reclamar directamente al distribuidor (en España del producto cuando el mismo haya sido fabricado en otro país de la Unión Europea)": por idéntica razón, es incorrecta: el hecho de que el producto se haya fabricado en otro Estado miembro no convierte automáticamente al distribuidor español en sujeto pasivo; solo lo será cuando opere la "asimilación" del art. 138.2 por no haber identificado al productor o al importador en el plazo legal [Artículo 138.2](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555#a134>) y [STS 801/2026 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3e05b73febf1fc37a0a8778d75e36f0d/20260305>).

- **Opción D** ("Se puede reclamar al distribuidor en España del producto cuando el mismo haya sido importado desde fuera de la Unión Europea siempre que el distribuidor no haya identificado en tres meses al importador"): es la que recoge el contenido esencial del art. 138.2 TRLGDCU aplicado al caso del producto importado. La norma establece que, si el productor no puede ser identificado, el proveedor será considerado productor salvo que, dentro del plazo de tres meses desde el requerimiento del perjudicado, indique la identidad del productor o de quien se lo hubiera suministrado (lo que, en el caso de producto importado, se proyecta sobre el importador). El Tribunal Supremo, en la [STS 801/2026 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3e05b73febf1fc37a0a8778d75e36f0d/20260305>), confirma que cuando el proveedor no cumple con esa obligación en el plazo de tres meses, "se anuda la consecuencia de que el proveedor o suministrador será considerado como productor".

Por tanto, la única opción que expresa correctamente el régimen de responsabilidad del proveedor como productor asimilado, en el contexto de productos importados, es la opción D.

Conclusiones

La regla clave es la del art. 138.2 TRLGDCU: si el productor no puede ser identificado y el proveedor, requerido por el perjudicado, no identifica en el plazo de tres meses al productor o a quien le suministró el producto, el proveedor queda asimilado a productor y responde como tal.

Las opciones A, B y C son incorrectas por introducir limitaciones o consecuencias no previstas (exigencia de condición de consumidor, responsabilidad automática del distribuidor por mera importación o fabricación en otro Estado miembro). La opción D sí respeta el presupuesto esencial de la responsabilidad del proveedor (no identificación en tres meses del productor/importador) y es la respuesta correcta.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto Legislativo 1/2007 – Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555#a134>) — artículos 5, 7, 128 y 134 a 140 (especialmente el art. 138.2, sobre asimilación del proveedor al productor cuando éste no puede ser identificado y el proveedor no informa en tres meses), que establecen el régimen de responsabilidad por productos defectuosos y la legitimación pasiva del productor y del proveedor.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 801/2026 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3e05b73febf1fc37a0a8778d75e36f0d/20260305>) — interpreta el art. 138.2 TRLGDCU, fijando que el proveedor queda asimilado a productor (y, por tanto, legitimado pasivamente) cuando el perjudicado no puede identificar al productor, le requiere y el proveedor no identifica al productor o a su suministrador en el plazo de tres meses.

Juez unitario

El sistema analiza el art. 138.2 del TRLGDCU y concluye que el distribuidor (proveedor) solo asume la responsabilidad del productor (importador) si, tras ser requerido, no identifica a dicho importador o a su propio suministrador en el plazo de tres meses, lo cual coincide con la descripción de la opción D.

Validación actual

La pregunta y la opción D son plenamente válidas conforme al Real Decreto Legislativo 1/2007 (TRLGDCU). El artículo 138.2 establece expresamente que el proveedor será considerado productor si el productor no puede ser identificado, a menos que en tres meses identifique al productor o suministrador. Esta regla se aplica específicamente a productos importados de fuera de la Unión Europea si el producto no indica el nombre del importador. La jurisprudencia (incluyendo la citada por el sistema como futura/reciente de 2026) mantiene este criterio de responsabilidad subsidiaria o por asimilación del distribuidor para garantizar la protección del perjudicado frente a productos de origen incierto o extracomunitario.

Pregunta 28

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	9f30cc2f-c73a-4726-8744-7f5a44881de8
Latencia AiConsultas	63.307338599988725s	Confianza	100%

Enunciado

Señale cuál de estas afirmaciones es correcta, en relación con el retracto convencional:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El retracto convencional puede durar hasta diez años contados desde la fecha del contrato, siempre que así se pacte.	oficial, aiconsultas, actual
B	El retracto convencional puede durar el plazo que estipulen las partes sin limitación alguna, pues así se deriva del principio de libre autonomía de la voluntad (art. 1255 del Código Civil).	--
C	En los casos en que el vendedor recobra la cosa vendida y ésta ha sido arrendada de buena fe por el comprador, según la costumbre del lugar, el vendedor no está obligado a pasar por el arriendo.	--
D	Los acreedores del vendedor pueden hacer uso del retracto convencional contra el comprador sin necesidad de hacer excusión de los bienes del vendedor, pues el retracto nada tiene que ver con la fianza.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Retracto convencional – duración, efectos frente a arrendamientos y acreedores

La opción correcta es la ****A****.

El retracto convencional se regula en el Código Civil como una causa específica de resolución de la venta, cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida, con las obligaciones y límites que en la propia norma se fijan, especialmente en cuanto a su duración y efectos frente a terceros.

1. Duración máxima del retracto convencional

El régimen general del retracto convencional establece que:

- Tiene lugar cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en la normativa civil respecto al reembolso del precio y gastos y lo demás que se hubiese pactado, configurando un verdadero pacto de retroventa en favor del vendedor. Esta configuración se recoge expresamente en la regulación del retracto convencional en el Código Civil, que lo concibe como un derecho de recuperar, no de adquirir de nuevo, dependiente de la sola voluntad del vendedor y con obligación de restitución de precio y gastos, tal como sintetiza la jurisprudencia civil en la que se apoya la doctrina clásica, recogida en la sentencia del Tribunal Supremo citada en la propia normativa de referencia, donde se indica que el retracto convencional es «un convenio por el que la persona que enajenó el dominio de una cosa en virtud de un contrato de compraventa, se reserva el derecho a recuperarla devolviendo al otro contratante la suma recibida y los gastos consignados», y se destacan sus notas características, entre ellas la necesidad de ejercicio dentro del plazo contractual o legal marcado, pues en otro caso se produce la caducidad del derecho, pasando el comprador a adquirir irrevocablemente el dominio.

- La misma normativa civil establece expresamente que, a falta de pacto expreso sobre la duración, el derecho de retracto convencional durará un plazo determinado contado desde la fecha del contrato, y que, si las partes estipulan expresamente un plazo, éste no puede sobrepasar un límite máximo temporal. Esta regulación se integra en el régimen del retracto convencional que la jurisprudencia recoge cuando indica que «a falta de pacto expreso, el plazo

es de cuatro años, y en caso de estipulación el plazo no podrá exceder de diez años», y que, transcurrido el plazo sin ejercicio, se produce el «fenecimiento del retracto convencional» y el dominio deviene irrevocable para el comprador, como recoge la sentencia del Tribunal Supremo número 961/2002, de 23 de octubre, cuyo criterio es asumido como doctrina consolidada en materia de retracto convencional y que se transcribe en la normativa aportada.

- En la misma línea, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de abril de 2019, al interpretar derechos de tanteo y retracto convencionales nacidos en el seno de contratos de compraventa sin plazo pactado, aplica por analogía y supletoriamente el plazo de caducidad de cuatro años y afirma que cuando sí se estipula plazo, éste no puede exceder de diez años, según el citado régimen civil, reiterando que los límites temporales son de carácter imperativo y que no se admiten gravámenes perpetuos sobre inmuebles más allá de los previstos por la ley, situando el límite máximo de duración del retracto convencional en esos diez años, tanto en la aplicación directa del régimen como en la interpretación analógica para derechos de adquisición preferente convencionales sin plazo, apoyándose expresamente en la doctrina del Tribunal Supremo relativa al plazo máximo de diez años para el retracto convencional recogido en la normativa civil.

De este conjunto normativo y jurisprudencial se desprende con claridad que el retracto convencional ****puede pactarse hasta un máximo de diez años**** contados desde la fecha del contrato, pero nunca por encima de ese límite. Esto se corresponde literalmente con la proposición que plantea la opción ****A****: «El retracto convencional puede durar hasta diez años contados desde la fecha del contrato, siempre que así se pacte», que se ajusta al límite máximo previsto por la normativa civil y al criterio jurisprudencial asumido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la citada resolución de 26 de abril de 2019, en la que se razona que el plazo de caducidad del artículo regulador del retracto convencional es de cuatro años a falta de pacto y puede extenderse contractualmente hasta diez años, pero no más, reiterando que estos límites temporales son imperativos y no disponibles por las partes.

2. Rechazo de las restantes opciones

- La ****opción B**** («El retracto convencional puede durar el plazo que estipulen las partes sin limitación alguna, pues así se deriva del principio de libre autonomía de la voluntad») es incorrecta porque desconoce el carácter imperativo del límite máximo de duración del retracto convencional. La autonomía de la voluntad del artículo 1255 del Código Civil opera dentro del marco de la ley y no permite establecer plazos perpetuos o superiores al máximo que la normativa civil fija expresamente para este derecho, como recuerda tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la resolución de la DGRN de 26 de abril de 2019, que enfatiza que «no se admiten gravámenes perpetuos sobre los inmuebles más allá de los específicamente previstos por la Ley» y que el límite temporal del retracto convencional es un límite imperativo, no disponible por las partes.

- La ****opción C**** («En los casos en que el vendedor recobra la cosa vendida y ésta ha sido arrendada de buena fe por el comprador, según la costumbre del lugar, el vendedor no está obligado a pasar por el arriendo») es igualmente incorrecta. La regulación del retracto convencional en la normativa civil establece que cuando el vendedor recobra la cosa vendida, la recibe libre de cargas o hipotecas impuestas por el comprador, pero ****está obligado a pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe y según la costumbre del lugar****, de manera que el arrendamiento subsiste frente al vendedor que recobra el bien. En consecuencia, la proposición de la opción C invierte el sentido de la regla legal, negando la obligación de respetar dichos arriendos, y por tanto resulta contraria a la normativa.

- La ****opción D**** («Los acreedores del vendedor pueden hacer uso del retracto convencional contra el comprador sin necesidad de hacer excusión de los bienes del vendedor, pues el retracto nada tiene que ver con la fianza») también es incorrecta. La normativa civil establece expresamente que los acreedores del vendedor ****no pueden**** hacer uso del retracto convencional contra el comprador sin antes haber hecho excusión en los bienes del vendedor. Es decir, sólo después de haber intentado la satisfacción de sus créditos sobre los bienes del vendedor (excusión) pueden dirigirse contra el comprador ejercitando el retracto. Esta previsión equipara en este punto la posición de los acreedores a la lógica del beneficio de excusión en materia de fianza, de modo que la afirmación de la opción D, que excluye dicha necesidad, se opone frontalmente al texto legal.

Por tanto, de las cuatro alternativas, únicamente la opción ****A**** se ajusta al régimen legal y a la doctrina jurisprudencial aplicable al retracto convencional.

Conclusiones

1. La única afirmación correcta sobre el retracto convencional entre las opciones propuestas es la ****A****: el retracto convencional puede durar hasta diez años contados desde la fecha del contrato si así se pacta, respetando el límite máximo temporal impuesto por la normativa civil.

2. Las opciones B, C y D contradicen directamente la regulación legal del retracto convencional en cuanto a la duración máxima del derecho, la obligación de respetar los arriendos de buena fe hechos por el comprador y la necesidad de excusión previa por parte de los acreedores del vendedor, respectivamente, por lo que deben rechazarse.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1506>) — Regula el retracto convencional como causa de resolución de la venta, su naturaleza de derecho de recuperación reservado al vendedor, sus requisitos, límites temporales (plazo supletorio y máximo), efectos frente a terceros y frente a arriendos de buena fe, así como la facultad de ejercicio por los acreedores del vendedor previa excusión.

■ Doctrina Vinculante y Criterios aplicativos

* [Resolución de 26 de abril de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7074) — Interpreta la naturaleza y duración de los derechos de tanteo y retracto convencionales surgidos de contratos de compraventa, aplicando supletoriamente los plazos del retracto convencional del Código Civil (4 años a falta de pacto y máximo de 10 años si se pacta) y afirmando el carácter imperativo de estos límites temporales y la inadmisión de gravámenes perpetuos sobre inmuebles.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica la opción A como correcta basándose en que el Código Civil establece un límite imperativo de diez años para el retracto convencional cuando existe pacto entre las partes, desestimando las demás opciones por contravenir los artículos 1508, 1512 y 1520 del Código Civil.

Validación actual

La regulación del retracto convencional en el Código Civil español se mantiene vigente y sin variaciones en los artículos aplicables a esta pregunta. El artículo 1508 CC dispone expresamente que, en caso de pacto, el plazo no podrá exceder de diez años (validando la opción A e invalidando la B por el carácter imperativo del límite). El artículo 1520 CC obliga al vendedor que recobra la cosa a pasar por los arriendos hechos de buena fe según la costumbre del lugar (invalidando la opción C). Finalmente, el artículo 1512 CC exige a los acreedores del vendedor realizar la excusión previa de los bienes de este antes de ejercitar el retracto (invalidando la opción D). Por tanto, la plantilla histórica sigue siendo correcta bajo la normativa actual.

Pregunta 29

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	6579f764-6e26-4ad9-95ba-3c1f6f9176ab
Latencia AiConsultas	52.44368710000708s	Confianza	100%

Enunciado

Señala la respuesta CORRECTA en relación con la renuncia al saneamiento por evicción:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción.	--
B	Si el comprador renunció al saneamiento para el caso de evicción, conociendo el vendedor las causas que ocasionarían la evicción, el comprador puede reclamarle los gastos del contrato pagados por él, pero no la restitución del precio.	--
C	Si el comprador renunció al saneamiento para el caso de evicción, sin conocimiento de los riesgos de la evicción, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción.	oficial, aiconsultas, actual
D	Si el comprador renunció al saneamiento para el caso de evicción, con conocimiento de los riesgos de la evicción y aceptó sus consecuencias, el vendedor únicamente debe los daños y perjuicios que el comprador le reclame.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Compraventa y saneamiento por evicción

La cuestión se ciñe al régimen de la renuncia al saneamiento por evicción en la compraventa, regulado expresamente en el Código Civil.

El precepto aplicable es el que disciplina la nulidad o validez de los pactos que modulan la responsabilidad del vendedor por evicción y las consecuencias de la renuncia del comprador al saneamiento. Dicho precepto establece, en síntesis, dos ideas clave:

1. Es nulo el pacto que exima al vendedor de responder de la evicción cuando exista mala fe por su parte. Esto implica que solo es radicalmente ineficaz el pacto de exclusión del saneamiento si el vendedor actúa de mala fe; en otro caso, el pacto puede ser válido. Esta regla aparece literalmente formulada en el régimen del saneamiento por evicción del Código Civil, al declarar: «Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte» ([Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 1476](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1476>)).

2. El mismo bloque normativo regula expresamente qué sucede cuando el comprador renuncia al saneamiento para el caso de evicción, distinguiendo dos supuestos:

- Renuncia simple al saneamiento, sin que el comprador se someta conscientemente a los riesgos de la evicción. En este caso, «llegado que sea [el caso de evicción], deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción», salvo que concurran las circunstancias que legitiman una renuncia plena, con sometimiento a las consecuencias de la evicción ([art. 1477](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1476>)).

- Renuncia hecha «con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose a sus consecuencias», en cuyo caso el comprador asume íntegramente la pérdida sin derecho al saneamiento, esto es, sin poder reclamar ni siquiera el precio.

El tenor literal del precepto citado es determinante para resolver las alternativas planteadas en el test:

- La opción A (“Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción”) omite la exigencia de mala fe del vendedor. El artículo aplicable no declara nulo cualquier pacto de exoneración, sino únicamente aquel en que concurra mala fe del vendedor, por lo que la formulación de la opción A es incompleta y, en consecuencia, incorrecta ([art. 1476](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1476>)).

- La opción B altera la consecuencia jurídica prevista: cuando el comprador renuncia al saneamiento sin someterse a los riesgos, el vendedor, llegado el caso de evicción, debe entregar el precio que tuviere la cosa al tiempo de la evicción; el precepto no limita esta obligación a los “gastos del contrato”, ni excluye la restitución del precio. Por tanto, la opción B contradice el contenido literal del régimen legal de la renuncia al saneamiento ([art. 1477](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1476>)).

- La opción C recoge exactamente la regla legal: “Si el comprador renunció al saneamiento para el caso de evicción, sin conocimiento de los riesgos de la evicción, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción”. Este enunciado reproduce, con fidelidad sustancial, el contenido del artículo que regula la renuncia al saneamiento, cuando el comprador no ha asumido conscientemente los riesgos y sus consecuencias, de modo que coincide con la solución normativa ([art. 1477](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1476>)).

- La opción D describe un supuesto de renuncia con conocimiento de los riesgos y sometimiento a sus consecuencias, pero atribuye, sin embargo, al vendedor una obligación de responder de los daños y perjuicios reclamados por el comprador. Esta consecuencia es incompatible con el régimen legal, que, en ese caso, excluye el derecho del comprador al saneamiento (es decir, excluye justamente la reclamación de daños y perjuicios o restitución), porque el comprador ha aceptado las consecuencias de la evicción. Por ello, la opción D contraviene el precepto aplicable ([art. 1477](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1476>)).

De la comparación literal y sistemática de las alternativas con el texto del Código Civil se desprende que solo la opción C se ajusta exactamente al contenido legal de la renuncia al saneamiento por evicción sin conocimiento de los riesgos.

Conclusiones

La opción correcta es la C: “Si el comprador renunció al saneamiento para el caso de evicción, sin conocimiento de los riesgos de la evicción, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción”, por ser la única que coincide con el régimen legal de la renuncia al saneamiento por evicción previsto en el Código Civil.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil – arts. 1476 y 1477](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1476>) — regula la responsabilidad por evicción en la compraventa, la nulidad de los pactos de exoneración en caso de mala fe del vendedor y los efectos de la renuncia al saneamiento por parte del comprador, distinguiendo entre renuncia simple y renuncia con conocimiento de los riesgos y sometimiento a sus consecuencias.

Juez unitario

El sistema identifica correctamente que la opción C es la única que se ajusta de forma literal y sistemática al contenido del artículo 1477 del Código Civil, el cual regula los efectos de la renuncia al saneamiento por evicción cuando el comprador no conoce los riesgos ni se somete a sus consecuencias (renuncia simple).

Validacion actual

La regulación del saneamiento por evicción en el Código Civil español (artículos 1475 a 1478) no ha sufrido modificaciones relevantes que afecten a esta pregunta y permanece plenamente vigente en 2026. Según el artículo 1476, la renuncia es nula solo si media mala fe del vendedor (invalidando la opción A). Según el artículo 1477, existen dos tipos de renuncia: la 'simple' (sin conocimiento del riesgo), que obliga al vendedor a devolver el precio de la cosa al tiempo de la evicción (coincidente con la opción C y la plantilla histórica); y la 'cualificada' (a riesgo y ventura), que exime de toda responsabilidad al vendedor (invalidando la opción D). La opción B es jurídicamente incorrecta ya que si hay mala fe (conocimiento de las causas por el vendedor sin informar), el pacto es nulo y se debe el saneamiento íntegro conforme al artículo 1478.

Pregunta 30

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	941d9b15-11b1-4058-b50f-1b7c720f3638
Latencia AiConsultas	31.85599570001068s	Confianza	100%

Enunciado

Conforme al artículo 1.339 del Código Civil, los bienes donados conjuntamente a los esposos...

Opcion	Texto	Marcadores
A	Pertenecerán a ambos, en los términos dispuestos por el donante.	--
B	Pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, aunque que el donante haya dispuesto otra cosa.	--
C	Pertenecerán siempre a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales.	--
D	Pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Donaciones por razón de matrimonio y art. 1339 CC

El artículo 1339 del Código Civil dispone literalmente que «los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, ****salvo que el donante haya dispuesto otra cosa****» [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1331>).

De este tenor literal se infiere que:

- La regla general es la atribución por mitad y en pro indiviso ordinario a ambos esposos.
- Dicha regla es dispositiva: queda exceptuada cuando el donante establece una distribución distinta (“salvo que el donante haya dispuesto otra cosa”).

Por tanto:

- La opción A (“pertenecerán a ambos, en los términos dispuestos por el donante”) es incompleta, porque el precepto fija primero una regla legal de reparto por mitad, y solo en defecto de disposición distinta del donante opera esa regla. La respuesta A omite esta regla supletoria legal y presenta la voluntad del donante como única fuente, lo que no se ajusta al texto.
- La opción B es incorrecta porque afirma el reparto por partes iguales “aunque el donante haya dispuesto otra cosa”, justamente lo contrario del inciso “salvo que el donante haya dispuesto otra cosa”.
- La opción C es incorrecta porque suprime la salvedad relativa a la posible disposición distinta del donante (“siempre”), contradiciendo el inciso final del artículo.
- La opción D reproduce exactamente la formulación legal: atribución por partes iguales, salvo disposición distinta del donante.

En consecuencia, la opción correcta es la ****D****.

Conclusiones

La interpretación literal y sistemática del artículo 1339 del Código Civil lleva a concluir que los bienes donados conjuntamente a los esposos se atribuyen por defecto a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, ****salvo**** que el donante haya establecido otra distribución. La opción correcta del test es, por tanto, la ****D****.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1331>) — Se utiliza el artículo 1339 para determinar el régimen de titularidad de los bienes donados conjuntamente a los esposos, estableciendo como regla su pertenencia en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo disposición distinta del donante.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que la opción D coincide de forma literal con el artículo 1.339 del Código Civil, el cual establece el régimen de pro indiviso ordinario y partes iguales para donaciones conjuntas a esposos, permitiendo la autonomía de la voluntad del donante.

Validación actual

El artículo 1.339 del Código Civil español se mantiene vigente en su redacción actual (procedente de la reforma de 1981), estableciendo que 'los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa'. La opción D es la única que refleja tanto la regla general supletoria (pro indiviso y partes iguales) como el carácter dispositivo de la norma (la salvedad de la disposición del donante). Por tanto, la plantilla histórica sigue siendo plenamente válida en el marco jurídico de 2026.

Pregunta 31

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	2046592f-b4e6-4af9-af47-c33537832410
Latencia AiConsultas	42.10833289999573s	Confianza	100%

Enunciado

La renta actualizada correspondiente a un contrato de arrendamiento para uso de vivienda sujeto a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 será exigible al arrendatario:

Opcion	Texto	Marcadores
A	De forma automática, a partir del mes siguiente en que proceda la actualización, sin necesidad de notificación, pues es un efecto que se produce ex lege.	--
B	A partir de la notificación por escrito, expresando el porcentaje de alteración aplicado, pero sólo en los casos en que se haya pactado en el contrato la necesidad de tal notificación pues si no, no es necesaria.	--
C	A partir del mes siguiente en que se le notifique verbalmente, indicando el porcentaje de alteración aplicado, con arreglo al principio de libertad de forma que rige en materia contractual (art. 1278 del Código Civil).	--
D	A partir del mes siguiente en que se le notifique por escrito, indicando el porcentaje de alteración aplicado y acompañando la oportuna certificación del Instituto Nacional de Estadística, si el arrendatario la exigiera.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Arrendamientos urbanos: exigibilidad de la renta actualizada

En los contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la Ley 29/1994, la regla sobre la exigibilidad de la renta ya actualizada es clara: la renta actualizada “será exigible al arrendatario a partir del mes siguiente a aquel en que la parte interesada lo notifique a la otra parte por escrito, expresando el porcentaje de alteración aplicado y acompañando, si el arrendatario lo exigiera, la oportuna certificación del Instituto Nacional de Estadística. Será válida la notificación efectuada por nota en el recibo de la mensualidad del pago precedente” [Ley 29/1994, art. 18](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a18>).

De esta previsión se desprenden, de forma acumulativa, los siguientes elementos:

1. No hay automatismo ex lege en la exigibilidad de la renta actualizada: es necesaria una notificación de la parte interesada (normalmente el arrendador) a la otra parte. Queda descartada, por tanto, la opción A, que prescinde de la notificación y convierte la actualización en efecto automático.
2. La exigibilidad está vinculada a una notificación “por escrito”, no verbal. La opción C, que admite la notificación verbal amparándose en la libertad de forma, contradice directamente la exigencia legal de forma escrita, por lo que es incorrecta.
3. La ley no condiciona la exigencia de notificación escrita a que las partes lo hayan pactado en el contrato: se trata de un requisito legal general. Por tanto, es errónea la opción B, que limita la necesidad de notificación escrita a los casos en que se haya pactado contractualmente dicha exigencia.
4. La misma norma dispone que, junto con la notificación escrita del porcentaje de alteración, deberá aportarse la certificación del INE si el arrendatario la exige, lo que coincide exactamente con lo previsto en la opción D, que

reproduce el tenor legal: notificación escrita, indicación del porcentaje de alteración, y certificación del INE únicamente si el arrendatario la solicita [Ley 29/1994, art. 18](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a18>).

Por todo ello, la única opción que se ajusta a la literalidad y estructura del precepto es la D.

Conclusiones

La respuesta correcta a la pregunta planteada es la opción ****D****: la renta actualizada será exigible “a partir del mes siguiente en que se le notifique por escrito, indicando el porcentaje de alteración aplicado y acompañando la oportuna certificación del Instituto Nacional de Estadística, si el arrendatario la exigiera”.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos – artículo 18](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a18>) — fija el régimen de actualización de la renta y, específicamente, la regla sobre el momento en que la renta actualizada pasa a ser exigible, exigiendo notificación escrita con expresión del porcentaje aplicado y, en su caso, certificación del INE a petición del arrendatario.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente la opción D como la única que se ajusta a la literalidad del artículo 18.2 de la Ley 29/1994 (LAU), fundamentando la exclusión de las demás opciones en base a la falta de automatismo (opción A), la exigencia imperativa de forma escrita (opción C) y la obligatoriedad legal de la notificación con independencia de lo pactado (opción B).

Validación actual

La pregunta y la opción D son plenamente válidas según la legislación española vigente en 2026. El artículo 18.2 de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos (LAU) establece taxativamente que la renta actualizada será exigible a partir del mes siguiente a aquel en que se notifique por escrito a la otra parte, indicando el porcentaje de alteración y acompañando la certificación del INE si el arrendatario la exigiera. Aunque reformas recientes (como la Ley 12/2023 de Vivienda o decretos posteriores de 2026) han modificado o limitado los índices y porcentajes máximos de incremento (estableciendo límites de referencia como el 2% o 3%), los requisitos formales de notificación para que dicho incremento sea exigible no han variado, por lo que la plantilla histórica D sigue siendo jurídicamente correcta.

Pregunta 32

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	efff3251-bd8d-4468-bc9d-e6ed7f317d31
Latencia AiConsultas	73.68038419999357s	Confianza	100%

Enunciado

Un arrendatario de una vivienda, según el régimen de la Ley de arrendamientos urbanos de 1994:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Puede unir dos habitaciones en una de la vivienda arrendada siempre que el elemento de separación entre ellas sea un tabique y no un muro de carga.	--
B	Si desea unir dos habitaciones en una, necesita siempre el consentimiento del propietario.	oficial, aiconsultas, actual
C	Necesita siempre el consentimiento del propietario para colgar cuadros en las paredes.	--
D	Necesita siempre el consentimiento del propietario para pintar una habitación.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – arrendamientos urbanos: obras del arrendatario

El supuesto se sitúa en un arrendamiento de vivienda sujeto a la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos. El régimen de las obras del arrendatario viene determinado, con carácter general, por los artículos 23 y 24 de dicha ley.

El artículo 23 LAU establece que el arrendatario no puede realizar sin el consentimiento del arrendador, expresado por escrito, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o de los accesorios a que se refiere el artículo 2.2, y en ningún caso puede realizar obras que provoquen una disminución en la estabilidad o seguridad de la vivienda; en caso de obras incontestadas, el arrendador puede exigir reposición al estado anterior o conservar la modificación, sin indemnización al arrendatario, y, si se ha afectado a la estabilidad, exigir de inmediato la reposición [Ley 29/1994, art. 23](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a23>).

Por su parte, el artículo 24 LAU contempla específicamente las obras para adaptar el interior de la vivienda a las necesidades de discapacidad o edad, permitiendo al arrendatario realizarlas previa notificación escrita al arrendador, siempre que no afecten a elementos o servicios comunes ni disminuyan estabilidad o seguridad, con obligación de reposición al término del contrato si el arrendador lo exige [Ley 29/1994, arts. 24.1 y 24.2](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a23>).

La clave, por tanto, es distinguir entre:

- Obras que modifican la configuración de la vivienda (afectan a la distribución, tabiquería, etc.): requieren siempre consentimiento escrito del arrendador (art. 23.1 LAU).
- Pequeñas reparaciones o actuaciones de mero uso ordinario que no modifican configuración ni afectan a estabilidad o seguridad. Estas, en la lógica del sistema, se sitúan fuera del ámbito del art. 23 LAU y se conectan con el régimen de pequeñas reparaciones a cargo del arrendatario (art. 21.4 LAU) [Ley 29/1994, art. 21.4](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a21>).

Unir dos habitaciones en una, derribando un tabique interior, constituye una modificación de la configuración de la vivienda, con independencia de que se trate de un tabique que no sea muro de carga, porque altera la distribución interna y la configuración funcional del inmueble. Este tipo de obra entra de lleno en la prohibición del art. 23.1 LAU si

no media consentimiento expreso del arrendador [Ley 29/1994, art. 23](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a23>).

En cambio, colgar cuadros o pintar una habitación son actuaciones de uso normal del inmueble que, en la medida en que no alteran la configuración ni afectan a la estabilidad o seguridad, no exigen, con carácter general, consentimiento expreso previo del arrendador a la luz del régimen de la LAU, sin perjuicio de que los desperfectos relevantes que excedan del desgaste ordinario puedan dar lugar a responsabilidad al término del arrendamiento (art. 21.4 en relación con el régimen general de conservación) [Ley 29/1994, art. 21.4](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a21>).

A la vista de ello:

- La opción A presupone que el arrendatario puede por sí mismo derribar un tabique interior y unir dos habitaciones sin consentimiento, lo que contradice el art. 23.1 LAU, que exige consentimiento escrito para cualquier obra que modifique la configuración de la vivienda [Ley 29/1994, art. 23](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a23>).
- La opción B se ajusta al art. 23.1 LAU: unir dos habitaciones es una modificación de configuración que requiere siempre consentimiento escrito del arrendador.
- La opción C, al exigir siempre consentimiento para colgar cuadros, introduce una exigencia no prevista en la LAU para actos de mero uso que no modifican la configuración ni afectan a estabilidad o seguridad, por lo que no es correcta a tenor de la estructura del art. 23 en relación con el art. 21.4 [Ley 29/1994, arts. 23 y 21.4](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a23>).
- La opción D, que exige siempre consentimiento para pintar una habitación, incurre en el mismo defecto que la C: pintar no supone per se modificar la configuración de la vivienda ni afecta a su estabilidad o seguridad, por lo que no se ubica en el ámbito del art. 23 LAU.

En consecuencia, conforme al tenor literal y la sistemática de la LAU 1994, la única opción compatible con la ley es la B.

Conclusiones

La opción correcta del test es la ****B****: el arrendatario necesita siempre el consentimiento del propietario para unir dos habitaciones en una, porque se trata de una obra que modifica la configuración de la vivienda y entra en el ámbito del artículo 23 LAU 1994.

Las opciones A, C y D son incorrectas: la A por permitir una obra de modificación de configuración sin consentimiento, contraria al art. 23 LAU; la C y la D porque atribuyen al arrendador un poder de autorización previa generalizada que la LAU no exige para actos de mero uso ordinario que no alteren la configuración ni comprometan la estabilidad o seguridad de la vivienda.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos – arts. 21, 23 y 24](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a21>) — fija el régimen de conservación y reparaciones (art. 21), la prohibición de obras del arrendatario que modifiquen la configuración de la vivienda sin consentimiento escrito del arrendador y la prohibición de obras que afecten a la estabilidad o seguridad (art. 23), así como el régimen específico de obras para adaptación por discapacidad o edad (art. 24), que sirven de base para calificar la unión de habitaciones como obra que requiere consentimiento y diferenciarla de actos de mero uso (colgar cuadros, pintar).

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica que la unión de dos habitaciones mediante el derribo de un tabique constituye una modificación de la configuración de la vivienda, acto que según el artículo 23.1 de la LAU 1994 exige preceptivamente el consentimiento por escrito del arrendador.

Validación actual

De acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos (vigente en lo sustantivo para este supuesto), el arrendatario tiene prohibido realizar obras que modifiquen la configuración de la vivienda sin consentimiento escrito del arrendador. La jurisprudencia y la doctrina unánime entienden que la alteración de la tabiquería interna para unir estancias modifica la configuración arquitectónica y funcional. Por el contrario, actos como pintar o colgar cuadros se consideran de mero uso, conservación u ornato (vinculados al art. 21.4 LAU) y no requieren dicha autorización, lo que invalida las opciones C y D. La opción A es incorrecta porque el requisito del consentimiento no depende de si el elemento es o no de carga, sino de si se altera la configuración.

Pregunta 33

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	d8fc165e-c7e6-4877-80a5-e9bd5804e42b
Latencia AiConsultas	42.08736720000161s	Confianza	100%

Enunciado

Conforme a la Ley de arrendamientos urbanos 29/1994, en el contrato de arrendamiento de vivienda:

Opcion	Texto	Marcadores
A	En el momento de la celebración del contrato el arrendatario debe prestar fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta.	oficial, aiconsultas, actual
B	Las partes no pueden pactar una garantía adicional a la fianza en metálico.	--
C	La fianza está sujeta a actualización desde el primer año de duración del contrato de arrendamiento.	--
D	El saldo de la fianza en metálico que deba ser restituído al arrendatario al final del arriendo no devenga en ningún caso intereses.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Arrendamientos urbanos: fianza en contratos de vivienda

En los contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la Ley 29/1994, la regulación de la fianza se recoge en el artículo 36, en la redacción actualmente vigente, incorporada por el Real Decreto **ley 7/2019**, que modifica expresamente dicho precepto ([Ley 29/1994](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a36); [Real Decreto **ley 7/2019**](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3108#ap)).

1. La letra A afirma que, a la celebración del contrato, el arrendatario debe prestar fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta.

El artículo 36.1 establece que «a la celebración del contrato será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta en el arrendamiento de viviendas» ([Ley 29/1994](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a36)). La reforma del Real Decreto **ley 7/2019** mantiene este esquema, limitando la cuantía a «una mensualidad de renta» en vivienda ([Real Decreto **ley 7/2019**](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3108#ap)). Por tanto, la afirmación de la opción A se ajusta exactamente al tenor del precepto.

2. La letra B sostiene que las partes no pueden pactar una garantía adicional a la fianza en metálico.

El artículo 36.5 dispone expresamente que «las partes podrán pactar cualquier tipo de garantía [...] adicional a la fianza en metálico», con el límite de que, en vivienda, en contratos de hasta cinco años (o siete si el arrendador es persona jurídica), el valor de esta garantía adicional no podrá exceder de dos mensualidades de renta ([Ley 29/1994](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a36); [Real Decreto **ley 7/2019**](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3108#ap)). Por tanto, B es claramente contraria a la ley.

3. La letra C afirma que la fianza está sujeta a actualización desde el primer año de duración del contrato.

El artículo 36.2 establece que «durante los cinco primeros años de duración del contrato, o durante los siete primeros años si el arrendador fuese persona jurídica, la fianza no estará sujeta a actualización» ([Ley 29/1994](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a36); [Real Decreto **ley 7/2019**](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3108#ap)). Solo a partir de las prórrogas puede ajustarse, y, cuando el plazo pactado excede de esos cinco o siete años, la actualización se rige por lo pactado (art. 36.3). Por tanto, C es igualmente contraria al texto legal.

4. La letra D afirma que el saldo de la fianza que deba restituirse al arrendatario al final del arriendo no devenga en ningún caso intereses.

El artículo 36.4 señala que «el saldo de la fianza en metálico que deba ser restituido al arrendatario al final del arriendo, devengará el interés legal, transcurrido un mes desde la entrega de las llaves por el mismo sin que se hubiere hecho efectiva dicha restitución» ([Ley 29/1994](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a36>); [Real Decreto Ley 7/2019](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3108#ap>)). La afirmación de la opción D niega este devengo de intereses, por lo que también resulta incorrecta.

En consecuencia, solo la opción A reproduce fielmente el contenido del artículo 36 de la Ley 29/1994 en su redacción vigente.

Conclusiones

La opción correcta es la A: en el arrendamiento de vivienda, a la celebración del contrato es obligatoria la prestación de fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta.

Las opciones B, C y D contradicen de forma directa la regulación vigente del artículo 36 de la Ley 29/1994 sobre posibilidad de garantías adicionales, actualización de la fianza y devengo de intereses, respectivamente.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos – artículo 36](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a36>) — regula la fianza en arrendamientos urbanos: cuantía obligatoria en vivienda (una mensualidad), régimen de actualización (no actualizable durante los cinco/siete primeros años), devengo de intereses en caso de retraso en la devolución y posibilidad de garantías adicionales.

* [Real Decreto Ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler – artículo primero (modificación del art. 36 LAU)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3108#ap>) — introduce y consolida la actual redacción del artículo 36 LAU, especialmente en lo relativo a límites temporales a la actualización de la fianza, cuantía de las garantías adicionales y coordinación con las disposiciones transitorias para contratos anteriores.

Juez unitario

El sistema analiza pormenorizadamente el artículo 36 de la Ley 29/1994 (LAU) y concluye que la opción A es la única que se ajusta literalmente al apartado 1 de dicho precepto, el cual establece la obligatoriedad de una mensualidad de fianza en metálico para el arrendamiento de viviendas.

Validación actual

La pregunta y la opción A son plenamente vigentes y correctas conforme al marco jurídico actual (2024-2026). El artículo 36.1 de la LAU establece que 'a la celebración del contrato será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta en el arrendamiento de viviendas'. Las demás opciones son erróneas por lo siguiente: B) El art. 36.5 permite garantías adicionales (con el límite de dos mensualidades en ciertos casos tras el RDL 7/2019); C) El art. 36.2 prohíbe la actualización de la fianza durante los primeros cinco años (o siete si es persona jurídica); D) El art. 36.4 dispone que el saldo devenga el interés legal si transcurre un mes desde la entrega de llaves sin restitución. La plantilla histórica coincide con la normativa vigente.

Pregunta 34

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	abcea4bd-8d3e-4035-86ef-c6b8e0742db8
Latencia AiConsultas	53.15394390000438s	Confianza	100%

Enunciado

Conforme al artículo 11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, el arrendatario podrá desistir del contrato de arrendamiento...

Opcion	Texto	Marcadores
A	Una vez que hayan transcurrido al menos seis meses, siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de quince días.	--
B	Una vez que hayan transcurrido al menos seis meses, siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días.	oficial, aiconsultas, actual
C	Siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días.	--
D	Siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de quince días.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Arrendamientos urbanos: desistimiento del arrendatario

El artículo 11 de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, en su redacción vigente tras la reforma operada por la Ley 4/2013, dispone literalmente que:

> «El arrendatario podrá desistir del contrato de arrendamiento, **una vez que hayan transcurrido al menos seis meses**, siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de **treinta días**. Las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que reste por cumplir. Los períodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización.»

> [Ley 29/1994, art. 11](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a11>), en la redacción dada por el artículo primero de la [Ley 4/2013](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-5941#aprimero>).

Del tenor literal del precepto se desprenden dos requisitos cumulativos para el desistimiento ad nutum del arrendatario en los contratos sometidos a la LAU 1994:

1. Debe haber transcurrido al menos un plazo mínimo de seis meses de vigencia del contrato.
2. El arrendatario debe comunicar su desistimiento con una antelación mínima de treinta días al arrendador.

Por tanto, las opciones que omiten el requisito temporal mínimo de seis meses (C y D) son incompatibles con el artículo 11 citado, que exige expresamente ese plazo mínimo de permanencia. Igualmente, la opción A fija un preaviso mínimo de quince días, cuando la ley establece un mínimo de treinta días, lo que la hace también contraria al tenor literal del precepto.

La única opción que respeta simultáneamente el plazo mínimo de seis meses y el preaviso de treinta días es la opción B.

Conclusiones

La opción correcta es la **B**: el arrendatario podrá desistir del contrato de arrendamiento **una vez que hayan transcurrido al menos seis meses**, siempre que se lo comunique al arrendador con una **antelación mínima de treinta días**, conforme al artículo 11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 en su redacción vigente.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos – artículo 11](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003#a11>) — fija el régimen de desistimiento del arrendatario: posibilidad de desistir una vez transcurridos al menos seis meses, con obligación de preaviso mínimo de treinta días y previsión de posible indemnización pactada.

* [Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas – artículo primero](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-5941#aprimero>) — establece la redacción actualmente vigente del artículo 11 de la LAU 1994, que se toma como base para determinar la respuesta correcta del test.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que, según la redacción vigente del artículo 11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 (tras la reforma de la Ley 4/2013), se requiere el transcurso de al menos seis meses y un preaviso de treinta días, lo cual coincide con la opción B.

Validación actual

El artículo 11 de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, establece literalmente: 'El arrendatario podrá desistir del contrato de arrendamiento, una vez que hayan transcurrido al menos seis meses, siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días'. Esta redacción fue introducida por la Ley 4/2013 y permanece vigente en 2026. Por tanto, la opción B es la única jurídicamente correcta y la plantilla histórica se mantiene válida.

Pregunta 35

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	752b94f2-f543-4ce5-a3e3-1db9c8eeb96b
Latencia AiConsultas	45.71660869999323s	Confianza	100%

Enunciado

Conforme al artículo 9 de la Ley de Ordenación de la Edificación, cuál de las siguientes no es una obligación del Promotor:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Entregar al adquirente, en su caso, la documentación de obra ejecutada, o cualquier otro documento exigible por las Administraciones competentes.	--
B	Gestionar y obtener las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas, así como suscribir el acta de recepción de la obra	--
C	Suscribir los seguros previstos en el artículo 19.	--
D	Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Ley de Ordenación de la Edificación: obligaciones del promotor

El artículo 9 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE), define las obligaciones del promotor como agente de la edificación. De los fragmentos normativos y jurisprudenciales aportados se desprende la siguiente distribución de obligaciones:

- La Audiencia Nacional, al citar expresamente el contenido del artículo 9 LOE, recoge como obligaciones del promotor, entre otras, las siguientes:

a) Gestionar y obtener las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas, así como suscribir el acta de recepción de la obra.

b) Suscribir los seguros previstos en el artículo 19 LOE.

c) Entregar al adquirente, en su caso, la documentación de obra ejecutada o cualquier otro documento exigible por las Administraciones competentes, una vez finalizada la obra y en el marco de los trámites administrativos posteriores a su conclusión, que la doctrina administrativa y jurisprudencial vincula al contenido del artículo 7 LOE y al régimen de documentación de la obra ejecutada ([SAN 4502/2019](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d1ed8c0ec008d1de/20200203>)).

Estas obligaciones se corresponden, por tanto, con las letras A, B y C del test:

- La obligación de gestionar licencias y suscribir el acta de recepción de la obra se recoge expresamente como obligación del promotor en el listado de obligaciones del promotor citado por la Audiencia Nacional al interpretar la LOE ([SAN 502/2018](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eb9ea24937d46f04/20180309>)).

- La obligación de suscribir los seguros previstos en el artículo 19 LOE se menciona igualmente como obligación del promotor en esa misma referencia ([SAN 502/2018](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eb9ea24937d46f04/20180309>)).

- La obligación de entregar al adquirente la documentación de la obra ejecutada se vincula a los deberes del promotor tras la finalización de la obra y se conecta con el régimen de documentación previsto en el artículo 7 LOE, citado y aplicado por la Audiencia Nacional ([SAN

4502/2019](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d1ed8c0ec008d1de/20200203>)).

Por el contrario, la obligación de:

> Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto

aparece en la LOE como obligación propia del **constructor**, no del promotor, tal y como expresa la Audiencia Nacional al transcribir las obligaciones del constructor en el artículo 11 LOE ([SAN 502/2018](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eb9ea24937d46f04/20180309>)). Esta obligación se vincula al agente que asume contractualmente la ejecución material de la obra, no al promotor, cuyo rol se centra en la titularidad del encargo y en la obtención de las licencias, garantías y seguros, así como en la entrega de la documentación al adquirente.

En consecuencia, la opción que **no** es obligación del promotor conforme al artículo 9 LOE es la que describe una obligación típica del constructor.

Conclusiones

La obligación descrita en la opción D («Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra...») corresponde al constructor (artículo 11 LOE), no al promotor.

Las opciones A, B y C recogen obligaciones que el artículo 9 LOE atribuye al promotor (gestión de licencias y acta de recepción, suscripción de seguros del artículo 19 LOE y entrega de documentación de obra ejecutada al adquirente).

La respuesta correcta del test es, por tanto, **la opción D**.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7897#dftercera>) — La disposición final tercera modifica la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, y reafirma el régimen de garantías (art. 19 LOE) y las obligaciones del promotor en materia de seguros y garantías de cantidades anticipadas, que se conectan con las obligaciones del promotor de suscribir los seguros previstos en dicho precepto.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [SAN 502/2018 - Sala de lo Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eb9ea24937d46f04/20180309>) — Transcribe y sistematiza las obligaciones del promotor y del constructor según la LOE, permitiendo identificar que las obligaciones de gestionar licencias, suscribir el acta de recepción y contratar los seguros del artículo 19 corresponden al promotor, mientras que la ejecución de la obra conforme al proyecto y a las instrucciones de la dirección facultativa corresponde al constructor.

* [SAN 4502/2019 - Sala de lo Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d1ed8c0ec008d1de/20200203>) — Interpreta el régimen de terminación y recepción de la obra, citando el artículo 7 LOE sobre documentación de la obra ejecutada y clarificando la obligación de entregar esa documentación al promotor, que a su vez la traslada al adquirente.

* [STS 1962/2026 - Sala Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f47c3c82ca95dec2a0a8778d75e36f0d/20260514>) —

Analiza las obligaciones del director de obra y las responsabilidades derivadas de la suscripción del certificado final de obra, en el marco de los artículos 10, 12 y 17 LOE, reforzando la diferenciación de roles entre los distintos agentes de la edificación.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que la opción D no es una obligación del promotor, sino que está atribuida al constructor por el artículo 11 de la Ley de Ordenación de la Edificación, mientras que las opciones A, B y C se corresponden con las obligaciones del promotor enumeradas en el artículo 9 de dicha ley.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida con la normativa actual. El artículo 9.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), establece las obligaciones del promotor. En sus apartados c), d) y e) recoge exactamente lo descrito en las opciones B, C y A respectivamente. Por su parte, la opción D ('Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra...') es una obligación legal del constructor, recogida específicamente en el artículo 11.2.b) de la LOE. Por tanto, la opción D es la que no pertenece al catálogo de obligaciones del promotor.

Pregunta 36

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	56c8f530-6009-409c-899d-a4d570e41115
Latencia AiConsultas	42.584325799994986s	Confianza	100%

Enunciado

Indique la respuesta FALSA. En el contrato de comodato:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.	--
B	El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.	--
C	Si el comodatario conserva la cosa en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, salvo que ésta sobrevenga por caso fortuito.	oficial, aiconsultas, actual
D	El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Contrato de comodato – Determinación de la respuesta falsa

Las obligaciones y responsabilidad del comodatario se recogen expresamente en el Código Civil en los arts. 1743 a 1748, mientras que el concepto legal de comodato se define en el art. 1740 y se matiza en el art. 1741, que precisa que el comodato es esencialmente gratuito y que el comodatario adquiere el uso de la cosa pero no los frutos, manteniendo el comodante la propiedad de la cosa prestada [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1733>).

En concreto, el art. 1743 establece que el comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios necesarios para el uso y conservación de la cosa prestada [Código Civil, arts. 1743 y ss.](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1743>). Por tanto, la proposición B reproduce fielmente el contenido legal: es verdadera.

El art. 1746 dispone que el comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya [Código Civil, art. 1746](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1743>). La proposición A coincide exactamente con este mandato legal: también es verdadera.

El art. 1747 establece que el comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas [Código Civil, art. 1747](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1743>). La proposición D reproduce literalmente este precepto: igualmente verdadera.

El art. 1744, por su parte, dispone que si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó, o la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito [Código Civil, art. 1744](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1743>). La proposición C invierte el régimen legal, afirmando que solo respondería si la pérdida no fuera por caso fortuito, cuando la norma establece precisamente que responde incluso si la pérdida se debe a caso fortuito. En consecuencia, la opción C es contraria al tenor literal del precepto y es la única afirmación falsa.

Conclusiones

La regulación legal del comodato en el Código Civil permite comprobar que las opciones A, B y D se ajustan exactamente a los arts. 1743, 1746 y 1747, mientras que la opción C contradice frontalmente el art. 1744 al excluir la responsabilidad en caso fortuito cuando el comodatario mantiene la cosa más tiempo del convenido.

La respuesta correcta (esto es, la opción falsa) es la ****C****.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1733>) — arts. 1740 a 1748: definen el contrato de comodato, las obligaciones del comodatario (gastos ordinarios, uso conforme al pactado, prohibición de retener la cosa) y su régimen de responsabilidad por deterioro o pérdida, incluida la responsabilidad incluso por caso fortuito cuando mantiene la cosa más tiempo del convenido.

Juez unitario

El sistema identifica correctamente que la opción C es la afirmación falsa porque contradice el artículo 1744 del Código Civil, el cual establece una responsabilidad agravada del comodatario (incluyendo el caso fortuito) cuando incurre en mora en la devolución de la cosa.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida bajo el marco del Código Civil vigente. Los artículos citados (1743, 1744, 1746 y 1747) no han sufrido modificaciones que afecten a este supuesto. En concreto, el art. 1744 CC establece que si el comodatario conserva la cosa en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, 'aunque ésta sobrevenga por caso fortuito'. La opción C utiliza la palabra 'salvo', lo que invierte el sentido de la norma y la convierte en la opción falsa solicitada. La plantilla histórica coincide con la normativa actual.

Pregunta 37

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	50c661dd-5b88-4225-8212-13730295fdd
Latencia AiConsultas	52.490018100012094s	Confianza	100%

Enunciado

Declarada judicialmente la nulidad de un contrato de préstamo con arreglo a la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El prestatario estará obligado a entregar al prestamista la suma recibida y los intereses pactados.	--
B	Si el prestatario ya había satisfecho parte de la suma recibida y los intereses vencidos, el prestamista deberá devolver al prestatario el total de lo percibido.	--
C	El prestatario estará obligado a entregar al prestamista tan solo la suma recibida.	oficial, aiconsultas, actual
D	El prestatario no estará obligado a entregar al prestamista la suma recibida.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Contratos de préstamo usurarios – efectos de la nulidad

La Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, establece expresamente las consecuencias de la nulidad. El precepto clave es el [artículo 3](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1908-5579#a3>), que dispone que, declarada la nulidad de un contrato de préstamo conforme a dicha ley, «el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado».

De este tenor literal se desprende, sin duda, que la obligación del prestatario se limita a la restitución del capital efectivamente recibido, sin obligación de abonar interés alguno, y que los intereses pagados (y cualquier otra cantidad que exceda del capital) deben ser restituidos por el prestamista.

La jurisprudencia civil del Tribunal Supremo ha reiterado que la nulidad del préstamo usurario es radical y absoluta y que las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el citado art. 3 LRU: el prestatario solo debe el capital y el prestamista ha de devolver lo percibido por encima de dicho capital. En este sentido se pronuncia la [STS 3602/2022, de 13 de octubre](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/43b94e1cb0ac4a50a0a8778d75e36f0d/20221021>), que recuerda que, declarado el carácter usurario de un crédito, «las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida». La misma doctrina se reitera en la [STS 574/2026, de 10 de febrero](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6835b04c79e6774fa0a8778d75e36f0d/20260226>), que vuelve a citar expresamente este efecto legal.

Aplicando literalmente el art. 3 LRU y la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, la respuesta correcta del test es:

- La opción C: «El prestatario estará obligado a entregar al prestamista tan solo la suma recibida».

Las demás opciones contradicen el régimen legal:

- La opción A es incorrecta porque pretende que el prestatario deba también los intereses pactados, en abierta contradicción con el art. 3 LRU.
- La opción B es incorrecta porque el prestamista solo debe devolver lo que exceda del capital prestado, no “el total de lo percibido”.
- La opción D es incorrecta porque, aun siendo nulo el contrato, subsiste la obligación legal de restituir el capital efectivamente recibido, en los términos del art. 3 LRU y de la jurisprudencia citada.

Conclusiones

La opción correcta es la **C**: declarada judicialmente la nulidad de un contrato de préstamo conforme a la Ley de 1908, el prestatario solo está obligado a entregar al prestamista la suma efectivamente recibida, sin intereses. Las demás opciones son incompatibles con el tenor literal del art. 3 LRU y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que aplica dicho precepto.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1908-5579#a1>) — en su artículo 3 (URL: [art. 3](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1908-5579#a3>)) establece que, declarada la nulidad del contrato de préstamo usurario, el prestatario solo está obligado a entregar la suma recibida y el prestamista debe devolver lo percibido que exceda del capital prestado.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 3602/2022 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/43b94e1cb0ac4a50a0a8778d75e36f0d/20221021>) — recuerda que la nulidad por usura es radical y absoluta y que las consecuencias son las del art. 3 LRU: el prestatario solo debe la suma recibida.

* [STS 574/2026 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6835b04c79e6774fa0a8778d75e36f0d/20260226>) — reitera la doctrina de que la declaración de usura conlleva la nulidad del crédito y que el prestatario únicamente está obligado a devolver el capital recibido, debiendo el prestamista restituir lo cobrado en exceso.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica claramente la opción C como la correcta, basándose en el tenor literal del artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece la nulidad radical de los préstamos usurarios.

Validación actual

La pregunta sigue siendo plenamente válida en el marco jurídico español actual. El artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 (Ley de Represión de la Usura), que no ha sido derogado, establece de forma taxativa que, declarada la nulidad por usura, el prestatario solo está obligado a entregar la suma recibida. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, sentencias de 25 de noviembre de 2015 o de 4 de marzo de 2020, así como las citadas por el sistema en el contexto de 2026) confirma que el efecto de la nulidad radical es que el consumidor no debe pagar intereses, debiendo únicamente devolver el capital prestado (y recuperando lo que hubiera pagado en exceso sobre dicho capital).

Pregunta 38

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	1b02f6dd-980d-4cd9-8eea-5ccad6c15a13
Latencia AiConsultas	42.19546449999325s	Confianza	100%

Enunciado

Conforme al artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, el propietario no conductor:

Opcion	Texto	Marcadores
A	No responde en ningún caso de los daños causados por el conductor a las personas y a los bienes.	--
B	Responde civilmente, junto con el conductor, de los daños causados por éste a las personas y a los bienes si el vehículo circulaba sin el seguro de suscripción obligatoria, aunque pruebe que el vehículo le había sido sustraído.	--
C	Puede estar obligado a responder de los daños causados por el conductor a las personas, pero nunca a los bienes.	--
D	Responde de los daños causados a las personas y a los bienes por el conductor, cuando este sea un hijo sometido a su guarda y el propietario no pruebe haber empleado toda la diligencia propia de un buen padre de familia para prevenir el daño.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Responsabilidad del propietario no conductor

El artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor establece dos reglas específicas sobre el propietario no conductor:

1) Una regla general de responsabilidad vicaria cuando el propietario está vinculado con el conductor por alguna de las relaciones del artículo 1903 del Código Civil o del 120.5 del Código Penal:

> «El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con este por alguna de las relaciones que regulan los artículos 1.903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.»

> «El propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria responderá civilmente con el conductor del mismo de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por éste, salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído.»

[Real Decreto Legislativo 8/2004, art. 1](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18911#a1>).

Sobre esta base:

- La opción A («No responde en ningún caso...») es claramente contraria a la letra del precepto, que afirma precisamente lo contrario: el propietario no conductor sí puede responder en los términos indicados.

- La opción B tergiversa la segunda frase: la norma dice que el propietario no conductor de un vehículo sin seguro responde civilmente con el conductor «salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído». La opción B afirma que responde «aunque pruebe que el vehículo le había sido sustraído», lo que invierte el sentido del artículo y la hace incorrecta.

- La opción C («Puede estar obligado a responder de los daños [...] a las personas, pero nunca a los bienes») es también contraria al tenor legal, que se refiere expresamente a «los daños a las personas y en los bienes», por lo que su responsabilidad vicaria alcanza ambas categorías de daños.

- La opción D recoge, en esencia, el contenido de la primera regla: el propietario no conductor responde de los daños a las personas y a los bienes ocasionados por el conductor cuando exista una relación de las previstas en el artículo 1903 del Código Civil (por ejemplo, relación paterno-filial con un hijo sometido a su guarda), salvo que pruebe haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Esto se ajusta exactamente al texto transcrito del artículo 1 del TRLRCSCVM [Real Decreto Legislativo 8/2004, art. 1](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18911#a1>).

Por tanto, la respuesta correcta es la opción D.

Conclusiones

La opción correcta es la D: el propietario no conductor responde de los daños a las personas y a los bienes causados por el conductor cuando está vinculado con éste por una de las relaciones del artículo 1903 del Código Civil (como la guarda de un hijo), salvo que pruebe haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Las opciones A, B y C contradicen expresamente la regulación del artículo 1 del TRLRCSCVM al negar o limitar indebidamente esa responsabilidad vicaria o al invertir la cláusula de exoneración por sustracción del vehículo.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor – artículo 1](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18911#a1>) — establece el régimen de responsabilidad del conductor y la responsabilidad vicaria del propietario no conductor, incluyendo la extensión a daños a personas y bienes, la referencia a las relaciones del artículo 1903 del Código Civil y la exoneración en caso de sustracción del vehículo sin seguro obligatorio.

Juez unitario

El sistema analiza el artículo 1 del TRLRCSCVM y descarta las opciones A, B y C por contradecir el texto legal. Concluye que la opción D es la correcta porque refleja fielmente la responsabilidad vicaria del propietario no conductor vinculada a las relaciones del artículo 1903 del Código Civil, incluyendo la cláusula de exoneración por diligencia.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida bajo la normativa vigente en 2026. El artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004 (TRLRCSCVM) establece que el propietario no conductor responderá de los daños a las personas y bienes cuando esté vinculado con el conductor por las relaciones del art. 1903 CC (como la patria potestad o guarda), cesando la responsabilidad si prueba la diligencia de un buen padre de familia. La opción D transcribe este supuesto legal. Las reformas recientes de transposición de la Directiva (UE) 2021/2118 no han alterado este régimen de responsabilidad civil del propietario basado en el Código Civil.

Pregunta 39

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	c71b3bcb-2fe9-4d96-ade7-bd11218962fe
Latencia AiConsultas	42.10548410000047s	Confianza	100%

Enunciado

Estando vigente la sociedad de gananciales, señale qu é bienes no son privativos de uno de los cónyuges, conforme al artículo 1.346 del Código Civil.

Opcion	Texto	Marcadores
A	Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos.	--
B	Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.	--
C	Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.	--
D	Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Régimen económico matrimonial (gananciales)

El artículo 1346 del Código Civil enumera los bienes que tienen carácter privativo de cada cónyuge, incluyendo entre otros: los que le pertenecieran al comenzar la sociedad, los adquiridos a título gratuito, los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos, los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos, el resarcimiento por daños personales, las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor y los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, con las matizaciones que el propio precepto establece [(art. 1346 CC)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1346>).

En consecuencia:

- La opción A («Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos») se corresponde literalmente con uno de los supuestos de bienes privativos del art. 1346 CC, y por tanto ****sí**** son privativos.
- La opción B («Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos») también se corresponde con otro supuesto expreso de bienes privativos del mismo precepto, y por tanto ****sí**** son privativos.
- La opción C («Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor») igualmente reproduce otro de los supuestos de bienes privativos recogidos en el art. 1346 CC, y por tanto ****sí**** son privativos.
- La opción D («Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges») no figura entre los bienes privativos del art. 1346 CC, sino entre los bienes gananciales que enumera el art. 1347.1 CC, que califica como gananciales «los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges» [(arts. 1346 y 1347 CC)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1347>).

Por tanto, la única respuesta que ****no**** describe bienes privativos conforme al art. 1346 CC, sino bienes gananciales, es la opción D.

Conclusiones

La opción correcta es la **D**: «Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges», porque esos bienes no son privativos, sino gananciales, de conformidad con el art. 1347.1 CC, mientras que las opciones A, B y C recogen categorías expresamente calificadas como privativas en el art. 1346 CC.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil – artículos 1346 y 1347](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1346>) — establece la enumeración de bienes privativos (art. 1346) y gananciales (art. 1347), permitiendo identificar qué bienes no son privativos sino gananciales durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

Juez unitario

La respuesta de Producción analiza detalladamente cada opción contrastándola con el artículo 1346 del Código Civil. Identifica correctamente que las opciones A, B y C están recogidas como bienes privativos en dicho artículo, mientras que la opción D corresponde a bienes gananciales según el artículo 1347.1 del Código Civil, cumpliendo así con lo solicitado en el enunciado de identificar cuál 'no es privativo'.

Validación actual

La regulación de los bienes privativos y gananciales en el Código Civil (artículos 1346 y 1347) no ha sufrido modificaciones que alteren la calificación de estos bienes. El artículo 1346.5º, 1346.3º y 1346.7º califican como privativos los supuestos de las opciones A, B y C respectivamente. Sin embargo, los rendimientos procedentes del trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges son gananciales por imperativo del artículo 1347.1º del Código Civil. Por tanto, la opción D es la respuesta correcta conforme a la normativa vigente y coincide con la plantilla histórica.

Pregunta 40

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	062240fe-f21f-42a2-ba1e-d6e068df9dd8
Latencia AiConsultas	52.58024989999831s	Confianza	100%

Enunciado

En relación con la legitimación para interponer una acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, señale cuál de las siguientes afirmaciones es correcta:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Corresponderá al hijo durante toda su vida.	oficial, aiconsultas, actual
B	Corresponderá al hijo durante cuatro años desde la adquisición de la mayoría de edad.	--
C	Corresponderá a los progenitores, que podrán ejercitarla en el plazo de dos años contados desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación.	--
D	Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare la mayoría de edad o desde que se eliminaren las medidas de apoyo que tuviera previstas a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción nunca es transmisible a sus herederos.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Filiación no matrimonial sin posesión de estado

La cuestión se refiere expresamente a la acción de reclamación de filiación no matrimonial cuando falta la posesión de estado. El régimen aplicable viene determinado por el Código Civil.

El precepto directamente aplicable es el [artículo 133 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art133>), en su redacción vigente tras las reformas de la Ley 26/2015 y la Ley 8/2021. Dicho precepto establece:

1) En su apartado 1:

«La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida. Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare la mayoría de edad o desde que se eliminaren las medidas de apoyo que tuviera previstas a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.» [artículo 133 CC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art133>).

2) En su apartado 2:

«Igualmente podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación. Esta acción no será transmisible a los herederos quienes solo podrán continuar la acción que el progenitor hubiere iniciado en vida.» [artículo 133 CC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art133>).

De este tenor literal se desprenden, por interpretación directa:

- La legitimación principal, en ausencia de posesión de estado, corresponde al hijo, y el ejercicio de su acción es imprescriptible “durante toda su vida”; solo se articula una transmisibilidad limitada a sus herederos en los términos

muy precisos que fija el propio precepto (plazos de cuatro años desde mayoría/eliminación de medidas de apoyo o un año desde el descubrimiento de las pruebas).

- Los progenitores cuentan con legitimación propia, pero sujeta a un plazo de caducidad de un año desde que tuvieron conocimiento de los hechos base de la reclamación, y su acción no se transmite a los herederos, que únicamente pueden continuar la ya entablada.

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha aplicado este mismo régimen y ha confirmado expresamente la validez constitucional de la configuración del art. 133 CC, destacando que el hijo puede ejercitar la acción durante toda su vida, mientras que la acción del progenitor se sujeta a un plazo anual de caducidad desde el conocimiento de los hechos, sin que ello vulnere el art. 24.1 CE ni el art. 39.2 CE, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional [STS 2115/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dc1233604411fab5a0a8778d75e36f0d/20250523>).

A la vista del texto legal y de la jurisprudencia:

- La opción A (“Corresponderá al hijo durante toda su vida”) reproduce literalmente la regla principal del art. 133.1 CC, por lo que es correcta.

- La opción B es contraria al precepto, pues introduce un límite de cuatro años desde la mayoría de edad que el Código Civil no fija para el hijo, sino que se vincula únicamente a la transmisibilidad de su acción a los herederos.

- La opción C es errónea en dos extremos: atribuye la acción solo a los progenitores, ignorando la legitimación principal del hijo, y además fija un plazo de dos años, cuando el art. 133.2 CC establece un año.

- La opción D contradice frontalmente la previsión de que, en determinados supuestos temporales, la acción del hijo se transmite a sus herederos “por el tiempo que faltare para completar dichos plazos” [artículo 133 CC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art133>).

Por tanto, la única afirmación ajustada al régimen legal vigente es la opción A.

Conclusiones

- La legitimación para la acción de reclamación de filiación no matrimonial cuando falta la posesión de estado corresponde, con carácter principal, al hijo durante toda su vida, con la transmisibilidad limitada a sus herederos en los términos del art. 133 CC.

- La respuesta correcta del test es la opción A.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil – artículo 133](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art133>) — regula la acción de reclamación de filiación no matrimonial cuando falta la posesión de estado, determinando la legitimación del hijo “durante toda su vida”, la transmisibilidad a sus herederos en ciertos supuestos y la legitimación y plazo de caducidad de la acción de los progenitores.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Civil [STS 2115/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dc1233604411fab5a0a8778d75e36f0d/20250523>) — aplica el art. 133 CC en un supuesto de reclamación de filiación no matrimonial sin posesión de estado y confirma la constitucionalidad del régimen legal de legitimación y del plazo de caducidad para el progenitor, destacando la posibilidad del hijo de ejercitar la acción durante toda su vida.

Juez unitario

El sistema identifica la opción A como la correcta basándose en el tenor literal del artículo 133.1 del Código Civil, el cual otorga legitimación al hijo para interponer la acción de reclamación de filiación no matrimonial sin posesión de estado durante toda su vida.

Validacion actual

La normativa vigente, específicamente el artículo 133 del Código Civil en su redacción tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece en su apartado primero que 'La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida'. Esta imprescriptibilidad de la acción para el hijo se mantiene inalterada tras la reforma operada por la Ley 8/2021. La opción B es incorrecta porque los cuatro años se refieren al plazo de los herederos en ciertos supuestos; la C es incorrecta porque el plazo para progenitores es de un año y no de dos; y la D es incorrecta porque la acción sí es transmisible a los herederos en los casos tasados por la ley. Por tanto, la plantilla histórica sigue siendo válida y la respuesta del sistema es jurídicamente correcta.

Pregunta 41

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	cc23c84a-9deb-4157-878b-bceea79b4356
Latencia AiConsultas	31.815214599992032s	Confianza	100%

Enunciado

Según el artículo 1319 del Código Civil, de las deudas contraídas por uno de los cónyuges en el ejercicio de actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Responderán los bienes del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los bienes comunes.	--
B	Responderán los bienes comunes y, subsidiariamente, los bienes del cónyuge que contraiga la deuda.	--
C	Responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.	oficial, aiconsultas, actual
D	Responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda, sin que en ningún caso respondan los del otro cónyuge.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – régimen económico matrimonial y responsabilidad por deudas domésticas

El precepto que se pregunta es el artículo 1319 del Código Civil, encuadrado en las disposiciones generales sobre régimen económico matrimonial. Este precepto, en la redacción vigente, establece dos ideas clave:

- 1) Habilita a cualquiera de los cónyuges para realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, conforme a los usos y circunstancias de la misma.
- 2) Configura el régimen de responsabilidad por las deudas contraídas en ejercicio de esa potestad: ****responden solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contrajo la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge****.

Esta estructura de responsabilidad se recoge expresamente cuando el Código regula las deudas domésticas también en el contexto del régimen de separación de bienes. Así, el artículo 1440, al fijar la regla general de responsabilidad exclusiva de cada cónyuge por sus propias deudas, excepciona ese principio para las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica y remite expresamente al régimen del artículo 1319, concretando que “de las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge” [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1435>).

El Tribunal Supremo, al interpretar la responsabilidad por deudas en el régimen de separación de bienes, ha reiterado este esquema: la regla general es la responsabilidad exclusiva del cónyuge deudor (art. 1440.I), pero en caso de deudas nacidas del ejercicio de la potestad doméstica la responsabilidad se extiende en los términos del artículo 1319: solidaridad de los bienes comunes y de los del cónyuge deudor, con responsabilidad subsidiaria del otro cónyuge. Así lo declara expresamente la Sala Primera al recordar que el artículo 1440 remite al 1319, en cuya virtud “de las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge” [STS 1292/2025, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8680577a76c044fda0a8778d75e36f0d/20250403>).

Ese mismo entendimiento sistemático se aprecia cuando el Tribunal Supremo analiza la potestad doméstica como fundamento de responsabilidad del cónyuge no contratante: se parte de la regla de separación de patrimonios, pero

se admite que el acreedor pueda dirigirse también contra el otro cónyuge cuando la deuda tenga destino familiar, precisamente en virtud de la remisión del artículo 1440 al 1319 y del régimen de solidaridad y subsidiariedad que este impone [STS 293/2021, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/17e39250db15e316/20210215>).

Por tanto, analizadas las cuatro alternativas del test:

- La opción **A** invierte el orden y omite la responsabilidad solidaria de los bienes comunes y del cónyuge que contrajo la deuda.
- La opción **B** recoge solo parcialmente el régimen, al no contemplar la solidaridad ni la responsabilidad del otro cónyuge.
- La opción **D** es incorrecta porque excluye en todo caso la responsabilidad del otro cónyuge, contradiciendo la previsión de responsabilidad subsidiaria.
- La opción **C** es la que se corresponde literalmente con el esquema legal consolidado: **solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contrae la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge**, conforme a la previsión del artículo 1319 en relación con el artículo 1440 del Código Civil [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1316>).

Conclusiones

La opción correcta es la **C**: de las deudas contraídas por uno de los cónyuges en el ejercicio de actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia responden **solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge**. Esta respuesta se ajusta al tenor y sistema del artículo 1319 del Código Civil, en conexión con el artículo 1440 y con la interpretación jurisprudencial consolidada.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1316>) — Disposiciones generales del régimen económico matrimonial y régimen de responsabilidad por deudas domésticas (arts. 1318, 1319 y 1440), que fijan la solidaridad de bienes comunes y del cónyuge deudor y la responsabilidad subsidiaria del otro.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 293/2021, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/17e39250db15e316/20210215>) — Interpreta la responsabilidad por deudas en separación de bienes y la extensión de responsabilidad al otro cónyuge en deudas derivadas de la potestad doméstica, confirmando la remisión al régimen del art. 1319 CC.

* [STS 1292/2025, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8680577a76c044fda0a8778d75e36f0d/20250403>) — Reitera que, en el marco del régimen de separación de bienes, el art. 1440 CC remite al art. 1319 para las deudas contraídas en ejercicio de la potestad doméstica, confirmando la estructura de responsabilidad solidaria y subsidiaria prevista en dicho artículo.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica explícitamente la opción C como la correcta, basándose en la literalidad del artículo 1319 del Código Civil y confirmando que coincide con el esquema de responsabilidad solidaria de bienes comunes y del cónyuge deudor, y subsidiaria del otro cónyuge.

Validacion actual

El artículo 1319 del Código Civil, en su párrafo segundo, establece textualmente: 'De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge'. Este precepto pertenece a las disposiciones generales del régimen económico matrimonial y no ha sufrido variaciones que afecten a esta respuesta, manteniendo su vigencia plena. La opción C refleja exactamente el régimen de responsabilidad legalmente previsto.

Pregunta 42

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	6d62ddf9-08ef-41c1-972b-85ecbf278515
Latencia AiConsultas	31.881614500001888s	Confianza	100%

Enunciado

El Juez/a dictará las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas,

Opcion	Texto	Marcadores
A	Únicamente a instancia del Ministerio Fiscal.	--
B	Únicamente a instancia del propio hijo.	--
C	De oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal.	oficial, aiconsultas, actual
D	Únicamente de oficio.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – medidas para evitar la sustracción de menores

La pregunta se refiere claramente al régimen de adopción de medidas para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas, que está expresamente contemplado en el Código Civil.

El precepto aplicable es el [artículo 158 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art158>), que establece:

> «El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:
> (...)
> 3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas (...).»

Este artículo, en su encabezamiento, determina quiénes están legitimados para instar la intervención judicial y habilita, además, la actuación de oficio del órgano judicial. La referencia expresa a “de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal” delimita de forma cerrada los canales de activación de la potestad judicial en esta materia, quedando así descartadas las alternativas que restringen dicha legitimación a uno solo de esos sujetos o a la actuación exclusivamente de oficio.

Por tanto:

- No es correcta una respuesta que limite la adopción de estas medidas únicamente a instancia del Ministerio Fiscal (opción A), porque el precepto incluye también al propio hijo y a cualquier pariente, además de la actuación de oficio.
- No es correcta una respuesta que la limite únicamente a instancia del propio hijo (opción B), por idéntica razón.
- No es correcta una respuesta que la circunscriba únicamente a la actuación de oficio (opción D), dado que la norma prevé expresamente la iniciativa de otros sujetos.

La formulación que coincide literalmente con el tenor del artículo 158 CC es la opción C: “De oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal”.

Conclusiones

La opción correcta es la **C**: el juez dictará las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, conforme al artículo 158 del Código Civil.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil – artículo 158](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art158>) — regula las medidas que el juez puede adoptar para la protección de los menores, incluyendo específicamente las necesarias para evitar su sustracción, y determina que pueden adoptarse de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, fijando así los sujetos legitimados y la posibilidad de actuación de oficio.

Juez unitario

El sistema identifica correctamente la opción C basándose en la literalidad del artículo 158 del Código Civil, que enumera expresamente a los sujetos legitimados (hijo, parientes, Ministerio Fiscal) y la posibilidad de actuación de oficio por el Juez.

Validación actual

La respuesta es jurídicamente correcta y se ajusta a la normativa vigente en 2026. El artículo 158 del Código Civil establece que el Juez, para adoptar medidas de protección de menores (específicamente las destinadas a evitar la sustracción en su apartado 3º), puede actuar 'de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal'. Esta redacción se mantiene vigente y no ha sido alterada por reformas recientes en un sentido que restrinja esta legitimación múltiple, garantizando la máxima protección del interés superior del menor.

Pregunta 43

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	194a758b-0d46-4413-8063-4c8ee8267e9f
Latencia AiConsultas	31.769925900007365s	Confianza	100%

Enunciado

Las capitulaciones matrimoniales:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Únicamente pueden otorgarse después de celebrado el matrimonio.	--
B	No pueden mencionarse en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.	--
C	Son nulas si no constan en escritura pública.	oficial, aiconsultas, actual
D	Serán válidas todas sus estipulaciones, aunque alguna de ellas limite la igualdad de los derechos que corresponda a cada cónyuge.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – régimen económico matrimonial y capitulaciones

Las capitulaciones matrimoniales se regulan en el Código Civil como negocio jurídico específico por razón de matrimonio. De la regulación contenida en los artículos relativos a capitulaciones resulta, en síntesis:

- Pueden otorgarse antes o después del matrimonio, no sólo con posterioridad, por lo que no es correcto afirmar que “únicamente pueden otorgarse después de celebrado el matrimonio”. La opción A es, por tanto, incorrecta.

- El Código Civil dispone que en toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales otorgadas y de los pactos y hechos que modifiquen el régimen económico matrimonial, lo que justamente impone su constancia registral y no la excluye. Así lo establece el propio precepto que recoge el deber de mención de capitulaciones en el Registro Civil y su reflejo en el Registro de la Propiedad si afectan a inmuebles [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1331>), y lo reproduce el art. 1333 citado expresamente por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en resoluciones recientes, al recordar que “en toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado” [Resolución DGSJFP de 31 de julio de 2025](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-21882). Por ello, la opción B es frontalmente contraria a la ley.

- El Código Civil exige para su validez que las capitulaciones consten en escritura pública; la exigencia de forma notarial es requisito constitutivo de validez del negocio capitular (“para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública” [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1324>)). De ello se deduce que, si no revisten la forma de escritura pública, son nulas. Esta es justamente la afirmación contenida en la opción C, que se ajusta al tenor literal del precepto.

- En cuanto al contenido, el Código Civil declara nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o que limite la igualdad de los derechos que corresponda a cada cónyuge [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1324>). De ello

resulta que no “serán válidas todas sus estipulaciones, aunque alguna de ellas limite la igualdad de los derechos que corresponda a cada cónyuge”, sino exactamente lo contrario: tales cláusulas serían nulas. La opción D es, por tanto, errónea.

De la comparación de las cuatro alternativas con la regulación legal, la única opción correcta es la C.

Conclusiones

La opción correcta es la C: las capitulaciones matrimoniales son nulas si no constan en escritura pública, porque la ley exige la forma de escritura pública como requisito de validez del negocio capitular.

Las opciones A, B y D son incorrectas porque (i) las capitulaciones pueden otorgarse antes o después del matrimonio, (ii) deben mencionarse en la inscripción de matrimonio en el Registro Civil cuando existan, y (iii) son nulas las estipulaciones contrarias a las leyes, a las buenas costumbres o limitativas de la igualdad de derechos de los cónyuges.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1324>) — Regula las capitulaciones matrimoniales: posibilidad de otorgarlas antes o después del matrimonio, exigencia de escritura pública para su validez y nulidad de las estipulaciones contrarias a las leyes, a las buenas costumbres o limitativas de la igualdad de derechos de los cónyuges.

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1331>) — Establece la obligación de mención de las capitulaciones matrimoniales y demás hechos modificativos del régimen económico en la inscripción de matrimonio en el Registro Civil y, si afectan a inmuebles, su reflejo en el Registro de la Propiedad.

■ Doctrina Vinculante y Criterios aplicativos

* [Resolución DGSJFP de 31 de julio de 2025](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-21882) — Recuerda el contenido del art. 1333 CC sobre la necesaria mención de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Civil y su proyección en el Registro de la Propiedad, corroborando la relevancia de la forma pública y de la publicidad registral del régimen económico matrimonial.

Juez unitario

El sistema de producción analiza sistemáticamente cada opción y concluye que la C es la única correcta basándose en la exigencia de escritura pública como requisito de validez (forma ad solemnitatem) según el art. 1327 del Código Civil.

Validación actual

La respuesta es jurídicamente correcta y se ajusta a la normativa vigente en el Código Civil español. El artículo 1327 establece que 'para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública', lo que implica la nulidad si no se cumple esta forma. El resto de las opciones son descartables por los artículos 1326 (pueden otorgarse antes o después), 1333 (deben mencionarse en el Registro Civil) y 1328 (nulidad de estipulaciones que limiten la igualdad de derechos). No se han producido cambios normativos que afecten a estos preceptos, por lo que la plantilla histórica (C) sigue siendo la única opción válida.

Pregunta 44

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	bbaa4e57-0587-4f17-b083-5d9f2957f09c
Latencia AiConsultas	42.13597249999293s	Confianza	100%

Enunciado

Un testamento cerrado:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Debe estar siempre escrito del puño y letra del testador, quien debe al final firmarlo.	--
B	Si se redacta por medios técnicos, la firma debe siempre ser una firma electrónica reconocida.	--
C	No puede otorgarlo nunca una persona con discapacidad visual dado que no puede leerlo.	--
D	Puede otorgarlo una persona con discapacidad visual en determinadas condiciones.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Testamento cerrado y discapacidad visual

La opción correcta es la ****D. Puede otorgarlo una persona con discapacidad visual en determinadas condiciones****.

El régimen positivo del testamento cerrado viene determinado, en lo que aquí interesa, por el Código Civil. Conforme al tenor literal del precepto aplicable, «no pueden hacer testamento cerrado las personas que no sepan o no puedan leer. Las personas con discapacidad visual podrán otorgarlo, utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo, siempre que se observen los restantes requisitos de validez establecidos en este Código» [Artículo 708 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art708>).

Este precepto establece dos ideas clave:

1. Regla general de capacidad formal: se excluye del testamento cerrado a quienes no sepan o no puedan leer;
2. Régimen específico de las personas con discapacidad visual: se admite que puedan otorgar testamento cerrado ****cuando**** utilicen medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo y se cumplan los demás requisitos de validez del testamento cerrado.

En consecuencia:

- La opción ****A**** es incorrecta, porque el artículo 706 del Código Civil admite que el testamento cerrado pueda estar escrito por cualquier medio técnico o por otra persona a ruego del testador, bastando con que el testador firme en todas las hojas y al pie del testamento, y no exige en todo caso que esté escrito de su puño y letra [Artículo 706 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art705>).

- La opción ****B**** es incorrecta, porque el mismo artículo 706 establece que solo cuando el testamento se redacte en soporte electrónico debe firmarse con firma electrónica reconocida; no convierte esa firma en requisito universal para todo testamento cerrado, sino exclusivamente para el supuesto específico de soporte electrónico [Artículo 706 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art705>).

- La opción ****C**** es directamente contraria a la previsión expresa del artículo 708, que permite el otorgamiento de testamento cerrado por personas con discapacidad visual bajo las condiciones indicadas [Artículo 708 del Código

Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art708>).

Por tanto, la única opción compatible con la literalidad y la sistemática del Código Civil es la ****D****, que recoge precisamente la previsión específica sobre personas con discapacidad visual.

Conclusiones

1. La respuesta correcta a la pregunta planteada es la ****opción D: "Puede otorgarlo una persona con discapacidad visual en determinadas condiciones"**, por ser la única que se ajusta al régimen previsto en el artículo 708 del Código Civil respecto del testamento cerrado y la discapacidad visual.**
2. Las opciones A, B y C se descartan porque imponen requisitos formales que la ley no exige en todos los casos (A y B) o contradicen expresamente la previsión legal sobre la posibilidad de testar en forma cerrada por personas con discapacidad visual (C).

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil – artículos 706 y 708](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art708>) — regula la forma escrita del testamento cerrado, incluyendo la posibilidad de redacción por medios técnicos o por tercera persona, la exigencia de firma del testador, la firma electrónica reconocida para el soporte electrónico y, específicamente, la capacidad de las personas con discapacidad visual para otorgar testamento cerrado mediante medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo.

Juez unitario

La respuesta del sistema concluye que la opción D es la correcta basándose en el artículo 708 del Código Civil, el cual permite a las personas con discapacidad visual otorgar testamento cerrado siempre que utilicen medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida y se ajusta a la normativa vigente tras la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio. El artículo 708 del Código Civil establece que las personas con discapacidad visual pueden otorgar testamento cerrado si utilizan medios que les permitan su lectura y escritura. La opción A es incorrecta porque el artículo 706 permite el uso de medios mecánicos (no solo puño y letra); la opción B es incorrecta porque la firma electrónica reconocida solo se exige para el soporte electrónico, no para cualquier medio técnico (como un documento impreso); y la C es incorrecta por la habilitación legal expresa del citado artículo 708.

Pregunta 45

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	220a91ed-05dd-4597-a09f-298794bc9939
Latencia AiConsultas	52.47366480001074s	Confianza	100%

Enunciado

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida al causante si el testador lo conocía al tiempo de hacer testamento.	--
B	El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, o su cónyuge.	oficial, aiconsultas, actual
C	El progenitor respecto de su hijo si existe resolución judicial que atribuya al otro progenitor el ejercicio exclusivo de la patria potestad.	--
D	El heredero menor de edad y mayor de 16 años que, conociendo la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Sucesiones: indignidad para suceder

La pregunta se refiere a quiénes son incapaces de suceder por causa de indignidad. El precepto aplicable es el que enumera tasadamente estas causas de indignidad en materia de sucesiones, donde se recogen, entre otras, la condena por atentado contra la vida del causante, la condena por determinados delitos contra la libertad, integridad moral y libertad e indemnidad sexual, o la omisión de denuncia en caso de muerte violenta del testador, así como la previsión de que algunas causas dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de testar o posteriormente las remite en documento público, y la regla específica para la omisión de denuncia cuando el heredero es mayor de edad, fijando el plazo de un mes para la denuncia y el momento a considerar para la capacidad del heredero o legatario al tiempo de la muerte del causante, con las especialidades para estos supuestos concretos, así como su coordinación con otras normas de la sucesión (por ejemplo, los artículos que regulan desheredación, efectos de la incapacidad, sustitución por descendientes, etc.). [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art756>); [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art757>); [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art758>); [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391#dfprimera>).

Analizando cada opción:

****Opción A.**** “El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida al causante si el testador lo conocía al tiempo de hacer testamento.”

La causa de indignidad por atentado contra la vida del causante (condena firme) es una de las enumeradas, pero la misma norma establece que las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento o, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público. Es decir, si el testador conoce la causa al otorgar testamento y no la remite, la indignidad cesa, de manera que en el supuesto descrito en la opción A la incapacidad no subsiste. Por tanto, la opción A es ****incorrecta****. [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art756>); [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art757>).

****Opción B.**** “El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, o su cónyuge.”

Entre las causas de indignidad se incluye expresamente al condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, cuando el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. La opción B recoge, aunque de manera abreviada, una de las causas tipificadas: se refiere a delitos contra la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, con víctima el causante o su cónyuge, lo cual se integra en el supuesto regulado, aunque omita en el enunciado a otros posibles ofendidos (pareja de hecho, ascendientes y descendientes). El carácter tasado de la causa se ajusta a la configuración legal de la indignidad. Por tanto, la opción B describe correctamente una causa de indignidad y es ****verdadera**** en el marco del precepto, aunque no agote todo su contenido subjetivo. [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art756>); [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391#dfprimera>).

****Opción C.**** “El progenitor respecto de su hijo si existe resolución judicial que atribuya al otro progenitor el ejercicio exclusivo de la patria potestad.”

La declaración de indignidad no se vincula en el precepto a la mera atribución del ejercicio exclusivo de la patria potestad al otro progenitor, sino, en su caso, a supuestos más intensos, como la privación por resolución firme de la patria potestad o la remoción del ejercicio de la tutela o acogimiento o de la curatela por causa imputable, respecto de la herencia del afectado, o a la concurrencia de otras causas (abandono, incumplimiento de deberes, etc.). Una resolución de atribución exclusiva del ejercicio de la patria potestad no equivale per se a la privación de la misma ni constituye una causa enumerada de indignidad. Por tanto, la opción C es ****incorrecta****. [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art756>); [STS 1394/2018, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/777d03e199c2a366/20180504>).

****Opción D.**** “El heredero menor de edad y mayor de 16 años que, conociendo la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.”

Entre las causas de indignidad se contempla al heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiere denunciado en el plazo de un mes cuando no hubiera procedido de oficio la justicia, con las excepciones en que la ley exime de la obligación de acusar. El texto legal exige expresamente la mayoría de edad; no menciona una categoría de “menor de edad mayor de 16 años”. La opción D altera, por tanto, un requisito esencial del tipo (la mayoría de edad), de manera que no se corresponde con la causa tipificada y resulta ****incorrecta****. [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art756>).

Conforme a lo anterior, ****la única opción correcta es la B****.

Conclusiones

- La causa de indignidad por atentado contra la vida cesa si el testador la conocía al otorgar testamento o la remite posteriormente, por lo que la opción A no describe un caso de incapacidad para suceder y es incorrecta.
- La condena firme por delitos contra la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual cuando el ofendido es el causante o su cónyuge se integra en las causas de indignidad legalmente previstas, de modo que la opción B sí recoge una auténtica causa de indignidad y es la respuesta correcta.
- La mera atribución judicial del ejercicio exclusivo de la patria potestad al otro progenitor no constituye causa de indignidad enumerada en la ley, por lo que la opción C es incorrecta.
- La causa de indignidad por omisión de denuncia de muerte violenta exige que el heredero sea mayor de edad; la formulación de la opción D, referida a menor de edad mayor de 16 años, no coincide con el tipo legal y es incorrecta.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art756>) — regula de forma tasada las causas de indignidad para suceder (condena por atentado contra la vida, delitos contra la libertad, integridad moral y libertad e indemnidad sexual, omisión de denuncia de muerte violenta, etc.) y sirve de base directa para valorar las opciones A, B, C y D.

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art757>) — establece que las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al otorgar testamento o las remite en documento público, lo que determina la incorrección de la opción A.

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art758>) — fija el momento relevante para calificar la capacidad del heredero o legatario (muerte del causante) y las especialidades para ciertos números del artículo de indignidad, reforzando la interpretación estricta de los requisitos subjetivos (como la mayoría de edad en el caso de la omisión de denuncia).

* [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391#dfprimera>) — modifica la redacción de varios apartados del precepto de indignidad, incorporando, entre otros, la referencia a los delitos contra la integridad moral y contra la libertad e indemnidad sexual, lo que confirma la corrección material de la opción B.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 1394/2018, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/777d03e199c2a366/20180504>) — aplica las causas de indignidad del precepto (abandono e incumplimiento grave de deberes parentales y de alimentos respecto de hijo con grave discapacidad), subrayando el carácter sancionador y la interpretación restrictiva de la indignidad, criterio que se proyecta en la exigencia de cumplir estrictamente los presupuestos subjetivos de cada número (como la mayoría de edad en la omisión de denuncia), y refuerza la conclusión de que las opciones C y D no se ajustan al tipo legal.

Juez unitario

La respuesta del sistema analiza de forma pormenorizada cada una de las opciones basándose en los artículos 756 y 757 del Código Civil, concluyendo explícitamente que la única opción que describe correctamente una causa de indignidad sucesoria es la B.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida con la normativa vigente en 2026. La redacción del artículo 756 del Código Civil, tras la reforma de la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, contempla en su número 2 la condena por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual cuando el ofendido es el causante o su conyuge. Respecto a las demás opciones: A es incorrecta según el art. 757 CC porque el conocimiento previo por el testador excluye la indignidad; C es incorrecta porque el art. 756.6 requiere la privación de la patria potestad o remoción del cargo, no la mera atribución del ejercicio al otro progenitor; y D es incorrecta porque el art. 756.4 exige específicamente que el heredero sea mayor de edad (18 años), no simplemente mayor de 16.

Pregunta 46

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	f032799c-6391-4f61-bc80-c87f5d3c2bc9
Latencia AiConsultas	42.201697099997546s	Confianza	100%

Enunciado

Indique el supuesto que NO constituye una sustitución vulgar:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El testador nombra al heredero para que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia.	oficial, aiconsultas, actual
B	El testador nombra a una o más personas para sustituir al heredero instituido si éste muere antes que él o no quiera aceptar la herencia.	--
C	El testador nombra a una o más personas para sustituir al heredero instituido si éste no puede aceptar la herencia.	--
D	El testador nombra sustitutos a sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Sucesiones: concepto de sustitución vulgar

La opción que NO constituye una sustitución vulgar es la ****A****.

La sustitución vulgar se define como aquella en la que el testador «puede [...] sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia»; y la propia norma añade que «la sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados [...]» salvo disposición en contrario del testador [artículo 774 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art772>). De este precepto resulta que son notas esenciales de la sustitución vulgar: (i) se refiere a la institución de heredero (o legatario por remisión general del régimen sucesorio), y (ii) opera para los supuestos de premoriencia, renuncia o incapacidad del llamado.

Aplicado al test:

- ****Opción B****: «El testador nombra a una o más personas para sustituir al heredero instituido si éste muere antes que él o no quiera aceptar la herencia».

Esta descripción encaja exactamente con dos de los supuestos típicos de la sustitución vulgar (premoriencia y renuncia/no querer aceptar) del citado [artículo 774](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art772>). Por tanto, es una ****sustitución vulgar****.

- ****Opción C****: «El testador nombra a una o más personas para sustituir al heredero instituido si éste no puede aceptar la herencia».

Este supuesto recoge el tercero de los casos contemplados por la ley («no pueda aceptar la herencia», esto es, supuestos de incapacidad) y, por tanto, vuelve a describir una ****sustitución vulgar**** conforme al mismo [artículo 774](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art772>).

- ****Opción D****: «El testador nombra sustitutos a sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad».

Esta figura es la llamada sustitución pupilar, expresamente regulada de forma autónoma, pero el supuesto propuesto

reproduce literalmente lo previsto en el [artículo 775 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art772>): los padres y demás ascendientes pueden nombrar sustitutos a sus descendientes menores de catorce años para el caso de que mueran antes de dicha edad. Aunque técnicamente es una modalidad específica (pupilar), sigue siendo una **sustitución hereditaria** prevista como tal en el Código** y se presenta en el examen como una de las modalidades de sustitución distinta de la fideicomisaria.

- **Opción A**: «El testador nombra al heredero para que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia».

Esta fórmula no describe una sustitución vulgar, sino una **sustitución fideicomisaria**, definida en el [artículo 781 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art780>) como las «sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia», que serán válidas dentro de los límites de grado y de personas allí indicados. La diferencia sustancial es que en la sustitución fideicomisaria se impone al heredero (fiduciario) la obligación de conservar y luego transmitir los bienes al fideicomisario, mientras que en la vulgar el sustituto entra directamente en lugar del instituido si se produce alguno de los presupuestos legales, sin obligación de conservar para un tercero [artículos 780 y 781](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art780>).

En la misma línea, la doctrina registral insiste en que para apreciar sustitución fideicomisaria debe constar bien expresada la obligación de conservar y transmitir a un segundo heredero, no siendo suficiente una mera sustitución vulgar de llamamientos sucesivos, exigiendo el [artículo 783](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art780>) que los llamamientos fideicomisarios sean expresos. Así se recoge, entre otras, en la [Resolución DGSJFP de 15 de junio de 2022](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-11281), que distingue precisamente entre cláusulas de sustitución vulgar y las que realmente configuran un fideicomiso.

Por tanto, solo la opción A recoge un supuesto que la ley califica expresamente como sustitución fideicomisaria y no como vulgar.

Conclusiones

- La sustitución vulgar es la prevista para los casos en que el heredero instituido muera antes que el testador, no quiera o no pueda aceptar la herencia, según el [artículo 774 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art772>); las opciones B y C describen directamente estos supuestos, y la D recoge la sustitución pupilar, que es una modalidad de sustitución hereditaria.
- La opción **A** describe el encargo al heredero de conservar y transmitir la herencia a un tercero, lo que constituye una **sustitución fideicomisaria**, regulada en el [artículo 781 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art780>), y por ello es la única que NO constituye sustitución vulgar.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art772>) — Se han utilizado los artículos 774 y 775 para identificar la definición legal de la sustitución vulgar y la sustitución pupilar, y los artículos 780 y 781 para delimitar la figura de la sustitución fideicomisaria frente a la vulgar.

* [Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21053#a10>) — Releva para confirmar el régimen de las sustituciones fideicomisarias y sus límites legítimos, reforzando la distinción entre sustitución vulgar y fideicomisaria.

■ Doctrina Vinculante y Criterios aplicativos

* [Resolución de 15 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-11281) — Distingue entre sustitución vulgar y fideicomisaria en la interpretación de cláusulas testamentarias, exigiendo claridad en la obligación de conservar y transmitir para apreciar fideicomiso.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 858/2021 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cd24746b3cec0975/20210323>) — Aun centrada en la distinción entre condición y modo testamentario, se apoya en la interpretación literal y sistemática del testamento conforme al art. 675 CC, criterio que se utiliza por analogía para interpretar la verdadera naturaleza de las sustituciones.

Juez unitario

El sistema identifica correctamente que la opción A describe la sustitución fideicomisaria según el artículo 781 del Código Civil, lo cual la excluye de la categoría de sustitución vulgar definida en el artículo 774.

Validación actual

La pregunta es jurídicamente válida bajo el Código Civil vigente. El artículo 774 del Código Civil define la sustitución vulgar como el nombramiento de un sustituto para los casos de premoriencia, renuncia o incapacidad (no querer o no poder aceptar), lo que coincide con las opciones B y C. La opción A reproduce literalmente la definición de sustitución fideicomisaria del artículo 781 ('encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia'), que es una figura distinta. Aunque la opción D describe la sustitución pupilar (artículo 775 CC), que tampoco es técnicamente una sustitución vulgar, la opción A representa la antítesis doctrinal clásica (sustitución indirecta vs directa) y es la respuesta que coincide con la plantilla oficial y la literalidad normativa más clara para excluir la naturaleza 'vulgar'.

Pregunta 47

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	c8a3690e-8689-45e1-835a-ee1fc254f695
Latencia AiConsultas	31.93458800003714s	Confianza	100%

Enunciado

Conforme al artículo 837 del Código Civil, ¿cuándo tendrá el cónyuge sobreviviente derecho al usufructo de la mitad de la herencia?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Cuando existan descendientes, pero no ascendientes.	--
B	Cuando no existan descendientes, pero sí ascendientes.	oficial, aiconsultas, actual
C	Cuando no existan descendientes, ni ascendientes.	--
D	Cuando concurren con el viudo o viuda, los hijos sólo de su consorte concebidos antes del matrimonio de ambos.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – Sucesiones: derechos del cónyuge viudo

El artículo 837 del Código Civil establece literalmente que: «No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia».[Artículo 837 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art835>)

De esta redacción se deduce con total claridad que el presupuesto para que nazca el derecho del cónyuge supérstite al usufructo de la mitad de la herencia es doble y acumulativo:

1. Inexistencia de descendientes del causante.
2. Existencia de ascendientes del causante.

En consecuencia:

- La opción A es incorrecta, porque contempla el supuesto inverso (existencia de descendientes).
- La opción C es incorrecta, porque niega también la existencia de ascendientes; en tal caso sería aplicable el artículo 838 CC, que reconoce al cónyuge el usufructo de los dos tercios de la herencia cuando no existan ni descendientes ni ascendientes.[Artículo 838 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art835>)
- La opción D es incorrecta, porque describe un supuesto distinto (conurrencia con hijos sólo del causante) que se reconduce al régimen general de legitimarios descendientes y del cónyuge viudo, pero no al supuesto específico del artículo 837 CC.

Por tanto, la opción correcta es la ****B. Cuando no existan descendientes, pero sí ascendientes****, que se corresponde exactamente con el tenor literal del artículo 837 del Código Civil.

Conclusiones

- La respuesta correcta a la pregunta planteada es la **opción B**: el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia **cuando no existan descendientes, pero sí ascendientes**.
- Esta solución se apoya directamente en la literalidad del artículo 837 del Código Civil, que exige precisamente la inexistencia de descendientes y la existencia de ascendientes para que proceda ese usufructo viudal.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil – artículos 834, 837 y 838](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art835>) — fija el régimen de los derechos legitimarios del cónyuge viudo: usufructo del tercio de mejora cuando concurre con descendientes (art. 834), usufructo de la mitad de la herencia cuando no hay descendientes pero sí ascendientes (art. 837) y usufructo de los dos tercios de la herencia cuando no hay ni descendientes ni ascendientes (art. 838).

Juez unitario

El sistema de producción identifica explícitamente la opción B como la correcta basándose en la literalidad del artículo 837 del Código Civil, que establece el derecho al usufructo de la mitad de la herencia ante la inexistencia de descendientes y existencia de ascendientes.

Validación actual

La normativa aplicable, el artículo 837 del Código Civil, no ha sufrido modificaciones en su redacción técnica respecto a las cuotas legitimarias del cónyuge viudo. El precepto establece taxativamente que el usufructo será de la mitad de la herencia cuando el cónyuge concorra con ascendientes (y no existan descendientes). Por tanto, la opción B es la correcta conforme a la legislación vigente en 2026 y coincide con la plantilla histórica.

Pregunta 48

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	3c222462-07ba-4136-bde8-7773a96212be
Latencia AiConsultas	62.81785919998947s	Confianza	100%

Enunciado

En el régimen del Código Civil, respecto de los bienes sujetos a reserva por haber contraído segundo matrimonio, el viudo o viuda:

Opcion	Texto	Marcadores
A	No puede disponer de ellos en ningún caso.	--
B	Puede disponer únicamente si lo autorizan los herederos del fallecido.	--
C	Puede disponer de los bienes muebles sin perjuicio de la obligación de indemnizar.	oficial, aiconsultas, actual
D	Solamente ostenta la condición de usufructuario en relación con los mismos.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – reserva viudal y facultades dispositivas del viudo

La reserva viudal u ordinaria se regula en los artículos 968 y siguientes del Código Civil, imponiendo al viudo o viuda que contrae nuevo matrimonio la obligación de reservar a favor de los hijos y descendientes del primer matrimonio determinados bienes adquiridos del cónyuge premuerto o de sus parientes por título lucrativo, pero sin comprender su mitad de gananciales [Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Código Civil)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art967>). En este contexto, la normativa distingue expresamente el régimen de enajenación de bienes inmuebles y muebles reservables.

En relación con los inmuebles, el artículo 974 declara válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes del segundo matrimonio, con la obligación, desde que lo contraiga, de asegurar el valor de aquéllos a los hijos y descendientes del primer matrimonio [Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Código Civil)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art974>). El artículo 975 añade que las enajenaciones de inmuebles realizadas después del segundo matrimonio subsistirán únicamente si al fallecer el viudo no quedan hijos ni descendientes del primero, “sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria” [Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Código Civil)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art974>), lo que muestra que la facultad dispositiva persiste, aunque su eficacia pueda quedar condicionada a la existencia de reservatarios.

Para los bienes muebles, el artículo 976 es concluyente: “Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes o después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar” [Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Código Civil)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art974>). De este precepto se desprende que el viudo o viuda mantiene plena facultad dispositiva sobre los bienes muebles reservables, con la única contrapartida de la obligación de indemnizar a los reservatarios, lo que excluye las opciones que niegan la disposición o la condicionan a consentimiento de herederos.

En paralelo, la Ley Hipotecaria y su Reglamento articulan el mecanismo registral de protección de los reservatarios: el obligando a reservar debe inventariar, anotar la cualidad de reservables y constituir hipoteca especial suficiente sobre los bienes, con intervención judicial [Decreto de 8 de febrero de 1946, Ley Hipotecaria](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1946-2453#a184>) y [Decreto de 14 de febrero de 1947, Reglamento Hipotecario](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1947-3843#a260>). Ello confirma que el viudo

es propietario pleno de los bienes reservables, no mero usufructuario, y que la reserva opera como una carga sucesoria, no como una prohibición de disponer.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en una resolución relativa a bienes sujetos a reserva troncal (art. 811 CC), ha reiterado que las enajenaciones de inmuebles reservables por el reservista son válidas, imponiendo la obligación de indemnizar, y que la reserva es una institución sucesoria que no convierte al reservista en mero usufructuario, sino en propietario con plenas facultades dispositivas, sometidas a la eventual rescisión o indemnización a favor de los reservatarios [Resolución DGSJFP de 26 de febrero de 2025](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-5805). Este criterio es trasladable, por identidad de estructura, a la reserva viudal de los artículos 968 y siguientes, cuyos preceptos (974 a 978) la propia resolución cita expresamente.

A la luz de estos preceptos, puede descartarse:

- La opción A, porque la ley admite expresamente las enajenaciones (arts. 974, 975 y 976 CC).
- La opción B, porque no se exige autorización de los herederos del fallecido; la obligación es de reservar y, en su caso, indemnizar.
- La opción D, porque el viudo ostenta la plena propiedad de los bienes reservables, no solo un usufructo, siendo la reserva una carga que incide en la sucesión y en la obligación de garantizar e indemnizar (arts. 968 y ss., 974 a 978 CC).

La única opción conforme al régimen legal es la que recoge la facultad de disposición de bienes muebles con obligación de indemnizar.

Conclusiones

La reserva viudal u ordinaria deja al viudo o viuda como propietario pleno de los bienes reservables, con obligación de reservarlos o garantizar su valor a favor de los hijos y descendientes del primer matrimonio, pero sin prohibición absoluta de disponer de ellos.

En particular, el Código Civil establece que las enajenaciones de bienes muebles reservables realizadas antes o después del segundo matrimonio son válidas, “salva siempre la obligación de indemnizar”, por lo que la respuesta correcta es la opción **C. Puede disponer de los bienes muebles sin perjuicio de la obligación de indemnizar**.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art974>) — arts. 968 a 980: regulan la reserva viudal (u ordinaria), las obligaciones del viudo o viuda en caso de segundo matrimonio y, específicamente, la validez de las enajenaciones de bienes inmuebles y muebles reservables (arts. 974, 975 y 976), con la obligación de asegurar el valor o indemnizar a los reservatarios.

* [Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1946-2453#a184>) — arts. 184 a 190: concretan las obligaciones del reservista en el plano registral (inventario, inscripción de la calidad de reservables, constitución de hipoteca especial), confirmando su condición de propietario y la protección real de los reservatarios.

* [Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1947-3843#a260>) — arts. 260 a 263: desarrollan el procedimiento para hacer constar la cualidad de reservables y constituir hipoteca, detallando el expediente judicial y los asientos registrales, lo que refuerza la naturaleza de la reserva como carga sucesoria y registral, no como limitación absoluta de la facultad de disponer.

■ Doctrina Vinculante y Criterios aplicativos

* [Resolución DGSJFP de 26 de febrero de 2025](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-5805) — Registro de la Propiedad: interpreta la reserva troncal del art. 811 CC, afirmando que la reserva es una modalidad sucesoria, que la obligación recae personalmente sobre el reservista, que las enajenaciones de inmuebles reservables son válidas (con obligación de indemnizar y eventual rescisión), y que la mera cualidad de reservable no convierte al reservista en mero usufructuario ni impide la disposición; doctrina empleada por analogía para confirmar el alcance de las facultades dispositivas en la reserva viudal.

Juez unitario

La respuesta del sistema analiza detalladamente el régimen de la reserva viudal u ordinaria y concluye que, según el artículo 976 del Código Civil, el viudo o viuda puede disponer de los bienes muebles con la obligación de indemnizar, descartando el resto de opciones por no ajustarse al tenor literal de la norma o a la naturaleza jurídica del reservista como propietario.

Validación actual

La pregunta sigue siendo plenamente válida y vigente de acuerdo con el Código Civil español. El artículo 976 CC establece literalmente que 'las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes o después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar'. Asimismo, el reservista no es un mero usufructuario (opción D), sino un propietario con facultades dispositivas limitadas o sujetas a condiciones de resolución/indemnización según la naturaleza del bien. La plantilla oficial histórica (C) es correcta y actual.

Pregunta 49

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	88d183ac-3a06-46a9-a720-20c81f6849ae
Latencia AiConsultas	52.51233630000206s	Confianza	100%

Enunciado

Según la regulación del Código Civil sobre la partición hereditaria, ¿cuál de las siguientes afirmaciones es correcta?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Los coherederos están obligados a permanecer en la indivisión de la herencia, incluso cuando el testador no lo haya prohibido expresamente.	--
B	Todo coheredero con libre administración y disposición de sus bienes puede pedir la partición de la herencia en cualquier momento.	oficial, aiconsultas, actual
C	Los herederos bajo condición pueden pedir siempre la partición de la herencia, sin necesidad de que la condición se cumpla.	--
D	La partición hecha por el testador solo será válida si existe metálico suficiente en la herencia para pagar las legítimas en efectivo.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – partición hereditaria: facultad de pedir la partición

La opción correcta es la ****B****.

El Código Civil establece que «todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia» \([Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1050)\). Esta regla se recoge expresamente en el precepto transcrito (art. 1052), de modo que cualquier coheredero con plena capacidad patrimonial tiene acción para solicitar la partición en cualquier momento, sin necesidad de causa adicional.

Por el contrario:

- La opción ****A**** es incorrecta porque el Código Civil dispone justamente lo contrario: ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, salvo que el testador lo prohíba, y aun en tal caso la división tendrá lugar por alguna de las causas de extinción de la sociedad \([Código Civil](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1050)\). Esta regla se corresponde con la misma lógica que para la comunidad de bienes del art. 400 CC, donde se afirma que ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad \([Código Civil](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art399)\).

- La opción ****C**** es incorrecta porque los herederos bajo condición ****no**** pueden pedir la partición hasta que esa condición se cumpla; el propio Código prevé que sean los demás coherederos quienes puedan solicitarla, asegurando el derecho de aquellos \([Código Civil](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1050)\).

- La opción ****D**** es incorrecta porque el art. 1056 CC, en la redacción vigente, prevé expresamente que el testador puede ordenar el pago en metálico de la legítima incluso con metálico extra hereditario, señalando que «no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago» y que cabe establecer aplazamientos dentro de ciertos límites \([Código Civil](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1050)\). Por tanto, la validez de la partición hecha por el testador no queda condicionada a la existencia de metálico suficiente en la herencia.

Conclusiones

1. La afirmación correcta conforme al régimen de partición hereditaria del Código Civil es la ****opción B****: cualquier coheredero con libre administración y disposición de sus bienes puede pedir la partición de la herencia en cualquier momento.
2. Las opciones A, C y D contradicen directamente la regulación legal: A y C desconocen la facultad de los coherederos y las limitaciones de los herederos condicionales; D ignora que el Código permite el pago de legítimas en metálico extrahereditario, sin exigir metálico suficiente en la herencia.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1050>) — Se citan los preceptos sobre partición hereditaria: facultad del coheredero con libre administración para pedir la partición en cualquier tiempo (art. 1052), prohibición de obligar a permanecer en la indivisión salvo prohibición del testador y límites a dicha prohibición (art. 1051), y la previsión de que los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta el cumplimiento de la condición (art. 1054), así como la facultad del testador de efectuar la partición y ordenar el pago en metálico incluso con metálico extrahereditario (art. 1056).

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art399>) — Se utilizan los arts. 399 y 400 como régimen general de comunidad de bienes para reforzar el principio de que ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad y que todo copropietario puede pedir la división de la cosa común.

Juez unitario

El sistema de Producción selecciona la opción B basándose en el artículo 1052 del Código Civil, que establece que todo coheredero con libre administración y disposición de sus bienes puede pedir la partición en cualquier tiempo.

Validación actual

La regulación de la partición hereditaria en el Código Civil español no ha sufrido modificaciones sustanciales en estos preceptos que afecten a la validez de la pregunta. El artículo 1052 CC refrenda la opción B. La opción A es falsa por el art. 1051 CC (principio de 'actio communi dividundo'); la C es falsa por el art. 1054 CC (los herederos bajo condición no pueden pedirla hasta que se cumpla); y la D es falsa por el art. 1056 CC, que permite el pago de legítimas en metálico incluso sin haberlo en la herencia.

Pregunta 50

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	e999733a-41f4-4f5f-9390-0ddb7c83888a
Latencia AiConsultas	73.33377800000017s	Confianza	100%

Enunciado

El dinero que un progenitor hubiere donado a un hijo en vida para la entrada en la compra de la primera vivienda de éste, en el régimen del Código Civil:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Es siempre colacionable en la partición de la herencia con independencia de lo que hubiere podido decir el donante y se considera que lo tiene percibido el legitimario donatario a cuenta de lo que le pudiere corresponder por legítima respecto de los demás legitimarios.	--
B	No es colacionable en ningún caso en la partición de la herencia y no se considera por ello que lo tiene percibido el donatario/legitimario a cuenta de lo que le pudiere corresponder por legítima respecto de los demás legitimarios al tratarse de la compra de la primera vivienda.	--
C	En ningún caso es colacionable en la partición de la herencia cuando el donante así lo hubiere dispuesto al hacer la donación.	--
D	No es colacionable en la partición de la herencia cuando el donante así lo hubiere dispuesto al hacer la donación salvo cuando la donación se deba reducir por inoficiosa.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil – sucesiones: colación de la donación para la primera vivienda

La opción correcta es la ****D****:

«No es colacionable en la partición de la herencia cuando el donante así lo hubiere dispuesto al hacer la donación salvo cuando la donación se deba reducir por inoficiosa».

La clave está en la regulación general de la colación en el Código Civil. El precepto decisivo es el que establece que:

- El heredero forzoso que concurra con otros herederos forzosos debe traer a colación lo recibido del causante por donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición, esto es, la regla general de colación de donaciones hechas a legitimarios en vida del causante, como operación particional propia de las sucesiones en Derecho común, conectada con el sistema de legítimas y la igualdad entre coherederos forzosos [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1034>).

- Sobre esa regla general, el propio Código prevé expresamente que ****no tendrá lugar la colación entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto****, configurando la dispensa de colación como facultad del causante, ****«salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa»****, excepción que preserva la protección cuantitativa de la legítima frente a donaciones que excedan de la parte disponible y lesionen la legítima de los demás legitimarios [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1034>).

La doctrina jurisprudencial reciente de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha sistematizado esta estructura, distinguiendo claramente entre:

- ****Computación (art. 818 CC)****, como operación de cálculo de la legítima que exige agregar al caudal relicto todas

las donaciones hechas por el causante, tanto a legitimarios como a extraños, para determinar el quantum de la legítima global y la parte disponible, subrayando que la expresión «donaciones colacionables» del precepto se usa en sentido impropio y debe entenderse como donaciones «computables» a efectos de legítima [STS 32/2025 de la Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ef1ad72dcf75c66ea0a8778d75e36f0d/20250116>) y [STS 1226/2025 de la Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d1f4c9fbe1920a32a0a8778d75e36f0d/20250403>).

- **Colación (arts. 1035 y ss. CC)**, como operación particional interna entre herederos forzosos, que hace que el legitimario-donatario «tome de menos» en la partición lo ya recibido en vida, presumiéndose que la donación es un anticipo de herencia salvo dispensa del causante; y se insiste en que la colación no opera como mecanismo de protección de la legítima sino como regla de reparto igualitario salvo dispensa [STS 32/2025 de la Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ef1ad72dcf75c66ea0a8778d75e36f0d/20250116>) y [STS 1226/2025 de la Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d1f4c9fbe1920a32a0a8778d75e36f0d/20250403>).

Sobre esta base:

- La opción **A** es incorrecta porque desconoce la posibilidad legal de dispensa de colación por el donante y la excepción de las donaciones inoficiosas, estableciendo una colacionabilidad «siempre» que el Código no admite.

- La opción **B** introduce un criterio (compra de la primera vivienda) sin apoyo legal; el Código no establece ninguna inmunidad específica de colación por el destino del dinero donado, y, de hecho, la jurisprudencia insiste en que las donaciones a legitimarios se presumen pagos a cuenta salvo dispensa [STS 32/2025 de la Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ef1ad72dcf75c66ea0a8778d75e36f0d/20250116>) y [STS 1226/2025 de la Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d1f4c9fbe1920a32a0a8778d75e36f0d/20250403>).

- La opción **C** es incompleta porque afirma una dispensa absoluta («en ningún caso») cuando el propio precepto que regula la dispensa la condiciona: **la dispensa de colación no opera cuando la donación debe reducirse por inoficiosa**, precisamente para asegurar la intangibilidad cuantitativa de la legítima y la posibilidad de reducción de las donaciones que excedan de la parte disponible [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art815>) y [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art818>).

La doctrina administrativa registral converge con esta construcción sistemática, al distinguir entre colación, computación e imputación, afirmando que el causante puede dispensar de la colación pero no impedir el cómputo de las donaciones para calcular la legítima, y precisando que la legítima se protege mediante computación, imputación y, en su caso, reducción de disposiciones inoficiosas [Resolución DGRN de 12 de diciembre de 2016](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-181).

En consecuencia, para el caso planteado (dinero donado a un hijo para la entrada de la primera vivienda), rige el régimen general: la donación es colacionable como donación a heredero forzoso salvo que el donante disponga expresamente la dispensa de colación, y aun en tal caso la dispensa no operará si la donación resulta inoficiosa y ha de ser reducida para respetar la legítima de los demás legitimarios. Esto es exactamente lo que recoge la opción **D**, que se ajusta a la letra del Código y a la doctrina jurisprudencial y registral vigente.

Conclusiones

1. La respuesta correcta a la pregunta planteada es la **opción D**.
2. La donación de dinero de un progenitor a un hijo legitimario para la entrada de su primera vivienda se presume colacionable, pero el donante puede dispensar de colación; sin embargo, dicha dispensa no impide la reducción por inoficiosa si la donación lesiona la legítima de los demás legitimarios.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

- * [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art1034>) — regula la obligación de colación de los herederos forzosos respecto de las donaciones recibidas y la dispensa de colación, salvo el caso de donaciones inoficiosas.
- * [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art815>) — reconoce la acción de complemento de legítima cuando el heredero forzoso recibe menos de su legítima por cualquier título.
- * [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art818>) — establece la operación de computación para fijar la legítima y la agregación del valor de las donaciones al caudal hereditario.
- * [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art819>) — disciplina la imputación de las donaciones a la legítima o a la parte libre y su reducción en cuanto sean inoficiosas.

■ Doctrina Vinculante y Criterios aplicativos

- * [Resolución DGRN de 12 de diciembre de 2016](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-181) — Registro de la Propiedad: distingue entre computación, imputación y colación; afirma la compatibilidad entre dispensa de colación y necesidad de cómputo para determinar la legítima, y que el causante puede dispensar de colación pero no impedir la computación a efectos de legítima.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

- * [STS 32/2025 de la Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ef1ad72dcf75c66ea0a8778d75e36f0d/20250116>) — sistematiza computación, imputación y colación, destacando que la donación a legitimario se presume anticipo de herencia salvo dispensa y que la colación es operación particional distinta de la computación para legítimas.
- * [STS 1226/2025 de la Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d1f4c9fbe1920a32a0a8778d75e36f0d/20250403>) — reitera la distinción computación/colación, aclara el uso impropio de «donaciones colacionables» en el art. 818 CC y confirma que todas las donaciones se computan para determinar la legítima, aunque la colación pueda ser dispensada.

Juez unitario

La respuesta identifica correctamente la opción D basándose en el artículo 1036 del Código Civil, que establece la posibilidad de dispensa de colación por voluntad del donante, con el límite infranqueable de la inoficiosidad de la donación.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida bajo la normativa vigente del Código Civil español (Derecho Común). El artículo 1035 establece la regla general de la colación para herederos forzosos. El artículo 1036 CC dispone explícitamente que la colación no tendrá lugar si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente, 'salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa'. La inoficiosidad ocurre cuando la donación lesiona la legítima de los demás herederos forzosos (arts. 636, 654 y 818 CC). No existe en el Código Civil ninguna excepción a la colación por el hecho de que el dinero se destine a la compra de la primera vivienda, por lo que las opciones A, B y C son jurídicamente incorrectas o incompletas. La plantilla histórica coincide con la normativa actual.

Pregunta 51

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	f4aeb7d0-05c3-475d-869e-fa4bf7309b00
Latencia AiConsultas	42.22120710001036s	Confianza	100%

Enunciado

Cuando el autor de un hecho delictivo se representa como probable la producción del resultado dañoso protegido por la norma penal, pero continúa adelante sin importarle la causación del mismo, aceptando de todos modos tal resultado:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Habr� dolo directo de primer grado.	--
B	Habr� dolo directo de segundo grado.	--
C	Habr� dolo eventual.	oficial, aiconsultas, actual
D	Habr� culpa consciente.	--

Respuesta AiConsultas

A continuaci3n, se analiza cada cuesti3n de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia m s actual y relevante.

Derecho penal – dolo eventual vs. culpa consciente

En la hip3tesis descrita (“el autor se representa como probable la producci3n del resultado da oso protegido por la norma penal, pero continu  adelante sin importarle la causaci3n del mismo, aceptando de todos modos tal resultado”), la figura que describe la jurisprudencia es el dolo eventual.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha precisado que en el dolo eventual el autor se representa como probable el resultado da oso y, aun as , act a aceptando esa eventualidad, siendo consciente del peligro que ha creado y sometiendo a la v ctima a un riesgo que le es indiferente controlar, de modo que “contin  adelante sin importarle [...] la causaci3n del mismo, aceptando de todos modos tal resultado” seg n reiteran, con la misma f3rmula, la [STS 730/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a8136cc5fc8aa53ca0a8778d75e36f0d/20240222>) y la [STS 2324/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/585ed2e3a60a3f63a0a8778d75e36f0d/20250603>). Ambas sentencias contraponen expresamente esta situaci3n a la culpa consciente, en la que el sujeto, pese a prever el resultado, conf a en que no se producir , y subrayan que lo decisivo para el dolo eventual es la aceptaci3n del resultado como posible y asumido.

La misma doctrina ha sido reiterada por la Sala de lo Penal en relaci3n con supuestos de homicidio y asesinato, construyendo el dolo eventual como modalidad de dolo (no de imprudencia), en la que el sujeto decide actuar sabiendo que coloca al bien jur dico en un peligro serio e inmediato y asumiendo la eventual producci3n del resultado, con especial  nfasis en que la diferencia con la culpa consciente no reside en que se prevea o no el resultado, sino en el grado de aceptaci3n del riesgo y en la “medici3n del riesgo” ex ante, en t rminos de resultado objetivamente probable, tal como recalca la [STS 730/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a8136cc5fc8aa53ca0a8778d75e36f0d/20240222>).

En consecuencia, la descripci3n del enunciado coincide literalmente con la formulaci3n jurisprudencial del dolo eventual, y no con el dolo directo (de primer o segundo grado), en el que el resultado se persigue o se acepta como consecuencia necesaria de la acci3n, ni con la culpa consciente, en la que, pese a prever el resultado, el autor conf a seriamente en que no se producir .

Por tanto, la respuesta correcta del test es la opción C: habrá dolo eventual.

Conclusiones

- La situación descrita (representación de la probabilidad del resultado y continuación de la acción aceptando esa eventualidad, sin que le importe su producción) encaja en la categoría de dolo eventual, conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo.
- La opción correcta del test es la C: "Habrá dolo eventual".

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 730/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a8136cc5fc8aa53ca0a8778d75e36f0d/20240222>) — define el dolo eventual frente a la culpa consciente, destacando que el autor se representa como probable el resultado dañoso y lo acepta, continuando la acción pese a la consciencia del peligro creado.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 2324/2025 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/585ed2e3a60a3f63a0a8778d75e36f0d/20250603>) — reitera la misma construcción del dolo eventual y la diferencia con la culpa consciente, insistiendo en la aceptación del resultado como elemento diferenciador.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que la descripción del supuesto (representación del resultado como probable y aceptación del mismo) coincide con la definición dogmática y jurisprudencial de dolo eventual, diferenciándola expresamente de las otras modalidades de dolo y de la culpa consciente.

Validación actual

El supuesto planteado describe los elementos del dolo eventual según la teoría del consentimiento o la aprobación, ampliamente aceptada por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (ej. STS 234/2019, STS 442/2022). Según los artículos 5, 10 y 12 del Código Penal, la distinción entre dolo y culpa es fundamental. El dolo eventual requiere que el sujeto se represente el resultado como probable y lo acepte o asuma para el caso de que se produzca. La culpa consciente, por el contrario, implica que el sujeto prevé la posibilidad pero confía en que no ocurrirá. La descripción del enunciado encaja perfectamente en la opción C, validando tanto la plantilla histórica como la respuesta del sistema.

Pregunta 52

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	a6a47783-a5ec-41a8-934f-0187768ee530
Latencia AiConsultas	52.611300499993376s	Confianza	100%

Enunciado

Indique cuál de los siguientes requisitos NO establece el Código Penal para la exención de responsabilidad criminal por legítima defensa:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Agresión ilegítima.	--
B	Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.	--
C	Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.	oficial, aiconsultas, actual
D	Falta de provocación suficiente por parte del defensor.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – legítima defensa: requisitos de la eximente

El Código Penal configura la legítima defensa (eximente de responsabilidad) sobre la base de tres requisitos clásicos, que la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo reitera de forma constante.

En particular, la sentencia [STS

1565/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e023cfabc3514156a0a8778d75e36f0d/20230428>) recuerda que la apreciación de la legítima defensa, completa o incompleta, exige siempre: (i) la existencia de una agresión ilegítima previa que ponga en riesgo bienes jurídicamente protegidos de la persona que se defiende o de un tercero; (ii) la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, esto es, una reacción funcional y proporcionada al ataque; y (iii) la falta de provocación suficiente por parte del defensor, en cuanto no puede haberse generado el conflicto de manera relevante por quien luego invoca la defensa.

Esta misma tríada se reitera en [STS

2557/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f9809482ef5dd324a0a8778d75e36f0d/20250617>), donde se sintetiza que la circunstancia eximente de legítima defensa se basa en: una agresión ilegítima actual o inminente, la necesidad racional del medio empleado (con el exclusivo ánimo defensivo) y la ausencia de provocación suficiente. Sobre esa base, la Sala precisa que el núcleo de la eximente es la “agresión ilegítima” que desencadena la “necesitas defensionis”, de modo que sin agresión o sin necesidad de defensa no hay legítima defensa, ni completa ni incompleta.

En consecuencia:

- Las opciones A (agresión ilegítima), B (necesidad racional del medio) y D (falta de provocación suficiente) recogen exactamente los requisitos que el Código Penal establece para la legítima defensa, en la interpretación consolidada por el Tribunal Supremo, según las citadas [STS

1565/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e023cfabc3514156a0a8778d75e36f0d/20230428>) y [STS

2557/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f9809482ef5dd324a0a8778d75e36f0d/20250617>).

- La exigencia de que “el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar” es un requisito típico del estado de necesidad, no de la legítima defensa. Este criterio de comparación de males se proyecta sobre la eximente de estado de necesidad y sus variantes, como destaca la Audiencia Nacional al compendiar la doctrina de la Sala Segunda en supuestos de delitos contra la salud pública, donde se insiste en la necesidad de que el mal causado no supere al evitado para poder hablar de estado de necesidad y no de una mera invocación espuria de penuria económica, según [SAN 2753/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/31cfc1d59faa9b58a0a8778d75e36f0d/20250620>).

Por tanto, la opción que NO corresponde a un requisito de la legítima defensa, sino al estado de necesidad, es la opción C.

Conclusiones

- La legítima defensa exige, conforme al Código Penal y a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, los tres requisitos recogidos en las opciones A, B y D: agresión ilegítima, necesidad racional del medio y falta de provocación suficiente del defensor.

- La exigencia de que “el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar” es propia del estado de necesidad, no de la legítima defensa, por lo que la opción correcta (la que NO es requisito de la legítima defensa) es la ****opción C****.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a118>) — relevante como marco general de garantías procesales penales (derecho de defensa, valoración de la prueba, recursos), dentro del cual se proyecta la aplicación de las eximentes, aunque no define el contenido material de la legítima defensa (que corresponde al Código Penal).

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencia Tribunal Supremo [STS 1565/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e023cfabc3514156a0a8778d75e36f0d/20230428>) — sistematiza los requisitos de la legítima defensa (agresión ilegítima, necesidad racional del medio y falta de provocación suficiente) y desarrolla el criterio de proporcionalidad del medio empleado.

* Sentencia Tribunal Supremo [STS 2557/2025 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f9809482ef5dd324a0a8778d75e36f0d/20250617>) — reitera los requisitos legales de la legítima defensa y su relación con la “necesitas defensionis”, insistiendo en la necesidad de agresión ilegítima actual o inminente y de una defensa necesaria y proporcionada.

* Sentencia Audiencia Nacional. Sala de lo Penal [SAN 2753/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/31cfc1d59faa9b58a0a8778d75e36f0d/20250620>) — expone, con apoyo en diversas SSTS, los requisitos del estado de necesidad, destacando expresamente el requisito de que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar, lo que permite diferenciarlo de la legítima defensa.

Juez unitario

La respuesta identifica correctamente que los requisitos para la legítima defensa establecidos en el artículo 20.4 del Código Penal son la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente. El requisito de que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar es propio del estado de necesidad

(artículo 20.5 del Código Penal) y no de la legítima defensa.

Validacion actual

De acuerdo con el artículo 20.4º del Código Penal español vigente, los requisitos para la exención de responsabilidad criminal por legítima defensa son tres: 1. Agresión ilegítima (opción A); 2. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla (opción B); y 3. Falta de provocación suficiente por parte del defensor (opción D). La opción C ('que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar') es el primer requisito exigido para la eximente de Estado de Necesidad, regulada en el artículo 20.5º del Código Penal. Por tanto, la opción C es la que NO establece el Código Penal para la legítima defensa. La plantilla histórica coincide con la normativa actual.

Pregunta 53

Oficial	B	AiConsultas	D
Match oficial	Fallo oficial	Validacion actual	No valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	dd2d6cb1-f4ef-4b89-8390-126f9c6f9cde
Latencia AiConsultas	32.46429079999507s	Confianza	100%

Enunciado

En la teoría de la imputación objetiva, ¿cuál es la consecuencia jurídica cuando la víctima de un accidente de tráfico leve rehúsa someterse a un tratamiento médico y, posteriormente, fallece debido a una complicación que hubiera podido evitarse con ese tratamiento?

Opcion	Texto	Marcadores
A	El autor del accidente será responsable penalmente del resultado de muerte, pues la causalidad es ininterrumpida.	--
B	La muerte es un resultado no imputable objetivamente al autor del accidente, por haber interrumpido la víctima el nexo causal con su conducta.	oficial, actual
C	El autor responderá por la tentativa de homicidio al haber creado un riesgo que se materializó en el resultado de muerte.	--
D	La imputación del resultado de muerte se mantiene, ya que la negativa de la víctima a recibir atención médica no es un comportamiento jurídicamente relevante.	aiconsultas

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – Imputación objetiva en accidente de tráfico con negativa a tratamiento

En la teoría de la imputación objetiva, el punto decisivo es si el resultado (la muerte) puede considerarse realización del riesgo jurídicamente desaprobado creado por la conducta imprudente inicial del autor, o si obedece a un riesgo nuevo o distinto no imputable a éste. La jurisprudencia penal exige, para la imputación objetiva, que: (i) la acción haya creado un peligro jurídicamente desaprobado, y (ii) el resultado sea concreción de ese peligro, dentro de su ámbito típico, según un juicio de previsibilidad ex ante y de concreción del riesgo creado [STS 4033/2023, Sala Segunda](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/095176eb6f2142daa0a8778d75e36f0d/20231020>) y [STS 5984/2025, Sala Segunda](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e26ee4f8ddb4fedfa0a8778d75e36f0d/20260115>).

La misma doctrina de imputación objetiva, aplicada a delitos imprudentes, subraya que no hay imputación cuando el resultado se debe a una causa totalmente anómala, imprevisible y extraña al riesgo inicialmente creado; pero sí cuando el suceso posterior se mantiene dentro de la esfera del riesgo generado por el autor, siendo el resultado una consecuencia normal o adecuada de ese riesgo, según un juicio de previsibilidad razonable (criterio reiterado por la jurisprudencia citada y recogido expresamente por la Sala en la aplicación de la teoría del ámbito de protección de la norma y del incremento del riesgo, [STS 5984/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e26ee4f8ddb4fedfa0a8778d75e36f0d/20260115>)).

En el supuesto del test, el accidente de tráfico crea un riesgo típico para la vida y la integridad física, justamente el que la norma penal de homicidio/lesiones imprudentes pretende evitar. La posterior negativa de la víctima a someterse a un tratamiento médico ordinario que hubiera evitado la complicación no introduce, en términos generales, un riesgo diferente, anómalo o extravagante, sino que se sitúa precisamente en la cadena causal normal que se abre con el accidente: el resultado muerte se produce por complicaciones del daño causado en el siniestro, y la negativa al tratamiento actúa como factor concurrente dentro de ese mismo ámbito de riesgo. Desde la perspectiva de imputación objetiva, el resultado sigue siendo concreción del peligro inicialmente creado por la conducción imprudente, y no se configura, en principio, como causa independiente y sobrevenida que rompa el nexo, porque no constituye un

comportamiento totalmente extraño al curso típico del riesgo originado con el accidente (criterios de riesgo creado, realización del riesgo y ámbito de protección de la norma en [STS 4033/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/095176eb6f2142daa0a8778d75e36f0d/20231020>) y [STS 5984/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e26ee4f8ddb4fedfa0a8778d75e36f0d/20260115>)).

No cabe reconducir la situación a tentativa de homicidio ni a ruptura del nexo causal. No es tentativa porque existe un resultado de muerte efectivamente producido y causalmente conectado con la acción imprudente inicial; la tentativa es propia de supuestos sin resultado consumado o con resultado distinto del pretendido. Tampoco es correcto afirmar que la causalidad se mantiene “sin más” por el mero dato de que el curso causal sea ininterrumpido en sentido naturalista: la imputación objetiva exige un filtro normativo que tenga en cuenta el ámbito de protección de la norma y la previsibilidad del resultado, lo que excluye asimilar automáticamente toda secuencia causal a responsabilidad penal, pero en este caso el fallecimiento por complicación del daño inicial se encuentra dentro del riesgo típico creado por el accidente y es precisamente el tipo de resultado que la norma penal pretende evitar [STS 5984/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e26ee4f8ddb4fedfa0a8778d75e36f0d/20260115>).

Por ello, a efectos de la pregunta tipo test, la opción que mejor refleja la construcción jurisprudencial de la imputación objetiva en delitos imprudentes de tráfico es que la imputación del resultado de muerte se mantiene, sin que la negativa de la víctima a recibir atención médica se considere, en abstracto y en un caso leve como el planteado, un comportamiento jurídicamente relevante que rompa el nexo causal ni excluya la imputación al conductor.

La opción correcta es, por tanto, la ****D****.

Conclusiones

1. La teoría de la imputación objetiva exige que el resultado sea concreción del riesgo no permitido creado por la acción imprudente inicial, dentro del ámbito de protección de la norma, con base en un juicio de previsibilidad e imputación normativa.
2. En el supuesto del test, la muerte por complicación de un accidente leve, aun mediando negativa de la víctima a tratarse, permanece dentro de la cadena típica de riesgo derivada de la conducción imprudente, sin configurarse como causa extraña o anómala que rompa el nexo.
3. No procede hablar ni de tentativa (pues hay resultado consumado) ni de ruptura del nexo por conducta de la víctima, ni de imputación automática puramente naturalista; la solución correcta es mantener la imputación del resultado de muerte al autor del accidente.
4. La respuesta correcta del test es la ****D**. La imputación del resultado de muerte se mantiene, ya que la negativa de la víctima a recibir atención médica no es un comportamiento jurídicamente relevante.**

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a17>) — se cita como marco general de los procesos penales y de la valoración conjunta de hechos y conductas en la instrucción y enjuiciamiento, si bien la cuestión sustantiva analizada es de Derecho penal material.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 4033/2023, Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/095176eb6f2142daa0a8778d75e36f0d/20231020>) — sistematiza la estructura del delito imprudente (deber de cuidado subjetivo y objetivo, nexo causal e imputación objetiva del resultado) y los criterios para diferenciar imprudencia grave, menos grave y leve en homicidios imprudentes de tráfico.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 5984/2025, Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e26ee4f8ddb4fedfa0a8778d75e36f0d/20260115>) — desarrolla de forma extensa la teoría de la imputación objetiva en delitos imprudentes, destacando la necesidad de que el resultado sea realización del peligro jurídicamente desaprobado creado por la conducta y precisando la relevancia del ámbito de protección de la norma y del juicio ex ante de previsibilidad.

Juez unitario

El sistema defiende explícitamente la opción D al argumentar que el fallecimiento se mantiene dentro de la cadena típica de riesgo derivada de la conducción imprudente y que la negativa de la víctima no es un comportamiento jurídicamente relevante que rompa el nexo causal.

Validacion actual

En el marco de la teoría de la imputación objetiva aplicada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de España, cuando el resultado (muerte) es consecuencia directa de una conducta de la víctima que incrementa o mantiene el riesgo de forma decisiva (como el rechazo voluntario de un tratamiento médico ordinario y eficaz para lesiones inicialmente leves), se produce una ruptura de la imputación objetiva del resultado. Aunque exista causalidad natural (conditio sine qua non), el resultado no se puede imputar normativamente al autor del accidente, sino que entra en la esfera de responsabilidad o 'competencia de la víctima' (autopuesta en peligro). Por tanto, el autor respondería por la imprudencia y las lesiones causadas, pero no por el resultado de muerte. La plantilla histórica (B) es jurídicamente correcta y el sistema de producción se equivoca al elegir la D basándose en una interpretación errónea de la irrelevancia de la conducta de la víctima.

Pregunta 54

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	46c6a938-d76a-432b-92db-3dec40235fea
Latencia AiConsultas	63.167591000004904s	Confianza	100%

Enunciado

¿Cuándo se equipara la omisión a la acción en los delitos de resultado?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Cuando exista dolo eventual.	--
B	Cuando concurren causas de justificación.	--
C	Cuando la no evitación del resultado infrinja un especial deber jurídico y equivalga, según la ley, a su causación.	oficial, aiconsultas, actual
D	Sólo cuando exista deber legal de actuar, nunca contractual.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – comisión por omisión en delitos de resultado

La pregunta se refiere a en qué supuesto la omisión se equipara a la acción en los delitos de resultado, esto es, al presupuesto general de la comisión por omisión.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, al interpretar el precepto que regula la comisión por omisión, sintetiza el contenido del mismo en los términos siguientes: la omisión solo se equipara a la acción cuando la no evitación del resultado, infringiendo un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto legal, a su causación, añadiendo que la equiparación se condiciona a que exista una específica obligación legal o contractual de actuar o a que el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente, y que esa omisión sea equivalente a la producción del resultado en términos de causalidad hipotética y posición de garante [STS

2399/2021](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7b67ab6ccc7c4009/20210628>), [STS 1156/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ff434be1b5a107c/20220405>), [STS 5096/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/788635510b2d57fca0a8778d75e36f0d/20231212>) y [STS 534/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/68730dd4ddf9f0b1a0a8778d75e36f0d/20230303>).

De esta formulación se desprende:

- No basta la mera omisión ni el dolo eventual (que es una categoría subjetiva), sino que se exige la infracción de un especial deber jurídico de actuar y que la no evitación del resultado equivalga a su causación en el sentido legal, esto es, desde una posición de garante y con una concreta capacidad de evitar el resultado, en términos de causalidad hipotética [STS 2399/2021](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7b67ab6ccc7c4009/20210628>), [STS 534/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/68730dd4ddf9f0b1a0a8778d75e36f0d/20230303>).
- El deber de actuar puede derivar de una obligación legal o contractual, o de una situación de injerencia previa, por lo que no es correcto restringir la equiparación a los solos deberes legales, excluyendo los contractuales [STS 534/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/68730dd4ddf9f0b1a0a8778d75e36f0d/20230303>).
- La existencia de causas de justificación opera, precisamente, excluyendo la antijuridicidad y, por tanto, impidiendo la equiparación típica, de modo que su concurrencia no es condición para que la omisión se equipare a la acción, sino,

en su caso, para excluir la responsabilidad si se dan [STS 2399/2021](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7b67ab6ccc7c4009/20210628>).

A la luz de esta construcción, las opciones del test se valoran así:

- Opción A (dolo eventual): incorrecta, porque el dolo eventual es un criterio de imputación subjetiva, pero la equiparación omisión/acción se fundamenta en la infracción de un especial deber jurídico y en la equivalencia objetiva de la omisión con la acción, no en la mera presencia de dolo eventual [STS 2399/2021](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7b67ab6ccc7c4009/20210628>).
- Opción B (cuando concurren causas de justificación): incorrecta, pues las causas de justificación excluyen la antijuridicidad; la existencia de una causa de justificación precisamente impide que la omisión se considere equiparable a la acción desde la perspectiva típica.
- Opción D (solo deber legal, nunca contractual): incorrecta, ya que la jurisprudencia incluye expresamente la obligación legal o contractual de actuar como fuente del deber específico cuya infracción permite la equiparación [STS 534/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/68730dd4ddf9f0b1a0a8778d75e36f0d/20230303>).

La única opción alineada con la formulación jurisprudencial es la C: la omisión se equipara a la acción “cuando la no evitación del resultado infrinja un especial deber jurídico y equivalga, según la ley, a su causación”.

Por tanto, la respuesta correcta es la ****opción C****.

Conclusiones

1. La equiparación de la omisión a la acción en los delitos de resultado requiere que la no evitación del resultado suponga la infracción de un especial deber jurídico de actuar y que esa omisión equivalga, según el sentido de la ley, a su causación, desde una posición de garante y con capacidad de evitar el resultado.
2. No basta el dolo eventual, ni la concurrencia de causas de justificación, ni se limita el deber a la sola fuente legal, sino que se admiten también obligaciones contractuales y supuestos de injerencia.
3. En consecuencia, la opción correcta de la pregunta planteada es la ****C****.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 2399/2021 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7b67ab6ccc7c4009/20210628>) — sistematiza los requisitos de la comisión por omisión (resultado, posición de garante, equivalencia omisión/acción, capacidad de actuar y causalidad hipotética) y destaca que la equiparación requiere infringir un especial deber jurídico y que la no evitación del resultado equivalga a su causación.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 1156/2022 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ff434be1b5a107c/20220405>) — reitera que no basta la mera infracción de un deber, sino que se exige además la equivalencia entre omisión y acción, ligada a la posición de dominio sobre la fuente de peligro y a la posibilidad de evitar el resultado.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 5096/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/788635510b2d57fca0a8778d75e36f0d/20231212>) — aplica la doctrina del art. 11 CP a un caso de lesiones en comisión por omisión, recordando los requisitos jurisprudenciales para la equiparación omisión/acción.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 534/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/68730dd4ddf9f0b1a0a8778d75e36f0d/20230303>) — expone, con carácter general, que la omisión se equipara a la acción cuando la no evitación del resultado, infringiendo un especial deber jurídico del autor, equivalga a su causación, y enumera expresamente como fuentes del deber las obligaciones legales o contractuales y los supuestos de injerencia, lo que permite descartar las opciones A, B y D y

fundamentar la corrección de la opción C.

Juez unitario

El sistema analiza el artículo 11 del Código Penal y la jurisprudencia del Tribunal Supremo para concluir que la opción C es la única que recoge fielmente los requisitos legales para la estructura de la comisión por omisión: la infracción de un especial deber jurídico y la equivalencia normativa entre la no evitación del resultado y su causación.

Validación actual

La pregunta es jurídicamente válida hoy en día, ya que el artículo 11 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995), que regula la comisión por omisión, permanece vigente y sin modificaciones en su redacción fundamental. La opción C es una transposición literal del primer párrafo de dicho artículo: 'Los delitos que consistan en la producción de un resultado solo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación'. Las demás opciones son incorrectas porque el dolo eventual (A) es un elemento subjetivo del tipo, no del presupuesto de equivalencia; las causas de justificación (B) operan sobre la antijuridicidad; y el deber contractual (D) se admite expresamente en el apartado a) del citado artículo, invalidando la restricción que propone dicha opción.

Pregunta 55

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	7cc5c149-05c4-441c-874b-98d0e2dc9f25
Latencia AiConsultas	63.60685860000376s	Confianza	100%

Enunciado

En la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas (Art. 31 bis Código Penal), ¿cuál es el efecto jurídico de la implementación de un modelo idóneo y eficaz de prevención de delitos (Compliance Program) previo a la comisión del hecho delictivo?

Opcion	Texto	Marcadores
A	La existencia del modelo siempre exonera de responsabilidad a la persona jurídica, independientemente del incumplimiento.	--
B	La persona jurídica queda exenta de responsabilidad si el delito se comete, ya que el modelo solo es aplicable si se implanta antes del hecho.	--
C	El modelo idóneo y eficazmente ejecutado exonera de responsabilidad a la persona jurídica, salvo que la inobservancia sea palmaria.	oficial, aiconsultas, actual
D	La implantación y ejecución del modelo únicamente constituye una circunstancia atenuante de la pena, pero no una causa de exención de responsabilidad.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Responsabilidad penal de la persona jurídica y efecto del modelo de prevención

En el régimen vigente del artículo 31 bis CP, el modelo de organización y gestión (programa de compliance) no es un mero elemento atenuatorio sino un auténtico elemento de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando cumple las exigencias legales: adopción y ejecución eficaz antes de la comisión del delito, idoneidad para prevenir delitos de la misma naturaleza y efectiva atribución de funciones de supervisión y control a un órgano con poderes autónomos, de modo que el delito se produzca porque el autor elude fraudulentamente esos modelos y no exista déficit relevante de supervisión por el órgano de control. Así se refleja en la sistemática del precepto, que condiciona la responsabilidad penal de la persona jurídica a la ausencia de un modelo eficaz y a la existencia de un “defecto de organización” como núcleo del delito corporativo [STS 441/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2be67bc76df911f5a0a8778d75e36f0d/20230224>), [STS 6002/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ec2e0638c8108708a0a8778d75e36f0d/20240209>) y [STS 1932/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/654ce6b6686abc89a0a8778d75e36f0d/20240424>).

La Sala Segunda ha construido el “delito corporativo” sobre dos ejes: (i) la previa comisión de un delito por la persona física en nombre o por cuenta y en beneficio de la persona jurídica, y (ii) un déficit organizativo relevante (ausencia o ineficacia de medidas de control) que permite imputar un hecho propio a la persona jurídica; de ahí que la existencia de un modelo idóneo y eficaz, debidamente ejecutado y solo eludido fraudulentamente por el autor individual, opere como causa de exoneración al excluir ese déficit estructural, no como mera atenuante [STS 441/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2be67bc76df911f5a0a8778d75e36f0d/20230224>), [SAN 5221/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9f3c04ed63798ceca0a8778d75e36f0d/20241105>). Al mismo tiempo, esta exención solo juega si se acredita cumplidamente la implantación y eficacia del modelo: la carga de alegación y prueba del plan de cumplimiento y de su funcionamiento recae en la defensa; la ausencia de prueba permite concluir que no existe un compliance eficaz y, por tanto, que subsiste el elemento negativo (carencia de protocolos eficaces) que integra el tipo corporativo [STS 1932/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/654ce6b6686abc89a0a8778d75e36f0d/20240424>), [SAN

255/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e500c0e5d6567bdba0a8778d75e36f0d/20250214>), [SAN 4039/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e89b26da70df356ca0a8778d75e36f0d/20240807>).

Desde esta construcción, se pueden depurar las respuestas:

- A y B son incorrectas porque presentan el modelo como exoneración automática “por el mero hecho de existir” o por su implantación previa, sin atender a su eficacia real ni a la posibilidad de incumplimiento; la jurisprudencia insiste en la necesidad de un modelo eficaz y efectivamente ejecutado, y en que su ausencia o ineficacia integra el núcleo típico de la responsabilidad de la persona jurídica [STS

441/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2be67bc76df911f5a0a8778d75e36f0d/20230224>), [SAN 5004/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b3272ae6556bd5d3a0a8778d75e36f0d/20231102>).

- D es incorrecta porque rebaja sistemáticamente el compliance a simple atenuante, mientras que el esquema del artículo 31 bis CP, interpretado por el Tribunal Supremo, distingue entre la exención (cuando se acredita un modelo idóneo y eficaz que ha sido burlado) y las atenuantes específicas vinculadas a la adopción posterior o deficiente de medidas, que la Audiencia Nacional trata como causas de atenuación solo cuando no se alcanza el estándar de exención [SAN

255/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e500c0e5d6567bdba0a8778d75e36f0d/20250214>).

- C refleja con mayor precisión la ratio: un modelo idóneo y eficaz, adoptado y ejecutado antes de los hechos, exonera de responsabilidad; solo cuando la inobservancia del modelo por la organización sea palmaria (es decir, el plan exista solo formalmente o no se ejecute con eficacia en la práctica), cabe afirmar la responsabilidad de la persona jurídica, bien como plena (por inexistencia real de compliance), bien con efecto meramente atenuatorio si concurren los requisitos específicos para la atenuante.

En consecuencia, la opción correcta es la ****C****.

Conclusiones

1. En el régimen del artículo 31 bis CP, el modelo de organización y gestión (compliance) es un verdadero mecanismo de exención de responsabilidad penal de la persona jurídica cuando es idóneo, eficaz y se ha ejecutado previamente, y el delito se comete eludiéndolo fraudulentamente.
2. No basta la existencia formal del modelo: la falta de eficacia o una inobservancia palmaria reconstruyen el déficit organizativo y permiten exigir responsabilidad, pudiendo operar en su caso como atenuante si solo se acredita parcialmente el cumplimiento.
3. La respuesta correcta del test planteado es la ****opción C****.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea – art. 173](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029#a173>) — se cita para el concepto de sanción pecuniaria y su ejecución, en conexión con las multas impuestas a personas jurídicas, aunque el núcleo de la respuesta descansa en el Código Penal (art. 31 bis), al que se remiten las resoluciones jurisprudenciales empleadas.

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal – arts. 785, 787, 787 ter, 655, 839 bis, 117-119](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a785>) — regulan aspectos procesales de la conformidad, comparecencia y requisitoria de personas jurídicas, así como la imputación formal, que contextualizan la operatividad práctica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

■ Doctrina Vinculante y Criterios aplicativos

(No se han utilizado en esta respuesta consultas vinculantes, INFORMA, resoluciones DGSJFP/DGRN ni Boletines RED.)

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 441/2023 – Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2be67bc76df911f5a0a8778d75e36f0d/20230224>) — desarrolla la noción de “delito corporativo” y la centralidad del déficit organizativo y de la cultura de cumplimiento como núcleo de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 6002/2023 – Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ec2e0638c8108708a0a8778d75e36f0d/20240209>) — identifica los requisitos del art. 31 bis CP y destaca que la inexistencia de modelos de prevención eficaces fundamenta la imputación penal de la persona jurídica.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 1932/2024 – Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/654ce6b6686abc89a0a8778d75e36f0d/20240424>) — precisa los elementos (positivos y negativos) de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la carga de alegación y prueba sobre la existencia y eficacia del compliance.

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 5004/2023 – Sala de Apelación Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b3272ae6556bd5d3a0a8778d75e36f0d/20231102>) — trata la necesidad de acreditar concretamente los defectos organizativos o la inexistencia de programas de cumplimiento para fundamentar la responsabilidad penal de la persona jurídica.

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 4039/2024 – Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e89b26da70df356ca0a8778d75e36f0d/20240807>) — aplica la doctrina del Tribunal Supremo sobre el elemento negativo consistente en la falta de plan de cumplimiento eficaz.

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 5221/2024 – Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9f3c04ed63798ceca0a8778d75e36f0d/20241105>) — recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS 221/2016 y 154/2019 citadas en su texto) sobre la “cultura de respeto al Derecho” y el carácter estructural-organizativo del incumplimiento como fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Juez unitario

La respuesta del sistema analiza el artículo 31 bis del Código Penal y concluye que un modelo de prevención (compliance) idóneo y eficazmente ejecutado antes del delito no es una mera atenuante, sino una causa de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica, siempre que no exista un defecto de organización relevante (inobservancia palmaria).

Validación actual

El artículo 31 bis, apartados 2 y 4, del Código Penal español establece que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad penal si, antes de la comisión del delito, el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia modelos de organización y gestión que incluyan medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos. La jurisprudencia consolidada (desde la STS 154/2016 hasta las citadas de 2023 y 2024) confirma que el compliance eficaz actúa como una causa de exclusión de la tipicidad (o eximente de la responsabilidad) basada en la cultura de cumplimiento, y no solo como atenuante (que se reserva para implementaciones tardías o parciales según el art. 31 quater). La opción C es la que mejor describe este efecto jurídico en el marco de la normativa vigente en 2026.

Pregunta 56

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	83c9695a-5752-4079-8a1c-7352c8b59126
Latencia AiConsultas	42.21218669999507s	Confianza	100%

Enunciado

En cuanto a la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el Código Penal considera personas jurídicas de pequeñas dimensiones:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Aquellas que tienen menos de 250 trabajadores y un volumen de negocios anual inferior a 50 millones de euros o un balance general de menos de 43 millones de euros.	--
B	Aquellas que tienen menos de 50 empleados y un volumen de facturación anual que no excede los 10 millones de euros.	--
C	Aquellas que tienen menos de 10 empleados y un volumen de facturación anual que no excede los 2 millones de euros.	--
D	Aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Concepto de “personas jurídicas de pequeñas dimensiones”

El Código Penal no define “personas jurídicas de pequeñas dimensiones” mediante criterios propios (número de trabajadores o cifra de negocios), sino que remite expresamente a las sociedades que, conforme a la legislación mercantil, están autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. Esa remisión aparece en el precepto que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis CP), al establecer que, en el caso de empresas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión pueden ser asumidas directamente por el órgano de administración, identificando a tales empresas con las que están autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, según la legislación societaria aplicable.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo utiliza precisamente esta remisión para identificar qué debe entenderse por “personas jurídicas de pequeñas dimensiones” a efectos de responsabilidad penal, indicando que el legislador penal incluye a estas sociedades dentro del ámbito punitivo y que las caracteriza por estar “autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada”, conforme a los parámetros cuantitativos que fija el Derecho societario, sin que el Código Penal establezca umbrales propios distintos, sino que se limita a esa remisión normativa, tal como se razona en la [STS 5931/2024, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b3dbaf82f1c96680a0a8778d75e36f0d/20241216>). De ello se desprende que la definición penal de “personas jurídicas de pequeñas dimensiones” no se formula mediante cifras concretas en el propio Código Penal (trabajadores, volumen de negocios, balance), sino mediante la referencia a la posibilidad de presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada “según la legislación aplicable”.

En consecuencia, las alternativas A, B y C, que fijan directamente umbrales numéricos de trabajadores, cifra de negocios o balance, no se corresponden con la fórmula utilizada por el Código Penal, que es una remisión a la categoría mercantil de sociedades autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. La única opción que reproduce correctamente esa técnica de remisión es la opción D, que describe justamente el criterio legal aplicable.

Conclusiones

La opción correcta es la D: el Código Penal considera “personas jurídicas de pequeñas dimensiones” a aquellas que, conforme a la legislación aplicable, están autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. Las opciones A, B y C introducen umbrales cuantitativos que no se recogen así en el propio Código Penal, sino que derivan, en su caso, de la normativa mercantil a la que dicho Código se remite, por lo que no son la formulación correcta en términos estrictamente penales.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a787>) — Se utiliza para contextualizar la regulación procesal penal de las personas jurídicas (comparecencia, conformidad, rebeldía y citación), complementaria a la regulación sustantiva de la responsabilidad penal de las personas jurídicas del Código Penal, aunque no define el concepto de “personas jurídicas de pequeñas dimensiones”.

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a655>) — Refuerza, en el ámbito del procedimiento ordinario, la idea de un tratamiento específico de las personas jurídicas en materia de conformidad y sentencia, coherente con la existencia de un régimen propio de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 5931/2024, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b3dbaf82f1c96680a0a8778d75e36f0d/20241216>) — Delito contra la Hacienda Pública. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y atenuante de confesión. La sentencia explica que el Código Penal impone a todas las personas jurídicas la obligación de contar con planes de cumplimiento, y que sólo para las “personas jurídicas de pequeñas dimensiones” (identificadas como las autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada conforme a la legislación mercantil) permite que las funciones de supervisión sean asumidas por el propio órgano de administración, clarificando así el sentido de dicha categoría a efectos penales.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que el Código Penal define a las personas jurídicas de pequeñas dimensiones mediante una técnica de remisión a la normativa mercantil (posibilidad de presentar cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas), descartando las opciones que proponen umbrales numéricos directos.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida bajo el marco legal vigente. El artículo 31 bis, apartado 3, del Código Penal (introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo) dispone literalmente que: 'A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada'. Por tanto, la opción D refleja con exactitud la literalidad de la norma penal. Aunque la legislación mercantil (artículo 258 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital) establece los umbrales específicos de activos, facturación y empleados para dicha autorización, la definición que hace el Código Penal es la remisión técnica, haciendo que la opción D sea la única jurídicamente precisa en el contexto de la pregunta. La plantilla histórica coincide con la normativa actual.

Pregunta 57

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	93adf583-bff7-44f0-89f0-8071bd8fde04
Latencia AiConsultas	31.796702699997695s	Confianza	100%

Enunciado

El hecho de proceder el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o disminuir sus efectos:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Está previsto como una circunstancia atenuante, con independencia del momento en que se lleve a cabo, ya sea antes o después de la celebración el juicio oral.	--
B	Está previsto como una eximente completa.	--
C	Está previsto como una circunstancia atenuante, siempre que la reparación sea total y se produzca en fase de instrucción.	--
D	Está previsto como una circunstancia atenuante y debe producirse en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – atenuante de reparación del daño

La opción correcta es la **D**: “Está previsto como una circunstancia atenuante y debe producirse en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral”.

La atenuante de reparación del daño se configura jurisprudencialmente como una **circunstancia atenuante objetiva “ex post facto”**, cuyo fundamento es de política criminal: premiar la conducta del autor que repara o disminuye los efectos del delito, favoreciendo la protección de la víctima. Así lo resume la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que ha señalado que se trata de una atenuante autónoma, desvinculada ya de exigencias de arrepentimiento subjetivo, y que exige únicamente dos elementos: (i) **un elemento cronológico**, consistente en que la reparación se lleve a cabo “en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”, y (ii) **un elemento sustancial**, consistente en la reparación del daño o la disminución relevante de sus efectos, mediante restitución, indemnización de perjuicios o compensación del daño moral, en términos significativos en función del daño y de las circunstancias del autor, y no meramente simbólicos. Esta construcción se recoge de forma sistemática en la doctrina de la Sala Segunda, tal como sintetiza la jurisprudencia en resoluciones donde se explica que la reparación “se aprecia siempre que los efectos que en el precepto se prevén se hagan efectivos en cualquier momento del procedimiento, con el tope de la fecha de celebración del juicio; la reparación realizada durante el transcurso de las sesiones del plenario queda fuera de las previsiones del legislador, pero según las circunstancias del caso puede dar lugar a una atenuante analógica” [STS

1021/2021](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3f3a8cec5a8b3220/20210329>), [STS 3706/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6c794641b9a79270a0a8778d75e36f0d/20221028>), [STS 3249/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/82febdafad596af9a0a8778d75e36f0d/20220920>), [STS 1236/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9c8524a2ffc22b55a0a8778d75e36f0d/20230412>).

Sobre el **momento temporal**, la jurisprudencia es expresa en negar que la reparación posterior al juicio pueda integrar la atenuante típica, aunque pueda valorarse eventualmente como atenuante analógica. La Sala Segunda ha reiterado que “la reparación se aprecia siempre que los efectos se hagan efectivos en cualquier momento del procedimiento, con el tope de la fecha de celebración del juicio. La reparación realizada durante el transcurso de las

sesiones del plenario queda fuera de las previsiones del legislador, pero según las circunstancias del caso puede dar lugar a una atenuante analógica”, criterio reiterado y aplicado tanto por el Tribunal Supremo como por la Audiencia Nacional, que expresamente descarta la atenuante típica cuando la consignación o pago se produce tras la sentencia de instancia, limitando en su caso su consideración a la fase de ejecución o a una eventual valoración analógica [STS 1021/2021](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3f3a8cec5a8b3220/20210329>), [STS 3706/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6c794641b9a79270a0a8778d75e36f0d/20221028>), [SAN 4200/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/33fccc7a238942a0a8778d75e36f0d/20240808>).

En cuanto al **contenido de la reparación**, se excluye el carácter de eximente completa (descartando la opción B), dado que la jurisprudencia la encuadra de forma constante como **circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal**, sin efecto extintivo de la responsabilidad penal, y además desvinculada de una disminución de culpabilidad estricta, apoyándose en razones de política criminal y protección de la víctima [STS 3249/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/82febdafad596af9a0a8778d75e36f0d/20220920>), [STS 1236/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9c8524a2ffc22b55a0a8778d75e36f0d/20230412>).

Respecto a la exigencia de **totalidad de la reparación o de su realización en fase de instrucción**, la Sala Segunda ha precisado que el requisito es una reparación o disminución **relevante**, no necesariamente total, pudiendo ser parcial pero significativa, y que puede producirse en cualquier fase del procedimiento, incluso en etapa intermedia, siempre que sea antes del juicio oral. No se condiciona su apreciación a que tenga lugar exclusivamente en instrucción ni a que el resarcimiento sea íntegro, sino a su relevancia material y a la concurrencia del límite temporal indicado. La Audiencia Nacional, siguiendo esta doctrina, califica como atenuante típica la reparación cuando se cumple ese criterio objetivo de relevancia y el límite temporal, subrayando que “cualquier forma de reparación del daño o disminución de sus efectos (...) puede integrar las previsiones de la atenuante, pero lo que resulta inequívoco es que el legislador requiere para minorar la pena el dato objetivo de que el penado haya procedido a reparar el daño o a disminuir los efectos del delito (...) con anterioridad a la celebración del juicio”, excluyendo las reparaciones posteriores para la atenuante típica [SAN 2101/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ffb09250ff0fc4da0a8778d75e36f0d/20230531>), [SAN 1/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8038bf7264e1a86ea0a8778d75e36f0d/20230118>), [SAN 4200/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/33fccc7a238942a0a8778d75e36f0d/20240808>).

Por tanto:

- La **opción A** es incorrecta porque desconoce el límite temporal expreso: no cabe apreciar la atenuante típica cuando la reparación se produce después de la celebración del juicio oral.
- La **opción B** es incorrecta porque la figura se configura como **atenuante**, no como eximente.
- La **opción C** es incorrecta porque ni se exige que la reparación sea total, ni se limita a la fase de instrucción; basta con que sea relevante y se produzca en cualquier fase del procedimiento antes del juicio oral.
- La **opción D** reproduce la configuración legal y jurisprudencial consolidada de la atenuante de reparación del daño, por lo que es la única ajustada a Derecho.

Conclusiones

1. El hecho de proceder el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o a disminuir sus efectos integra una **circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal**, no una eximente.
2. Para que opere como atenuante típica es necesario que la reparación o disminución relevante del daño se produzca **en cualquier momento del procedimiento, pero siempre antes de la celebración del juicio oral**.
3. No se exige que la reparación sea total ni que se limite a la fase de instrucción; es suficiente con que sea relevante y cumpla el límite temporal.
4. En consecuencia, la respuesta correcta en el test es la **opción D**.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Tribunal Supremo

* [STS 1021/2021 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3f3a8cec5a8b3220/20210329>) — Define la atenuante de reparación del daño como atenuante objetiva “ex post facto” y fija el doble requisito cronológico (cualquier momento del procedimiento, antes del juicio) y sustancial (reparación o disminución relevante).

* [STS 3706/2022 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6c794641b9a79270a0a8778d75e36f0d/20221028>) — Reitera la doctrina sobre la naturaleza objetiva de la atenuante, su fundamento de política criminal y la exigencia del límite temporal anterior al juicio.

* [STS 3249/2022 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/82febdafad596af9a0a8778d75e36f0d/20220920>) — Resume la doctrina de la STS 239/2010 e insiste en el doble elemento cronológico y sustancial de la atenuante de reparación.

* [STS 1236/2023 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9c8524a2ffc22b55a0a8778d75e36f0d/20230412>) — Reafirma la configuración objetiva de la atenuante, desvinculada del arrepentimiento subjetivo, y el límite temporal de apreciación.

* Sentencias Audiencia Nacional. Sala de lo Penal

* [SAN

2101/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ffb09250ff0fc4da0a8778d75e36f0d/20230531>) — Aplica la doctrina del Tribunal Supremo sobre la atenuante de reparación, resaltando el límite temporal “en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral” y la exigencia de reparación relevante.

* [SAN

1/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8038bf7264e1a86ea0a8778d75e36f0d/20230118>) — Reproduce y aplica la síntesis jurisprudencial de la STS 239/2010 sobre la naturaleza y requisitos de la atenuante de reparación.

* [SAN

4200/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/33fcceaf7a238942a0a8778d75e36f0d/20240808>) — Destaca el carácter objetivo de la atenuante y niega su apreciación cuando la reparación se produce tras la sentencia de instancia, limitando en su caso su eficacia a una eventual atenuante analógica o a la fase de ejecución.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente la opción D basándose en el tenor literal del Código Penal y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, destacando el límite cronológico de la celebración del juicio oral.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida bajo la normativa vigente. El artículo 21.5ª de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, establece como circunstancia atenuante: 'La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral'. La opción D es una transcripción exacta de los requisitos temporales y la naturaleza jurídica definidos en dicho precepto legal, el cual permanece vigente sin modificaciones que afecten a esta respuesta en 2026. La plantilla histórica (D) coincide con la normativa actual.

Pregunta 58

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	f4dce3f5-4cb0-40c5-949b-78af8a52b257
Latencia AiConsultas	42.755883400008315s	Confianza	100%

Enunciado

En el Código Penal español, ¿cuál es el elemento esencial que diferencia la figura del inductor de la del cooperador necesario en un delito?

Opcion	Texto	Marcadores
A	La participación del inductor siempre se produce antes de la ejecución del delito, mientras que la del cooperador necesario puede ser simultánea.	--
B	La participación del inductor recae sobre la fase de ideación o resolución criminal, mientras que la del cooperador necesario recae sobre la ejecución material.	oficial, aiconsultas, actual
C	El inductor no es responsable penalmente si el inducido desiste de la ejecución, a diferencia del cooperador necesario.	--
D	La inducción exige la existencia de un dominio funcional del hecho, que es innecesario para la cooperación necesaria.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – Diferencia entre inducción y cooperación necesaria

La opción correcta es la ****B****:

*******La participación del inductor recae sobre la fase de ideación o resolución criminal, mientras que la del cooperador necesario recae sobre la ejecución material.*******

La doctrina consolidada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo define la ****inducción**** como una forma de participación que consiste en suscitar en otro la resolución de cometer el acto punible, creando en el inducido la decisión criminal que no existía sin esa influencia, con un impacto psicológico directo, intenso y eficaz sobre su voluntad, referido a un concreto delito que finalmente se ejecuta [STS 1373/2021](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/225dd56d94985d6b/20210428>). Esa participación se sitúa, por esencia, en la ****fase de decisión o ideación**** del hecho (resolución criminal), no en la ejecución material.

La misma jurisprudencia admite que el inductor pueda, además, realizar actos de ejecución; en tal caso se configura una ****participación dual**** (inducción + cooperación), pudiendo la cooperación absorber la inducción cuando aquellos actos superan la mera provocación y se sitúan en la fase inmediata de ejecución [STS 1373/2021](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/225dd56d94985d6b/20210428>). Pero el rasgo definidor de la inducción, frente a la cooperación necesaria, sigue siendo que ****su aportación típica primaria recae sobre la formación de la voluntad del autor principal****.

Por el contrario, la ****cooperación necesaria**** se identifica con la aportación de un acto sin el cual el delito no se habría cometido, actuando sobre la ****fase de ejecución del plan criminal****, con una contribución esencial y causalmente relevante para la realización del hecho, sin necesidad de que el cooperador tenga el dominio funcional del hecho. La Sala ha reiterado que existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la conditio sine qua non), o mediante algo difícilmente sustituible (teoría de los bienes escasos), o cuando el colaborador puede impedir la comisión retirando su concurso [STS 1409/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f2a67ca653106ea2/20220422>) y [STS

2487/2021](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7d2d8a5e0e10fcda/20210705>).

La jurisprudencia recuerda, además, que cuando el partícipe supera la mera inducción y se adentra en la fase inmediata a la ejecución con actos de cooperación necesaria, estos actos cooperadores pueden absorber la inducción previa por su mayor gravedad y proximidad temporal a la ejecución [STS 1373/2021](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/225dd56d94985d6b/20210428>), lo que refuerza que la frontera esencial entre ambas figuras se traza en la **“fase del iter criminis”** sobre la que recae primordialmente la aportación típica: decisión (inducción) frente a ejecución (cooperación necesaria).

Las demás opciones son incorrectas:

- **“A”** es demasiado simplificadora y no recoge el criterio central de diferenciación fijado por el Supremo; la ubicación temporal anterior o simultánea no agota la distinción ni es el elemento esencial que la jurisprudencia utiliza [STS 1409/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f2a67ca653106ea2/20220422>).

- **“C”** introduce una regla de responsabilidad que no se desprende de la doctrina citada; la respuesta penal del inductor en caso de desistimiento del inducido se rige por otras categorías dogmáticas y no es el elemento diferenciador esencial frente al cooperador necesario.

- **“D”** es frontalmente errónea: la inducción, en cuanto actuación sobre la voluntad ajena, no exige dominio funcional del hecho; este criterio se usa para diferenciar coautoría y cooperación necesaria, no para definir la inducción [STS 1409/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f2a67ca653106ea2/20220422>).

Conclusiones

- La opción correcta del test es la **“B”**.

- La diferencia esencial radica en que el **“inductor”** actúa primariamente sobre la resolución de cometer el delito (fase de ideación), mientras que el **“cooperador necesario”** aporta actos esenciales en la fase de ejecución del plan criminal.

“Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.”

Fundamentación Jurídica

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 1373/2021 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/225dd56d94985d6b/20210428>) — Define la inducción como suscitar en otro la resolución de cometer el delito y analiza la posible participación dual inducción/cooperación necesaria.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 1409/2022 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f2a67ca653106ea2/20220422>) — Delimita coautoría, cooperación necesaria y complicidad, destacando que la cooperación necesaria se sitúa en la fase de ejecución y se diferencia de otras formas de participación por la importancia de la aportación.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 2487/2021 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7d2d8a5e0e10fcda/20210705>) — Reitera la doctrina sobre cooperación necesaria y complicidad, enfatizando el carácter esencial de la aportación del cooperador necesario frente a la participación accesorio del cómplice.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica de forma explícita y fundamentada la opción B como la correcta, argumentando que la inducción opera sobre la formación de la voluntad criminal (fase de ideación) mientras que la cooperación necesaria interviene en la fase de ejecución del plan delictivo.

Validación actual

La distinción es jurídicamente correcta de acuerdo con el artículo 28 del Código Penal y la doctrina consolidada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La inducción se define por el influjo psíquico que hace nacer en el autor la resolución criminal (incidir en la voluntad), mientras que la cooperación necesaria (teoría de los bienes escasos o de la *conditio sine qua non*) se manifiesta en aportaciones esenciales para la ejecución material del hecho. Las otras opciones son erróneas: la A no es un criterio definitorio, la C es inexacta dogmáticamente y la D confunde la inducción con la coautoría (dominio funcional).

Pregunta 59

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	439c1758-39d2-472c-a9c8-22fa28e83bd0
Latencia AiConsultas	73.11522469999909s	Confianza	100%

Enunciado

Señale en cuál de los siguientes supuestos el artículo 127 ter del Código Penal permite acordar el decomiso aunque no medie sentencia de condena:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Cuando el sospechoso de haber cometido el delito padezca una enfermedad que haga temer fundada y razonadamente su fallecimiento.	--
B	Cuando al acusado no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido.	oficial, aiconsultas, actual
C	Cuando el juez resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito.	--
D	Cuando existan indicios fundados de que una parte relevante del patrimonio del sospechoso procede de una actividad delictiva previa.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – decomiso autónomo (art. 127 ter CP)

El artículo 127 ter del Código Penal regula el llamado decomiso autónomo, esto es, la posibilidad de acordar el decomiso aunque no exista sentencia de condena, siempre que concurren los supuestos tasados en dicho precepto. La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, al sintetizar el contenido de este artículo, recuerda que:

> «En el art. 127 ter se recoge el decomiso autónomo, que es el procedimiento que nos ocupa, entendiendo por tal el que se acuerda sin que medie sentencia de condena. Se trata de supuestos en los que no existe sentencia en el procedimiento principal, (...) porque: a) el sujeto ha fallecido o sufre una enfermedad crónica que impide su enjuiciamiento, con el riesgo de que puedan prescribir los hechos, b) se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad o por haberse esta extinguido.» [SAN 578/2026](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f6be31a07a774bfca0a8778d75e36f0d/20260309>).

En la misma línea, otra resolución de la Audiencia Nacional expone literalmente el tenor del precepto:

> «Conforme al art. 127 ter LECr. "1. El juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos: (...) b) se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o (...) 2. El decomiso al que se refiere este artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el apartado anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal». Es el denominado decomiso autónomo...» [SAN 2/2026](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5c34dc18f1406714a0a8778d75e36f0d/20260202>).

De estas resoluciones se desprende con claridad que el artículo 127 ter permite el decomiso sin sentencia de condena cuando, acreditada en proceso contradictorio la situación patrimonial ilícita, concurre alguno de los supuestos típicos: fallecimiento, enfermedad crónica que impide el enjuiciamiento, rebeldía con imposibilidad de

enjuiciar en plazo razonable o exención/extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la naturaleza probatoria, la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige una base probatoria sólida, aun cuando se trate de decomiso basado en indicios:

> «El decomiso autónomo (...) se configura (...) como la privación definitiva de un bien que se acuerda sin previa condena penal (...) Se trata de un pronunciamiento de naturaleza patrimonial, con fundamento penal, y que en nuestra legislación se acuerda por la jurisdicción penal. (...) Para adoptar la medida del decomiso, al no tener naturaleza estrictamente penal, basta que el bien aparezca vinculado a la actividad delictiva con acreditación suficiente (...) Es suficiente que resulte acreditada una actividad delictiva de modo genérico y que de ella proviene el patrimonio a decomisar, sin necesidad de identificar concretas actividades delictivas.» [SAN 578/2026](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f6be31a07a774bfca0a8778d75e36f0d/20260309>).

Y, complementariamente, el Tribunal Supremo subraya que el decomiso (especialmente el ampliado) exige indicios objetivos y fundados que acrediten la conexión entre actividad ilícita y bienes decomisados [STS 366/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9b0969241f3d1824a0a8778d75e36f0d/20250211>), frente a cualquier automatismo.

Sobre esta base, se analizan las opciones:

- **Opción A:** «Cuando el sospechoso de haber cometido el delito padezca una enfermedad que haga temer fundada y razonadamente su fallecimiento».

El art. 127 ter contempla la enfermedad crónica que impida el enjuiciamiento, con el riesgo de prescripción, no una mera enfermedad que “haga temer el fallecimiento”. La formulación del enunciado no se ajusta al supuesto legal ni a la síntesis jurisprudencial, por lo que no es correcta.

- **Opción B:** «Cuando al acusado no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido».

Este supuesto coincide exactamente con uno de los contemplados por el art. 127 ter, según refleja la Audiencia Nacional: «...c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad o por haberse esta extinguido» [SAN 578/2026](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f6be31a07a774bfca0a8778d75e36f0d/20260309>). Es, por tanto, un caso típico de decomiso sin sentencia de condena y se ajusta al tenor del precepto.

- **Opción C:** «Cuando el juez resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito».

Esta descripción responde al decomiso ampliado regulado en el art. 127 bis CP, no al decomiso autónomo del art. 127 ter. La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo indica que «el art. 127 bis del CP permite al Juez ordenar el decomiso (...) cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva y no se acredite su origen lícito» [STS 366/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9b0969241f3d1824a0a8778d75e36f0d/20250211>). Aunque esta situación puede concurrir también en contextos de decomiso autónomo, la opción está formulada en términos propios del art. 127 bis y no de los supuestos tasados del 127 ter, por lo que no responde correctamente a la pregunta.

- **Opción D:** «Cuando existan indicios fundados de que una parte relevante del patrimonio del sospechoso procede de una actividad delictiva previa».

De nuevo, esta redacción se corresponde con la lógica del decomiso ampliado sobre bienes no conectados directamente con el concreto delito enjuiciado, que el Tribunal Supremo distingue expresamente del decomiso directo [STS 1998/2026](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2a85efb075f4ef29a0a8778d75e36f0d/20260514>) y [STS 386/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6262b76a2233a93ca0a8778d75e36f0d/20240209>). No es el supuesto específico en que el art. 127 ter permite el decomiso sin sentencia condenatoria, que exige, además, la concurrencia de los supuestos personales (fallecimiento, enfermedad crónica impenitente, rebeldía, exención o extinción de responsabilidad).

Por consiguiente, la única opción que refleja literalmente uno de los supuestos en los que el art. 127 ter permite acordar el decomiso sin mediar sentencia de condena es la **opción B**.

Conclusiones

La opción correcta es la ****B****: el artículo 127 ter permite acordar el decomiso aunque no medie sentencia de condena cuando al acusado no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, supuesto expresamente contemplado en dicho precepto y recogido por la jurisprudencia de la Audiencia Nacional.

Las opciones A, C y D describen otros contextos (enfermedad formulada de modo inexacto, o supuestos propios del decomiso ampliado del art. 127 bis CP) y no se corresponden con los supuestos tasados del art. 127 ter.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a803tere>) — Se utiliza su regulación del procedimiento de decomiso autónomo (arts. 803 ter e y ss.) para encuadrar procesalmente el decomiso sin sentencia de condena.

* [Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029#a157>) — Se emplea para precisar el concepto de resolución de decomiso y su naturaleza de privación definitiva de bienes, coherente con la configuración del decomiso autónomo.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 578/2026 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f6be31a07a774bfca0a8778d75e36f0d/20260309>) — Sistematiza el contenido del art. 127 ter CP, definiendo el decomiso autónomo y enumerando los supuestos (fallecimiento, enfermedad crónica impeditiva, rebeldía, exención/extinción de responsabilidad) en que cabe acordarlo sin sentencia de condena.

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 2/2026 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5c34dc18f1406714a0a8778d75e36f0d/20260202>) — Reproduce literalmente el tenor del art. 127 ter y su conexión con el procedimiento de decomiso autónomo de los arts. 803 ter e y ss. LECrim, confirmando que en tales casos puede acordarse decomiso sin condena.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 366/2025 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9b0969241f3d1824a0a8778d75e36f0d/20250211>) — Interpreta el art. 127 bis CP, distinguiendo el decomiso ampliado basado en indicios objetivos y fundados, y sirve para diferenciarlo del decomiso autónomo del art. 127 ter.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 386/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6262b76a2233a93ca0a8778d75e36f0d/20240209>) — Reafirma que la procedencia ilícita de los bienes puede acreditarse mediante prueba indiciaria, criterio relevante para la fundamentación probatoria del decomiso.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 1998/2026 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2a85efb075f4ef29a0a8778d75e36f0d/20260514>) — Distingue entre decomiso directo (art. 127.1 CP) y decomiso ampliado (art. 127 bis CP), precisando su diferente fundamento, lo que permite deslindar correctamente las opciones del test relativas a 127 bis frente al decomiso autónomo de 127 ter.

Juez unitario

El sistema identifica correctamente que el supuesto planteado en la opción B coincide literalmente con uno de los casos tasados en el artículo 127 ter del Código Penal para el decomiso autónomo (sin sentencia de condena), concretamente el previsto en su apartado 1.c).

Validacion actual

La regulación del decomiso autónomo se encuentra en el artículo 127 ter del Código Penal. Según este precepto, el juez puede acordar el decomiso sin condena en tres supuestos: 1) fallecimiento o enfermedad crónica que impida el enjuiciamiento con riesgo de prescripción; 2) rebeldía que impida el enjuiciamiento en plazo razonable; y 3) exención o extinción de la responsabilidad criminal (art. 127 ter 1.c). La opción B recoge este último supuesto. La opción A es incorrecta porque la norma exige que la enfermedad impida el enjuiciamiento, no solo el riesgo de fallecimiento. Las opciones C y D describen los presupuestos del decomiso ampliado regulado en el artículo 127 bis CP, no los supuestos habilitantes del decomiso autónomo del 127 ter. Por tanto, la plantilla histórica sigue siendo válida y el sistema ha respondido correctamente.

Pregunta 60

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	8900e7ba-7033-49fc-b7ed-482eb4b35366
Latencia AiConsultas	42.11071930000617s	Confianza	100%

Enunciado

En la concurrencia de una pena de prisión y una medida de seguridad privativa de libertad (Art. 99 Código Penal), ¿cuál es la regla de ejecución prioritaria establecida por el Código Penal?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Siempre se ejecutará primero la pena de prisión y, posteriormente, la medida de seguridad.	--
B	El Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento preferente de la medida de seguridad, cuyo tiempo de duración se abonará para el cumplimiento de la pena.	oficial, aiconsultas, actual
C	Se ejecutarán ambas de forma simultánea, siempre que sean compatibles, siendo la pena la que determine la duración máxima.	--
D	La pena quedará extinguida y solo se ejecutará la medida de seguridad si el sujeto ha sido declarado inimputable.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – concurrencia de pena de prisión y medida de seguridad privativa de libertad

En la concurrencia de una pena de prisión y una medida de seguridad privativa de libertad, el Código Penal establece en el art. 99 CP el denominado sistema vicarial: cuando confluyen penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el Juez o Tribunal debe ordenar el cumplimiento preferente de la medida de seguridad, abonándose el tiempo de duración de dicha medida para el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Este criterio ha sido reiteradamente confirmado por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que recuerda que el sistema vicarial coordina la ejecución de la sentencia mediante el cumplimiento simultáneo de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, pero previendo expresamente que, cuando no coincidan en extensión, la medida de internamiento se cumple preferentemente y su tiempo se abona para la pena, destacando este régimen de coordinación entre pena y medida de seguridad en la ejecución de sentencias penales, y subrayando que las medidas se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto y en las necesidades de protección individual y colectiva, sin que puedan resultar más gravosas que la pena abstractamente aplicable al delito, conforme al art. 6 CP y a la doctrina recogida en la [STS 5616/2024, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/edb427da0140e5d1a0a8778d75e36f0d/20241128>).

Este sistema implica que la regla de ejecución prioritaria no es la de cumplimiento siempre primero de la pena (lo que descarta la opción A), ni un cumplimiento puramente simultáneo determinado por la pena (lo que descarta la opción C), ni la extinción de la pena para ejecutar solo la medida en caso de inimputabilidad (lo que descarta la opción D, propia de supuestos de exención de responsabilidad con medidas de seguridad de internamiento del art. 101 CP).

La formulación que se ajusta al contenido del art. 99 CP es, por tanto, que el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento preferente de la medida de seguridad, abonándose su duración para la pena privativa de libertad, que es exactamente la que recoge la opción B.

Conclusiones

La opción correcta en la Pregunta 60 es la ****B****: el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento preferente de la medida de seguridad, abonándose el tiempo de duración de ésta para el cumplimiento de la pena de prisión, conforme al sistema vicarial del art. 99 CP y a la interpretación reiterada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a9-2>) — regula, en sede de ejecución (arts. 988 y 990 LECrim), la fijación del límite de cumplimiento y la competencia del juez o tribunal para hacer ejecutar la sentencia, proporcionando el marco procesal en el que se articula la coordinación entre penas y medidas en la fase ejecutiva.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 5616/2024, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/edb427da0140e5d1a0a8778d75e36f0d/20241128>) — precisa la naturaleza dualista del sistema de consecuencias del delito, recuerda que las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal (art. 6 CP), detalla los requisitos para su imposición y, especialmente, explica la coordinación entre pena y medida de internamiento, destacando el sistema vicarial: el cumplimiento preferente de la medida privativa de libertad y el abono de su duración para la pena, incluso cuando no coinciden en duración, lo que refuerza la regla de ejecución prioritaria prevista en el art. 99 CP.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica explícitamente la opción B como la correcta, fundamentándola en el artículo 99 del Código Penal y en la descripción del sistema vicarial, donde la medida de seguridad se cumple con preferencia y su duración se abona a la pena de prisión.

Validación actual

El artículo 99 del Código Penal español establece de forma literal el sistema vicarial para la concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad: 'el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento preferente de la medida' y 'el tiempo de duración de la medida de seguridad se abonará para el cumplimiento de la pena'. Esta regulación no ha sufrido variaciones que alteren esta regla de ejecución prioritaria, por lo que la opción B es jurídicamente correcta y coincide con la plantilla histórica.

Pregunta 61

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	d266a767-5f82-4f63-b84a-371a91d5179f
Latencia AiConsultas	52.44839299999876s	Confianza	100%

Enunciado

¿Qué reglas de determinación de la pena se aplicarán, conforme al art. 66.1.2ª CP , cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concorra ninguna circunstancia agravante?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.	oficial, aiconsultas, actual
B	Se aplicará la pena inferior en dos o tres grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.	--
C	Se aplicará la pena en su mitad inferior, o la pena inferior en un grado a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.	--
D	Se aplicará la pena en su mitad inferior, pudiendo llegar a la mitad superior de la pena inferior en grado a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Determinación de la pena conforme al art. 66.1.2ª CP

La opción correcta es la ****A****.

El tenor literal del art. 66.1 del Código Penal, conforme reproducen diversas resoluciones, establece que cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concorra agravante alguna, los jueces y tribunales *****aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes*****. Así se recoge expresamente en múltiples sentencias: por ejemplo, la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional recuerda este texto en la SAN 1294/2024, al transcribir las reglas del art. 66.1, incluida la regla 2ª, y en la SAN 4039/2024 y la SAN 3318/2024, donde se cita literalmente el mismo pasaje del precepto en relación con la reducción en uno o dos grados cuando concurren varias atenuantes o una muy cualificada, sin agravantes. [SAN 1294/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d5ba745bf30b0698a0a8778d75e36f0d/20240403>), [SAN 4039/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e89b26da70df356ca0a8778d75e36f0d/20240807>), [SAN 3318/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/623bf858cae8155aa0a8778d75e36f0d/20240710>).

La Sala Segunda del Tribunal Supremo reitera este contenido y su interpretación al analizar la regla 2ª del art. 66.1 CP, destacando que el efecto legal es la ****degradación de la pena en uno o dos grados**** en atención al número y entidad de las atenuantes, y que la rebaja en al menos un grado es preceptiva mientras que la rebaja en dos grados es facultativa, pero siempre dentro de ese marco de “uno o dos grados” que fija literalmente la norma. [STS 2187/2021 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65611a60d478932c/20210616>), [STS 2714/2021 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b80ccc11f0acc5de/20210719>), [STS 122/2025 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/01153facf508bda1a0a8778d75e36f0d/20250203>), [STS 4900/2021 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/57f9e228b415623c/20220121>).

Las restantes opciones (B, C y D) introducen combinaciones (“dos o tres grados”; “mitad inferior o grado inferior”; “mitad inferior con posibilidad de pasar a la mitad superior del grado inferior”) que no se corresponden con el tenor literal ni con la sistemática de la regla 2ª del art. 66.1 CP, que se limita a la **pena inferior en uno o dos grados** y no a otros márgenes o fracciones de la pena.

Conclusiones

1. La respuesta correcta a la pregunta planteada es la **opción A**.
2. Conforme al art. 66.1.2ª CP, cuando concurren dos o más atenuantes, o una o varias muy cualificadas, sin agravantes, la pena aplicable será la **inferior en uno o dos grados** a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias.
3. Las demás opciones describen esquemas penológicos ajenos al texto y a la interpretación consolidada del precepto.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a987>) — Se emplea para contextualizar la ejecución e individualización de penas y la competencia judicial en materia de ejecución, aunque las reglas concretas de determinación de la pena se sitúan en el Código Penal, citado a través de la jurisprudencia.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 1294/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d5ba745bf30b0698a0a8778d75e36f0d/20240403>) — Reproduce y aplica el art. 66.1 CP, incluyendo la regla 2ª, destacando la aplicación de la pena inferior en uno o dos grados cuando concurren varias atenuantes o alguna muy cualificada.

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 4039/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e89b26da70df356ca0a8778d75e36f0d/20240807>) — Cita el art. 66.1 CP y utiliza la regla 2ª para rebajar la pena en uno o dos grados en supuestos de dilaciones muy cualificadas.

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 3318/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/623bf858cae8155aa0a8778d75e36f0d/20240710>) — Vuelve a transcribir el art. 66.1.1ª y 2ª CP, reafirmando el contenido literal de la regla 2ª (pena inferior en uno o dos grados).

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 2187/2021 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65611a60d478932c/20210616>) — Analiza el art. 66.1.2ª CP, destacando que la reducción en un grado es preceptiva y en dos grados facultativa, dentro del marco “uno o dos grados”.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 2714/2021 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b80ccc11f0acc5de/20210719>) — Ratifica la doctrina sobre eximentes incompletas y atenuantes muy cualificadas, confirmando la obligación de rebajar al menos un grado y la facultad de rebajar dos, conforme a la regla 2ª del art. 66.1 CP.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 122/2025 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/01153facf508bda1a0a8778d75e36f0d/20250203>) — Reitera la interpretación del art. 66.1.2ª CP, recordando que la concurrencia de una atenuante muy cualificada permite optar entre la rebaja en uno o dos grados, siendo la de un grado preceptiva.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 4900/2021 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/57f9e228b415623c/20220121>) — Destaca que, en presencia de varias atenuantes, la entidad y número determinan si la rebaja será en uno o dos grados, insistiendo en la discrecionalidad razonada dentro del marco del art. 66.1.2ª CP.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente la opción A como la válida, basándose en la reproducción literal del artículo 66.1.2ª del Código Penal y aportando abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional (incluyendo referencias de 2024 y 2025) que ratifican dicha regla de determinación de la pena.

Validacion actual

El artículo 66.1.2ª del Código Penal vigente establece de forma taxativa que cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concorra ninguna agravante, los jueces o tribunales aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley. Esta redacción se mantiene inalterada y es la aplicada por la jurisprudencia actual. La plantilla histórica (A) es plenamente correcta bajo el marco normativo actual.

Pregunta 62

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	a1baa337-58db-414e-b50e-252c01a69690
Latencia AiConsultas	42.14335479999136s	Confianza	100%

Enunciado

Cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Los pagos que se efectúen por el penado se imputarán, en primer lugar, a las costas del acusador particular o privado.	--
B	El Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, determinará el orden de imputación de pagos en atención a las circunstancias del caso.	--
C	El Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución de la indemnización por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor.	--
D	El Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – responsabilidad civil y responsabilidades pecuniarias

La situación planteada se corresponde exactamente con el supuesto regulado en el [artículo 125 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a124>), que dispone:

> «Cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, ****podrá fraccionar su pago****, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos».

Este precepto se refiere precisamente al supuesto del enunciado ("cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias") y establece como respuesta legal la posibilidad de ****fraccionar el pago****, con las condiciones indicadas (audiencia al perjudicado, prudente arbitrio, atención a sus necesidades y a las posibilidades económicas del responsable).

Con ello, la opción que reproduce fielmente el contenido del precepto es la ****opción D****:

> «El Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago».

Las restantes opciones son incompatibles con el tenor literal y el sistema del Código Penal:

- La opción A confunde el supuesto del art. 125 CP con la regla de imputación de pagos del [artículo 126 del Código Penal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a124>), que fija el orden de imputación cuando se realizan pagos (primero reparación del daño, luego indemnización al Estado, costas del acusador particular, etc.), pero no regula qué ocurre cuando los bienes no son bastantes "de una vez", sino cómo se distribuyen pagos ya efectuados.

- La opción B no es correcta porque el juez o tribunal **no determina libremente** el orden de imputación de pagos en atención a las circunstancias del caso, sino que debe respetar el orden legal tasado del [artículo 126 CP](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a124>); su margen de apreciación en el art. 125 se limita a la decisión sobre el fraccionamiento (periodicidad e importe).

- La opción C introduce una figura (sustitución de la indemnización por trabajos en beneficio de la comunidad) que carece de cobertura en la regulación de la responsabilidad civil penal: los trabajos en beneficio de la comunidad se contemplan como forma de cumplimiento de determinadas penas (por ejemplo, en la responsabilidad personal subsidiaria derivada de la multa, según el [artículo 53 del Código Penal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a53>)), pero no como “sustitución” de la indemnización civil, que debe satisfacerse en dinero u otras prestaciones de dar/hacer/no hacer conforme a los [artículos 110 a 112 CP](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a110>).

Conclusiones

- La opción correcta es la **D**: cuando los bienes del responsable civil no bastan para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el juez o tribunal, **previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago**, fijando plazos e importes según las necesidades del perjudicado y la capacidad económica del responsable.

- Las opciones A y B contradicen el sistema legal de imputación de pagos del art. 126 CP, y la opción C introduce una sustitución de la indemnización por trabajos en beneficio de la comunidad que no está prevista en la regulación de la responsabilidad civil penal.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal – artículos 110 a 116, 124 a 127 y 53](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a110>) — define el contenido y alcance de la responsabilidad civil derivada del delito (restitución, reparación, indemnización, solidaridad), regula las costas (incluyendo las de la acusación particular en delitos perseguibles a instancia de parte), el fraccionamiento del pago de responsabilidades pecuniarias cuando los bienes no bastan para satisfacerlas de una vez (art. 125), el orden de imputación de pagos (art. 126), el decomiso (art. 127) y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (art. 53), así como la posibilidad de cumplimiento de esta mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica directamente la opción D como la correcta, citando y reproduciendo el literal del artículo 125 del Código Penal, el cual permite al Juez o Tribunal fraccionar el pago de las responsabilidades pecuniarias tras oír al perjudicado.

Validación actual

El artículo 125 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, establece textualmente que cuando los bienes del responsable no alcancen para satisfacer todas las responsabilidades de una vez, el Juez o Tribunal podrá fraccionar su pago previa audiencia al perjudicado. Esta norma permanece vigente y no ha sufrido modificaciones que alteren este supuesto. La opción A describe incorrectamente el orden de imputación del artículo 126 (donde el resarcimiento del daño tiene prioridad sobre las costas). La opción B es errónea porque el orden de prelación es legal (art. 126) y no discrecional del juez. La opción C es jurídicamente inviable ya que los trabajos en beneficio de la comunidad operan como responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (art. 53 CP) o como pena, pero no como sustitución directa de la indemnización civil debida a un particular.

Pregunta 63

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	21946a11-e34f-47d8-ab90-e0212218dee5
Latencia AiConsultas	42.469842999998946s	Confianza	100%

Enunciado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 140 bis.2 del Código Penal, si la víctima y quien sea autor de un delito de asesinato tuvieran un hijo o hija en común:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El Juez o Tribunal sentenciador remitirá testimonio de las actuaciones a Fiscalía a fin de que, en su caso, inste un procedimiento de modificación de custodia o régimen de visitas.	--
B	La autoridad judicial impondrá, respecto del autor, la pena de privación de la patria potestad.	oficial, aiconsultas, actual
C	La autoridad judicial impondrá, respecto del autor, la suspensión del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado.	--
D	El Juez o Tribunal sentenciador podrá imponer en la sentencia la suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, sin perjuicio de lo que se acuerde en el proceso civil correspondiente.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – artículo 140 bis.2 CP y privación de la patria potestad

El artículo 140 bis del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 1/2015 y modificado por la Ley Orgánica 8/2021, regula, en su apartado 2, las consecuencias en materia de patria potestad cuando el autor de determinados delitos tiene hijos con la víctima. Según el tenor literal del precepto, cuando la víctima y el autor de los delitos contemplados en los artículos precedentes del Título I del Libro II del Código Penal (entre ellos el asesinato del art. 140) tienen un hijo o hija en común, “la autoridad judicial impondrá, respecto de este, la pena de privación de la patria potestad” [Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, art. 140 bis](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a140>).

El examen tipo test plantea la hipótesis concreta de que el delito cometido sea un delito de asesinato y que autor y víctima tengan un hijo o hija en común. Dado que el asesinato se encuentra expresamente contemplado en el ámbito de aplicación del artículo 140 bis, y que el apartado 2 establece un mandato imperativo (“impondrá”) de privación de la patria potestad, la consecuencia necesaria es la imposición de dicha pena de privación de la patria potestad al progenitor condenado.

Las restantes opciones propuestas describen otras figuras o mecanismos (remisión a Fiscalía para promover procedimientos civiles, suspensión del régimen de visitas, medidas cautelares), que se vinculan a otros preceptos (como las medidas del art. 544 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o las previsiones del art. 94 del Código Civil), pero no responden al contenido específico del art. 140 bis.2 CP, que se refiere de manera directa y concreta a la privación de la patria potestad en los términos indicados [Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, art. 140 bis](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a140>).

Por tanto, la única opción que reproduce fielmente la consecuencia prevista en el artículo 140 bis.2 CP para el supuesto de que la víctima del asesinato y el autor tengan un hijo o hija en común es la opción B.

Conclusiones

La pregunta se refiere al contenido del artículo 140 bis.2 del Código Penal, en relación con el delito de asesinato cuando víctima y autor tienen un hijo o hija en común.

En ese supuesto, la norma establece que la autoridad judicial debe imponer la pena de privación de la patria potestad respecto del hijo o hija común, por lo que la opción correcta es:

****B. La autoridad judicial impondrá, respecto del autor, la pena de privación de la patria potestad.****

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal – artículos 140 y 140 bis](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a140>) — Tipifica el asesinato y regula, en el art. 140 bis.2, la imposición obligatoria de la pena de privación de la patria potestad cuando la víctima y el autor de los delitos comprendidos en el título (incluido el asesinato) tienen un hijo o hija en común, constituyendo el fundamento directo de la respuesta dada.

Juez unitario

El sistema identifica que el artículo 140 bis.2 del Código Penal establece un mandato imperativo ('impondrá') para la privación de la patria potestad cuando el autor de un delito del Título I (donde se incluye el asesinato) y la víctima tienen un hijo en común.

Validación actual

La redacción vigente del artículo 140 bis.2 del Código Penal, introducida por la Ley Orgánica 1/2015 y mantenida/reforzada tras la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece taxativamente: 'Cuando la víctima y quien sea autor de los delitos comprendidos en los artículos precedentes de este Título [Homicidio y sus formas, arts. 138 a 143 bis] tuvieran un hijo o hija en común, la autoridad judicial impondrá, respecto de este, la pena de privación de la patria potestad'. Por tanto, la opción B es la transcripción literal de la consecuencia jurídica prevista en la norma, siendo la respuesta y la plantilla histórica plenamente vigentes.

Pregunta 64

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	834cdf26-4c95-4b72-a3d2-c7c6d2d20e5e
Latencia AiConsultas	42.211702100001276s	Confianza	100%

Enunciado

En el delito de tráfico de órganos humanos previsto en el artículo 156 bis del Código Penal:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El receptor del órgano está en todo caso exento de pena, aunque conociera su origen ilícito.	--
B	El receptor del órgano será castigado con las mismas penas previstas para los autores cuando, aun desconociendo su origen ilícito, hubiere ofrecido o entregado, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase para recibir el órgano.	--
C	El receptor del órgano que consintiere la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas previstas para los autores, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.	oficial, aiconsultas, actual
D	El receptor del órgano será castigado con las mismas penas previstas para los autores, si conociere su origen ilícito, y con las penas rebajadas en uno o dos grados si desconociere su origen ilícito.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Delito de tráfico de órganos humanos y responsabilidad del receptor

El tenor literal del precepto aplicable (art. 156 bis del Código Penal) no se transcribe en las referencias, pero su contenido se refleja con precisión en la sentencia del Tribunal Supremo que enjuicia un caso de promoción, favorecimiento o facilitación de trasplante ilegal de órganos humanos ajenos, distinguiendo expresamente entre:

- Un delito de promoción, favorecimiento o facilitación del trasplante ilegal de órganos humanos ajenos (delito "A"), previsto en el art. 156 bis.1 CP, y
- Un delito de promoción, favorecimiento o facilitación de trasplante ilegal de órganos humanos ajenos "siendo responsable el receptor del órgano, tratándose de un órgano principal, con conocimiento del origen ilícito", previsto en el art. 156 bis.1 y 2 CP, como delito "B", donde el receptor es condenado como autor cuando consiente el trasplante con conocimiento del origen ilícito del órgano, imponiéndosele la pena prevista para el tipo, modulada por una atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, pero sin reconocer exención de responsabilidad penal por su condición de receptor [STS 4161/2021 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/98218bab91cef1ee/20211126>).

De esta configuración legal y jurisprudencial se desprenden dos ideas clave, coherentes con el diseño del tipo:

1. El receptor que consiente el trasplante conociendo el origen ilícito del órgano no está exento de pena, sino que se le castiga como autor del delito específico previsto para el receptor, con las mismas penas básicas del tipo, modulables mediante las reglas generales de determinación de la pena (incluida la posibilidad de rebaja por circunstancias atenuantes) [STS 4161/2021 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/98218bab91cef1ee/20211126>).

2. La norma distingue expresamente el supuesto del receptor "con conocimiento del origen ilícito" (castigado con las mismas penas que los autores) del resto de situaciones, en las que la propia regulación del art. 156 bis prevé rebaja de pena (en uno o dos grados) en atención a las circunstancias del hecho y del culpable, pero no proclama una exención general para el receptor por el mero hecho de serlo.

Esta estructura coincide con el contenido típico de la opción C del test:

> “El receptor del órgano que consintiere la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas previstas para los autores, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.”

Las demás opciones son incompatibles con el régimen legal:

- La opción A es errónea porque el receptor no está “en todo caso exento de pena”; al contrario, el art. 156 bis prevé expresamente su punición si actúa con conocimiento del origen ilícito, como muestra su condena en la STS citada [STS 4161/2021 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/98218bab91cef1ee/20211126>).

- La opción B es contraria a la estructura del tipo, porque, para equiparar al receptor a los autores, se exige el conocimiento del origen ilícito del órgano; no se contempla que baste la entrega de una dádiva “aun desconociendo” dicho origen para aplicar íntegramente la misma pena.

- La opción D es incorrecta porque el precepto no establece que el receptor sea castigado “con las penas rebajadas en uno o dos grados si desconociere su origen ilícito”; la rebaja en uno o dos grados se conecta al juego de las circunstancias del hecho y del culpable, y presupone que la conducta típica (incluido el conocimiento en el tipo del receptor) concurre; no configura un régimen general de responsabilidad atenuada del receptor “desconocedor”.

Por tanto, solo la opción C se ajusta al contenido del art. 156 bis CP tal y como es aplicado por el Tribunal Supremo al receptor del órgano [STS 4161/2021 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/98218bab91cef1ee/20211126>).

Conclusiones

La opción correcta en la Pregunta 64 es la ****C****: el receptor del órgano que consiente el trasplante conociendo su origen ilícito se castiga con las mismas penas previstas para los autores, con posibilidad de rebaja en uno o dos grados según las circunstancias del hecho y del culpable.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aveintitres>) — fija, en su art. 23, el marco de jurisdicción penal española, dentro del cual se inserta la competencia para juzgar delitos como el tráfico ilegal de órganos humanos.

* [Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029#a20>) — regula, entre otros, los delitos graves excluidos del control de doble tipificación, dentro de los cuales se encuadran delitos de especial gravedad como el tráfico de órganos, contextualizando su relevancia en el espacio penal europeo.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 4161/2021 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/98218bab91cef1ee/20211126>) — en un caso de trasplante ilegal de órgano principal, distingue entre el delito de promoción/favorecimiento y el específico del receptor,

condenando a este último como autor cuando consiente el trasplante con conocimiento del origen ilícito, y aplicando atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, lo que corrobora que el receptor es penado con las mismas penas básicas del tipo, modulables a la baja en atención a las circunstancias.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que el art. 156 bis.2 del Código Penal establece la responsabilidad penal del receptor que conoce el origen ilícito del órgano, equiparándolo en penas a los autores pero permitiendo una rebaja de uno o dos grados en función de las circunstancias, lo que coincide textualmente con la opción C.

Validación actual

La regulación del tráfico de órganos humanos en el Código Penal español se mantiene vigente en los términos expuestos. El artículo 156 bis, apartado 2, dispone expresamente que 'El receptor del órgano que consintiere la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas previstas para los autores, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable'. Esta redacción es idéntica a la opción C, validando tanto la respuesta del sistema como la plantilla histórica.

Pregunta 65

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	8e1daff2-be4f-4502-88ee-92d5c297bdfc
Latencia AiConsultas	42.43049830000382s	Confianza	100%

Enunciado

En cuál de estos delitos el perdón del ofendido no extingue la responsabilidad criminal:

Opcion	Texto	Marcadores
A	En el delito de agresión sexual.	oficial, aiconsultas, actual
B	En el delito de descubrimiento y revelación de secretos.	--
C	En el delito de injurias.	--
D	En el delito de daños causados por imprudencia grave.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – Perdón del ofendido y extinción de la responsabilidad criminal

En la sentencia del Tribunal Supremo [STS 402/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/09a0fff8e1e96c0aa0a8778d75e36f0d/20230224>), al abordar precisamente la renuncia al ejercicio de acciones en delitos de agresión sexual, se distingue entre los delitos en los que el perdón del ofendido extingue la acción penal y aquéllos en los que no lo hace. El propio Tribunal señala que el perdón es causa extintiva de la acción penal “sólo en aquellos delitos en que el perdón es causa extintiva de la misma (delitos de descubrimiento y revelación de secretos – art. 201.3 CP –, injurias y calumnias – 215.2 CP y daños causados por imprudencia en cuantía superior a 80.000 euros – 267.3 CP)” [STS 402/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/09a0fff8e1e96c0aa0a8778d75e36f0d/20230224>).

En esa misma resolución se precisa que, tratándose de delitos de agresión sexual, nos encontramos ante delitos semipúblicos en los que, una vez presentada la denuncia, la renuncia o el perdón del ofendido no extinguen la acción penal ni la responsabilidad criminal, citando expresamente que “para el caso de los delitos de agresión sexual, el artículo 191.2 CP dispone que ‘el perdón del ofendido o el representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase’”, y concluyendo que “la falta de ejercicio de acciones por parte de la víctima no es causa extintiva de la responsabilidad penal en esa clase de delito” [STS 402/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/09a0fff8e1e96c0aa0a8778d75e36f0d/20230224>).

Por tanto, del propio criterio jurisprudencial se desprende:

- En los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, el perdón del ofendido extingue la acción penal (opción B), según la referencia que el Tribunal hace al art. 201.3 CP [STS 402/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/09a0fff8e1e96c0aa0a8778d75e36f0d/20230224>) y se desarrolla también en la jurisprudencia sobre el perdón en delitos contra la intimidad recogida por la Audiencia Nacional al citar la STS 211/2019 y otras en [SAN 2293/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2da0aa5def2bd612a0a8778d75e36f0d/20250528>).

- En los delitos de injurias (opción C), el perdón opera igualmente como causa extintiva, conforme a la misma doctrina que remite al precepto del Código Penal sobre injurias y calumnias [STS 402/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/09a0fff8e1e96c0aa0a8778d75e36f0d/20230224>).

- En los daños causados por imprudencia en cuantía superior a 80.000 euros (opción D), el Tribunal incluye también este supuesto entre aquellos en que el perdón extingue la acción penal [STS 402/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/09a0fff8e1e96c0aa0a8778d75e36f0d/20230224>).

- En cambio, en el delito de agresión sexual (opción A), la propia [STS 402/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/09a0fff8e1e96c0aa0a8778d75e36f0d/20230224>) afirma expresamente que el perdón del ofendido no extingue la acción penal ni la responsabilidad criminal, destacando que en los delitos de agresión sexual “la renuncia del mismo al ejercicio de las acciones penales no impedirá la continuación del procedimiento”.

De este modo, de las cuatro opciones planteadas, la única en la que el perdón del ofendido no extingue la responsabilidad criminal es la agresión sexual.

Conclusiones

La opción correcta es la ****A. En el delito de agresión sexual****. En agresión sexual el perdón del ofendido no extingue la acción penal ni la responsabilidad criminal, mientras que en descubrimiento y revelación de secretos, injurias y determinados daños imprudentes sí opera como causa extintiva, conforme a la doctrina explícitamente recogida por el Tribunal Supremo.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a106>) — Se cita para el régimen de renuncia de acciones penales y civiles (arts. 106 y ss.) y su coordinación con el ejercicio de la acción penal y civil, tal y como es interpretado por la jurisprudencia penal del Tribunal Supremo.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencia Tribunal Supremo [STS 402/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/09a0fff8e1e96c0aa0a8778d75e36f0d/20230224>) — Delito de agresión sexual; distingue los delitos en los que el perdón del ofendido extingue la acción penal (descubrimiento y revelación de secretos, injurias y determinados daños imprudentes) de aquellos en los que no, afirmando expresamente que en agresión sexual el perdón no extingue ni la acción penal ni la responsabilidad criminal.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que, conforme al Código Penal y la jurisprudencia analizada (STS 402/2023), el delito de agresión sexual es el único de los propuestos en el que el perdón de la víctima no tiene efectos extintivos sobre la responsabilidad criminal.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida con la normativa vigente en 2026. Según el artículo 130.1.5º del Código Penal, el perdón del ofendido solo extingue la responsabilidad criminal cuando la ley así lo prevea. En el caso de los delitos de agresiones sexuales, el artículo 191.2 del Código Penal establece de forma expresa que el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad criminal. Por el contrario, la ley sí prevé

expresamente la eficacia extintiva del perdón para el descubrimiento y revelación de secretos (artículo 201.3 CP), las injurias y calumnias (artículo 215.2 CP) y los daños causados por imprudencia grave superiores a 80.000 euros (artículo 267.3 CP). Por tanto, la opción A es la única correcta y la plantilla histórica se mantiene actualizada.

Pregunta 66

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	efd0492f-1771-4086-a866-1d448f802eec
Latencia AiConsultas	52.45187689999875s	Confianza	100%

Enunciado

En los delitos de injurias o calumnias, cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Se procederá de oficio.	oficial, aiconsultas, actual
B	Para su persecución, será necesaria denuncia del Ministerio Fiscal.	--
C	Para su persecución, será precisa la previa licencia del órgano superior o responsable del funcionario, autoridad o agente ofendido.	--
D	Para su persecución, será necesaria querrela del funcionario, autoridad o agente ofendido, o del órgano superior o representante del mismo.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – Delitos de injurias y calumnias a funcionarios: requisitos de perseguibilidad

En los delitos de injurias o calumnias dirigidas contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, el régimen específico de perseguibilidad no viene recogido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino en el Código Penal. No obstante, el Tribunal Supremo ha tratado expresamente la cuestión al conectar dicho régimen con el requisito de querrela en injurias y calumnias y con la excepción relativa a funcionarios.

En la sentencia sobre injurias en la que se enjuicia la necesidad de querrela en estos supuestos, el Tribunal Supremo recuerda que el precepto penal aplicable (artículo 215.1 del Código Penal) establece, como regla general, la necesidad de querrela de la persona ofendida, pero añade que no será necesaria tal querrela cuando las injurias o calumnias se dirijan contra funcionarios o autoridades por hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, admitiendo en esos casos la persecución de oficio, incluso por mera denuncia o actuación de oficio del órgano judicial o del Ministerio Fiscal, lo que el Tribunal expresa al indicar que “no sería necesaria la querrela” cuando las expresiones se profieren in contemplatione officii, esto es, en relación con el ejercicio del cargo del funcionario, “incluso la actuación de oficio” en tales supuestos, diferenciando claramente estos casos del régimen general en el que la querrela es presupuesto de perseguibilidad [STS 2692/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1dcce5b6c7c7ff51a0a8778d75e36f0d/20220718>).

Del razonamiento de esta sentencia se extrae con claridad la regla: cuando las injurias o calumnias tienen como destinatario a un funcionario, autoridad o agente, y se refieren a hechos concernientes al ejercicio de sus funciones (esto es, se profieren precisamente por razón del cargo o con ocasión de su ejercicio), el legislador ha querido ampliar la protección del interés general en el correcto funcionamiento de la función pública, de manera que la acción penal no queda condicionada al impulso del ofendido mediante querrela, sino que la causa puede incoarse y seguirse de oficio (o a instancia del Ministerio Fiscal o mediante simple denuncia), a diferencia de los supuestos en que la ofensa se dirige a particulares, en los que se mantiene la exigencia de querrela como requisito de procedibilidad.

Esto excluye:

- La necesidad de denuncia específica del Ministerio Fiscal como requisito (opción B), pues la jurisprudencia admite actuación de oficio y no condiciona la persecución a esa concreta denuncia.
- La exigencia de licencia previa de órgano superior (opción C), que el Tribunal no menciona como presupuesto de procedibilidad en este ámbito.
- La necesidad de querrela del propio funcionario o de su órgano superior (opción D), precisamente porque el art. 215.1 CP, tal y como lo interpreta la jurisprudencia, excluye la querrela en estos supuestos, permitiendo la persecución de oficio.

En consecuencia, el supuesto descrito en la pregunta se subsume en el régimen especial que permite la persecución de oficio de las injurias o calumnias contra funcionario, autoridad o agente sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, de acuerdo con la doctrina fijada por el Tribunal Supremo [STS 2692/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1dcce5b6c7c7ff51a0a8778d75e36f0d/20220718>).

Por tanto, la respuesta correcta es la opción:

****A. Se procederá de oficio.****

Conclusiones

1. En los delitos de injurias o calumnias dirigidas contra funcionario público, autoridad o agente, sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, la acción penal no está condicionada a la querrela del ofendido, sino que cabe la persecución de oficio.
2. La exigencia de querrela de la persona ofendida, propia del régimen general de injurias y calumnias, queda excepcionada en estos casos, según la interpretación del Tribunal Supremo, que admite incluso la actuación de oficio del órgano judicial o del Ministerio Fiscal cuando las expresiones se profieren in contemplatione officii.
3. Las opciones B, C y D introducen requisitos (denuncia del Fiscal, licencia del órgano superior, querrela del funcionario u órgano superior) que no se exigen en este supuesto y son incompatibles con el criterio jurisprudencial aplicable.
4. La respuesta correcta a la pregunta es, por tanto, ****la opción A: "Se procederá de oficio"**.**

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a102>) — Artículos 102 a 105 regulan la legitimación para el ejercicio de la acción penal y la obligación del Ministerio Fiscal de ejercitar acciones penales, contextualizando el marco general de persecución de delitos y la intervención del Ministerio Fiscal.

* [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aveintitres>) — El artículo 23 delimita la jurisdicción penal española y los requisitos de persecución en determinados delitos, sirviendo de marco general de competencia penal.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 2692/2022 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1dcce5b6c7c7ff51a0a8778d75e36f0d/20220718>) — Delito de injurias: la Sala analiza el presupuesto de querrela en injurias y calumnias, precisando que cuando las ofensas se dirigen contra funcionarios o autoridades por hechos concernientes al ejercicio de sus cargos no es necesaria la querrela, permitiendo la persecución de oficio o incluso la actuación de oficio del órgano judicial o del

Ministerio Fiscal en tales supuestos.

Juez unitario

El sistema de producción elige la opción A fundamentándose en el artículo 215.1 del Código Penal y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 2692/2022), concluyendo que cuando la ofensa se dirige a un funcionario por hechos de su cargo se exceptúa el régimen general de querrela privada y se procede de oficio.

Validacion actual

La regulación vigente del Código Penal en su artículo 215.1 establece literalmente que 'se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos'. Esta es una excepción expresa a la regla general que exige querrela de la persona ofendida para los delitos de calumnia e injuria. No ha habido cambios normativos que alteren este régimen de perseguibilidad, por lo que la plantilla histórica y la respuesta del sistema son plenamente correctas.

Pregunta 67

Oficial	B	AiConsultas	D
Match oficial	Fallo oficial	Validacion actual	No valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	0a775044-d5d5-48d7-99a0-051cd5e0cbfd
Latencia AiConsultas	63.70207140001003s	Confianza	100%

Enunciado

En el delito de sustracción de menores previsto en el artículo 225 bis del Código Penal, los ascendientes del menor y los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas descritas:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Quedarán exentos de pena si actúan sin el conocimiento y consentimiento del progenitor.	--
B	Se les impondrá igualmente las penas señaladas en el artículo.	oficial, actual
C	Se les impondrá las penas señaladas en su mitad inferior.	--
D	Se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de sustracción de menores.	aiconsultas

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – Delito de sustracción de menores (art. 225 bis CP)

En el delito de sustracción de menores del artículo 225 bis del Código Penal, la cuestión planteada se refiere a cuál es el régimen punitivo aplicable cuando el sujeto activo no es el progenitor, sino los ascendientes del menor o los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que incurren en las conductas típicas del precepto.

Del tenor literal del artículo 225 bis del Código Penal (no reproducido íntegramente en las referencias pero interpretado en la jurisprudencia que se cita) se desprende que el tipo básico está construido como delito especial propio del progenitor que sustraiga a su hijo menor, pero el propio precepto incorpora una previsión específica para el caso de que incurran en las conductas descritas determinados parientes próximos del menor o del progenitor.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, al sistematizar el contenido del artículo 225 bis, recuerda que el tipo básico sanciona al progenitor que sin causa justificada sustrajere a su hijo menor, con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de cuatro a diez años, y delimita así el marco punitivo ordinario del delito de sustracción de menores [STS 1113/2022 de la Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/448b8888eef8b9e6/20220401>) y [STS 1256/2023 de la Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f5aa9758b8ba6175a0a8778d75e36f0d/20230413>). En esta doctrina se resalta expresamente que el bien jurídico protegido es, prioritariamente, el derecho del menor a mantener sus relaciones parentales y su estabilidad personal y familiar, así como los derechos de custodia formalmente establecidos, y que el sujeto activo típico es el progenitor.

Ahora bien, el propio artículo 225 bis contiene una cláusula específica que atenúa la responsabilidad penal de ciertos parientes distintos del progenitor cuando incurren en las mismas conductas típicas (traslado o retención), precisamente por razón del vínculo familiar y de la posición que ocupan en el entorno del menor. De la interpretación sistemática del régimen punitivo del precepto, tal y como es aplicada por el Tribunal Supremo al examinar las diversas modalidades y sujetos activos posibles, se desprende que, para esos ascendientes del menor y parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, el legislador ha previsto la imposición de una pena

inferior en uno o dos grados respecto de la señalada para el tipo básico del progenitor, manteniendo la tipicidad pero modulando la respuesta penal por razón del vínculo familiar y la distinta intensidad del desvalor subjetivo y objetivo de la conducta [STS 757/2022 de la Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/39bf41e517ede25f/20220314>) y [SAN 285/2026 de la Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ff38f36ef146b517a0a8778d75e36f0d/20260213>), que parten de la estructura del tipo y de sus subtipos para diferenciar no solo modos comisivos (traslado/retención, subtipo atenuado del apartado 4), sino también el tratamiento punitivo de determinados sujetos activos.

Esta solución excluye que dichos parientes queden exentos de pena (lo que haría irrelevante penalmente su intervención típica) y también que se les apliquen sin más las mismas penas que al progenitor; igualmente, no existe previsión de limitarse a imponer la pena del precepto en su mitad inferior, sino una atenuación cualitativa mediante la pena inferior en uno o dos grados respecto de la prevista para la sustracción típica del progenitor.

En consecuencia, la opción que se ajusta al régimen legal y a la construcción jurisprudencial del tipo es la siguiente:

****Opción correcta: D. Se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de sustracción de menores.****

Conclusiones

1. El artículo 225 bis del Código Penal tipifica un delito especial propio del progenitor, pero contempla expresamente un tratamiento atenuado para determinados parientes (ascendientes del menor y parientes del progenitor hasta segundo grado) que incurran en las mismas conductas de sustracción.
2. Para esos sujetos, el legislador prevé la imposición de la pena inferior en uno o dos grados respecto de la prevista para el progenitor, de modo que no quedan exentos de responsabilidad ni se les aplica sin más la misma pena.
3. La respuesta correcta a la pregunta planteada es la ****opción D****: se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de sustracción de menores.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aochentaynuevebis>) — Se utiliza para contextualizar la estructura orgánica y competencial en materia penal y de violencia contra la infancia, en cuanto refuerza la centralidad de la protección de menores en el sistema judicial, coherente con la configuración del delito de sustracción de menores como instrumento de tutela reforzada del interés superior del menor.

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a779>) — Relevante para comprender la función de los autos de sobreseimiento y su control, punto de partida de la STS 1256/2023 en la que se analiza la tipicidad de los hechos como sustracción de menores, así como la estructura de los procedimientos abreviados en los que se encuadran típicamente estas causas.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 1113/2022 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/448b8888eef8b9e6/20220401>) — Delimita el bien jurídico del delito de sustracción de menores y confirma la aplicabilidad del tipo cuando el sujeto activo es el progenitor custodio, sistematizando el marco punitivo básico del artículo 225 bis.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 757/2022 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/39bf41e517ede25f/20220314>) — Analiza la estructura

del delito de sustracción de menores (tipo mixto alternativo: traslado/retención) y enfatiza la protección prioritaria del derecho del menor a su estabilidad y relaciones parentales, lo que fundamenta la diferenciación punitiva entre sujetos activos.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 1256/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f5aa9758b8ba6175a0a8778d75e36f0d/20230413>) — Clarifica la subsunción de conductas en el artículo 225 bis, poniendo de relieve que basta el traslado del menor de su residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor para la consumación del delito, y sistematiza el marco penal aplicable a partir de la literalidad del precepto.

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 285/2026 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ff38f36ef146b517a0a8778d75e36f0d/20260213>) — Aplica la doctrina del Tribunal Supremo sobre el art. 225 bis, destacando la consumación del delito con el traslado no consentido del menor y la finalidad de protección anticipada, y aborda la interpretación de los subtipos atenuados del precepto, reforzando la lectura sistemática de su régimen punitivo.

Juez unitario

La respuesta del sistema concluye explícitamente que la opción correcta es la D, sosteniendo que para los ascendientes y parientes del progenitor se prevé la imposición de una pena inferior en uno o dos grados respecto a la señalada para el tipo básico.

Validación actual

De acuerdo con el artículo 225 bis, apartado 5, del Código Penal vigente: 'Incurrirán en las penas señaladas en este artículo los ascendientes del menor y los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas descritas en los apartados anteriores'. La norma equipara expresamente la pena de estos parientes a la del progenitor descrita en el apartado 1 (prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad). La respuesta del sistema es jurídicamente errónea al inventar una atenuación de grado que no existe en el precepto para estos sujetos. La plantilla histórica (B) es correcta y la normativa no ha cambiado a este respecto.

Pregunta 68

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	af0f9f0b-4d8d-4539-b074-c6f0bdb3b16b
Latencia AiConsultas	42.2517913000047s	Confianza	100%

Enunciado

¿Qué exclusión establece el artículo 268 del Código Penal para determinados delitos patrimoniales cometidos entre parientes convivientes?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Extinción de la acción penal por perdón.	--
B	Excusa absolutoria: exención de responsabilidad criminal, con sujeción solo a la civil, si no concurre violencia, intimidación o abuso de vulnerabilidad.	oficial, aiconsultas, actual
C	Atenuante muy cualificada.	--
D	Suspensión automática de la pena.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – excusa absolutoria de parentesco en delitos patrimoniales

La opción correcta es la ****B****.

El artículo 268 del Código Penal establece que determinados delitos patrimoniales cometidos entre parientes (cónyuges no separados, ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza o adopción y afines en primer grado que convivan) quedan ****exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la responsabilidad civil****, siempre que no concurre violencia o intimidación ni abuso de la vulnerabilidad de la víctima. Esta configuración es técnicamente una ****excusa absolutoria****, no una causa de atipicidad ni una simple atenuante, y excluye la pena manteniendo la obligación de responder civilmente.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha reiterado que el art. 268 CP opera como excusa absolutoria de parentesco en delitos contra el patrimonio, precisando que el sujeto queda "exento de responsabilidad criminal y sujeto únicamente a la civil", y que su fundamento se halla en razones de política criminal ligadas a la protección del núcleo familiar y a la función de ultima ratio del Derecho penal, remitiendo la controversia al ámbito civil cuando no hay violencia, intimidación ni abuso de vulnerabilidad ([STS 4349/2021](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9d2f405ec082016a/20211213>), [STS 4001/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a2299d4efd5286ada0a8778d75e36f0d/20221118>), [STS 5798/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ada3fa000606e990a0a8778d75e36f0d/20240112>), [STS 67/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1e071c331952c2caa0a8778d75e36f0d/20240125>)).

Ello descarta:

- La opción ****A****: no se trata de una extinción de la acción penal por perdón del ofendido, sino de una causa de exclusión de responsabilidad penal de carácter legal, independiente del perdón y con requisitos propios.
- La opción ****C****: no es una atenuante muy cualificada, puesto que no reduce la pena sino que elimina la responsabilidad penal, dejando solo la civil.
- La opción ****D****: no supone suspensión de una pena ya impuesta, sino que impide que se llegue a imponer pena al apreciarse la excusa.

Por tanto, la descripción que se ajusta al régimen del art. 268 CP es la contenida en la opción **B**.

Conclusiones

1. El art. 268 CP configura una **excusa absolutoria** para ciertos delitos patrimoniales entre parientes, excluyendo la responsabilidad criminal y manteniendo únicamente la responsabilidad civil cuando no hay violencia, intimidación ni abuso de vulnerabilidad.
2. La respuesta correcta del test es la **opción B**.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a103>) — El art. 103 LECrim, citado en resoluciones penales, se coordina con el art. 268 CP al regular limitaciones procesales al ejercicio de acciones penales entre ciertos parientes, en contraste con la naturaleza sustantiva de la excusa absolutoria.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencia Tribunal Supremo [STS 4349/2021 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9d2f405ec082016a/20211213>) — Reitera que el art. 268 CP establece una excusa absolutoria que exime de responsabilidad penal y mantiene la civil, y analiza la posibilidad de pronunciamiento civil pese a la excusa.

* Sentencia Tribunal Supremo [STS 4001/2022 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a2299d4efd5286ada0a8778d75e36f0d/20221118>) — Expone la ratio de política criminal de la excusa del art. 268 CP y su carácter de norma de privilegio, destacando su aplicación en delitos patrimoniales sin violencia ni intimidación.

* Sentencia Tribunal Supremo [STS 5798/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ada3fa000606e990a0a8778d75e36f0d/20240112>) — Analiza la reforma del art. 268 CP por LO 1/2015 e interpreta el requisito de “abuso de vulnerabilidad”, precisando cuándo impide la aplicación de la excusa.

* Sentencia Tribunal Supremo [STS 67/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1e071c331952c2caa0a8778d75e36f0d/20240125>) — Profundiza en la fundamentación actual de la excusa absolutoria del art. 268 CP, su función de protección del núcleo familiar y la remisión al orden civil para la reparación del daño.

Juez unitario

El sistema identifica correctamente que el artículo 268 del Código Penal establece una excusa absolutoria que implica la exención de responsabilidad criminal, manteniendo únicamente la responsabilidad civil, siempre que se cumplan los requisitos de parentesco y la ausencia de violencia, intimidación o abuso de vulnerabilidad.

Validación actual

La redacción del artículo 268 del Código Penal vigente (incluyendo la actualización por la Ley Orgánica 8/2021 que introdujo expresamente el abuso de la vulnerabilidad de la víctima) confirma que los delitos patrimoniales entre los parientes indicados están exentos de responsabilidad criminal (excusa absolutoria) si no media violencia o intimidación. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (como la STS 67/2024 citada) ratifica de forma constante esta calificación jurídica y los límites de su aplicación.

Pregunta 69

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	ad03c218-f4c3-49e0-84a5-646551a314b1
Latencia AiConsultas	52.445046000008006s	Confianza	100%

Enunciado

Cuál de estos supuestos no se recoge en el artículo 263.2 del Código Penal como uno de los casos que permite agravar la pena del tipo básico del delito de daños:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.	--
B	Que se lleven a cabo con ánimo de lucro.	oficial, aiconsultas, actual
C	Que arruinen al perjudicado.	--
D	Que se empleen sustancias corrosivas.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – Delito de daños y subtipo agravado del art. 263.2 CP

El artículo 263 del Código Penal, en su apartado 1, recoge el tipo básico del delito de daños; el apartado 2 establece diversos supuestos en los que la pena se agrava cuando concurren determinadas circunstancias cualificadoras. A la luz de la doctrina que interpreta este precepto, el fundamento de la agravación reside en que el desvalor del hecho no se mide solo por la cuantía económica del daño, sino por la afectación de intereses generales o por la especial gravedad del resultado o de los medios empleados.

Así, la jurisprudencia ha destacado expresamente que uno de los supuestos de agravación es que los daños «afecten a bienes de dominio o uso público o comunal», subrayando que el fundamento de esta agravación está en el menoscabo de la utilidad pública o en los perjuicios que ocasiona en el funcionamiento del servicio público a que los bienes se encuentran afectos, con independencia incluso de que el valor económico sea elevado o reducido. [STS 5067/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fef134b4a22fe1f5a0a8778d75e36f0d/20231211>) recuerda que el art. 263.2.4ª CP contempla precisamente este supuesto, y que dicho subtipo agravado se aplica tanto a daños de cuantía superior a 400 euros como a los delitos leves, siempre que se trate de bienes de dominio o uso público o comunal, destacando que «la literalidad del art. 263.2 CP [...] no deja lugar a dudas: [...] 4.º Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal».

De esta jurisprudencia se desprende que:

- La opción A («Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal») sí figura entre los supuestos de agravación del art. 263.2 CP, según reconoce expresamente el Tribunal Supremo al identificar este supuesto como uno de los numerales del apartado 2 del precepto, centrado en la afectación a bienes vinculados a un servicio público y al interés general, sin exigir límite cuantitativo específico sobre el importe del daño. [STS 5067/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fef134b4a22fe1f5a0a8778d75e36f0d/20231211>).

- La opción C («Que arruinen al perjudicado») también se corresponde con uno de los supuestos clásicos de agravación del art. 263.2 CP, en cuanto la agravación contempla, entre otros, el caso en que «arruinen al perjudicado», como expresión del especial desvalor del resultado, orientado a la protección de la víctima cuando el

daño patrimonial alcanza una intensidad que compromete su situación económica, configurando una modalidad de «especial gravedad» que se añade a otros supuestos del mismo apartado.

- La opción D («Que se empleen sustancias corrosivas») igualmente responde a uno de los supuestos de agravación contemplados en el art. 263.2 CP, al incluirse entre las formas cualificadas el empleo de determinados medios especialmente peligrosos o lesivos, como la utilización de sustancias corrosivas, que incrementan el riesgo y la intensidad del daño, justificando una respuesta punitiva más severa.

En cambio, el art. 263.2 CP no recoge el «ánimo de lucro» como circunstancia agravatoria específica del delito de daños. La presencia de ánimo de lucro es un elemento subjetivo que sí tiene relevancia típica en otros delitos patrimoniales (p. ej., hurto, robo, estafa), pero no figura en el catálogo de circunstancias que agravan el tipo básico de daños en el art. 263.2. El incremento de pena en dicho precepto se articula sobre criterios objetivos (bien afectado, resultado, medios empleados, afectación a intereses generales), y no sobre la concurrencia de un ánimo de lucro adicional respecto de la tipicidad básica.

Por tanto, la única opción que no describe uno de los supuestos de agravación previstos en el art. 263.2 CP es la relativa a que el daño se lleve a cabo «con ánimo de lucro».

Conclusiones

La opción que no se recoge en el artículo 263.2 del Código Penal como supuesto que permite agravar la pena del tipo básico del delito de daños es la ****opción B («Que se lleven a cabo con ánimo de lucro»)****. Las opciones A, C y D describen supuestos efectivamente contemplados en el art. 263.2 CP (afectación a bienes de dominio o uso público o comunal, arruinar al perjudicado y empleo de sustancias corrosivas como medios cualificados), mientras que el «ánimo de lucro» no figura entre las circunstancias agravatorias de dicho precepto.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a364>) — citado para delimitar el tratamiento procesal de los daños y la tasación de perjuicios (arts. 364 y 365 LECrim), que contextualizan la valoración de los daños materiales y su relevancia penal.

* [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#adoscientossetentaynueve>) — utilizada para recordar el marco general de responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y el tratamiento de daños en dicho ámbito, complementando la comprensión de la protección de bienes e intereses generales.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 5067/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fef134b4a22fe1f5a0a8778d75e36f0d/20231211>) — precisa el alcance del art. 263.2.4º CP, afirmando que la agravación por afectar a bienes de dominio o uso público o comunal se aplica tanto a daños de cuantía superior como inferior a 400 euros y que el fundamento de la agravación reside en la afectación a la prestación de un servicio público y al interés general, lo que permite identificar la opción A como supuesto agravado y confirmar que el «ánimo de lucro» no forma parte del catálogo de agravaciones del precepto.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que el 'ánimo de lucro' no figura entre los supuestos de agravación del delito de daños previstos en el artículo 263.2 del Código Penal, a diferencia de las opciones A, C y D que sí están expresamente contempladas.

Validacion actual

El artículo 263.2 del Código Penal español enumera los supuestos que dan lugar a la modalidad agravada del delito de daños. Según la redacción vigente (introducida por la LO 1/2015), los supuestos de las opciones A (ordinal 4.º), C (ordinal 5.º) y D (ordinal 3.º) están explícitamente recogidos en el precepto. Sin embargo, el ánimo de lucro (opción B) no es una circunstancia que agrave el delito de daños en el art. 263.2 CP, ya que este delito se define por la destrucción o menoscabo de la propiedad ajena y no por el enriquecimiento del autor. Por tanto, la plantilla histórica es correcta y la respuesta del sistema también.

Pregunta 70

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	915a10fb-8f2c-4bb0-a984-f97d846c88ba
Latencia AiConsultas	63.71826650000003s	Confianza	100%

Enunciado

Lo dispuesto en el artículo 257 del Código Penal, respecto del delito de alzamiento de bienes, será de aplicación:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.	oficial, aiconsultas, actual
B	Cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, salvo que se trate de un acreedor persona jurídica privada.	--
C	Únicamente en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social.	--
D	Únicamente en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir esté ya garantizada con un embargo que el autor trate de dilatar, dificultar o impedir, o exista un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Delito de alzamiento de bienes – ámbito de aplicación del art. 257 CP

La opción correcta es la ****A****.

El enunciado reproduce, en lo sustancial, la cláusula final del precepto que establece que el régimen del alzamiento de bienes/frustración de la ejecución se aplica ****«cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada»****, tal como recoge expresamente una sentencia de la Audiencia Nacional cuando transcribe el contenido del precepto penal al analizar el delito de alzamiento de bienes y las insolvencias punibles en relación con el art. 1911 CC y la protección del sistema crediticio, señalando que el art. 257 extiende su ámbito a toda clase de deudas, sin limitarse a deudas públicas ni a acreedores de naturaleza determinada, y destacando su carácter pluriofensivo, en cuanto tutela tanto el derecho de los acreedores a la responsabilidad universal como el interés colectivo en el buen funcionamiento del sistema económico crediticio, precisando que ello es aplicable “cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada” [SAN 2447/2025, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/517524e62b1bcf99a0a8778d75e36f0d/20250604>).

Esta misma línea se ve reforzada por la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que insiste en que el bien jurídico protegido es, además del interés colectivo en el buen funcionamiento del sistema económico crediticio, la garantía de ejecución de cualquier crédito sobre el patrimonio del deudor conforme al art. 1911 CC, sin atender a la naturaleza específica de la deuda ni a la cualidad pública o privada del acreedor, reiterando que el delito de alzamiento se configura como infracción del deber de mantener íntegro el propio patrimonio como garantía universal frente a todos los acreedores, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se pretende frustrar [STS 624/2024, Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d8a9e9a0c56b9349a0a8778d75e36f0d/20240216>).

A partir de esta configuración:

- **Opción A**: Es correcta porque recoge literalmente la extensión general del precepto: abarca toda deuda, de cualquier origen (civil, mercantil, laboral, pública, etc.), incluidos expresamente los derechos económicos de los trabajadores, y sin distinguir entre acreedores privados o públicos, personas físicas o jurídicas.
- **Opción B**: Es incorrecta porque introduce una exclusión no contemplada en el precepto (acreedor persona jurídica privada), contradiciendo la proclamación de que la norma se aplica “con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada” [SAN 2447/2025, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/517524e62b1bcf99a0a8778d75e36f0d/20250604>).
- **Opción C**: Es incorrecta porque limita el ámbito a deudas de Derecho público y, en particular, a deudas tributarias o de Seguridad Social, cuando la jurisprudencia indica que esa referencia a deudas de Derecho público en determinados apartados lo que hace es agravar la pena en esos supuestos, pero el tipo básico del art. 257 se proyecta sobre cualquier crédito, de naturaleza pública o privada [SAN 2447/2025, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/517524e62b1bcf99a0a8778d75e36f0d/20250604>).
- **Opción D**: Es incorrecta porque confunde el requisito típico de existencia de un crédito susceptible de ejecución (y en el ordinal 2.º la previsibilidad o existencia de un embargo o procedimiento de apremio) con un pretendido límite material del ámbito de aplicación del precepto. La norma establece que será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la deuda, no solo cuando haya embargo ya trabado o procedimiento en curso, de modo que la exigencia de procedimiento ejecutivo es un elemento del tipo en determinadas modalidades (257.1.2 CP), pero no un límite a la naturaleza u origen de la deuda [STS 2594/2023, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/84d64e1287da86b9a0a8778d75e36f0d/20230623>).

Conclusiones

1. La respuesta correcta a la Pregunta 70 es la **opción A**.
2. El art. 257 CP se aplica cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda (pública o privada, civil, mercantil, laboral, tributaria, etc.), incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.
3. Las opciones B, C y D introducen limitaciones no previstas en el precepto y contrariadas por la interpretación jurisprudencial consolidada.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a614>) — se cita en relación con la coordinación entre medidas civiles y penales y el tratamiento de la responsabilidad civil y la ejecución de créditos, que contextualiza la protección del crédito y la responsabilidad patrimonial universal reforzada por el delito de alzamiento.

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a990>) — relevante para la ejecución de sentencias y la protección del crédito público (Hacienda Pública y Seguridad Social) en el marco de la ejecución penal, subrayando la coordinación con la Administración recaudatoria.

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a364>) — se utiliza para ilustrar la importancia probatoria de la acreditación del perjuicio económico y la valoración de bienes, coherente con la función de garantía del patrimonio frente a los acreedores en delitos patrimoniales.

* [Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029#a150>) — aunque referida a medidas de embargo y aseguramiento de pruebas en cooperación judicial, refuerza la idea de protección del crédito y la eficacia de las medidas cautelares y ejecutivas sobre bienes, coherente con la finalidad del art. 257 CP de asegurar la efectividad de embargos y procedimientos de ejecución.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 2447/2025, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/517524e62b1bcf99a0a8778d75e36f0d/20250604>) — analiza de forma sistemática el delito de alzamiento de bienes y las insolvencias punibles, recoge la cláusula de aplicación del art. 257 CP “cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda (...) con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada” y sistematiza los elementos del tipo a partir de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 624/2024, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d8a9e9a0c56b9349a0a8778d75e36f0d/20240216>) — reafirma el carácter pluriofensivo del delito de alzamiento de bienes, la protección del principio de responsabilidad patrimonial universal y la aplicabilidad del precepto a cualquier tipo de deuda, con independencia de su naturaleza.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 2594/2023, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/84d64e1287da86b9a0a8778d75e36f0d/20230623>) — distingue entre las modalidades del art. 257.1 CP y la frustración de la ejecución, resaltando que el subtipo del ordinal segundo protege los mecanismos institucionales de ejecución de créditos, sin limitarse a deudas de determinada naturaleza, y sistematiza los elementos de los delitos de frustración de la ejecución.

Juez unitario

El sistema selecciona la opción A indicando que reproduce literalmente el contenido del Código Penal y se apoya en jurisprudencia (incluyendo referencias de 2023, 2024 y 2025) que confirma la aplicación universal del delito de alzamiento de bienes independientemente de la naturaleza de la deuda o del acreedor.

Validación actual

La pregunta sigue siendo plenamente válida y la respuesta correcta coincide con la normativa vigente en 2026. El artículo 257.4 del Código Penal (tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 que reestructuró los delitos de insolvencia punible y frustración de la ejecución) establece literalmente que lo dispuesto en dicho artículo será de aplicación 'cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada'. Por tanto, la opción A es la única correcta jurídicamente.

Pregunta 71

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	eabbd2ef-ab86-44d5-b3da-484d22a504a2
Latencia AiConsultas	42.054303099997924s	Confianza	100%

Enunciado

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 285 bis del Código Penal, se incluirá la revelación de información privilegiada en una prospección de mercado:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Cuando el valor de los instrumentos financieros empleados fuera superior a dos millones de euros.	--
B	Cuando se haya causado un grave impacto en la integridad del mercado.	--
C	Cuando se haya realizado sin observar los requisitos previstos en la normativa europea en materia de mercados e instrumentos financieros.	oficial, aiconsultas, actual
D	Cuando el beneficio obtenido, la pérdida evitada o el perjuicio causado sea de notoria importancia.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – Delitos relativos al mercado de valores (información privilegiada)

El precepto clave se encuentra en el propio enunciado normativo del artículo 285 bis del Código Penal, tal y como resulta de su última reforma:

> «Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, quien poseyera información privilegiada y la revelare fuera del normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, poniendo en peligro la integridad del mercado o la confianza de los inversores, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de uno a tres años. **A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se incluirá la revelación de información privilegiada en una prospección de mercado cuando se haya realizado sin observar los requisitos previstos en la normativa europea en materia de mercados e instrumentos financieros.**» [Ley Orgánica 10/1995, Código Penal, art. 285 bis](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a282bis>).

El inciso final transcrito contiene literalmente la cláusula que el test pregunta “a los efectos de lo dispuesto en el artículo 285 bis... se incluirá la revelación de información privilegiada en una prospección de mercado cuando...”, y la condiciona **únicamente** a que la prospección se haya realizado “sin observar los requisitos previstos en la normativa europea en materia de mercados e instrumentos financieros” [Ley Orgánica 10/1995, Código Penal, art. 285 bis](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a282bis>).

Las demás circunstancias que aparecen en las opciones (valor de los instrumentos superior a dos millones, grave impacto en la integridad del mercado, beneficio o perjuicio de notoria importancia) no se corresponden con el tenor del artículo 285 bis, sino que remiten a los umbrales agravatorios previstos para otras figuras, en particular el delito de manipulación de mercado del artículo 284 CP, donde se contemplan esos parámetros cuantitativos y cualitativos como condiciones de aplicación o agravación [Ley Orgánica 10/1995, Código Penal, art. 284](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a284>). No constituyen, por tanto, el elemento específico que integra la revelación de información privilegiada en el marco de una prospección de mercado a efectos del artículo 285 bis.

De la lectura sistemática de ambos preceptos, se aprecia que:

- El artículo 285 bis se centra en la ****revelación**** de información privilegiada fuera del normal ejercicio de funciones, y la remisión a la normativa europea sirve para ****tipificar**** como revelación ilícita la comunicación de información privilegiada en el contexto de una prospección de mercado cuando no se respetan los requisitos formales y materiales que dicha normativa impone [Ley Orgánica 10/1995, Código Penal, art. 285 bis](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a282bis>).

- Los umbrales de “dos millones”, “grave impacto en la integridad del mercado” o “beneficio de notoria importancia” están vinculados a los tipos y agravaciones de manipulación o abuso de mercado del artículo 284 CP, no a la delimitación típica del artículo 285 bis [Ley Orgánica 10/1995, Código Penal, art. 284](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a284>).

Por tanto, trasladando literalmente el texto legal a las alternativas del test, la única opción que reproduce el contenido del inciso final del artículo 285 bis es la ****opción C****:

“Cuando se haya realizado sin observar los requisitos previstos en la normativa europea en materia de mercados e instrumentos financieros”.

Conclusiones

La opción correcta es la ****C****. El artículo 285 bis CP establece expresamente que se considerará revelación de información privilegiada en una prospección de mercado cuando ésta se realice sin observar los requisitos previstos en la normativa europea en materia de mercados e instrumentos financieros, mientras que el resto de opciones recogen parámetros propios de otros tipos (fundamentalmente del artículo 284 CP) y no del 285 bis.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal – artículos 284 y 285 bis](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a284>) — tipifica los delitos relativos al mercado y a los consumidores; el artículo 285 bis define la revelación de información privilegiada y, en su inciso final, integra la revelación en prospecciones de mercado cuando no se respetan los requisitos de la normativa europea; el artículo 284 recoge los parámetros cuantitativos (dos millones, beneficio relevante, grave impacto) utilizados como agravantes en otras figuras, diferenciándolos del supuesto específico del 285 bis.

Juez unitario

La respuesta identifica correctamente que el inciso final del artículo 285 bis del Código Penal contiene literalmente la condición de que la prospección de mercado se realice sin observar los requisitos previstos en la normativa europea, descartando las demás opciones que corresponden a umbrales de otros delitos (art. 284 o 285).

Validación actual

El artículo 285 bis del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 1/2019 y vigente en la actualidad, establece de forma literal en su segundo párrafo que se incluirá la revelación de información privilegiada en una prospección de mercado cuando se haya realizado sin observar los requisitos previstos en la normativa europea en materia de mercados e instrumentos financieros. Las opciones A, B y D recogen criterios de gravedad o cuantía (2 millones de euros, notoria importancia o grave impacto) que el Código Penal utiliza para el tipo básico de manipulación de mercado (art. 284) o para el agotamiento de beneficios en el abuso de información (art. 285), pero no son el requisito específico que define la infracción en las prospecciones de mercado según el tenor literal del 285 bis.

Pregunta 72

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	609f83c7-7ba4-47c9-a1b6-56c865bc7934
Latencia AiConsultas	31.7151417999994s	Confianza	100%

Enunciado

En el delito contra los derechos de los trabajadores por el empleo de ciudadanos extranjeros sin permiso de trabajo (artículo 312.2 del Código Penal), ¿cuál es el elemento del tipo subjetivo que se requiere para su consumación?

Opcion	Texto	Marcadores
A	El dolo de no abonar la Seguridad Social.	--
B	La imprudencia grave en la contratación.	--
C	El dolo del empresario que contrata a sabiendas de la falta de autorización legal para trabajar.	oficial, aiconsultas, actual
D	El dolo de obtener un beneficio fiscal por la contratación ilegal.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Delito del artículo 312.2 CP – Elemento subjetivo requerido

En el delito contra los derechos de los trabajadores por empleo de extranjeros sin permiso de trabajo, la clave del tipo subjetivo es la conciencia del empresario de estar utilizando a trabajadores extranjeros carentes de la preceptiva autorización de trabajo, en condiciones que lesionan o restringen sus derechos laborales. La jurisprudencia penal viene insistiendo en que la conducta típica del art. 312.2 CP sanciona la explotación laboral de trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo, y que lo relevante es que el empleador imponga condiciones notoriamente perjudiciales para el trabajador, diferenciando este ámbito del mero ilícito administrativo sancionador, sin exigir un ánimo específico diferente del dolo genérico de explotar esa situación irregular y precarizada del trabajador extranjero, esto es, conocer la falta de permiso y aceptar la contratación y mantenimiento en tales condiciones desfavorables para sus derechos laborales, particularmente en lo relativo a la ausencia de alta en Seguridad Social y demás derechos vinculados a la relación laboral, de lo que se aprovecha el empresario [STS 4190/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bf804f7bc3596ab2a0a8778d75e36f0d/20221128>) y [STS 1377/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1642a1a042f4d7a9a0a8778d75e36f0d/20230420>).

Del razonamiento de estas sentencias se desprende que el tipo no exige ni un dolo de impago de cuotas a la Seguridad Social como fin específico, ni un ánimo particular de obtener un beneficio fiscal, sino la concurrencia de dolo en la contratación o utilización de esos trabajadores a sabiendas de su falta de autorización para trabajar y en condiciones que lesionan sus derechos laborales, lo que configura un dolo de explotación laboral de extranjeros en situación irregular, con pleno conocimiento de la falta de permiso y de las condiciones degradadas impuestas [STS 4190/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bf804f7bc3596ab2a0a8778d75e36f0d/20221128>), [STS 1377/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1642a1a042f4d7a9a0a8778d75e36f0d/20230420>).

En consecuencia, la opción correcta es la **C. El dolo del empresario que contrata a sabiendas de la falta de autorización legal para trabajar**, puesto que refleja el elemento subjetivo exigido (dolo directo o eventual sobre la falta de autorización y la aceptación de esa contratación), mientras que las opciones A y D introducen fines específicos de seguridad social o fiscales que no forman parte del tipo, y la opción B es incompatible con la configuración dolosa que la jurisprudencia exige para el art. 312.2 CP, descartando su punición a título imprudente

[STS

4190/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bf804f7bc3596ab2a0a8778d75e36f0d/20221128>).

Conclusiones

La respuesta correcta a la pregunta planteada es la **opción C**: el delito del art. 312.2 CP exige dolo del empresario que contrata o emplea a extranjeros sabiendo que carecen de autorización legal para trabajar, en condiciones que lesionan sus derechos laborales; no se requiere un dolo específico de impago de Seguridad Social ni de obtención de beneficio fiscal, ni se admite su comisión por imprudencia.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a990>) — regula la ejecución de las sentencias penales, marco procesal general en el que se insertan las condenas por delitos contra los derechos de los trabajadores.

* [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aquinientostreintayseis>) — establece el régimen disciplinario de funcionarios, irrelevante directamente para el tipo del art. 312.2 CP, pero contextualiza la relevancia del incumplimiento grave de decisiones judiciales en materia penal laboral.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 4190/2022 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bf804f7bc3596ab2a0a8778d75e36f0d/20221128>) — precisa que el art. 312.2 CP sanciona la explotación laboral de trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones notoriamente perjudiciales, destacando el dolo en la utilización de la situación de irregularidad y precariedad, con independencia del tipo de trabajo.

* [STS 1377/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1642a1a042f4d7a9a0a8778d75e36f0d/20230420>) — reitera que el delito se consuma cuando el empleador, con conocimiento de la falta de permiso de trabajo y de la ausencia de alta en Seguridad Social, explota laboralmente a las trabajadoras extranjeras, confirmando la exigencia de dolo en esa contratación y mantenimiento en condiciones lesivas de sus derechos.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente la opción C como la respuesta válida, argumentando que el tipo subjetivo del artículo 312.2 del Código Penal requiere dolo (conocimiento y voluntad), específicamente el conocimiento de la falta de autorización legal y la voluntad de emplear en condiciones lesivas, descartando ánimos específicos o la imprudencia.

Validación actual

El artículo 312.2 del Código Penal (vigente y sin modificaciones sustanciales en este punto por la LO 14/2022) castiga a quienes empleen a extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen sus derechos. Al ser un delito que no admite la comisión por imprudencia (por no estar expresamente previsto según el art. 12 CP), requiere dolo. La jurisprudencia consolidada (como la STS 4190/2022) establece que el elemento subjetivo es el conocimiento de la situación de irregularidad administrativa del trabajador y la voluntad de aprovecharse de dicha situación imponiendo condiciones laborales precarias. La opción C refleja adecuadamente este componente intelectual del dolo ('a sabiendas'), mientras que las opciones A y D introducen elementos de un dolo específico (fiscal o de seguridad social)

no requeridos por el tipo, y la B es inviable por el principio de excepcionalidad de la imprudencia.

Pregunta 73

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	8af9f0c3-9cac-477c-a39c-41e68ea4422e
Latencia AiConsultas	53.03531279999879s	Confianza	100%

Enunciado

En los delitos de tráfico de drogas, ¿cuál es el criterio concursal prioritario si el tráfico ilegal de drogas concurre con el tráfico ilegal de precursores?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Se resolverá por la regla del concurso real de delitos, imponiéndose las penas acumuladas.	--
B	Se produce una absorción del tráfico de precursores por el tráfico de drogas, al constituir el primero un adelantamiento de las barreras de intervención penal.	oficial, aiconsultas, actual
C	Se aplicará la regla del concurso ideal, siendo punible solo por la infracción más grave.	--
D	Se aplicará el criterio de alternatividad (Art. 8.4 Código Penal), comparando la pena de mayor gravedad.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Delitos de tráfico de drogas y de precursores – criterio concursal aplicable

En la relación entre el tráfico ilegal de drogas (arts. 368 ss. CP) y el tráfico ilegal de precursores (art. 371 CP), la clave está en que el tipo de precursores tiene naturaleza de adelantamiento de barrera de protección penal, mientras que el tráfico de drogas sanciona ya la puesta en el circuito de la sustancia estupefaciente. La Audiencia Nacional recoge expresamente esta construcción al analizar el delito del art. 371 CP: señala que es “un tipo delictivo de mera actividad, toda vez que el elemento objetivo se realiza por el mero hecho de tener en su poder los equipos, materiales y sustancias referidas”, y que “la respuesta penal se anticipa así al momento de la realización de los actos meramente preparatorios, adelantando las barreras de intervención penal”, de forma que la posesión de precursores es punible cuando se sabe que van a ser ilícitamente utilizados para fabricar drogas, en paralelo a que la posesión de drogas lo es cuando va acompañada del propósito de difundirlas [SAN 2243/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9e9bb2d9bd22c8b6a0a8778d75e36f0d/20230525>).

Ese carácter de adelantamiento de barrera hace que, cuando en un mismo iter criminis se alcanza ya la fase de tráfico de droga consumada, el injusto correspondiente al tráfico de precursores se integra funcionalmente en el injusto más amplio y avanzado del tráfico de drogas, siempre que ambos hechos formen parte de una misma operación de narcotráfico. La propia SAN 2243/2023 subraya que el art. 371 CP desplaza la intervención penal al momento de preparación, de modo que se sancionan “actos meramente preparatorios” para la posterior producción o tráfico de drogas [SAN 2243/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9e9bb2d9bd22c8b6a0a8778d75e36f0d/20230525>). Cuando esa fase preparatoria culmina efectivamente en el tráfico de estupefacientes, el contenido antijurídico más grave es el del delito de drogas.

La doctrina general del Tribunal Supremo sobre concurso de normas exige que solo se acuda a la consunción cuando ninguna parte injusta queda sin respuesta penal, y que el precepto más amplio puede absorber al más simple si cubre íntegramente el desvalor del hecho; cuando eso no sucede debe acudir al concurso de delitos [STS 204/2020](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/932733f51a745776/20200210>). Aplicada esta lógica, el tráfico de precursores, en cuanto simple adelantamiento de protección, queda absorbido cuando el mismo sujeto, en la misma operación, realiza además tráfico de drogas ya consumado (esto es, se pone en marcha el mecanismo de transporte o se obtiene disponibilidad de la droga, bastando la posesión mediata o la activación del circuito: doctrina reiterada sobre la consumación del art. 368 CP en [STS

5305/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b63cefb8b915c692a0a8778d75e36f0d/20231219>) y [STS 921/2026](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4d6aa30268209d8fa0a8778d75e36f0d/20260312>)).

Por tanto, en el supuesto típico de examen (“el tráfico ilegal de drogas concurre con el tráfico ilegal de precursores” en la misma operación y respecto del mismo sujeto), el criterio concursal prioritario no es la acumulación de penas (concurso real), ni el concurso ideal, ni la alternatividad del art. 8.4 CP, sino la absorción del delito de precursores por el delito de tráfico de drogas en la medida en que el primero se configura como forma anticipada o preparatoria del segundo, quedando el injusto global adecuadamente recogido por la condena por tráfico de drogas.

La opción correcta es, por tanto, la ****B**. Se produce una absorción del tráfico de precursores por el tráfico de drogas, al constituir el primero un adelantamiento de las barreras de intervención penal.**

Conclusiones

- La relación típica entre tráfico de drogas (arts. 368 ss. CP) y tráfico de precursores (art. 371 CP) se construye sobre la base de que el segundo adelanta la barrera de intervención penal respecto del primero, sancionando actos preparatorios de la posterior producción/tráfico.
- Cuando, en una misma operación y por el mismo sujeto, se llega ya a la fase de tráfico de estupefacientes, el injusto del tráfico de precursores queda absorbido por el del tráfico de drogas, al cubrir este íntegramente el desvalor del hecho.
- En el test planteado, la respuesta correcta es la ****Opción B****: absorción del delito de tráfico de precursores por el delito de tráfico de drogas.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 17](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a17>) — regula la conexión de delitos y la necesidad de abarcar en una única causa los hechos conexos para una adecuada determinación de responsabilidades, criterio relevante para valorar la unidad de operación en los concursos.

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 263 bis](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a263bis>) — regula la entrega vigilada de drogas, evidenciando que el tráfico se concibe como un iter que incluye fases preparatorias y de transporte, sobre el que se asienta la doctrina de la consumación anticipada.

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 282 bis](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a282bis>) — incluye el delito de tráfico de drogas y figuras relacionadas en el marco de investigación mediante agente encubierto, reflejando el tratamiento unitario del ciclo del tráfico.

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 367 ter](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a367ter>) — regula la destrucción de efectos intervenidos, incluidas drogas, poniendo de relieve la consideración conjunta de los elementos materiales del tráfico en la causa.

* [Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, art. 20](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029#a20>) — incluye expresamente los delitos de tráfico ilícito de drogas dentro del catálogo de infracciones sin control de doble tipificación, ilustrando la relevancia autónoma del tipo de tráfico de drogas.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 204/2020 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/932733f51a745776/20200210>) — desarrolla la distinción entre concurso de normas y concurso real, y precisa que la consunción solo procede cuando ninguna parte injusta del hecho queda sin respuesta penal, configurando el criterio para admitir la absorción.

* [STS 5305/2023 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b63cefb8b915c692a0a8778d75e36f0d/20231219>) — reitera que el delito de tráfico de drogas es de peligro abstracto y consumación anticipada, consumándose con la posesión o disponibilidad con finalidad de tráfico, lo que desplaza el foco desde fases previas al tráfico ya consumado.

* [STS 921/2026 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4d6aa30268209d8fa0a8778d75e36f0d/20260312>) — insiste en que la amplitud típica del art. 368 CP integra actos de “promover, favorecer o facilitar” el tráfico, incluyendo conductas de preparación y favorecimiento, y que el tráfico existe desde que se ponen en marcha los mecanismos de transporte acordados.

* [SAN 2243/2023 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9e9bb2d9bd22c8b6a0a8778d75e36f0d/20230525>) — califica el delito de tráfico de precursores del art. 371 CP como tipo de mera actividad y adelantamiento de las barreras de intervención penal, sancionando actos preparatorios de la posterior producción o tráfico de drogas, lo que fundamenta su absorción cuando concurre con tráfico consumado en la misma operación.

Juez unitario

El sistema selecciona la opción B basándose en la naturaleza del delito de tráfico de precursores (art. 371 CP) como un adelantamiento de las barreras de intervención penal. Argumenta que, al ser actos preparatorios elevados a categoría de delito autónomo, cuando se llega a la fase de tráfico de drogas (art. 368 CP) en la misma operación, el desvalor del primero queda integrado y absorbido por el segundo siguiendo el principio de consunción.

Validación actual

La resolución de la concurrencia entre el tráfico de precursores y el tráfico de drogas se rige por las reglas del concurso de normas (Art. 8 del Código Penal), específicamente por el principio de consunción (Art. 8.3 CP). Dado que el art. 371 CP castiga conductas que son materialmente actos preparatorios de la fabricación de drogas, cuando el sujeto activo realiza efectivamente el tráfico de la sustancia final, el precepto más complejo o grave (tráfico de drogas) absorbe al que castiga el adelantamiento de la barrera (precursores). Esta interpretación es la consolidada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (ej. STS 204/2020) y se mantiene vigente en el marco normativo de 2026, validando tanto la plantilla histórica como la respuesta del sistema.

Pregunta 74

Oficial	D	AiConsultas	C
Match oficial	Fallo oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	9187f317-a5b9-4578-9ac4-42ee0e08f8b4
Latencia AiConsultas	42.15570010000374s	Confianza	100%

Enunciado

El artículo 420 del Código Penal castiga a “la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo” . Se trata de:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El cohecho activo propio.	--
B	El cohecho activo impropio.	--
C	El cohecho pasivo propio.	aiconsultas, actual
D	El cohecho pasivo impropio.	oficial

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Calificación del tipo de cohecho del art. 420 CP

El precepto descrito en la pregunta (“la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare (...) dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo”) responde a un supuesto en el que el sujeto activo es autoridad o funcionario público, lo que sitúa la conducta en el ámbito del cohecho pasivo, frente al cohecho activo, que es el cometido por el particular y que regula, por ejemplo, el art. 424 CP, tal como sistematiza la Audiencia Nacional al diferenciar entre cohecho activo del particular y cohecho pasivo del funcionario en relación con los arts. 419 y 424 CP.[SAN 2017/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d1c9998e9427dfcfa0a8778d75e36f0d/20240517>)

Dentro del cohecho pasivo, la doctrina jurisprudencial distingue entre cohecho “propio” e “impropio” en función de la naturaleza del acto vinculado a la dádiva:

- Es cohecho pasivo propio cuando la dádiva se vincula a la realización de un acto contrario a los deberes del cargo o (en el régimen vigente tras la LO 5/2010) a la realización de un acto propio del cargo en los términos del art. 419 o 420 CP.

- Es cohecho pasivo impropio cuando la dádiva se ofrece “en consideración al cargo o función” sin vinculación a un concreto acto del cargo, encuadrándose en el art. 422 CP.[SAN 2017/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d1c9998e9427dfcfa0a8778d75e36f0d/20240517>)

La Audiencia Nacional resume que el art. 419 castiga el cohecho pasivo propio por actos contrarios a los deberes del cargo; el art. 420, el cohecho pasivo por actos propios del cargo; y el art. 422, el cohecho pasivo impropio por dádivas en consideración al cargo.[SAN 2293/2025 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2da0aa5def2bd612a0a8778d75e36f0d/20250528>) En la misma línea, el Tribunal Supremo subraya la homogeneidad funcional de las distintas modalidades de cohecho pasivo “propio”, identificando como elementos comunes el carácter de autoridad/funcionario, la conexión del acto con el ejercicio del cargo y las conductas de solicitar, recibir o aceptar la dádiva.[STS 391/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c2e38fda71546a36a0a8778d75e36f0d/20230223>)

El supuesto de hecho previsto en el art. 420 CP —dádiva para realizar un acto propio del cargo— se integra, por tanto, en la categoría dogmática de cohecho pasivo propio, distinta tanto del cohecho activo (del particular) como del

cohecho pasivo impropio (art. 422 CP), lo que se confirma en la clasificación empleada por la jurisprudencia penal reciente.[SAN 2293/2025 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2da0aa5def2bd612a0a8778d75e36f0d/20250528>)[STS 2010/2026 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7c0f3d2f1e163100a0a8778d75e36f0d/20260514>)

Conclusiones

La conducta descrita en el art. 420 CP (autoridad o funcionario que recibe o solicita dádiva para realizar un acto propio de su cargo) es una modalidad de cohecho pasivo en la que el acto objeto de la dádiva es propio del cargo y se subsume en la categoría de cohecho pasivo propio.

La opción correcta del test es, por tanto, la ****C. El cohecho pasivo propio****.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#acuatrocientosdiecisiete>) — Se utiliza como referencia sistemática de la distinción entre faltas disciplinarias y responsabilidad penal de jueces, magistrados y funcionarios, lo que contextualiza la relevancia penal del cohecho frente al régimen disciplinario.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [SAN 2017/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d1c9998e9427dfcfa0a8778d75e36f0d/20240517>) — Clasifica las modalidades de cohecho activo/pasivo y las distintas variantes de cohecho pasivo en función de la naturaleza del acto (delictivo, injusto, propio del cargo, en consideración al cargo).

* [SAN 2293/2025 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2da0aa5def2bd612a0a8778d75e36f0d/20250528>) — Explica la estructura del cohecho pasivo propio del art. 419 CP y distingue dogmáticamente entre cohecho por acto contrario a los deberes, por acto propio del cargo (art. 420 CP) y cohecho impropio (art. 422 CP).

* [STS 391/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c2e38fda71546a36a0a8778d75e36f0d/20230223>) — Reafirma la homogeneidad de las distintas figuras de cohecho pasivo propio y detalla los elementos comunes (sujeto funcionario, relación con el cargo, verbos típicos solicitar/recibir/aceptar).

* [STS 2010/2026 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7c0f3d2f1e163100a0a8778d75e36f0d/20260514>) — Analiza la evolución legislativa del cohecho pasivo propio, precisando el reparto de contenidos entre los arts. 419 y 420 CP tras la reforma de 2010 y su proyección sobre el cohecho activo del particular.

Juez unitario

La respuesta del sistema de producción analiza la estructura del tipo penal del art. 420 CP y determina que, al ser el sujeto activo una autoridad o funcionario y existir una vinculación entre la dádiva y un acto concreto (propio del cargo), la categoría dogmática correcta es el cohecho pasivo propio, descartando la opción D de la plantilla histórica.

Validación actual

Aunque la plantilla histórica marca la opción D, esta se basa en una clasificación doctrinal clásica ya superada que denominaba 'impropio' a cualquier cohecho por acto no injusto. Conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (por todas, STS 391/2023 de 23 de febrero y STS 272/2014 de 3 de abril), el

cohecho pasivo se divide en: 1) Propio, que incluye tanto el acto contrario a los deberes del cargo (art. 419 CP) como el acto propio del cargo (art. 420 CP), pues en ambos existe una relación de causalidad entre la dádiva y un acto específico; y 2) Impropio (art. 422 CP), que es el recibido únicamente en consideración al cargo o función sin un acto concreto como contraprestación. Por tanto, el art. 420 CP es técnicamente cohecho pasivo propio, haciendo de la opción C la única correcta hoy en día.

Pregunta 75

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	47808980-f7a1-4523-bd13-182db89494dd
Latencia AiConsultas	42.111337399997865s	Confianza	100%

Enunciado

El delito contra la Hacienda Pública (artículo 305 Código Penal):

Opcion	Texto	Marcadores
A	Puede considerarse actividad delictiva previa a los efectos de un delito de blanqueo de capitales.	oficial, aiconsultas, actual
B	Sólo puede considerarse actividad delictiva previa a un blanqueo de capitales cuando la defraudación consista en la obtención de subvenciones o el disfrute de beneficios fiscales.	--
C	Sólo puede considerarse actividad delictiva previa a un blanqueo de capitales cuando se trate de una defraudación por impago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener.	--
D	Nunca puede considerarse actividad delictiva previa a los efectos de un delito de blanqueo de capitales, pues no conlleva una entrada de patrimonio.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – relación entre delito fiscal y blanqueo de capitales

La opción correcta es la ****A**. Puede considerarse actividad delictiva previa a los efectos de un delito de blanqueo de capitales******.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado expresamente que el delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 CP puede constituir delito precedente del blanqueo, y que la ****cuota tributaria defraudada**** es un bien idóneo para ser objeto material del delito de blanqueo. La sentencia de la Sala Segunda de 14 de octubre de 2020 expone que el delito fiscal del art. 305 CP genera un incremento patrimonial en el defraudador, identificado con la cuota tributaria defraudada, que “no estaría en su patrimonio si no hubiera defraudado a la Hacienda Pública” y que, por tanto, tiene su origen y procedencia en el delito fiscal, constituyendo un bien idóneo para ser objeto del art. 301 CP, aunque ya se encuentre en su patrimonio antes de las operaciones de blanqueo [STS 3191/2020, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ca6d6aa519d1971/20201027>).

En la misma línea, la sentencia razona que la cuota defraudada constituye simultáneamente un perjuicio para la Hacienda Pública y un beneficio para el defraudador, y que ese beneficio económico derivado del delito fiscal es “bien derivado del delito” y, por ello, susceptible de integrar el objeto material del blanqueo [STS 3191/2020, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ca6d6aa519d1971/20201027>). Ello descarta frontalmente la tesis de que el delito fiscal no pueda ser nunca antecedente del blanqueo (lo que convierte en claramente errónea la opción D).

La sentencia también recoge la polémica doctrinal entre la posición que niega que el delito fiscal pueda originar bienes procedentes de delito y la que afirma la posibilidad de que las cuotas defraudadas sean objeto de blanqueo. Tras exponer ambas posiciones, el Tribunal Supremo se decanta por la segunda, subrayando que, conforme a criterios causales, “el delito fiscal supone un incremento del patrimonio del defraudador, con bienes que de otro modo no estarían en el mismo” y que la cuota defraudada es justamente ese incremento patrimonial [STS 3191/2020, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ca6d6aa519d1971/20201027>). Por tanto, no existe una exclusión general del delito fiscal como delito previo al blanqueo.

Desde el plano administrativo preventivo, la Ley 10/2010, en la interpretación asumida por el Tribunal Supremo, considera expresamente que la cuota defraudada puede ser “bien procedente de actividad delictiva”, ya que el art. 1.2 de dicha ley incluye “la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública” dentro de los bienes procedentes de actividad delictiva, criterio que la Sala incorpora como argumento reforzador de su conclusión penal [STS 3191/2020, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ca6d6aa519d1971/20201027>). Ello cohonesta el régimen penal (art. 301 CP) con el preventivo.

Las opciones **B** y **C** son incorrectas porque intentan limitar la condición de delito previo a determinadas modalidades (subvenciones, beneficios fiscales o impago de tributos/retenciones). La doctrina del Supremo no establece tal restricción: parte de que, en general, el delito del art. 305 CP, en cuanto delito grave contra la Hacienda Pública, puede ser antecedente del blanqueo, siempre que se cumplan los requisitos materiales de conexión causal y de individualización de la cuota defraudada que ha de constituir el objeto material de las operaciones de blanqueo [STS 3191/2020, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ca6d6aa519d1971/20201027>). No se diferencia, a estos efectos, según se trate de fraude en subvenciones, beneficios fiscales o impago de tributos, sino en función de que exista una cuota defraudada superior al umbral típico y que esa cuota pueda concretarse y ligarse a actos posteriores de ocultación.

La opción **D** (“nunca puede considerarse”) contradice de forma directa la doctrina consolidada: el propio Tribunal Supremo descarta el argumento de que el delito fiscal no genera bienes nuevos y que, por tanto, no hay “procedencia delictiva”, insistiendo en que la cuota defraudada es el “bien derivado del delito” y que esa cuantía es idónea para ser objeto material del blanqueo [STS 3191/2020, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ca6d6aa519d1971/20201027>).

En consecuencia, a efectos del examen tipo test, la única respuesta jurídicamente correcta y conforme con la jurisprudencia actual es la **A**.

Conclusiones

1. El delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 CP **sí puede** considerarse actividad delictiva previa a los efectos de un delito de blanqueo de capitales, siempre que la cuota defraudada se individualice y pueda conectarse causalmente con los actos de ocultación u encubrimiento propios del blanqueo.
2. No existen restricciones jurisprudenciales que limiten esa consideración sólo a fraudes en subvenciones, beneficios fiscales o determinados tipos de impago; por ello son incorrectas las opciones B y C.
3. Es jurídicamente errónea la afirmación de que el delito fiscal nunca pueda ser antecedente del blanqueo, por lo que la opción D queda descartada.

La respuesta correcta del test es la **opción A**.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-12644#a1>) — fija el marco de uso de información financiera para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales graves, entre ellas los delitos contra la Hacienda Pública y el blanqueo, y se coordina con la Ley 10/2010 en la definición de bienes procedentes de actividad delictiva.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 3191/2020, Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ca6d6aa519d1971/20201027>) — establece que el delito fiscal del art. 305 CP puede ser delito previo del blanqueo y que la cuota tributaria defraudada constituye un bien procedente de actividad delictiva idóneo para ser objeto material del delito de blanqueo, fijando la doctrina que descarta que los delitos contra la Hacienda Pública queden excluidos como antecedentes del blanqueo.

Juez unitario

El sistema identifica la opción A como correcta basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (citando específicamente la STS 3191/2020) y en la Ley 10/2010, argumentando que la cuota defraudada es un bien idóneo para ser objeto de blanqueo.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida bajo la normativa y jurisprudencia actual. El Tribunal Supremo, tras años de debate doctrinal, ha consolidado el criterio de que el delito contra la Hacienda Pública (art. 305 CP) constituye una actividad delictiva previa apta para el blanqueo de capitales (art. 301 CP). Este criterio se apoya en que la cuota defraudada supone un incremento patrimonial ilícito (ahorro de gasto) que se incorpora al patrimonio del sujeto mediante la comisión del delito fiscal. Además, el artículo 1.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales, establece explícitamente que se consideran bienes procedentes de una actividad delictiva 'la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública'. Por tanto, la opción A es la única correcta y la plantilla histórica sigue vigente.

Pregunta 76

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	5e0b3b40-6350-4ee1-a01e-cc509f7bcc1
Latencia AiConsultas	42.763907200001995s	Confianza	100%

Enunciado

Según el artículo 457 del Código Penal español, ¿qué acción concreta debe realizar un sujeto para cometer el delito de simulación de delito, castigado con multa?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Denunciar ante funcionario judicial o administrativo que se ha cometido una infracción penal sabiendo que es falsa.	--
B	Simular ser víctima de una infracción penal ante cualquier persona o medio de comunicación.	--
C	Simular ser autor o víctima de una infracción penal o denunciar una inexistente, provocando actuaciones procesales.	oficial, aiconsultas, actual
D	Acusar falsamente a una persona concreta ante la autoridad de ser responsable de un delito.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – configuración del delito de simulación de delito

La opción correcta es la **C**. Simular ser autor o víctima de una infracción penal o denunciar una inexistente, provocando actuaciones procesales.

El Tribunal Supremo ha sintetizado los elementos del delito de simulación de delito del artículo 457 del Código Penal en tres requisitos:

- acción de simular ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciar una infracción inexistente, ante funcionario judicial o administrativo obligado profesionalmente a proceder a su averiguación;
- que esa actuación falsaria **provoque actuaciones procesales**; y
- dolo, esto es, conocimiento de la falsedad y voluntad de presentar como verdaderos hechos que no lo son, excluyéndose la comisión culposa, según recoge la propia Sala Segunda al definir el tipo (simulación de delito) en relación con el art. 457 CP en [STS 2506/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8292e1accadb412a0a8778d75e36f0d/20220701>) y reiterado, entre otras, en [STS 5223/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9aa4788328bee91ca0a8778d75e36f0d/20241108>).

De esa doctrina se desprende que:

- No basta con denunciar falsamente un hecho delictivo; es preciso que la denuncia o simulación sea **idónea ex ante** y efectivamente **dé lugar a actuaciones procesales** (acto jurisdiccional de investigación de la infracción simulada). Si no se producen actuaciones procesales, la conducta, en su caso, quedaría en grado de tentativa, o incluso atípica cuando, por la propia disciplina procesal, la denuncia está “condenada” a no generar actividad judicial, como señala expresamente la Sala: la denuncia ante la policía, aun siendo ante funcionario administrativo obligado a investigar, “no alcanza a colmar el otro exigible elemento objetivo: provocar una actuación procesal” [STS 5223/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9aa4788328bee91ca0a8778d75e36f0d/20241108>) y [STS 2506/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8292e1accadb412a0a8778d75e36f0d/20220701>).
- La Sala Segunda insiste en que la simulación o denuncia ha de ser **idónea para provocar actuaciones procesales**, quedando excluidos los supuestos en que, por la normativa procesal vigente, la denuncia está “abocada

a ser archivada” en sede policial sin traslado a órgano judicial, en cuyo caso “carece de esa idoneidad” para integrar el elemento objetivo del art. 457 CP [STS 5223/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9aa4788328bee91ca0a8778d75e36f0d/20241108>). Esta misma línea es seguida por la Audiencia Nacional, que afirma que, tras la reforma procesal, determinadas denuncias en sede policial “no dan lugar a actuación procesal, entendida como equivalente a actuación realizada por el órgano jurisdiccional”, quedando fuera del ámbito típico del art. 457 CP, como razona la Sala de Apelación al absolver por simulación de delito/denuncia falsa cuando la denuncia se archiva en la propia policía sin llegar al juzgado [SAN 6660/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/51c4284d32a55462a0a8778d75e36f0d/20240124>).

- Esa exigencia de “provocar actuaciones procesales” es calificada por el Tribunal Supremo como **“resultado del delito”**, que debe estar abarcado por el dolo, permitiendo la punición en tentativa cuando no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad del sujeto; se entiende por actuación procesal la practicada por la autoridad judicial para averiguar la infracción simulada (auto de incoación de diligencias, etc.) [STS 5223/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9aa4788328bee91ca0a8778d75e36f0d/20241108>).

A la luz de lo anterior, se descartan las demás opciones:

- **“Opción A”** (“denunciar ante funcionario judicial o administrativo que se ha cometido una infracción penal sabiendo que es falsa”): es incompleta porque omite el elemento esencial de **“provocar actuaciones procesales”**, que el Supremo considera parte del tipo objetivo del art. 457 CP [STS 2506/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8292e1accadb412a0a8778d75e36f0d/20220701>).

- **“Opción B”** (“simular ser víctima de una infracción penal ante cualquier persona o medio de comunicación”): es incorrecta porque el tipo exige que la simulación se dirija a un **“funcionario judicial o administrativo”** con deber de perseguir la infracción, no a “cualquier persona o medio”.

- **“Opción D”** (“acusar falsamente a una persona concreta ante la autoridad de ser responsable de un delito”): describe el **“delito de denuncia falsa/acusación falsa”** del art. 456 CP, que requiere imputación concreta a una persona determinada, no la simulación genérica de delito propia del art. 457 CP. La propia Sala Penal distingue expresamente ambas figuras: denuncia falsa (imputación falsa a persona concreta) y simulación de delito (creación de un hecho delictivo inexistente, sin dirigirse necesariamente contra persona determinada) [STS 2446/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0025cf920f4c9924a0a8778d75e36f0d/20250613>).

Por tanto, solo la **“opción C”** recoge, de forma completa y ajustada a la doctrina jurisprudencial, la conducta típica del art. 457 CP: simulación de ser autor o víctima o denuncia de infracción inexistente, **“provocando actuaciones procesales”**.

Conclusiones

1. La respuesta correcta a la pregunta test es la **“opción C”**.
2. El delito de simulación de delito del art. 457 CP exige: (i) simular ser autor o víctima de una infracción penal o denunciar una inexistente, (ii) hacerlo ante funcionario judicial o administrativo obligado a su averiguación y (iii) que ello **“provoque actuaciones procesales”**, además de dolo.
3. Las opciones A y B son incompletas o erróneas al omitir el requisito de provocar actuaciones procesales o al dirigir la simulación a sujetos no comprendidos en el tipo; la opción D describe en realidad el delito de denuncia falsa del art. 456 CP.

“Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.”

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento

Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a262>) — Se ha utilizado para contextualizar el régimen de denuncia y la respuesta jurisdiccional (arts. 262 y ss., especialmente 269), relevante para distinguir entre mera noticia criminis y auténtica actuación procesal en la interpretación del art. 457 CP.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 2506/2022 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8292e1accadb412a0a8778d75e36f0d/20220701>) — Define los elementos del delito de simulación de delito: simulación o denuncia inexistente, obligación del destinatario de investigar, necesidad de que se provoquen actuaciones procesales y dolo.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 5223/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9aa4788328bee91ca0a8778d75e36f0d/20241108>) — Reitera que el art. 457 CP exige la producción de actuaciones procesales como resultado del delito, analiza la idoneidad ex ante de la denuncia y la incidencia de la reforma procesal en denuncias archivadas en sede policial.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 2446/2025 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0025cf920f4c9924a0a8778d75e36f0d/20250613>) — Diferencia sistemáticamente el delito de denuncia falsa (art. 456 CP) y el de simulación de delito (art. 457 CP), destacando que el primero exige imputación a persona concreta, mientras el segundo se centra en la simulación del hecho delictivo.

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 6660/2023 - Sala de Apelación, Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/51c4284d32a55462a0a8778d75e36f0d/20240124>) — Aplica la doctrina del TS sobre el requisito de que la denuncia falsa o la simulación provoque actuaciones procesales y niega la tipicidad cuando la denuncia queda archivada en la oficina policial sin dar lugar a actuación judicial.

Juez unitario

La respuesta identifica la opción C como la única correcta basándose en el tenor literal del artículo 457 del Código Penal, destacando especialmente que este tipo penal exige la provocación de actuaciones procesales para su consumación, elemento que falta en las demás opciones o que las distingue de otros delitos como la denuncia falsa.

Validación actual

El artículo 457 del Código Penal español define el delito de simulación de delito exigiendo que el sujeto simule ser responsable o víctima de una infracción penal o denuncie una inexistente ante funcionario judicial o administrativo con deber de investigar, pero condiciona la tipicidad a la provocación de actuaciones procesales. La opción C es la única que incluye íntegramente los elementos del tipo objetivo. La opción A es incompleta por omitir el resultado procesal; la B es errónea por el destinatario de la simulación; y la D describe el delito de denuncia falsa del artículo 456, que requiere la imputación a una persona determinada.

Pregunta 77

Oficial	A	AiConsultas	B
Match oficial	Fallo oficial	Validacion actual	No valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	b4cc8a21-7eb9-4478-b802-2f14f320e709
Latencia AiConsultas	42.04547389999789s	Confianza	100%

Enunciado

El artículo 564.1 del Código Penal castiga la tenencia de armas de fuego reglamentadas, con mayor o menor pena:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Según se trate de armas cortas o largas.	oficial, actual
B	Según carezcan o no de las licencias y permisos necesarios.	aiconsultas
C	Según el número y el tamaño de las armas incautadas.	--
D	Según la intención del culpable de usar las armas con fines lícitos o ilícitos.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – artículo 564.1 CP (tenencia de armas de fuego reglamentadas)

El delito de tenencia ilícita de armas de fuego reglamentadas sanciona la tenencia de armas de fuego reglamentadas careciendo de las licencias o permisos necesarios, configurándose como delito de peligro abstracto en el que la tipicidad viene determinada por la concurrencia de dos elementos: (i) que se trate de arma de fuego reglamentada y (ii) la ausencia de las licencias o permisos exigidos para su tenencia. La Sala Segunda ha reiterado que “el delito sancionado en el art. 564 del CP no exige un contacto material y físico, de carácter permanente, con el arma en cuestión” y que su fundamento reside en “la voluntad del legislador que, ante el peligro que la tenencia de estas armas lleva consigo, la somete a una estricta regulación administrativa mediante la exigencia de la correspondiente licencia o permiso a cada persona, cuya falta es lo que determina la existencia de este delito” [STS 2856/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d23291eee60381d1a0a8778d75e36f0d/20230710>) y [STS 2316/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b41f0d93843b84dba0a8778d75e36f0d/20220624>).

De esta configuración se desprende que la graduación penológica del art. 564.1 CP se articula precisamente “según se carezca o no de las licencias o permisos necesarios” para la tenencia de armas de fuego reglamentadas, lo que encaja con la opción B del test. No existe en la estructura del precepto una diferenciación penológica en función de que las armas sean cortas o largas; esa diferencia se proyecta más bien en la determinación de qué licencia concreta (B, E, etc.) exige el Reglamento de Armas, pero no en una distinta pena dentro del art. 564.1. Las resoluciones de la Audiencia Nacional que aplican el precepto parten de esa misma lógica, subrayando que la tipicidad se anuda a la tenencia “sin las pertinentes autorizaciones” y no a la clase corta/larga del arma, al número de armas o al ánimo de uso: así, se condena por tenencia ilícita de arma de fuego reglamentada cuando el sujeto carece de licencia y guía de pertenencia, con independencia de que sea pistola o escopeta, del lugar donde se halle o de la ausencia de voluntad probada de uso [SAN 4023/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/71d44b33c0b13998a0a8778d75e36f0d/20240806>), [SAN 2476/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/748a5c9687e98849a0a8778d75e36f0d/20240531>) y [SAN 342/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/75dfb58db2cc6497a0a8778d75e36f0d/20250214>).

Tampoco se agrava la pena “según el número y tamaño de las armas incautadas” en el marco del art. 564.1 CP. El número de armas opera como criterio delimitador entre la mera tenencia y el delito de depósito de armas del art. 566 CP, pero una vez que se entra en el ámbito del depósito, este absorbe el delito de mera tenencia, sin que dentro del art. 564.1 se module la pena por el número o tamaño de las armas. El Tribunal Supremo ha precisado que “la regulación legal no contempla expresamente una agravación de la pena en función del número de armas que se

posean, salvo cuando se trata de armas reglamentadas en las que la posesión de un número mayor de cinco constituye ya no tenencia sino depósito, como figura de mayor gravedad”, de forma que el depósito absorbe la mera tenencia [STS 2316/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b41f0d93843b84dba0a8778d75e36f0d/20220624>).

Finalmente, la intención del culpable de usar el arma con fines lícitos o ilícitos no es elemento diferenciador de la pena en el art. 564.1 CP ni integra elemento subjetivo distinto del dolo de tenencia. La Sala Segunda ha insistido en que ni la falta de acreditación de una voluntad de uso del arma, ni su antigüedad, ni su oxidación, ni el hecho de estar escondida en un trastero excluyen la tipicidad del art. 564.1 CP, bastando la disponibilidad abstracta del arma reglamentada carente de licencias o permisos [STS 2856/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d23291eee60381d1a0a8778d75e36f0d/20230710>); esta misma doctrina es asumida y aplicada por la Audiencia Nacional en supuestos de armas halladas en trasteros o dependencias no visibles, declarando irrelevante la alegada finalidad coleccionista o la ausencia de propósito lesivo [SAN 342/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/75dfb58db2cc6497a0a8778d75e36f0d/20250214>), [SAN 4023/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/71d44b33c0b13998a0a8778d75e36f0d/20240806>).

En consecuencia, confrontadas las cuatro alternativas con la estructura del tipo y la jurisprudencia, la única respuesta correcta es la ****B****.

Conclusiones

La opción correcta del test es la ****B****. Según carezcan o no de las licencias y permisos necesarios.**

El art. 564.1 CP sanciona la tenencia de armas de fuego reglamentadas por la carencia de las licencias o permisos exigidos, siendo irrelevantes, a efectos de graduación penológica dentro de ese precepto, que el arma sea corta o larga, el número y tamaño de las armas incautadas (que desplazan al tipo de depósito, no agravan éste) o la intención de uso lícito o ilícito, bastando la disponibilidad del arma reglamentada sin autorización.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a795>) — se cita para enmarcar la competencia de la Audiencia Nacional y el contexto procesal penal en que se aplican los delitos de tenencia ilícita de armas.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 2316/2022 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b41f0d93843b84dba0a8778d75e36f0d/20220624>) — precisa la relación entre tenencia ilícita (art. 564 CP) y depósito de armas (art. 566 CP), afirmando que el número de armas solo es relevante para pasar de tenencia a depósito, pero no agrava la pena dentro del art. 564.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 2856/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d23291eee60381d1a0a8778d75e36f0d/20230710>) — fija que ni antigüedad, ni oxidación, ni falta de voluntad de uso excluyen la tipicidad; basta la disponibilidad de arma reglamentada sin licencia, y el delito no exige contacto permanente con el arma.

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 2476/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/748a5c9687e98849a0a8778d75e36f0d/20240531>) — aplica el art. 564 CP destacando que la tenencia ilícita se anuda a la carencia de licencia y guía de pertenencia de las armas de fuego reglamentadas.

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 4023/2024 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/71d44b33c0b13998a0a8778d75e36f0d/20240806>) — recoge la doctrina del TS sobre la disponibilidad abstracta como suficiente para el delito de tenencia ilícita de armas, con independencia de la intención de uso.

* Sentencias Audiencia Nacional [SAN 342/2025 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/75dfb58db2cc6497a0a8778d75e36f0d/20250214>) — resuelve un supuesto de pistola hallada en trastero, reiterando que la oxidación, la ubicación y la alegada falta de voluntad de uso no excluyen la tipicidad del art. 564 CP.

Juez unitario

La respuesta del sistema de producción defiende explícitamente la opción B, argumentando que la graduación penológica se articula según se carezca o no de las licencias o permisos necesarios, llegando a afirmar erróneamente que no existe en el precepto una diferenciación entre armas cortas o largas.

Validación actual

El artículo 564.1 del Código Penal vigente establece taxativamente una distinción de penas en función de la naturaleza del arma: el número 1.º castiga la tenencia de armas cortas con prisión de uno a dos años, mientras que el número 2.º castiga la tenencia de armas largas con prisión de seis meses a un año. Por lo tanto, la graduación de la pena ('con mayor o menor pena') se basa en si el arma es corta o larga (Opción A). La carencia de licencia (Opción B) es el presupuesto necesario para que exista el delito (tipo básico), no el criterio de graduación penológica dentro del apartado 1. La respuesta del sistema de producción incurre en un error jurídico material al negar la existencia de la distinción penológica entre armas cortas y largas que consta expresamente en el tenor literal del Código Penal. La plantilla histórica (A) sigue siendo plenamente válida.

Pregunta 78

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	8b175ccd-bb66-4214-bc02-737b9c37ad2b
Latencia AiConsultas	73.00289040000644s	Confianza	100%

Enunciado

¿Cuál de las siguientes circunstancias no agrava la pena del delito de atentado del artículo 550 del Código Penal según el artículo 551 del Código Penal?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Hacer uso de armas u otros objetos peligrosos.	--
B	Cometer los hechos en el interior de un centro sanitario.	oficial, aiconsultas, actual
C	El acometimiento haciendo uso de un vehículo a motor.	--
D	Cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Delito de atentado – Subtipo agravado del artículo 551 CP

El delito de atentado se define en el artículo 550 del Código Penal como la agresión, acometimiento o resistencia grave a la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. La doctrina jurisprudencial reiterada (por ejemplo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo) concreta que el atentado es un delito de pura actividad, que se consume con el acometimiento o ataque violento, sin necesidad de resultado lesivo, y que el dolo específico de ofender o desconocer el principio de autoridad va ínsito en la conducta cuando el sujeto conoce la condición del ofendido como autoridad o agente [STS 4461/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0a6ff77b63c994d5a0a8778d75e36f0d/20221216>), [SAN 2101/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ffb09250ff0fc4da0a8778d75e36f0d/20230531>), [SAN 4243/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/89304668d92a7b60a0a8778d75e36f0d/20230918>) y [SAN 501/2019](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/75283c0692cc00f2/20190308>).

El artículo 551 CP (aunque no se transcribe en las referencias aportadas, sí se aplica y desarrolla expresamente en varias resoluciones) establece el subtipo agravado del atentado cuando concurren determinadas circunstancias que incrementan el riesgo para la integridad física de la autoridad o sus agentes y, por tanto, el desvalor de la acción. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha perfilado, en particular, dos supuestos de especial relevancia:

1. ****Uso de armas u otros objetos peligrosos****.

La Sala Segunda ha declarado que la agravación se fundamenta en el mayor riesgo que para la integridad física del acometido se origina cuando la agresión se realiza con armas u otros instrumentos peligrosos, sin necesidad de resultado lesivo ni de que el arma se dispare o se use con eficacia lesiva; basta el acometimiento con el arma o instrumento peligroso en condiciones de generar un riesgo relevante para la integridad del agente [STS 2099/2020](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8ef96387ec05ac8f/20200713>), [STS 2295/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b60a347b6e2f20b6a0a8778d75e36f0d/20230608>). En esta última, se considera aplicable el subtipo agravado cuando se acomete a un policía con un palo de madera con clavos, que perfora parcialmente el casco de protección.

2. ****Uso de vehículos a motor u otros medios objetivamente peligrosos como instrumento de acometimiento****.

Tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo han equiparado el uso de vehículos a motor para embestir a agentes (o para acometerles, aun cuando el móvil sea la huida) al empleo de medios objetivamente peligrosos que fundamentan la aplicación del subtipo agravado del artículo 551. Así, se aprecia atentado agravado cuando el procesado embiste con la furgoneta a los agentes de policía [SAN 2101/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ffb09250ff0fc4da0a8778d75e36f0d/20230531>) o cuando se acomete con un vehículo a motor a un funcionario de los GEO que da el alto, encuadrando la conducta en el atentado agravado por uso de medio peligroso [SAN 4243/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/89304668d92a7b60a0a8778d75e36f0d/20230918>). Igualmente, se ha declarado que el empleo de una embarcación para embestir a una patrullera policial constituye uso de medio objetivamente peligroso, aplicando el artículo 551.1 CP [SAN 2734/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0db1da0c5d1fe020a0a8778d75e36f0d/20250620>).

La configuración típica que se desprende de estas resoluciones permite afirmar con certeza que son circunstancias de agravación del atentado, conforme al artículo 551 CP:

- El acometimiento haciendo uso de **armas u otros objetos peligrosos** (opción A), tal y como se razona expresamente en [STS 2099/2020](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8ef96387ec05ac8f/20200713>) y [STS 2295/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b60a347b6e2f20b6a0a8778d75e36f0d/20230608>).
- El acometimiento haciendo uso de un **vehículo a motor** como medio de acometimiento peligroso, que se subsume en el uso de medio objetivamente peligroso del artículo 551 CP, según la doctrina aplicada por la Audiencia Nacional [SAN 2101/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ffb09250ff0fc4da0a8778d75e36f0d/20230531>) y [SAN 4243/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/89304668d92a7b60a0a8778d75e36f0d/20230918>).
- La comisión del atentado **con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo**, que la jurisprudencia integra igualmente dentro de las circunstancias agravatorias específicas contempladas en el artículo 551 CP para reforzar la protección del principio de autoridad en contextos de grave alteración del orden público, siendo reiteradamente citados estos supuestos en la casuística de desórdenes públicos y atentado analizada por la Sala Segunda [STS 4461/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0a6ff77b63c994d5a0a8778d75e36f0d/20221216>) y [STS 2295/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b60a347b6e2f20b6a0a8778d75e36f0d/20230608>), que coordinan los subtipos agravados de atentado y de desórdenes públicos.

Por el contrario, **no forma parte del catálogo de circunstancias agravatorias específicas del artículo 551 CP** la mera circunstancia de que los hechos se cometan **en el interior de un centro sanitario**. La localización espacial del atentado en un centro sanitario, por sí sola, no figura como elemento agravatorio en el subtipo del artículo 551 CP, ni en la interpretación que de este precepto realiza la jurisprudencia citada, que centra la agravación en el empleo de medios especialmente peligrosos o en la conexión con situaciones de grave alteración del orden (motines, incidentes colectivos), pero no en el lugar físico concreto de comisión cuando este es un centro sanitario.

En consecuencia, la circunstancia descrita en la opción **B** (“Cometer los hechos en el interior de un centro sanitario”) **no** agrava la pena del delito de atentado del artículo 550 CP según el artículo 551 CP, a diferencia de las opciones A, C y D, que sí se corresponden con supuestos típicamente comprendidos en el subtipo agravado tal y como es aplicado por la jurisprudencia penal.

Conclusiones

La única circunstancia de las ofrecidas que no integra un subtipo agravado del atentado conforme al artículo 551 CP es la **opción B: “Cometer los hechos en el interior de un centro sanitario”**.

Las opciones A (uso de armas u otros objetos peligrosos), C (acometimiento con vehículo a motor, como medio objetivamente peligroso) y D (hechos cometidos con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo) responden a circunstancias agravatorias contempladas en el artículo 551 CP y aplicadas reiteradamente por la jurisprudencia penal.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a795>) — Se cita para contextualizar el régimen del procedimiento abreviado y su relación con delitos como el atentado, aunque la cuestión principal es de Derecho sustantivo penal.

* [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aveintitres>) — Relevante para el encuadre competencial de la jurisdicción penal española en relación con delitos de atentado que puedan tener elementos transnacionales.

* [Ley Orgánica 3/2003, de 21 de mayo](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-10286#aunico>) — Establece el régimen de responsabilidad penal de miembros de equipos conjuntos de investigación cuando actúan en España, reforzando su consideración como autoridades o agentes a efectos de delitos como el atentado.

■ Doctrina Vinculante y Criterios aplicativos

(No se han utilizado en la respuesta consultas vinculantes ni resoluciones administrativas de centros directivos.)

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencia Tribunal Supremo [STS 2099/2020 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8ef96387ec05ac8f/20200713>) — Fija criterio sobre el subtipo agravado del artículo 551 CP en relación con el uso de armas de fuego, declarando que la mera exhibición de un arma real como medio de acometimiento integra el subtipo agravado.

* Sentencia Tribunal Supremo [STS 2295/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b60a347b6e2f20b6a0a8778d75e36f0d/20230608>) — Reitera la interpretación del subtipo agravado del artículo 551 CP respecto al uso de objetos peligrosos (palo con clavos) en el delito de atentado y desarrolla además la relación con subtipos agravados de desórdenes públicos.

* Sentencia Tribunal Supremo [STS 4461/2022 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0a6ff77b63c994d5a0a8778d75e36f0d/20221216>) — Sistematiza los elementos objetivos y subjetivos del delito de atentado del artículo 550 CP, destacando su carácter de delito de pura actividad y el dolo ínsito de ofensa al principio de autoridad.

* Sentencia Audiencia Nacional. Sala de lo Penal [SAN 2101/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5ffb09250ff0fc4da0a8778d75e36f0d/20230531>) — Aplica el subtipo agravado del artículo 551.1 CP a un atentado cometido mediante embestida con vehículo a motor contra agentes policiales, calificando el vehículo como medio objetivamente peligroso.

* Sentencia Audiencia Nacional. Sala de lo Penal [SAN 4243/2023](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/89304668d92a7b60a0a8778d75e36f0d/20230918>) — Considera el acometimiento con vehículo a motor contra un funcionario policial como atentado agravado por uso de medio peligroso, reforzando la doctrina sobre el uso de vehículos en el artículo 551 CP.

* Sentencia Audiencia Nacional. Sala de lo Penal [SAN 2734/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0db1da0c5d1fe020a0a8778d75e36f0d/20250620>) — Declara que la embestida con una embarcación a otra embarcación policial es atentado agravado, por uso de medio objetivamente peligroso, con cita expresa del artículo 551 CP.

* Sentencia Sala de Apelación de la Audiencia Nacional [SAN 501/2019](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/75283c0692cc00f2/20190308>) — Recoge de forma sistemática los elementos del delito de atentado del artículo 550 CP (acto de acometimiento, condición de autoridad, ejercicio de funciones y dolo de ofender), consolidando la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Juez unitario

La respuesta del sistema analiza el artículo 551 del Código Penal y concluye explícitamente que la circunstancia de cometer los hechos en el interior de un centro sanitario (Opción B) no está prevista como un subtipo agravado en dicho precepto, a diferencia de las otras opciones mencionadas.

Validacion actual

El artículo 551.1 del Código Penal establece los tipos agravados del delito de atentado. Según la redacción vigente (tras las reformas de la LO 1/2015 y posteriores), las circunstancias que agravan la pena son: 1.º Hacer uso de armas u otros objetos peligrosos (Opción A); 2.º Realizar el acometimiento haciendo uso de vehículo de motor (Opción C); y 3.º Llevar a cabo los hechos con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo producido en el interior de un centro penitenciario (la Opción D recoge la esencia de este apartado). No existe ninguna agravación específica en el artículo 551 por el hecho de que el atentado se produzca en un centro sanitario. Aunque la reforma de la LO 1/2015 incluyó expresamente al personal sanitario como sujeto pasivo del delito de atentado en el artículo 550.1, el lugar de comisión 'centro sanitario' no se incorporó como agravante en el 551. Por tanto, la opción B es la respuesta correcta al ser la circunstancia que no agrava la pena según dicho artículo.

Pregunta 79

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	271c7db4-d662-4f94-80fc-4a833171f837
Latencia AiConsultas	52.34697420000157s	Confianza	100%

Enunciado

¿Cuál es la principal diferencia jurídica entre una “Organización Criminal” y un “Grupo Criminal” según el Código Penal español, a efectos de su castigo?

Opcion	Texto	Marcadores
A	La Organización Criminal debe estar formada por más de diez personas, mientras que el Grupo Criminal debe estar formado por tres o más.	--
B	El Grupo Criminal requiere que sus miembros estén estructurados en niveles jerárquicos, mientras que la Organización Criminal no.	--
C	La Organización Criminal se distingue por su carácter estable o por tiempo indefinido y la distribución de tareas, mientras que el Grupo Criminal es la unión temporal de tres o más personas sin estas características.	oficial, aiconsultas, actual
D	La Organización Criminal persigue delitos graves (más de 5 años de prisión), y el Grupo Criminal persigue delitos menos graves (menos de 5 años).	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – Organización criminal vs. grupo criminal

La opción correcta es la ****C****.

La definición legal y la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo han fijado de manera uniforme que:

- La ****organización criminal**** exige:
- Agrupación de ****más de dos personas****.
- ****Carácter estable o por tiempo indefinido****.
- ****Reparto concertado y coordinado de tareas o funciones**** entre sus miembros con la finalidad de cometer delitos. Así se recoge, con carácter reiterado, al perfilar la organización criminal como figura distinta y de mayor complejidad estructural y vocación de permanencia, lo que justifica una sanción más grave en atención al mayor incremento de la capacidad lesiva y de riesgo para los bienes jurídicos (por ejemplo, [STS 3236/2024](https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ce4bc4fcc8996ee3a0a8778d75e36f0d/20240621) y [STS 978/2025](https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7f74eec340715e1da0a8778d75e36f0d/20250320)).

- El ****grupo criminal**** se define como:
- La ****unión de más de dos personas****.
- Que, ****sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal****, tenga por finalidad la perpetración concertada de delitos.

La jurisprudencia insiste en que el grupo criminal:

- Opera como ****figura residual**** frente a la organización.
- ****No exige estabilidad**** ni funcionamiento por tiempo indefinido ni un reparto estructurado de funciones; puede apreciarse aunque no concurren ninguno de esos dos requisitos o solo uno de ellos.

- Requiere “solamente la unión de más de dos personas y la finalidad de cometer concertadamente delitos”.

Todo ello se subraya de manera constante, entre otras, en [STS 2872/2023](https://www.poderjudicial.es/search/AN/o

penDocument/30d0317cac8752d1a0a8778d75e36f0d/20230710), [STS 3236/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ce4bc4fcc8996ee3a0a8778d75e36f0d/20240621>), [STS 5681/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b77528655af328d4a0a8778d75e36f0d/20241129>) y [STS 978/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7f74eec340715e1da0a8778d75e36f0d/20250320>).

De esa doctrina consolidada se extraen las notas esenciales:

1. **Elemento común**: más de dos personas y finalidad de cometer delitos concertadamente.
2. **Elemento diferenciador clave**:
 - En la **organización criminal**: concurren conjuntamente:
 - Estabilidad o funcionamiento por tiempo indefinido.
 - Reparto concertado y coordinado de tareas entre los miembros.
 - En el **grupo criminal**:
 - Puede faltar la estabilidad y/o el reparto formalizado de tareas.
 - Basta la unión no fortuita de más de dos personas con finalidad delictiva concertada, sin la complejidad estructural propia de la organización.

Por ello:

- La opción **A** es incorrecta: ni el Código Penal ni la jurisprudencia exigen más de diez personas para la organización; el umbral común es más de dos personas (tres o más), siendo la diferencia cualitativa (estabilidad y reparto de funciones), no cuantitativa en número de miembros.
- La opción **B** invierte los conceptos: es la **organización** la que exige estructura y reparto de funciones; el grupo, precisamente, se caracteriza por no requerir esos rasgos o exigirlos atenuados.
- La opción **D** es incorrecta porque la diferencia no se establece en función de la gravedad de los delitos en términos de penas concretas, sino en función de la **estructura y estabilidad** de la agrupación y del plus de peligrosidad que ello comporta; así lo recalca la jurisprudencia al advertir contra interpretaciones extensivas del concepto de organización que vacíen de contenido la figura del grupo criminal ([STS 3236/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ce4bc4fcc8996ee3a0a8778d75e36f0d/20240621>), [STS 978/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7f74eec340715e1da0a8778d75e36f0d/20250320>)).

La opción **C** refleja correctamente esta distinción cualitativa: organización criminal = carácter estable o por tiempo indefinido y reparto de tareas; grupo criminal = unión de más de dos personas sin necesidad de esas notas estructurales, que actúan concertadamente para cometer delitos.

Conclusiones

- La respuesta correcta a la pregunta es la **opción C**.
- La diferencia central, a efectos de castigo, reside en que la **organización criminal** requiere estabilidad o vocación de permanencia y un reparto concertado y coordinado de tareas entre sus miembros, mientras que el **grupo criminal** se configura como la unión de más de dos personas con finalidad delictiva concertada, sin exigir necesariamente estabilidad ni distribución estructurada de funciones, operando de forma residual y con menor reproche que la organización.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 2872/2023 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/30d0317cac8752d1a0a8778d75e36f0d/20230710>) — define el grupo criminal como figura residual respecto de la organización, destacando que requiere solo unión de más

de dos personas y finalidad de cometer delitos concertadamente, sin necesidad de estabilidad ni reparto formal de tareas.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 3236/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ce4bc4fcc8996ee3a0a8778d75e36f0d/20240621>) — expone comparativamente organización criminal y grupo criminal, subrayando la exigencia de estabilidad y reparto concertado y coordinado de tareas para la organización y la configuración residual del grupo.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 5681/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b77528655af328d4a0a8778d75e36f0d/20241129>) — sintetiza la doctrina sobre el grupo criminal, destacando que la organización es la “hermana mayor” y que el grupo requiere únicamente unión de más de dos personas y finalidad delictiva concertada.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 978/2025 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7f74eec340715e1da0a8778d75e36f0d/20250320>) — reitera la diferenciación entre organización y grupo criminal, insistiendo en que la organización exige estabilidad y reparto consistente de responsabilidades y tareas, y advirtiendo contra interpretaciones extensivas del concepto de organización que vacíen de contenido la figura del grupo criminal.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que la diferencia fundamental radica en los elementos estructurales de estabilidad y reparto de tareas, tal como se definen en los artículos 570 bis y 570 ter del Código Penal español.

Validación actual

La distinción entre organización criminal y grupo criminal introducida por la LO 5/2010 en el Código Penal sigue plenamente vigente en el marco normativo actual (y proyectado a 2026). El artículo 570 bis CP define la organización criminal exigiendo 'carácter estable o por tiempo indefinido' y que sus miembros 'se repartan tareas o funciones'. Por contra, el artículo 570 ter CP define al grupo criminal de forma residual como la unión de más de dos personas que no reúna alguna o algunas de dichas características estructurales. La opción C recoge fielmente este criterio de distinción cualitativa que ha sido refrendado por una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluyendo sentencias recientes de 2024 y 2025 mencionadas en el análisis.

Pregunta 80

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	f24b88bb-7e2e-407c-960d-37052042cf5c
Latencia AiConsultas	63.90929470000265s	Confianza	100%

Enunciado

Respecto a la regulación de los delitos de Genocidio y de Lesa Humanidad en el Código Penal español, ¿cuál de las siguientes afirmaciones es la correcta?

Opcion	Texto	Marcadores
A	El delito de Genocidio solo puede ser cometido en tiempo de guerra, mientras que el de Lesa Humanidad es aplicable también en tiempo de paz.	--
B	Ambos delitos requieren un elemento subjetivo especial, siendo el del Genocidio la "intención de destruir" total o parcialmente a un grupo protegido.	oficial, aiconsultas, actual
C	El delito de Lesa Humanidad se considera un delito autónomo, mientras que el Genocidio es una agravación de las lesiones y homicidios cometidos.	--
D	La tipificación de estos delitos exige que sean cometidos necesariamente por un agente del Estado o un grupo paraestatal.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – genocidio y lesa humanidad: elemento subjetivo y naturaleza del delito

La opción correcta es la ****B****.

El Tribunal Supremo, al sistematizar los crímenes de genocidio y lesa humanidad, destaca que ambos son delitos de estructura compleja (un elemento contextual más delitos subyacentes) y que, en particular, el genocidio se caracteriza por un ****elemento subjetivo especial****: la intención de destruir total o parcialmente a un grupo protegido, mientras que los delitos de lesa humanidad exigen que los hechos se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o parte de ella, lo que también configura un elemento subjetivo y contextual cualificado respecto de los delitos comunes. En la sentencia sobre jurisdicción universal en delitos de tortura y lesa humanidad se enfatiza expresamente esa dimensión como "crimen internacional de primer grado" que se diferencia de los delitos comunes u ordinarios por su naturaleza, magnitud y contexto, destacando que son actos practicados de manera generalizada o sistemática contra población civil y que menoscaban bienes jurídicos esenciales como la vida, la libertad o la integridad física [STS 1505/2022 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4c02aa2e71066db8/20220502>).

La Audiencia Nacional, al delimitar los delitos de lesa humanidad, recuerda que su configuración típica exige un ****"ataque generalizado o sistemático contra la población civil"***** y vincula estos crímenes con el Estatuto de Roma, poniendo el acento en que se trata de crímenes que "se distinguen de los delitos comunes u ordinarios no sólo por su misma naturaleza y magnitud (...) sino porque son actos u omisiones practicados de manera generalizada o sistemática contra una población civil", insistiendo en ese elemento contextual y finalista como rasgo definidor de la categoría de crimen internacional, distinto de los tipos comunes [SAN 5619/2017 - Sala de Apelación, procedimiento abreviado](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/188fb57e2d17657e/20181004>).

Aunque el texto legal del Código Penal no se transcribe en los fragmentos aportados, tanto el genocidio como la lesa humanidad aparecen conceptuados en la jurisprudencia citada como ****delitos autónomos****, de carácter internacional, con elementos subjetivos y contextuales propios, que se sitúan en el título de "Delitos contra la Comunidad Internacional", y no como meras agravaciones de homicidios o lesiones. En concreto, la Audiencia Nacional describe

el genocidio y los crímenes de lesa humanidad como crímenes de derecho penal internacional de primer grado, diferenciados de los delitos comunes, y sometidos a régimen reforzado de persecución, incluida la proyección extraterritorial y la articulación de la jurisdicción universal en los términos del [artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aveintitres>) tras su reforma por la Ley Orgánica 1/2014, que se aplica precisamente a genocidio y lesa humanidad [STS 1505/2022 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4c02aa2e71066db8/20220502>).

Sobre esa base:

- La **opción A** es incorrecta: ni la jurisprudencia ni la sistemática del Código Penal condicionan el genocidio a la comisión “solo en tiempo de guerra”. La propia doctrina de la Audiencia Nacional distingue entre crímenes de lesa humanidad y delitos contra personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, pero no restringe el genocidio a contextos bélicos; se trata de crímenes que pueden cometerse en tiempo de paz, siempre que concurren los requisitos contextuales y subjetivos de ataque contra grupos o población civil [SAN 5619/2017](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/188fb57e2d17657e/20181004>).

- La **opción C** es incorrecta: ni el genocidio ni la lesa humanidad se conciben como meras agravaciones de homicidios o lesiones; la Audiencia Nacional subraya que se trata de tipos autónomos, con un elemento contextual y subjetivo que los diferencia de los delitos comunes, sin que puedan reducirse a “agravaciones” de estos [SAN 5619/2017](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/188fb57e2d17657e/20181004>).

- La **opción D** es incorrecta: los fragmentos jurisprudenciales no exigen como requisito tipificador que el autor sea necesariamente un “agente del Estado o grupo paraestatal”. La Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo admiten que, en ciertos supuestos, el elemento político o la existencia de una organización con poder y control territorial pueden ser relevantes para apreciar el contexto de lesa humanidad, pero también indican que la concurrencia de ese elemento debe valorarse caso a caso, y que el Estatuto de Roma y la legislación interna no exigen, en todo caso, la participación de agentes estatales para la configuración típica de estos crímenes [SAN 5619/2017](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/188fb57e2d17657e/20181004>) [STS 1505/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4c02aa2e71066db8/20220502>).

Por tanto, la única opción que se corresponde con la configuración legal y jurisprudencial de estos delitos es la **B**, al reconocer que ambos requieren elementos subjetivos especiales (contexto y finalidad cualificada), y que en el caso del genocidio el elemento subjetivo nuclear es la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo protegido.

Conclusiones

1. La respuesta correcta a la Pregunta 80 es la **opción B**: ambos delitos presentan elementos subjetivos especiales, y el genocidio se caracteriza por la intención de destruir total o parcialmente a un grupo protegido.
2. Son incorrectas la A (no se limita el genocidio al tiempo de guerra), la C (no son simples agravaciones de homicidio o lesiones, sino tipos autónomos) y la D (no se exige siempre que el autor sea necesariamente un agente estatal o paraestatal).

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aveintitres>) — Artículo 23 (jurisdicción extraterritorial y justicia universal), que incluye expresamente los delitos de genocidio y lesa humanidad como supuestos sometidos a jurisdicción española bajo determinadas condiciones.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 1505/2022 - Sala de lo

Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4c02aa2e71066db8/20220502>) — Delimita la jurisdicción universal española para delitos de tortura y lesa humanidad, explicando la naturaleza autónoma y compleja de estos crímenes y la articulación del artículo 23 LOPJ.

* [SAN 5619/2017 - Sala de Apelación, procedimiento

abreviado](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/188fb57e2d17657e/20181004>) — Analiza los delitos de lesa humanidad, su elemento contextual de “ataque generalizado o sistemático contra la población civil” y su diferenciación frente a delitos comunes y frente al terrorismo, remitiendo al Estatuto de Roma y a los tipos penales internos.

Juez unitario

El sistema selecciona la opción B basándose en que tanto el genocidio como la lesa humanidad requieren elementos subjetivos y contextuales específicos, destacando que el genocidio exige la intención de destruir total o parcialmente a un grupo protegido, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional.

Validación actual

La opción B es plenamente válida bajo la normativa vigente del Código Penal español (artículos 607 y 607 bis). El artículo 607 del Código Penal define el genocidio exigiendo explícitamente la 'intención de destruir total o parcialmente a un grupo'. Por su parte, los delitos de lesa humanidad (art. 607 bis) requieren que los actos se cometan 'como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil', lo que constituye un elemento subjetivo/contextual cualificado. La opción A es falsa porque el genocidio puede cometerse en tiempo de paz (Convención de 1948 y CP). La C es falsa porque son tipos autónomos integrados en el Título XXIV del Libro II. La D es falsa porque, aunque suelen implicar estructuras de poder, el tipo penal no restringe la autoría exclusivamente a agentes estatales (puede ser cometido por grupos u organizaciones).

Pregunta 81

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	d2f40c11-85b1-4a87-aed4-f29257f0a5ad
Latencia AiConsultas	31.858600899999146s	Confianza	100%

Enunciado

Señale cuál de estas afirmaciones es correcta en relación con la vigente regulación de los Tribunales de Instancia:

Opcion	Texto	Marcadores
A	La adscripción de cada juez/a, magistrado/a a las Secciones que integran el Tribunal de Instancia es de carácter orgánico.	--
B	La adscripción de cada juez/a, magistrado/a a las Secciones que integran el Tribunal de Instancia es de carácter funcional.	oficial, aiconsultas, actual
C	Las Secciones que los integran sólo pueden extender su jurisdicción al partido judicial.	--
D	Las Secciones que los integran pueden extender su jurisdicción a varios partidos judiciales, pero sólo si éstos pertenecen a la misma provincia.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho constitucional ■ orgánico – Tribunales de Instancia: adscripción y ámbito jurisdiccional

La opción correcta es la ****B**. La adscripción de cada juez/a, magistrado/a a las Secciones que integran el Tribunal de Instancia es de carácter funcional******.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2025, establece expresamente que el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces y magistrados destinados en las diferentes Secciones de los Tribunales de Instancia y precisa que **“su adscripción a las referidas Secciones será funcional”**. Además, permite, por razones de racionalización del trabajo, que jueces o magistrados de una Sección puedan conocer de asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones del mismo orden jurisdiccional, mediante acuerdo del CGPJ, lo que sólo es coherente con una adscripción de naturaleza funcional y no orgánica [artículo 84 LOPJ](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aochentaycuatro>) y [artículo 1 LO 1/2025](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a1>). De ahí se deduce con claridad que la adscripción no es orgánica (lo que descarta la opción A), sino **funcional**, que es precisamente lo que afirma la opción B.

En cuanto al ámbito territorial de las Secciones de los Tribunales de Instancia, la Ley 38/1988, tras su reforma por la Ley Orgánica 1/2025, fija como regla general que las Secciones Civiles, de Instrucción, las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan Sección Única y las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y Violencia sobre la Mujer **extienden su jurisdicción a un partido judicial** [artículo 4.1 y 4.2 de la Ley 38/1988](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-29622#a4>). Esta misma idea se recoge, para el conjunto de la planta, en la disposición final octava de la Ley Orgánica 1/2025 al modificar la Ley de Demarcación y Planta Judicial, reafirmando que, con carácter general, dichas Secciones extienden su jurisdicción a un partido judicial [disposición final octava LO 1/2025](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#df-8>). Por ello, es incorrecta la literalidad de la opción C (“sólo pueden extender su jurisdicción al partido judicial”), porque la propia normativa orgánica prevé expresamente que algunas Secciones de los Tribunales de Instancia puedan extender su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales.

En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial admite expresamente que **algunas Secciones de los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales**, incluso de varias provincias limítrofes, dentro

del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia [artículo 84.5 LOPJ](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aochentaycuatro>) y [artículo 1 LO 1/2025](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a1>). Del mismo modo, la Ley 38/1988 permite que las Secciones de los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia o de varias provincias limítrofes, dentro del mismo ámbito del Tribunal Superior de Justicia [artículo 3.2 de la Ley 38/1988](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-29622#a3>). De ello se desprende que la extensión puede alcanzar **varios partidos, incluso de distintas provincias limítrofes**, por lo que la opción D, que limita esa extensión a varios partidos “pero sólo si pertenecen a la misma provincia”, es también incorrecta.

Por tanto, descartadas A, C y D, la única afirmación ajustada al tenor literal de la normativa vigente sobre Tribunales de Instancia es la **B**, que recoge la naturaleza **funcional** de la adscripción de jueces y magistrados a las Secciones del Tribunal de Instancia.

Conclusiones

1. La adscripción de jueces y magistrados a las Secciones de los Tribunales de Instancia es de **carácter funcional**, conforme resulta literalmente de la LOPJ tras la reforma de la LO 1/2025.
2. Las Secciones de los Tribunales de Instancia, con carácter general, extienden su jurisdicción a un **partido judicial**, pero la propia LOPJ y la Ley 38/1988 permiten, para determinadas Secciones, la extensión de jurisdicción a uno o varios partidos, incluso de varias provincias limítrofes, dentro del ámbito de un mismo TSJ.
3. En consecuencia, la única opción correcta de la pregunta test es la **B**.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aochentaycuatro>) — El artículo 84, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2025, establece que el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a jueces y magistrados destinados en las Secciones del Tribunal de Instancia y declara expresamente que su adscripción a las Secciones es funcional, permitiendo la reasignación de asuntos entre Secciones del mismo orden jurisdiccional.

* [Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a1>) — El artículo 1 modifica, entre otros, el régimen del Tribunal de Instancia en la LOPJ y confirma el carácter funcional de la adscripción y la posibilidad de extensión de jurisdicción de determinadas Secciones a varios partidos judiciales.

* [Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial – artículo 4](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-29622#a4>) — Regula la existencia de un Tribunal de Instancia por partido judicial y establece, con carácter general, que las Secciones Civiles, de Instrucción, las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan Sección Única y las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y Violencia sobre la Mujer extienden su jurisdicción a un partido judicial.

* [Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial – artículo 3](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-29622#a3>) — Prevê que las Secciones que integran los Tribunales de Instancia puedan extender su jurisdicción a uno o varios partidos de la misma provincia o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia, lo que permite descartar la limitación contenida en la opción D.

Juez unitario

El sistema de producción identifica correctamente que, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025 de eficiencia del servicio público de Justicia, la adscripción de los jueces y magistrados a las Secciones de los Tribunales de Instancia tiene un carácter funcional y no orgánico, descartando el resto de opciones por su excesiva restricción

territorial o por la naturaleza de la adscripción.

Validacion actual

La pregunta es plenamente válida bajo el marco normativo de 2026. La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (LOPJ), introduce los Tribunales de Instancia. El artículo 84 de la LOPJ establece de forma taxativa que la adscripción de los jueces y magistrados a las secciones será funcional. Respecto a la jurisdicción territorial, la normativa permite que determinadas secciones extiendan su ámbito a varios partidos judiciales, incluso de provincias distintas siempre que pertenezcan al mismo Tribunal Superior de Justicia, lo que hace que las opciones C (por el adverbio 'sólo') y D (por la restricción de 'misma provincia') sean jurídicamente incorrectas.

Pregunta 82

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	d06c3296-cfd1-4349-bc0c-97535a65f7ab
Latencia AiConsultas	32.79109060000337s	Confianza	100%

Enunciado

¿Cuál es el momento procesal para proponer una declinatoria y qué efectos inmediatos produce?

Opcion	Texto	Marcadores
A	La declinatoria se habrá de proponer dentro de los cinco primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que declarará el letrado/a de la Administración de Justicia.	--
B	La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que declarará el letrado/a de la Administración de Justicia.	oficial, aiconsultas, actual
C	La declinatoria se habrá de proponer en la vista y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, la celebración de esta; suspensión que declarará por la autoridad judicial.	--
D	La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, se resolverá como cuestión previa en la vista y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, la celebración de esta; suspensión que declarará por la autoridad judicial.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal civil – Declinatoria: momento y efectos

La opción correcta es la ****B****.

El régimen de la declinatoria en el proceso civil se contiene, entre otros, en el ****artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil****. Dicho precepto establece expresamente:

> «1. La declinatoria se habrá de proponer ****dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda****, y surtirá el efecto de ****suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal****, suspensión que declarará el letrado de la Administración de Justicia.»

> [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a64).

Por tanto:

- ****Momento procesal****: debe proponerse ****dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda****, no cinco (lo que descarta la opción A, que altera el plazo legal).

- ****Efectos inmediatos****: la mera proposición de la declinatoria produce la ****suspensión del plazo para contestar y del curso del procedimiento principal hasta su resolución****, siendo dicha suspensión declarada por el ****Letrado de la Administración de Justicia****, no por el juez ni limitada a la suspensión de la vista (lo que descarta las opciones C y D, que sitúan la proposición en la vista o vinculan la suspensión a la celebración de ésta).

La descripción literal de la opción ****B**** coincide exactamente con el tenor del art. 64 LEC, por lo que es la única respuesta correcta.

Conclusiones

- La declinatoria debe interponerse ****dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda**** y su presentación ****suspende el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal****, suspensión que declara el ****Letrado de la Administración de Justicia****.
- La opción correcta del test es, por tanto, la ****B****.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a64>)
— El artículo 64 regula el momento procesal de proposición de la declinatoria (dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda) y sus efectos inmediatos de suspensión del plazo para contestar y del curso del procedimiento principal, suspensión que declara el Letrado de la Administración de Justicia.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica la opción B como la correcta, basándose en la literalidad del artículo 64.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), destacando tanto el plazo de diez días como la competencia del Letrado de la Administración de Justicia para declarar la suspensión.

Validación actual

La opción B refleja fielmente el contenido del artículo 64.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), actualizado tras las reformas procesales (incluyendo la Ley 42/2015 y el Real Decreto-ley 6/2023). Actualmente, el plazo para proponer la declinatoria en el juicio ordinario es de diez días (dentro de los 20 para contestar). En el juicio verbal, tras la reforma que instauró la contestación escrita, el plazo es de diez días para contestar, por lo que la declinatoria se propone también en esos diez días. La norma establece que la presentación de la declinatoria suspende el plazo para contestar y el curso del procedimiento, y que dicha suspensión es declarada por el Letrado de la Administración de Justicia. Por tanto, la opción B es jurídicamente correcta y la plantilla histórica sigue vigente.

Pregunta 83

Oficial	C	AiConsultas	B
Match oficial	Fallo oficial	Validacion actual	No valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	c3530077-cfaf-4fbf-bbbf-e3ac4b81efc3
Latencia AiConsultas	42.04691009999078s	Confianza	90%

Enunciado

La oferta vinculante confidencial como medio adecuado de solución de controversias (MASC):

Opcion	Texto	Marcadores
A	Se puede revocar en cualquier momento.	--
B	Es irrevocable.	aiconsultas
C	Se puede revocar en caso de no verse aceptada expresamente por la contraparte en el plazo que haya fijado quien la emite siempre que éste sea de al menos un mes.	oficial, actual
D	Se puede revocar solamente en caso de haber sido rechazada por la contraparte en el plazo que haya fijado quien la emite siempre que éste sea de al menos un mes.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Oferta vinculante confidencial como MASC – régimen de irrevocabilidad

La opción correcta es **la B: “Es irrevocable”**.

El régimen de la oferta vinculante confidencial viene definido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2025, que establece:

1. Que quien formula una oferta vinculante confidencial “queda obligada a cumplir la obligación que asume, **una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente**”, añadiendo que “**dicha aceptación tendrá carácter irrevocable**” [Artículo 16 y Artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2025](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a1-8>).
2. Que la oferta debe remitirse de forma que conste identidad del oferente, recepción por la otra parte, fecha y contenido [Artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2025](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a1-8>).
3. Que la oferta tendrá carácter confidencial en todo caso, sometida al régimen de confidencialidad del artículo 9 [Artículo 9 de la Ley Orgánica 1/2025](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a9>).
4. Que, si la oferta es rechazada o no es aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes (o el superior que haya fijado el requirente), la oferta “**decaerá**” y el requirente podrá ejercitar la acción judicial, entendiéndose cumplido el requisito de procedibilidad, bastando acreditar el envío y recepción, “**sin que pueda hacerse mención a su contenido**” [Artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2025](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a1-8>).

De esta regulación se desprende, sistemáticamente, lo siguiente:

- La **irrevocabilidad** se predica expresamente de la **aceptación**: aceptada la oferta, la aceptación es irrevocable y perfecciona un vínculo obligatorio para el oferente en los términos propuestos [Artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2025](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a1-8>). En cuanto a la oferta, el legislador no reconoce un poder de revocación ad nutum; su régimen de extinción se articula mediante el **rechazo expreso** o la **falta de aceptación en el plazo previsto**, lo que provoca su caducidad (“decaerá”).
- La figura se configura, precisamente, como “oferta **vinculante**”, en el contexto de los medios adecuados de solución de controversias que sirven para cumplir el requisito de procedibilidad previo a la demanda [Artículo 5.1 de la Ley Orgánica 1/2025](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a5>). Esa vinculación perdería sentido si

el oferente pudiera revocar libremente la oferta antes de la aceptación (lo que convertiría el mecanismo en una mera propuesta negociadora común), por lo que, interpretado teleológicamente, el régimen legal excluye esa revocabilidad unilateral.

- El efecto procesal relevante es que, una vez transcurrido el mes (o el plazo mayor fijado) sin aceptación expresa, la oferta caduca ope legis, y el oferente puede acudir a la vía jurisdiccional, entendiéndose cumplido el requisito de actividad negociadora previa [Artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2025](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a1-8>).

Desde esa configuración:

- La **A** (“se puede revocar en cualquier momento”)**A** contradice frontalmente la naturaleza de “oferta vinculante” y el esquema de caducidad legal por falta de aceptación; admitir una revocación libre vaciaría de contenido el mecanismo como MASC con efectos procesales, lo que es incompatible con el diseño del artículo 17.

- La **C** introduce una revocabilidad en caso de falta de aceptación en el plazo fijado, pero la ley no habla de revocación, sino de **decaimiento automático**; la consecuencia no es un acto de revocación, sino la caducidad ex lege de la oferta, con efectos procesales.

- La **D** condiciona la revocabilidad al rechazo en plazo, lo que igualmente no encuentra apoyo normativo: el rechazo expreso es un supuesto de frustración del acuerdo que habilita al oferente para demandar, pero no configura un derecho de revocación de la oferta (que en ese momento ya está jurídicamente ineficaz por rechazo, no por revocación).

Por tanto, la única opción acorde con el carácter normativo de la figura es la **B**: la oferta es **vinculante e irrevocable** en el sentido de que el oferente queda obligado por ella si la contraparte la acepta expresamente dentro del plazo, y no dispone de una facultad de revocación unilateral distinta de las causas de decaimiento expresamente previstas (rechazo o falta de aceptación en plazo) [Artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2025](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a1-8>), en correlación con su función como medio adecuado de solución de controversias para el cumplimiento del requisito de procedibilidad [Artículo 5.1 de la Ley Orgánica 1/2025](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a5>).

Conclusiones

- La oferta vinculante confidencial se configura como un MASC especialmente diseñado para cumplir el requisito de procedibilidad: una vez aceptada expresamente, genera una obligación cuyo vínculo es irrevocable.

- El régimen legal no reconoce al oferente facultad de revocación ad nutum, sino un sistema de caducidad (rechazo expreso o falta de aceptación en plazo), por lo que no son correctas las opciones que introducen una revocabilidad libre o condicionada no prevista en la ley.

- La respuesta correcta del test es la **B**. “Es irrevocable”**B**, en coherencia con la literalidad y la finalidad del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2025.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia – Artículo 5, Artículo 9, Artículos 14 a 17](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a5>) — Configura el requisito de procedibilidad, la confidencialidad de la negociación, el régimen de los MASC, la conciliación privada y, específicamente, la oferta vinculante confidencial (naturaleza, forma, confidencialidad, efectos de la aceptación y del decaimiento por falta de aceptación o rechazo).

Juez unitario

El sistema de Producción defiende que la oferta es irrevocable basándose en una interpretación literal de la naturaleza vinculante de la figura y en el hecho de que la Ley Orgánica 1/2025 no utiliza el término 'revocación' sino 'decaimiento' (caducidad) tras el transcurso del plazo de un mes sin aceptación.

Validación actual

La pregunta versa sobre la oferta vinculante confidencial, regulada en el marco de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (que en 2026 es la norma de referencia). El artículo 17 de dicha norma establece que la oferta vincula al oferente durante un plazo determinado, que no puede ser inferior a un mes. Si bien el sistema de Producción argumenta que el término técnico es el 'decaimiento' y no la 'revocación', la opción C es la única que recoge el elemento esencial de la norma: el límite temporal de la vinculación (al menos un mes) y la posibilidad de que el oferente quede liberado de la oferta si no hay aceptación expresa en dicho plazo. En el contexto de los exámenes de la AEAT y de Justicia, la precisión sobre el plazo de un mes convierte a la opción C en la respuesta correcta y vigente, coincidiendo con la plantilla histórica. La opción B es jurídicamente incompleta, ya que la irrevocabilidad no es absoluta, sino que está sujeta al plazo legal o al fijado por el oferente.

Pregunta 84

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	d0607b19-4a46-46a8-ab90-5428340b1157
Latencia AiConsultas	62.67656630001147s	Confianza	100%

Enunciado

¿Cuál de las siguientes cuestiones se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.	--
B	Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.	oficial, aiconsultas, actual
C	Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.	--
D	Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal civil – Determinación del tipo de juicio (ordinario / verbal)

La clave está en distinguir qué materias se reservan al juicio ordinario “cualquiera que sea su cuantía” y cuáles se atribuyen al juicio verbal, conforme a la distribución competencial actualizada de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El [Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a249>) establece que se decidirán en juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, entre otras, “las demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia” (número 5.º), así como las acciones de juntas de propietarios que no versen exclusivamente sobre cantidad (número 8.º), y añade en su apartado 2 que el juicio ordinario procede también por razón de cuantía cuando ésta exceda de quince mil euros. Esta redacción resulta de la modificación introducida por el [Real Decreto-ley 6/2023, art. 103](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758#a1-15>).

Por su parte, el [Artículo 250. Ámbito del juicio verbal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a250>), en la redacción igualmente modificada por el [Real Decreto-ley 6/2023, art. 103](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758#a1-15>), dispone que se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, entre otras:

- Las acciones de recuperación de la posesión de finca cedida en precario (número 2.º).
- Las acciones de tutela sumaria de la posesión (número 4.º).
- Las acciones instadas por titulares de derechos reales inscritos para la efectividad de esos derechos frente a quienes carecen de título inscrito (número 7.º).
- Las “demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación” (número 14.º).

Sobre la base de estos preceptos:

- La opción ****A**** (“demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de

contratación”) está expresamente atribuida al juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, por el [Artículo 250.1.14.º LEC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a250>), en conexión con el [Real Decreto-ley 6/2023, art. 103](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758#a1-15>). Por tanto, no corresponde al juicio ordinario “cualquiera que sea su cuantía”.

- La opción ****B**** (“demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación”) coincide con el supuesto recogido en el [Artículo 249.1.5.º LEC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a249>), que se tramita en juicio ordinario cualquiera que sea su cuantía. Esta opción se ajusta literalmente al tenor del precepto.

- La opción ****C**** (“las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia...”) es una de las materias atribuidas al juicio verbal cualquiera que sea su cuantía, conforme al [Artículo 250.1.3.º LEC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a250>). No se decide en juicio ordinario por razón de materia.

- La opción ****D**** (“las que, instadas por titulares de derechos reales inscritos..., demanden la efectividad de esos derechos... frente a quienes no tienen título inscrito”) se corresponde con la acción sumaria de protección registral tramitada por juicio verbal según el [Artículo 250.1.7.º LEC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a250>), en coherencia con la doctrina del Tribunal Supremo sobre la articulación de estas acciones reales a través del juicio verbal como manifestación de la legitimación registral, recogida, entre otras, en las [STS 4157/2024](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/73b643b533f55940a0a8778d75e36f0d/20240801>), [STS 2174/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f25c69dc134d0f05a0a8778d75e36f0d/20250529>) y [STS 2175/2025](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/556aeb1b292c3dd5a0a8778d75e36f0d/20250530>), que explicitan que estas acciones se tramitan por juicio verbal ex artículo 250.1.7.º LEC como cauce sumario para la efectividad de los derechos reales inscritos.

De este modo, la única opción que responde a una materia que se decide en juicio ordinario cualquiera que sea su cuantía es la ****B****, esto es, las acciones colectivas relativas a condiciones generales de la contratación, que se sitúan expresamente en el ámbito del juicio ordinario por el [Artículo 249.1.5.º LEC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a249>), mientras que las otras tres opciones corresponden a materias expresamente reservadas al juicio verbal cualquiera que sea su cuantía por el [Artículo 250.1 LEC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a250>).

Conclusiones

La opción correcta es la ****B****: las demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación se tramitan en juicio ordinario cualquiera que sea su cuantía, conforme al artículo 249.1.5.º LEC. Las opciones A, C y D se encuadran en el juicio verbal cualquiera que sea su cuantía, según el artículo 250.1 LEC, por tratarse de acciones individuales sobre CGC (A), posesión hereditaria (C) y protección registral sumaria de derechos reales inscritos (D).

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil – Artículo 249 (Ámbito del juicio ordinario)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a249>) — Determina las materias que se tramitan en juicio ordinario cualquiera que sea su cuantía, incluyendo las acciones colectivas relativas a condiciones generales de la contratación.

* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil – Artículo 250 (Ámbito del juicio verbal)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a250>) — Enumera las materias sujetas a juicio

verbal cualquiera que sea su cuantía, entre ellas las acciones individuales sobre CGC, la posesión hereditaria y la protección sumaria de derechos reales inscritos.

* [Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre – Artículo 103](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758#a1-15>) — Modifica los artículos 249 y 250 LEC, actualizando la distribución entre juicio ordinario y verbal y fijando los nuevos umbrales de cuantía.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 4157/2024 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/73b643b533f55940a0a8778d75e36f0d/20240801>) — Clarifica que las acciones reales basadas en la legitimación registral del art. 38 LH se ejercitan a través del juicio verbal ex art. 250.1.7.º LEC, como procedimiento sumario de protección registral.

* [STS 2174/2025 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f25c69dc134d0f05a0a8778d75e36f0d/20250529>) — Reitera la naturaleza sumaria y verbal del procedimiento de protección de derechos reales inscritos, destacando la presunción iuris tantum de exactitud registral y los motivos de oposición del demandado.

* [STS 2175/2025 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/556aeb1b292c3dd5a0a8778d75e36f0d/20250530>) — Insiste en la tramitación por juicio verbal de las acciones fundadas en la legitimación registral, precisando los límites del procedimiento sumario y la relevancia de la existencia de título posesorio del demandado.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que, conforme al artículo 249.1.5º de la LEC, las demandas sobre acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación se tramitan por juicio ordinario con independencia de su cuantía, mientras que las demás opciones (individuales de CGC, posesión hereditaria y protección registral) se tramitan por juicio verbal según el artículo 250.1 de la misma ley.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida y vigente. Tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, la distinción entre acciones individuales y colectivas en materia de condiciones generales de la contratación (CGC) se ha clarificado: el artículo 249.1.5º LEC reserva el juicio ordinario exclusivamente para las acciones colectivas. Por su parte, las acciones individuales de CGC se han desplazado al juicio verbal mediante la creación del artículo 250.1.14º LEC. Las opciones C (art. 250.1.3º) y D (art. 250.1.7º) siempre han correspondido al ámbito del juicio verbal. Por tanto, la opción B es la única correcta bajo la normativa vigente en 2026.

Pregunta 85

Oficial	B	AiConsultas	B
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	B	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	34d4c1fe-f8f0-4662-884d-fa71846f6b89
Latencia AiConsultas	42.0477613999974s	Confianza	100%

Enunciado

Indica la respuesta CORRECTA de conformidad con el artículo 731 de la LEC. Las medidas cautelares acordadas en un procedimiento finalizado por sentencia condenatoria...:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Se alzarán una vez alcanza firmeza la sentencia.	--
B	Se mantendrán hasta que transcurra el plazo a que se refiere el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.	oficial, aiconsultas, actual
C	Se alzarán en todo caso una vez se despache la ejecución provisional de la sentencia.	--
D	Se mantendrán hasta el decreto que ponga fin a la ejecución de la sentencia.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal civil – Medidas cautelares y sentencia condenatoria

El artículo 731 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, cuando el proceso principal termina por sentencia condenatoria o auto equivalente, **“deberán mantenerse las medidas acordadas hasta que transcurra el plazo a que se refiere el artículo 548 de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, si no se solicitare la ejecución, se alzarán las medidas que estuvieren adoptadas”** y, además, que cuando se despache la ejecución provisional de una sentencia, **“se alzarán las medidas cautelares que se hubiesen acordado y que guarden relación con dicha ejecución”**. [Ley 1/2000, art. 731](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a726>).

Del tenor literal de este precepto se extraen dos ideas clave:

1. En caso de **“sentencia condenatoria”**, la regla general es el **“mantenimiento”** de las medidas cautelares **“hasta que transcurra el plazo de espera del artículo 548 LEC”**, esto es, el plazo de veinte días durante el cual no se puede despachar ejecución de la resolución de condena. [Ley 1/2000, art. 548](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a547>).

2. Una vez **“despachada ejecución provisional”** de la sentencia, **“se alzan”** las medidas cautelares que guarden relación con dicha ejecución, porque pasan a ser sustituidas por la propia ejecución.

Aplicando literalmente el artículo 731 LEC, la respuesta correcta a la pregunta planteada (“Las medidas cautelares acordadas en un procedimiento finalizado por sentencia condenatoria...”) es la opción:

“B. Se mantendrán hasta que transcurra el plazo a que se refiere el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

La opción A es incorrecta porque el precepto no vincula el alzamiento a la mera firmeza de la sentencia, sino al **“transcurso del plazo del artículo 548 sin solicitud de ejecución”**. La opción C es errónea porque el alzamiento “en todo caso” solo procede respecto de las medidas que guardan relación con la ejecución provisional, mientras que la pregunta se sitúa en la fase inmediatamente posterior a la sentencia condenatoria y antes de la ejecución. La opción D también es incorrecta porque el artículo 731 no supedita el mantenimiento de las medidas hasta el decreto final de ejecución, sino a un límite temporal mucho más breve (el plazo del artículo 548 LEC).

Conclusiones

1. La opción correcta, conforme al artículo 731 LEC, es la ****B****: las medidas cautelares acordadas en un procedimiento finalizado por sentencia condenatoria ****se mantendrán hasta que transcurra el plazo a que se refiere el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil****, salvo que antes se despache ejecución provisional, en cuyo caso se alzarán las medidas relacionadas con dicha ejecución.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil – artículos 726, 731 y 548](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a726>) — regula las características y régimen temporal de las medidas cautelares, estableciendo que, en caso de sentencia condenatoria, se mantienen hasta que transcurra el plazo del artículo 548 LEC y prevé el alzamiento de las medidas relacionadas cuando se despacha ejecución provisional.

Juez unitario

El sistema selecciona la opción B basándose en la literalidad del artículo 731 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece expresamente el mantenimiento de las medidas hasta que transcurra el plazo previsto en el artículo 548 de la misma ley.

Validación actual

La respuesta es plenamente conforme a la normativa vigente en 2026. El artículo 731 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), dispone que cuando el proceso finaliza por sentencia condenatoria, las medidas cautelares deben mantenerse hasta que transcurra el plazo de cortesía o espera para la ejecución de 20 días previsto en el artículo 548 LEC. Si tras ese plazo no se solicita la ejecución, se alzarán. La opción C es incompleta y técnicamente incorrecta como regla general, ya que el alzamiento por ejecución provisional solo afecta a las medidas que 'guarden relación con dicha ejecución'. Por tanto, la opción B coincide con la letra de la ley y con la plantilla histórica, que sigue siendo válida.

Pregunta 86

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	ae6ed9e7-3c60-4da4-bbf7-2fb0a9b85714
Latencia AiConsultas	31.721466200004215s	Confianza	100%

Enunciado

Señale la respuesta correcta en relación con la regulación de la prejudicialidad penal contenida en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Opcion	Texto	Marcadores
A	La prejudicialidad penal produce siempre y en todo lugar, de inmediato, la suspensión del proceso civil cuando viene motivada por un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados al proceso.	--
B	La resolución que adopte la suspensión sólo podrá ser recurrida en reposición, sin perjuicio de que se reproduzca la cuestión en el recurso que se interponga contra la resolución definitiva.	--
C	Contra la resolución del Letrado de la Administración de Justicia que acuerda el alzamiento de la suspensión cabe interponer recurso directo de revisión, sin necesidad de interponer previamente recurso de reposición.	oficial, aiconsultas, actual
D	La resolución que deniegue la suspensión podrá ser recurrida en apelación, pero sin efectos suspensivos del curso del proceso.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal civil – Prejudicialidad penal en la LEC

La regulación de la prejudicialidad penal en la LEC se contiene en los artículos 40 y 41, especialmente en lo relativo a la suspensión del proceso civil y a los recursos contra la decisión sobre dicha suspensión. El régimen de recursos viene expresamente fijado en el artículo 41 LEC, que distingue entre la resolución que deniega la suspensión y el auto que la acuerda, así como el recurso frente al alzamiento de la suspensión por el Letrado de la Administración de Justicia [Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, arts. 40 y 41](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a40>).

El artículo 41 establece que contra la resolución que deniegue la suspensión cabe recurso de reposición, pudiendo reproducirse la solicitud en segunda instancia o en los recursos extraordinarios; y que contra el auto que acuerde la suspensión procede apelación. Además, contra la resolución del Letrado de la Administración de Justicia que acuerde el alzamiento de la suspensión cabe recurso directo de revisión [Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, art. 41](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a37>).

Examinadas las opciones:

- **Opción A***: Es incorrecta. El artículo 40.4 LEC prevé que, en caso de posible falsedad de documento decisivo, la suspensión se acuerda “tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal”, pero no “siempre y en todo lugar, de inmediato” con carácter automático; requiere valoración del tribunal sobre el carácter decisivo del documento y la existencia de causa penal [Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, art. 40](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a40>).

- **Opción B***: Es incorrecta. La respuesta mezcla categorías: el precepto distingue entre la resolución denegatoria (reposición) y el auto que acuerda la suspensión (apelación). No es cierto que la resolución que “adopte la suspensión” (esto es, la que la acuerda) sólo sea recurrible en reposición; el artículo 41 atribuye apelación contra el auto que acuerde la suspensión [Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, art.

41](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a37>).

- **Opción C**: Es correcta. El apartado 3 del artículo 41 establece expresamente que contra la resolución del Letrado de la Administración de Justicia que acuerde el alzamiento de la suspensión podrá interponerse “recurso directo de revisión”, sin mención alguna a reposición previa, lo que implica su procedencia directa [Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, art. 41](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a37>).

- **Opción D**: Es incorrecta. La resolución que deniega la suspensión es recurrible en reposición, no en apelación. La apelación se reserva al auto que acuerda la suspensión, conforme al artículo 41.2 LEC [Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, art. 41](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a37>).

Por tanto, la opción ajustada al tenor literal de la LEC es la **C**.

Conclusiones

La regulación de la prejudicialidad penal en la LEC distingue entre recursos contra la denegación de suspensión, contra el auto que la acuerda y contra el alzamiento de la suspensión. La única afirmación que se corresponde con el régimen legal vigente es que contra la resolución del Letrado de la Administración de Justicia que acuerda el alzamiento de la suspensión cabe recurso directo de revisión sin reposición previa.

La opción correcta es, por tanto, la **C**.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil – artículos 37, 38, 39, 40 y 41](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a40>) — fija la regulación de la prejudicialidad penal en el proceso civil, las condiciones de la suspensión y el régimen de recursos contra las resoluciones que la acuerdan, la deniegan y su alzamiento.

Juez unitario

El sistema analiza los artículos 40 y 41 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determinando que la opción C es la única que concuerda con el tenor literal del artículo 41.3, el cual prevé el recurso directo de revisión contra el decreto del Letrado de la Administración de Justicia que acuerde el alzamiento de la suspensión.

Validación actual

La regulación de la prejudicialidad penal en la Ley 1/2000 (LEC) se mantiene vigente y el sistema de recursos está claramente definido en el artículo 41. Concretamente: 1) Contra la denegación de la suspensión cabe reposición (Art. 41.1), lo que invalida la opción D. 2) Contra el auto que acuerde la suspensión cabe apelación (Art. 41.2), lo que invalida la opción B. 3) Contra el decreto del LAJ que acuerde el alzamiento de la suspensión cabe recurso directo de revisión (Art. 41.3), lo que valida la opción C. Por último, la opción A es incorrecta porque la suspensión por falsedad documental requiere que se acredite la causa criminal y que el tribunal considere el documento como decisivo (Art. 40.4), no siendo un efecto automático e inmediato en 'todo lugar'.

Pregunta 87

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	7dca1526-4930-49a8-aedf-409ba1e3d6b7
Latencia AiConsultas	73.00972080000793s	Confianza	100%

Enunciado

En el ámbito civil cabe dictar sentencia oral, sin perjuicio de su ulterior redacción:

Opcion	Texto	Marcadores
A	En los juicios verbales por razón de la cuantía en los que la cantidad reclamada no exceda de 2.000 € con independencia de que las partes estén o no asistidas de abogado.	--
B	En todos los juicios verbales siempre que en ellos sea necesaria la intervención de letrado con independencia de que las partes estén o no asistidas por uno.	--
C	En todos los juicios verbales con independencia de que sea o no necesaria la intervención de letrado.	--
D	En los juicios verbales donde las partes estén asistidas de letrado.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal civil – sentencias orales en el juicio verbal

El régimen actual de las sentencias orales en el proceso civil viene determinado por el artículo 210 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, con efectos desde el 3 de abril de 2025. En su apartado 3 establece que, ****salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2****, podrán dictarse sentencias oralmente ****en el ámbito del juicio verbal****, con la estructura mínima de pretensiones, pruebas, hechos probados y fundamentos de derecho, y dictándose la sentencia al concluir la vista, sin perjuicio de su ulterior redacción escrita por el juez o magistrado, con indicación de recursos, órgano y plazo ([Ley 1/2000, art. 210](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a210); [Ley Orgánica 1/2025, art. 22](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a2-4)).

De esta previsión resultan dos elementos clave:

- **Ámbito objetivo****: se circunscribe expresamente al ****juicio verbal**** (“en el ámbito del juicio verbal”), sin distinción por razón de la cuantía ni por otra modalidad dentro del verbal ([Ley 1/2000, art. 210](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a210)).
- **Condición subjetiva/procesal****: ****no pueden dictarse sentencias orales**** en “los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2”, lo que implica que la sentencia oral únicamente es posible cuando ****intervenga abogado**** (es decir, en aquellos verbales en que la defensa letrada sea preceptiva, o aun no siéndolo, las partes efectivamente se valgan de abogado), pues la propia norma excluye los procedimientos sin intervención letrada ([Ley 1/2000, art. 31](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a31); [Ley 1/2000, art. 210](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a210)).

La sentencia debe dictarse oralmente en el acto de la vista y posteriormente redactarse por escrito, con expresión de firmeza o recursos, órgano y plazo, como detalla el propio artículo 210 en su redacción actual ([Ley 1/2000, art. 210](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a210); [Ley Orgánica 1/2025, art.

22](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a2-4>)).

De la literalidad del precepto se desprende que:

- No se limita la procedencia de la sentencia oral a los verbales por razón de la cuantía ni a un umbral concreto (descartando opciones que condicionan la respuesta a 2.000 €).
- Tampoco se exige que la intervención de letrado sea “necesaria” en abstracto: lo determinante es que **no sea un procedimiento sin intervención de abogado de conformidad con el art. 31.2**; es decir, la sentencia oral se admite **cuando interviene abogado**, ya sea porque sea preceptivo o porque la parte lo haya designado.
- En procedimientos sin intervención letrada (cuando la LEC permite litigar sin abogado), no rige la posibilidad del pronunciamiento oral de sentencia que prevé el art. 210.3.

Por tanto, la opción que se ajusta al tenor literal del artículo 210.3 LEC, interpretado sistemáticamente con el artículo 31 LEC, es la que condiciona la sentencia oral a los **juicios verbales en que las partes estén asistidas de letrado**, con posterior redacción escrita.

En consecuencia, **la opción correcta es la D** (“En los juicios verbales donde las partes estén asistidas de letrado”), por ser la única que recoge la doble exigencia legal: ámbito del juicio verbal y exclusión de los procedimientos sin intervención de abogado, conforme al artículo 210.3 LEC en su redacción vigente ([Ley 1/2000, art. 210](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a210>); [Ley Orgánica 1/2025, art. 22](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a2-4>)).

Conclusiones

1. La LEC, tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2025, permite dictar sentencia oral en el proceso civil únicamente **en el ámbito del juicio verbal** y **si interviene abogado**, quedando excluidos los procedimientos sin defensa letrada.
2. Ninguna de las opciones que condicionan la sentencia oral a la cuantía, ni la que la extiende a todos los verbales sin matización sobre la asistencia letrada, se ajusta al tenor del art. 210.3 LEC.
3. La respuesta correcta a la pregunta planteada es la **opción D**: “En los juicios verbales donde las partes estén asistidas de letrado”.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil – artículo 31](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a31>) — regula los casos en que es preceptiva o no la intervención de abogado, presupuesto necesario para identificar los procedimientos “en los que no intervenga abogado” a efectos del art. 210.3.

* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil – artículo 210](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a210>) — establece el régimen de las resoluciones orales y, en su apartado 3, permite dictar sentencias orales en el juicio verbal salvo en los procedimientos sin intervención de abogado, previendo su posterior redacción escrita.

* [Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia – artículo 22](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a2-4>) — modifica, entre otros, el artículo 210 LEC, introduciendo expresamente la posibilidad de dictar sentencias orales en el ámbito del juicio verbal y precisando las condiciones para su validez.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que, conforme al artículo 210.3 de la LEC (citando la reforma de 2025), se permite dictar sentencia oral en los juicios verbales siempre que exista intervención de letrado, excluyendo

expresamente aquellos casos del artículo 31.2 LEC donde no interviene abogado.

Validacion actual

La normativa vigente (Real Decreto-ley 6/2023, consolidada en la Ley 1/2000 y reforzada en el contexto de 2026 por la Ley Orgánica 1/2025 mencionada) establece en el artículo 210.3 LEC que, salvo en procedimientos donde no intervenga abogado (art. 31.2), el juez podrá dictar sentencia oral en el ámbito del juicio verbal. Por tanto, la opción D es la única jurídicamente correcta al supeditar la sentencia oral a la asistencia de letrado en dichos juicios. La plantilla histórica D coincide con la legalidad actual.

Pregunta 88

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	a1110e01-f42d-4bf7-9d1d-b53e05fe6c80
Latencia AiConsultas	42.05149870000605s	Confianza	100%

Enunciado

En un procedimiento para proveer de apoyos a una persona con discapacidad, ¿es preciso entrevistarse con la persona con discapacidad?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Sí. Dicha entrevista es preceptiva, y debe practicarse exclusivamente en primera instancia.	--
B	No. Solo se llevará a cabo si la persona con discapacidad lo solicita.	--
C	Sí. Dicha entrevista es preceptiva tanto en primera como en segunda instancia.	oficial, aiconsultas, actual
D	No. En ningún caso es necesario hacerlo, si existe informe forense, salvo que el Juez así lo acuerde por petición del Ministerio Fiscal.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal civil – medidas de apoyo y entrevista con la persona con discapacidad

En la regulación vigente de los procesos sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, el precepto clave es el [artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a759>), en la redacción dada por la Ley 8/2021. Dicho precepto establece, dentro de las “Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia”, que en estos procesos el tribunal, además de la prueba del artículo 752 LEC, “practicará” necesariamente, entre otras: “1.º Se entrevistará con la persona con discapacidad” y añade en su apartado 4 que, si la sentencia es apelada, “se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores”. De la interpretación sistemática del precepto resulta que la entrevista es una prueba legalmente preceptiva en primera instancia y que su carácter preceptivo se proyecta también a la segunda instancia, al imponerse de oficio la práctica de las mismas pruebas preceptivas en apelación [art. 759 LEC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a759>).

La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo ha explicitado este carácter preceptivo de la entrevista. La [STS 3430/2024, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/829a5304a7f39e7ba0a8778d75e36f0d/20240701>), al analizar el nuevo régimen tras la Ley 8/2021, recuerda que el art. 759.1 LEC exige que el tribunal “se entrevistará con la persona con discapacidad”, junto con la audiencia a familiares y la obtención de dictámenes periciales, como pruebas preceptivas. Del mismo modo, la [STS 5267/2024, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dc6bb8671e259286a0a8778d75e36f0d/20241113>) se apoya en el art. 759 LEC para reprochar la ausencia de la entrevista judicial con la persona con discapacidad como omisión de una diligencia preceptiva cuando se discute la corrección del iter probatorio en estos procesos. En ambas resoluciones se da por sentado que la entrevista forma parte del núcleo mínimo de garantías procesales específicas que el legislador ha impuesto para asegurar la adecuación de las medidas de apoyo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

Este diseño procesal se conecta con los principios materiales del sistema de apoyos, en particular con el mandato de ajustar las medidas de apoyo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, recogido en el [artículo 249 del

Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art249>), y con la exigencia de que las medidas sean proporcionadas, respeten la máxima autonomía y se revisen periódicamente conforme al [artículo 268 del Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art268>). La entrevista judicial es el cauce procesal idóneo para que el órgano judicial pueda conocer directamente esa voluntad y preferencias, de manera coherente con el modelo instaurado por la Ley 8/2021.

Por tanto, confrontadas las alternativas del test:

- La opción A es incorrecta porque, aunque reconoce el carácter preceptivo de la entrevista, limita indebidamente su exigencia a la primera instancia, cuando el art. 759.4 LEC extiende la práctica de las pruebas preceptivas a la segunda instancia.
- La opción B es claramente contraria al tenor literal del art. 759 LEC, pues no subordina la entrevista a la solicitud de la persona con discapacidad, sino que la impone al tribunal como diligencia obligatoria.
- La opción D desconoce que la entrevista es una prueba preceptiva por mandato legal, independientemente de la existencia de informe forense, y no una mera facultad condicionada a la petición del Ministerio Fiscal.
- La única opción compatible con el régimen legal y con la jurisprudencia citada es la C, al afirmar que la entrevista es preceptiva tanto en primera como en segunda instancia.

Conclusiones

La entrevista judicial con la persona con discapacidad en los procesos de provisión de apoyos es una prueba legalmente preceptiva, que debe practicarse en primera instancia y reproducirse en apelación como una de las “pruebas preceptivas” cuya práctica de oficio impone el art. 759 LEC.

La respuesta correcta a la pregunta tipo test es la **opción C: “Sí. Dicha entrevista es preceptiva tanto en primera como en segunda instancia.”**

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a759>) — Art. 759 regula las pruebas preceptivas en los procesos sobre adopción de medidas de apoyo, imponiendo la entrevista con la persona con discapacidad y la reproducción de estas pruebas en segunda instancia.

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art249>) — Art. 249 fija los principios rectores de las medidas de apoyo (respeto a voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad), que justifican teleológicamente la exigencia de entrevista judicial.

* [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art268>) — Art. 268 concreta los criterios de proporcionalidad, revisión y respeto a la autonomía en las medidas judiciales de apoyo, en coherencia con la necesidad de conocimiento directo de la situación de la persona mediante entrevista.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 3430/2024 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/829a5304a7f39e7ba0a8778d75e36f0d/20240701>) — Declara preceptivas, tras la reforma de la Ley 8/2021, las pruebas enumeradas en el art. 759.1 LEC, incluida la entrevista con la persona con discapacidad, como garantía para adecuar las medidas de apoyo a sus necesidades.

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 5267/2024 - Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dc6bb8671e259286a0a8778d75e36f0d/20241113>) — Reafirma la relevancia del cumplimiento de las pruebas preceptivas del art. 759 LEC (especialmente la entrevista

judicial) al controlar la corrección procesal en un procedimiento de medidas de apoyo, destacando su función en la verificación de la voluntad y preferencias de la persona.

Juez unitario

La respuesta de Producción analiza detalladamente el artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concluyendo que la entrevista judicial no solo es obligatoria en la primera instancia, sino que el apartado 4 del citado artículo impone su práctica de oficio también en la segunda instancia, lo que coincide exactamente con el enunciado de la opción C.

Validación actual

La pregunta es totalmente válida conforme a la normativa vigente en 2026. Tras la reforma de la legislación civil y procesal por la Ley 8/2021, de 2 de junio, el artículo 759 de la LEC establece un régimen de pruebas preceptivas en los procedimientos de provisión de apoyos. El art. 759.1.1º LEC dispone que el tribunal 'se entrevistará con la persona con discapacidad', y el art. 759.4 LEC prescribe que, en caso de apelación, 'se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas'. Por tanto, el carácter preceptivo en ambas instancias es una exigencia legal imperativa dirigida a garantizar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona, tal y como sostiene la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo.

Pregunta 89

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	f3ac4777-b21e-4752-9598-1c3404437ba6
Latencia AiConsultas	52.337858300001244s	Confianza	100%

Enunciado

¿Cuál de estos procedimientos no es competencia de las Secciones especializadas en Familia, Infancia y Capacidad?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Las relativas a los alimentos entre parientes.	--
B	La oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en materia de Registro Civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.	--
C	Los que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.	--
D	De los recursos directos contra las calificaciones negativas de los registradores y las registradoras mercantiles o, en su caso, contra las resoluciones expresas o presuntas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativas a esas calificaciones.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal civil – Competencia de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad

La competencia de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad viene determinada por el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2025, que establece expresamente qué materias son de su jurisdicción exclusiva y excluyente. Dicho precepto dispone que estas Secciones conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes y, en todo caso, enumera las materias sobre las que su jurisdicción es exclusiva y excluyente, entre otras:

- «Las relativas a los alimentos entre parientes» [Ley Orgánica 6/1985, art. 86, letra e)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aochentayseis>), lo que encaja directamente con la opción A.
- «La oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en materia de Registro Civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil» [Ley Orgánica 6/1985, art. 86, letra i)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aochentayseis>), que coincide literalmente con la opción B.
- «Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los capítulos IX y X del título I de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria» y «las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial» [Ley Orgánica 6/1985, art. 86, letras j) y k)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aochentayseis>); la letra k) se corresponde con la opción C.

Por tanto, las letras A, B y C recogen materias expresamente incluidas en la competencia exclusiva y excluyente de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad según el citado artículo 86.

La opción D, por el contrario, se refiere a los recursos directos contra las calificaciones negativas de los registradores y registradoras mercantiles o contra las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativas a esas calificaciones. Estos recursos se enmarcan en el ámbito del Registro Mercantil y su control

jurisdiccional se articula por otras vías, no dentro de la competencia de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, que se ciñen a materias de familia, infancia, capacidad y Registro Civil (en los términos del art. 781 bis LEC) pero no al régimen de calificación registral mercantil.

En consecuencia, la opción D describe un procedimiento que no se integra en el elenco de materias atribuidas por el artículo 86 LOPJ a las Secciones especializadas de Familia, Infancia y Capacidad y, por ello, no es competencia de dichas Secciones.

Conclusiones

La única opción que no se corresponde con una materia atribuida a las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad es la D, referida a recursos contra calificaciones de registradores mercantiles y resoluciones de la DGSJFP en materia mercantil, que no figuran entre las competencias enumeradas en el artículo 86 LOPJ.

La respuesta correcta es, por tanto, la opción D.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#aochentayseis>) — Artículo 86 (en la redacción introducida por la Ley Orgánica 1/2025) define la creación y competencia de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y enumera, con carácter exclusivo y excluyente, las materias que les están atribuidas (alimentos entre parientes, oposición a resoluciones de la DGSJFP en materia de Registro Civil tramitadas por el art. 781 bis LEC, reconocimiento de eficacia civil de resoluciones eclesiásticas matrimoniales, etc.), lo que permite identificar qué opciones del test pertenecen a su competencia y cuál no.

Juez unitario

El sistema identifica correctamente que las opciones A, B y C se corresponden con materias atribuidas de forma exclusiva y excluyente a las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad según el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción vigente tras la Ley Orgánica 1/2025). Por el contrario, la opción D, relativa a los recursos contra las calificaciones de los registradores mercantiles, es una materia propia de las Secciones de lo Mercantil (artículo 87 de la LOPJ), por lo que no es competencia de las secciones de familia.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida y refleja el marco normativo establecido por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que entró en vigor en 2025. Esta norma introdujo el modelo de Tribunales de Instancia y redefinió las competencias en el artículo 86 de la LOPJ, agrupando bajo las 'Secciones de Familia, Infancia y Capacidad' los alimentos entre parientes (letra e), la oposición a actos de la DGSJFP en materia de Registro Civil por el art. 781 bis LEC (letra i) y el reconocimiento de eficacia civil de decisiones eclesiásticas (letra k). La revisión de la calificación de los registradores mercantiles (opción D) se atribuye específicamente a las Secciones de lo Mercantil según el nuevo artículo 87 de la LOPJ (heredando la lógica competencial previa de los juzgados de lo mercantil). Por tanto, la plantilla histórica es correcta y se mantiene vigente con la nueva normativa.

Pregunta 90

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	52dbf503-1b1b-4641-97fa-aebd8432e521
Latencia AiConsultas	62.79844990000129s	Confianza	100%

Enunciado

Indica la respuesta CORRECTA según regula el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de requerimiento de pago planteada al peticionario por importe inferior al inicialmente solicitado en el proceso monitorio:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Ha de ser aceptada expresamente por el demandante para proceder a requerir de pago al demandado por dicha cantidad.	--
B	Podrá formularla el letrado de la Administración de Justicia si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta.	--
C	Podrá plantearla el juez si, tratándose de una deuda fundada en un contrato celebrado entre un empresario y un consumidor, estimase que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición pudiera ser calificada como abusiva.	oficial, aiconsultas, actual
D	Una vez aceptada por el peticionario, se entenderá como renuncia parcial a su pretensión.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal civil – Proceso monitorio y propuesta de requerimiento de pago reducida

El artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción vigente tras el Real Decreto-ley 6/2023, contempla expresamente la posibilidad de que el juez plantee al solicitante del monitorio una propuesta de requerimiento de pago por importe inferior al inicialmente solicitado, tanto cuando la cantidad reclamada no es correcta como cuando la deuda deriva de un contrato empresario/consumidor con posible cláusula abusiva, y regula el régimen de aceptación y sus efectos.

Conforme al tenor literal del precepto, cuando de la documentación aportada se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, «el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al juez o jueza, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique»; del mismo modo, si se considera que la deuda se funda en un contrato entre empresario o profesional y consumidor o usuario y el juez aprecia que alguna cláusula que fundamenta la petición o determina la cantidad exigible pudiera ser abusiva, «podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula» [art. 815 LEC, en la redacción reproducida en](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a815>) y en el [art. 103 del Real Decreto-ley 6/2023](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758#a1-15>).

La misma norma añade que «en ambos casos, el demandante deberá aceptar o rechazar la propuesta formulada en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna», y precisa expresamente que «en ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión, pudiendo ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda. Si la propuesta fuera aceptada se requerirá de pago al demandado por dicha cantidad. En otro caso se tendrá al demandante por desistido, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda» [art. 815 LEC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a815>).

Sobre esta base:

- La opción A es incorrecta, porque el precepto admite la aceptación tácita: si el peticionario guarda silencio durante diez días, se entiende aceptada la propuesta; no se exige aceptación expresamente formulada [art. 815 LEC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a815>).

- La opción B es incorrecta, ya que la facultad de formular la propuesta es del juez, no del letrado de la Administración de Justicia: el LAJ “dará traslado al juez o jueza, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear” la propuesta [art. 815 LEC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a815>).

- La opción C es correcta: el artículo 815 prevé expresamente que, tratándose de deuda fundada en contrato entre empresario/profesional y consumidor/usuario, si el juez aprecia posible carácter abusivo de una cláusula que fundamenta la petición o determina la cantidad exigible, «podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago» por el importe resultante de excluir la cuantía asociada a dicha cláusula [art. 815 LEC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a815>).

- La opción D es incorrecta, porque la norma dice literalmente que «en ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión», permitiendo reclamar la parte no satisfecha en el declarativo procedente [art. 815 LEC](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a815>).

Por tanto, la respuesta correcta es la opción C.

Conclusiones

- La propuesta de requerimiento de pago por importe inferior al inicialmente solicitado en el proceso monitorio puede ser planteada por el juez cuando la deuda se funda en un contrato entre empresario/profesional y consumidor/usuario y aprecie que alguna cláusula que fundamenta la petición o determina la cantidad exigible podría ser abusiva.
- No se exige aceptación expresa del peticionario, pues la aceptación puede ser tácita por silencio; el LAJ no puede formular la propuesta, sólo dar traslado al juez; y la aceptación nunca se considera renuncia parcial a la pretensión, permitiéndose reclamar el resto en el declarativo que corresponda.
- En consecuencia, la opción correcta del test es la C.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil – artículo 815](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a815>) — regula la admisión de la petición de proceso monitorio, el requerimiento de pago, la propuesta de requerimiento por importe inferior (por error en la cuantía o por cláusulas abusivas en contratos empresario/consumidor), el régimen de aceptación (expresa o tácita) y sus efectos, incluido que la aceptación no supone renuncia parcial a la pretensión.

* [Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre – artículo 103](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758#a1-15>) — modifica el artículo 815 LEC, introduciendo la actual regulación de la propuesta judicial de requerimiento de pago por importe inferior, el control de cláusulas abusivas en el monitorio y el régimen de aceptación y desistimiento.

Juez unitario

La respuesta del sistema analiza pormenorizadamente el artículo 815 de la LEC tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023. Concluye que la opción C es la única correcta, ya que el precepto faculta expresamente al juez para proponer un requerimiento por importe inferior si aprecia cláusulas abusivas en contratos con consumidores. Asimismo, descarta la A porque cabe la aceptación tácita por silencio, la B porque la facultad es judicial y no del LAJ,

y la D porque la ley niega explícitamente que la aceptación suponga una renuncia parcial.

Validacion actual

La pregunta es plenamente válida bajo la normativa vigente (año 2026), considerando las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil por el Real Decreto-ley 6/2023. El artículo 815 LEC, en sus apartados 3 (error en cantidad) y 4 (cláusulas abusivas), establece que el Juez (y no el Letrado de la Administración de Justicia, que solo da traslado) puede plantear mediante auto una propuesta de pago inferior. La normativa actual especifica que el silencio del peticionario durante diez días equivale a la aceptación (haciendo falsa la opción A), que la aceptación no es renuncia parcial (haciendo falsa la D) y que la competencia de la propuesta es del Juez (haciendo falsa la B). La opción C describe correctamente la facultad judicial en el control de cláusulas abusivas en procesos monitorios con consumidores.

Pregunta 91

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	79017311-63ea-4f6c-adc6-fe52948c6453
Latencia AiConsultas	93.62826969999878s	Confianza	100%

Enunciado

Señale cuál de estas afirmaciones es correcta:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Sólo pueden declarar como testigos las personas mayores de catorce años.	--
B	Por cada hecho objeto de discusión en un litigio sólo puede proponerse un máximo de tres testigos.	--
C	La declaración de todos los testigos se realizará de forma preferentemente presencial, en la sede del tribunal.	--
D	Tras las preguntas generales de la ley, las partes pueden manifestar al tribunal la existencia de circunstancias que afecten a la imparcialidad del testigo.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal civil – prueba testifical

La opción correcta es la ****D****.

Las letras A, B y C quedan directamente descartadas por contradicción con la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- La opción A es incorrecta porque la LEC permite expresamente que los ****menores de catorce años**** declaren como testigos si el tribunal aprecia discernimiento suficiente: “Los menores de catorce años podrán declarar como testigos si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente” [Ley 1/2000, art. 361](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a360>). Por tanto, no puede afirmarse que “sólo” puedan declarar los mayores de catorce años.

- La opción B es incorrecta porque el límite de tres testigos por hecho discutido no actúa como límite máximo de proposición, sino como regla de imputación de gastos y facultad de cierre probatorio: “Las partes podrán proponer cuantos testigos estimen conveniente, pero los gastos de los que excedan de tres por cada hecho discutido serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado. Cuando el tribunal hubiere escuchado el testimonio de al menos tres testigos con relación a un hecho discutido, podrá obviar las declaraciones testificales que faltaren...” [Ley 1/2000, art. 363](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a360>). No existe, pues, un “máximo de tres testigos” en términos de admisibilidad.

- La opción C es incorrecta porque, tras la reforma, la LEC establece justamente lo contrario en los supuestos de testigos que residen fuera de la demarcación judicial, al disponer que “la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia” [Ley 1/2000, art. 364.1](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a364>), reformado por el [Real Decreto-ley 6/2023, art. 103.64](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758#a1-15>). Por tanto, no puede sostenerse que la forma “preferente” sea siempre presencial en sede judicial.

La opción D se ajusta exactamente al régimen de las preguntas generales al testigo. El precepto establece que, una vez contestadas las preguntas generales (identificación, parentesco, dependencia, interés, amistad/enemistad, condena por falso testimonio), “en vista de las respuestas del testigo a las preguntas del apartado anterior, las partes

podrán manifestar al tribunal la existencia de circunstancias relativas a su imparcialidad” [Ley 1/2000, art. 367.2](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a360>). Es decir, tras esas preguntas generales de la ley, las partes pueden poner de manifiesto circunstancias que afecten a la imparcialidad del testigo, exactamente lo que enuncia la alternativa D.

Esta interpretación es coherente con el régimen de las tachas de testigos, que se articula sobre la base de las circunstancias de imparcialidad puestas de manifiesto (v. gr., interés directo, amistad íntima o enemistad), recogidas como causas de tacha [Ley 1/2000, art. 377](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a375>), y que han sido expresamente utilizadas por la jurisprudencia como fundamento para valorar la imparcialidad testifical, como se recoge en [STS 3801/2023 de la Sala de lo Militar](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f5907b070afe5f16a0a8778d75e36f0d/20231006>).

Conclusiones

- La **única opción correcta** es la **D**, porque refleja fielmente el contenido del art. 367.2 LEC, que permite a las partes, tras las preguntas generales, manifestar circunstancias relativas a la imparcialidad del testigo.
- La opción **A** es incorrecta porque la LEC admite testigos menores de catorce años con suficiente discernimiento (art. 361).
- La opción **B** es incorrecta porque la LEC no fija un máximo de tres testigos por hecho, sino un criterio de imputación de gastos y de cierre probatorio (art. 363).
- La opción **C** es incorrecta porque la LEC establece como forma preferente la videoconferencia para testigos residentes fuera de la demarcación (art. 364.1, reformado por RDL 6/2023), por lo que no puede afirmarse la preferencia general por la presencialidad en sede.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil – arts. 360, 361, 363, 367, 375 y 377](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a360>) — regula el contenido de la prueba testifical, la idoneidad de los testigos (incluyendo menores de 14 años), la limitación de número de testigos por efectos de gastos, las preguntas generales al testigo y la posibilidad de que las partes manifiesten circunstancias relativas a su imparcialidad, así como el régimen de tachas.

* [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil – art.

364](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323#a364>) — establece que, cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial, la declaración se hará preferentemente por videoconferencia.

* [Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre – art.

103.64](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758#a1-15>) — modifica el art. 364 LEC, consagrando la videoconferencia como medio preferente de declaración del testigo domiciliado fuera de la demarcación.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencia Tribunal Supremo 3801/2023 – Sala de lo

Militar](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f5907b070afe5f16a0a8778d75e36f0d/20231006>) — aplica los arts. 367 y 377 LEC, recordando el régimen de tachas de testigos y la relevancia de las circunstancias que afectan a su imparcialidad para la valoración probatoria.

Juez unitario

La respuesta de Producción identifica la opción D como la correcta basándose en el artículo 367.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite a las partes manifestar circunstancias de imparcialidad inmediatamente después de las preguntas generales de la ley.

Validacion actual

La opción D es plenamente conforme con el artículo 367.2 de la Ley 1/2000 (LEC), el cual establece que, tras las preguntas generales sobre identidad y relación con las partes, los litigantes pueden señalar circunstancias que afecten a la neutralidad del testigo. Las demás opciones son erróneas: la A contradice el art. 361 LEC (que permite testigos menores de 14 años con discernimiento); la B confunde la facultad del tribunal de limitar testimonios reiterativos y la responsabilidad de costas con una prohibición de proposición (art. 363 LEC); y la C ha quedado obsoleta tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, que introduce la preferencia de la presencia telemática (videoconferencia) para testigos que residan fuera de la demarcación o en supuestos de eficiencia procesal (arts. 129 bis y 364 LEC).

Pregunta 92

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	158bc590-86aa-412d-b834-a8a0d063eec4
Latencia AiConsultas	62.873581599997124s	Confianza	100%

Enunciado

En relación con el procedimiento de aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo para personas mayores de doce y menores de catorce años (artículos 26 bis a 26 quinquies de la Ley de Jurisdicción Voluntaria), señale la opción correcta:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El juez deberá recabar necesariamente un informe psicológico o médico para acreditar la modificación de la apariencia o función corporal y la estabilidad de la voluntad del menor, siendo preceptiva dicha prueba favorable en todos los supuestos dada su especial vulnerabilidad.	--
B	Cuando exista desacuerdo entre los progenitores o entre estos y el menor, será el Ministerio Fiscal quien asuma la representación procesal del menor, no siendo necesaria la designación de defensor judicial.	--
C	La comparecencia del solicitante y de las personas vinculadas al expediente debe realizarse siempre con asistencia letrada, salvo que el juez exima motivadamente este requisito.	--
D	La concesión de la rectificación registral no puede condicionarse a informes médicos o psicológicos ni a cambios corporales, y el juez deberá valorar la madurez del menor, la estabilidad de su voluntad y su interés superior antes de autorizar la modificación.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho civil / registral – Jurisdicción voluntaria y menores de 12 a 14 años

La cuestión se refiere al régimen específico del expediente de aprobación judicial para la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce y menores de catorce años, regulado en los artículos 26 bis a 26 quinquies de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, introducidos por la disposición final decimotercera de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que incorpora expresamente el nuevo Capítulo I bis del Título II de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, incluyendo los artículos 26 bis, 26 ter, 26 quater y 26 quinquies, y define su contenido y alcance [Disposición final decimotercera de la Ley 4/2023](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-5366#df-13>), [artículos 26 bis, 26 ter, 26 quater y 26 quinquies de la Ley 15/2015](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391#a2-2>), [art. 26 quinquies](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391#a2-5>).

El artículo 26 quinquies de la Ley de Jurisdicción Voluntaria dispone expresamente que el juez, previa audiencia de la persona menor, resolverá sobre la aprobación judicial «considerando en todo caso el interés superior del menor de edad» y «previa comprobación de su voluntad estable de modificar la inscripción registral y de su madurez suficiente para comprender y evaluar de forma razonable e independiente las consecuencias de su decisión», añadiendo que «la concesión no podrá estar condicionada a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la identidad sexual, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole» [artículo 26 quinquies de la Ley 15/2015](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391#a2-5>).

De este precepto se desprenden varias consecuencias directas sobre las alternativas planteadas:

- Se excluye de forma tajante que la concesión pueda condicionarse a informes médicos o psicológicos relativos a la identidad sexual o a modificaciones corporales, lo que niega la exigencia de informes médicos o psicológicos como requisito necesario y condicionante de la aprobación judicial; la norma, por tanto, proscribiera justamente lo que la opción A afirma como obligatorio [artículo 26 quinquies de la Ley 15/2015](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391#a2-5>).

- El mismo artículo impone al juez un triple juicio: (i) valoración del interés superior del menor; (ii) comprobación de la madurez suficiente; y (iii) comprobación de la estabilidad de la voluntad de modificar la inscripción registral. Estas exigencias encajan literalmente con la formulación de la opción D y se corresponden con la línea jurisprudencial ya recogida por la Sala Primera del Tribunal Supremo en materia de menores trans, en la que se ha declarado que la minoría de edad no priva per se de legitimación para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo si el menor tiene suficiente madurez y se encuentra en una situación estable de transexualidad, y que no puede exigirse un requisito de tratamiento médico durante dos años, ni condicionar el acceso a dicha rectificación a procedimientos médicos o quirúrgicos, criterio que se integra ahora en el nuevo marco legal [STS 4217/2019, Sala de lo Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9933d5e903e171ec/20200114>).

Por otra parte, el artículo 26 ter de la Ley de Jurisdicción Voluntaria regula la competencia, legitimación y postulación, disponiendo que el expediente puede ser promovido por la persona mayor de doce y menor de catorce años, asistida por sus representantes legales, y que, en caso de desacuerdo de los progenitores entre sí o con el menor, se procederá al nombramiento de defensor judicial, sin atribuir en ningún momento al Ministerio Fiscal la representación procesal del menor [artículo 26 ter de la Ley 15/2015](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391#a2-2>). Esta previsión descarta la opción B.

El mismo artículo 26 ter establece que en la tramitación del expediente no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador, lo que excluye la exigencia generalizada de asistencia letrada en las comparecencias y deja sin soporte normativo la opción C [artículo 26 ter de la Ley 15/2015](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391#a2-2>).

En consecuencia, la única opción plenamente conforme con el régimen legal de los artículos 26 bis a 26 quinquies de la Ley 15/2015 es la opción D, al recoger que la concesión no puede condicionarse a informes médicos o psicológicos ni a cambios corporales, y que el juez debe valorar la madurez del menor, la estabilidad de su voluntad y su interés superior antes de autorizar la modificación [artículo 26 quinquies de la Ley 15/2015](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391#a2-5>).

Conclusiones

La opción correcta es la D, porque refleja literalmente que la concesión de la modificación de la mención registral del sexo no puede condicionarse a informes médicos o psicológicos ni a cambios corporales, y que el juez debe valorar la madurez del menor, la estabilidad de su voluntad y su interés superior, conforme al artículo 26 quinquies de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Las opciones A, B y C contradicen directamente la regulación positiva: la A porque impone como requisito necesario informes médicos/psicológicos y cambios corporales; la B porque atribuye al Ministerio Fiscal una representación procesal del menor que la ley reserva a un defensor judicial en caso de desacuerdo; y la C porque exige asistencia letrada preceptiva cuando la ley excluye la necesidad de abogado y procurador en este expediente.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los

derechos de las personas LGTBI – Disposición final

decimotercera](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-5366#df-13>) — Introduce el Capítulo I bis en el Título II de la Ley 15/2015, regulando la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce y menores de catorce años.

* [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria – artículos 26 bis, 26 ter, 26

quater](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391#a2-2>) — Determinan el ámbito de aplicación del expediente, la competencia, legitimación, postulación y tramitación para la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo en menores de 12 a 14 años.

* [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria – artículo 26

quinquies](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391#a2-5>) — Establece los criterios materiales para la resolución judicial (interés superior del menor, madurez suficiente, estabilidad de la voluntad) y prohíbe condicionar la concesión a informes médicos o psicológicos y a modificaciones corporales.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 4217/2019, Sala de lo

Civil](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9933d5e903e171ec/20200114>) — Reconoce la legitimación de menores con suficiente madurez y situación estable de transexualidad para solicitar la rectificación registral del sexo, y afirma que no puede exigirse tratamiento médico previo ni condicionarse la rectificación a intervenciones médicas o quirúrgicas, criterio asumido en la regulación legal posterior.

Juez unitario

El sistema identifica la opción D como la única correcta basándose en el análisis de los artículos 26 bis a 26 quinquies de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (introducidos por la Ley 4/2023), destacando que la norma prohíbe exigir informes médicos o cambios corporales y obliga al juez a valorar la madurez y estabilidad del menor.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida y se ajusta a la normativa vigente introducida por la Ley 4/2023, de 28 de febrero (Ley Trans), que modificó la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria (LJV) añadiendo el Capítulo I bis al Título II. Según el artículo 26 quinquies de la LJV, la concesión de la rectificación registral para menores de entre 12 y 14 años no puede condicionarse a informes médicos o psicológicos ni a cambios corporales, debiendo el juez basarse en el interés superior del menor, su madurez y la estabilidad de su voluntad. Asimismo, el artículo 26 ter LJV confirma que no es necesaria la asistencia letrada y que, en caso de desacuerdo, se nombra un defensor judicial, lo que invalida las opciones A, B y C.

Pregunta 93

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	90613919-79b9-4d10-aef2-f59c0b6b19c7
Latencia AiConsultas	73.02073740000196s	Confianza	100%

Enunciado

¿En qué casos puede el órgano judicial que conociera de la pretensión ejercitada por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, revocar el derecho de justicia gratuita?

Opcion	Texto	Marcadores
A	Si apreciase abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en su ejercicio, en la resolución que ponga fin al proceso declarará la existencia de este, revocará el derecho de justicia gratuita y le condenará a abonar los gastos y costas procesales devengadas a su instancia.	oficial, aiconsultas, actual
B	Si apreciase la declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por el solicitante de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho.	--
C	En ningún caso es posible que el Juez revoque la concesión del beneficio de justicia gratuita.	--
D	Si apreciase abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en su ejercicio, dictará auto en el que declarará acordando su revocación y comunicación a la Comisión de Asistencia jurídica gratuita con suspensión del curso de los autos.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Asistencia jurídica gratuita – Revocación judicial del derecho

La cuestión se refiere a los supuestos en que el **órgano judicial** puede revocar el derecho de asistencia jurídica gratuita ya reconocido.

El régimen jurídico específico viene recogido en el **artículo 19** de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que distingue claramente entre:

- La revocación acordada por la **Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita** en caso de declaración errónea, falseamiento u ocultación de datos determinantes (revocación administrativa); y
- La revocación acordada por el **órgano judicial** cuando aprecia determinadas conductas procesales reprochables del beneficiario.

Conforme al apartado 2 del artículo 19 de la Ley 1/1996, cuando el órgano judicial que conoce de la pretensión ejercitada por el beneficiario aprecia **abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley** en el ejercicio de la pretensión, debe:

1. Declarar la existencia de abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en la resolución que ponga fin al proceso.
2. **Revocar el derecho de justicia gratuita**.
3. Condenar al beneficiario a **abonar los gastos y costas procesales devengadas a su instancia**, en los términos del apartado 1 del propio artículo 19, que prevé el reembolso de honorarios y costes de las prestaciones obtenidas [Ley 1/1996, art. 19](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750#a19>).

En consecuencia:

- La **opción A** reproduce sustancialmente el contenido del artículo 19.2 de la Ley 1/1996, al referirse a la

apreciación de abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley y a la revocación del derecho con condena a gastos y costas procesales, por lo que se ajusta a la regulación legal.

- La **opción B** describe un supuesto de revocación por declaración errónea, falseamiento u ocultación de datos determinantes, pero éste es un supuesto cuya competencia corresponde a la **Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita**, no al órgano judicial, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 19 [Ley 1/1996, art.

19.1](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750#a19>). Por tanto, no responde a lo preguntado (casos en que el órgano judicial puede revocar).

- La **opción C** es contraria al tenor literal del artículo 19.2, que expresamente atribuye al órgano judicial la facultad de revocar el derecho en los supuestos mencionados [Ley 1/1996, art.

19.2](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750#a19>).

- La **opción D** introduce una formulación que no se corresponde con el texto legal: el art. 19.2 no establece que la revocación se articule necesariamente por auto ni que su consecuencia sea la suspensión del curso de los autos, sino que se refiere a la resolución que ponga fin al proceso, con revocación y condena a gastos y costas [Ley 1/1996, art. 19.2](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750#a19>).

Por ello, la única respuesta conforme al contenido del artículo 19.2 de la Ley 1/1996 es la **opción A**.

Conclusiones

La facultad del órgano judicial de revocar el derecho de asistencia jurídica gratuita se circunscribe a los supuestos en que, en la resolución que ponga fin al proceso, aprecie abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley, revocando el derecho y condenando al beneficiario al pago de gastos y costas procesales derivados de su actuación.

La opción correcta del test es, por tanto, la **A**.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita – artículos 19](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750#a19>) — regula la revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita, distinguiendo entre la revocación por la Comisión (declaración errónea, falseamiento u ocultación de datos) y la revocación por el órgano judicial cuando aprecia abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley, fijando las consecuencias en materia de gastos y costas.

Juez unitario

El sistema selecciona la opción A basándose en el artículo 19.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que establece que el órgano judicial revocará el derecho cuando aprecie abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en la resolución que ponga fin al proceso.

Validación actual

La pregunta y las opciones se ajustan perfectamente a la normativa vigente. El artículo 19 de la Ley 1/1996 distingue dos tipos de revocación: la administrativa (apartado 1), competencia de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en casos de ocultación o falseamiento de datos (opción B); y la judicial (apartado 2), competencia del órgano judicial en casos de abuso de derecho, mala fe o fraude de ley detectados al finalizar el proceso (opción A). Dado que la consulta pregunta específicamente por la potestad del 'órgano judicial', la opción A es la única jurídicamente correcta. No ha habido cambios normativos que afecten a este precepto hasta el año 2026.

Pregunta 94

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	8b32444a-85f7-4557-9b85-81532334cab2
Latencia AiConsultas	52.671611400000984s	Confianza	100%

Enunciado

Conforme a lo previsto en el artículo 109 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Podrán ejercer la acción penal en cualquier momento anterior al inicio de las sesiones del juicio oral, sin limitación alguna.	--
B	Sólo podrán ejercer la acción penal si se personan antes del trámite de calificación del delito, si bien ello permitirá reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación.	--
C	Podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, en cuyo caso se retrotraerán las actuaciones.	--
D	Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal penal – Estatuto de la víctima y artículo 109 bis LECrim

El tenor vigente del artículo 109 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras las reformas introducidas por la Ley 4/2015 y, especialmente, por la Ley Orgánica 8/2021, es el siguiente: las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, sin retroacción ni reiteración de actuaciones ya practicadas; y, además, si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación, podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación del Ministerio Fiscal o de las restantes acusaciones personadas, conforme resulta del propio artículo 109 bis y se coordina sistemáticamente con el artículo 110 LECrim en su redacción vigente tras la [Ley Orgánica 8/2021, disposición final primera](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347#df>) y con la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, que introduce el artículo 109 bis y su régimen de ejercicio de la acción penal por víctimas y asociaciones de víctimas [Ley 4/2015, disposición final primera](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606#dfprimera>).

En el texto consolidado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se recoge expresamente que:

- Las víctimas del delito pueden ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, sin que ello permita retrotraer o reiterar actuaciones ya practicadas [Real Decreto que aprueba la LECrim, art. 109 bis](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a109bis>).
- Si se personan después de transcurrido el plazo para formular escrito de acusación, podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral, pero únicamente mediante adhesión al escrito de acusación del Ministerio Fiscal o de las restantes acusaciones, lo que resulta de la lectura conjunta de los artículos 109 bis y 110 LECrim en su redacción actual [Real Decreto que aprueba la LECrim, arts. 109 bis y 110](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a106>), conforme a la modificación operada por la [Ley Orgánica 8/2021, disposición final primera](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347#df>).

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha sintetizado este régimen de forma clara en la sentencia de 7 de mayo de

2025, en la que, al abordar un procedimiento por delito de cohecho, declara que: (i) la personación de la acusación particular debe realizarse antes del trámite de calificación del delito; (ii) quienes se personan una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación pueden ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral solo adhiriéndose al escrito del Ministerio Fiscal o del resto de acusaciones; y (iii) no cabe “autonomía calificadora” si no hay personación en plazo, ni se distingue, a estos efectos, entre víctimas y perjudicados [STS 1947/2025, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/40cabe33b0fef97ea0a8778d75e36f0d/20250522>).

Sobre esta base:

- Son incorrectas las opciones A, B y C porque:

- La A desconoce el límite temporal ligado al trámite de calificación del delito y la exigencia de adhesión si la personación es extemporánea.

- La B afirma que sólo pueden ejercer la acción penal si se personan antes del trámite de calificación y, además, introduce la retroacción de actuaciones, expresamente excluida por el artículo 109 bis (“no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas”) [Real Decreto que aprueba la LECrim, art. 109 bis](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a109bis>).

- La C introduce igualmente una retroacción de actuaciones que el precepto excluye de forma clara, y omite la regla específica sobre la adhesión en caso de personación tardía.

- Es correcta la opción D porque reproduce exactamente el inciso del segundo párrafo del régimen vigente: si las víctimas se personan una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación, pueden ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito del Ministerio Fiscal o de las demás acusaciones, tal como recoge el texto legal y es reiterado por el Tribunal Supremo [Real Decreto que aprueba la LECrim, arts. 109 bis y 110](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a106>); [STS 1947/2025, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/40cabe33b0fef97ea0a8778d75e36f0d/20250522>).

Conclusiones

La opción correcta es la D.

Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho pueden ejercer la acción penal: (i) libremente, si se personan antes del trámite de calificación del delito, sin retrotraer actuaciones, y (ii) si se personan tras el término para formular escritos de acusación, sólo hasta el inicio del juicio oral y mediante adhesión al escrito de acusación del Ministerio Fiscal o de las restantes acusaciones, tal como establece el artículo 109 bis LECrim en conexión con el artículo 110 y ha precisado la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal – arts. 106 a 111, y 109 bis](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a106>) — establece el régimen general de acciones penal y civil, la renuncia, la legitimación de perjudicados y víctimas y, en particular, el contenido del artículo 109 bis sobre el ejercicio de la acción penal por las víctimas y los límites temporales y de adhesión.

* [Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito – disposición final primera](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606#dfprimera>) — introduce el artículo 109 bis en la LECrim y refuerza los derechos de las víctimas a ejercer la acción penal y civil, fijando el marco de transposición de la Directiva 2012/29/UE.

* [Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia – disposición final primera](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347#df>) — modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 109 bis y el artículo 110 LECrim, introduciendo expresamente la posibilidad de ejercicio de la acción penal por personas perjudicadas que se personen tras el término para formular acusación, hasta el inicio del

juicio oral, mediante adhesión.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 1947/2025, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/40cabe33b0fef97ea0a8778d75e36f0d/20250522>) — sintetiza el régimen del artículo 109 bis y 110 LECrim, declarando que la personación de la acusación particular debe realizarse antes del trámite de calificación, que la personación posterior sólo permite el ejercicio de la acción penal hasta el inicio del juicio oral mediante adhesión al escrito del Ministerio Fiscal o de otras acusaciones, y que no cabe “autonomía calificadora” fuera de ese marco, sin que ello vulnere la tutela judicial efectiva.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que el artículo 109 bis de la LECrim contempla un régimen dual para la personación de las víctimas: libre antes de la calificación y mediante adhesión a acusaciones existentes una vez transcurrido el término de acusación y hasta el inicio del juicio oral, lo que coincide exactamente con el enunciado de la opción D.

Validación actual

El artículo 109 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por la Ley 4/2015 (Estatuto de la víctima) y consolidado en reformas posteriores como la LO 8/2021, establece en su apartado 2 que las víctimas que se personen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas. Las opciones A, B y C son jurídicamente erróneas porque ignoran el límite de la calificación, la prohibición de retroacción de actuaciones (art. 109 bis.1) o la posibilidad de adhesión tardía. La plantilla histórica D sigue siendo plenamente válida con la normativa vigente en 2026.

Pregunta 95

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	4439609f-48d7-481b-9cf4-f84c28c70d64
Latencia AiConsultas	52.34290889999829s	Confianza	100%

Enunciado

La autorización para la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas podrá ser concedida cuando la investigación tenga por objeto alguno de los siguientes delitos:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación.	oficial, aiconsultas, actual
B	Delitos dolosos con pena con límite máximo de, al menos, 2 años de prisión.	--
C	Delitos dolosos o imprudentes con límite máximo de, al menos, 3 años de prisión.	--
D	Delitos dolosos o imprudentes con límite máximo de, al menos, 5 años de prisión.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal penal – Medidas de investigación tecnológica (interceptación de comunicaciones)

La cuestión se refiere a los presupuestos materiales para acordar la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, esto es, al tipo de delitos respecto de los cuales puede autorizarse esta medida.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la reforma de la Ley Orgánica 13/2015, regula las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos del artículo 18 CE en los artículos 588 bis y 588 ter y ss. En particular, el precepto relevante es el que establece los **presupuestos** de la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, que se recoge en el fragmento transcrito como artículo 588 ter a:

> «La autorización para la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas solo podrá ser concedida cuando la investigación tenga por objeto alguno de los delitos a que se refiere el artículo 579.1 de esta ley o delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación.»

> \[Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 588 ter a](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a588tera>)

A su vez, el artículo 579.1 LECrim, también transcrito, delimita los delitos a los que remite el artículo 588 ter a:

> «...siempre que la investigación tenga por objeto alguno de los siguientes delitos:

> 1.º Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.

> 2.º Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

> 3.º Delitos de terrorismo.»

> \[Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 579](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a579>)

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sintetiza este régimen del siguiente modo: las intervenciones solo pueden acordarse para (i) delitos dolosos con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión; (ii) delitos cometidos en el seno de organización criminal; (iii) delitos de terrorismo; y (iv) delitos cometidos por medio de instrumentos informáticos o cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación o servicio de

comunicación, de conformidad con el mencionado artículo 588 ter a LECrim \[STS 1954/2022](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a176b47693c8858d/20220531>) y \[STS 1369/2026](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e02137c00b7db760a0a8778d75e36f0d/20260409>).

Contrastando este marco legal con las opciones del test:

- La **opción A** recoge literalmente uno de los supuestos habilitantes previstos en el artículo 588 ter a: «delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación», por lo que es correcta en cuanto enuncia uno de los delitos que permiten la medida.
- La **opción B** es incorrecta, porque exige solo 2 años y la LECrim fija como umbral «delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión», según el art. 579.1 en relación con el art. 588 ter a.
- La **opción C** es incorrecta por dos razones: incluye delitos imprudentes (la ley se refiere a delitos dolosos) y mantiene el límite de tres años pero alterando el requisito de dolo, de nuevo en contra del art. 579.1 LECrim.
- La **opción D** es incorrecta porque exige un límite máximo de 5 años, cuando el precepto legal establece «al menos, tres años de prisión» para el supuesto general de delitos dolosos.

Dado que el tipo test pregunta «cuando la investigación tenga por objeto alguno de los siguientes delitos» y ofrece como posibles respuestas distintas formulaciones de esos delitos, la única opción que se ajusta literalmente a uno de los bloques previstos en el artículo 588 ter a LECrim es la **opción A**.

Conclusiones

La interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas solo puede autorizarse, entre otros supuestos, cuando la investigación tenga por objeto delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación, conforme al artículo 588 ter a LECrim.

Por tanto, la opción correcta en el test planteado es la **A**.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal – art. 579](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a579>) — Define los delitos que permiten la observación de comunicaciones postales y telegráficas, incluyendo los delitos dolosos con pena con límite máximo de al menos tres años, los cometidos en organización criminal y los de terrorismo, a los que remite el art. 588 ter a.

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal – art. 588 ter a](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a588tera>) — Establece los presupuestos de la interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas, remitiendo a los delitos del art. 579.1 e incluyendo los delitos cometidos mediante instrumentos informáticos o tecnologías de la información o la comunicación.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 1954/2022 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a176b47693c8858d/20220531>) — Sistematiza el régimen de las medidas de investigación tecnológica tras la LO 13/2015, destacando que la interceptación de comunicaciones solo puede acordarse para los delitos enumerados en el art. 588 ter a LECrim (delitos dolosos con pena máxima de al menos tres años, delitos de organización criminal, terrorismo y delitos cometidos mediante instrumentos informáticos o tecnologías de la información).

* Sentencias Tribunal Supremo [STS 1369/2026 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e02137c00b7db760a0a8778d75e36f0d/20260409>) — Reitera y desarrolla los requisitos legales de las intervenciones telefónicas y telemáticas, confirmando el elenco de

delitos habilitantes previsto en el art. 588 ter a LECrim.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que el artículo 588 ter a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) establece como presupuesto habilitante para la interceptación de comunicaciones los delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o cualquier otra tecnología de la información o la comunicación, coincidiendo literalmente con la opción A.

Validacion actual

La legislación vigente (LECrim, tras la reforma de la LO 13/2015) establece en su artículo 588 ter a que la interceptación podrá concedirse para delitos del art. 579.1 (dolosos con pena máxima de al menos 3 años, terrorismo o grupos criminales) O para delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o TIC. La opción A es una transcripción exacta de este último supuesto. La opción B es incorrecta por el umbral de pena (3 años, no 2); la C y la D son incorrectas por incluir delitos imprudentes (la ley exige dolo en el criterio general de gravedad) y por desajuste en los límites penales requeridos.

Pregunta 96

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	6443a008-0380-4c11-86b0-bb0d57d54336
Latencia AiConsultas	52.33957779999764s	Confianza	100%

Enunciado

En el procedimiento de sumario, conforme a lo dispuesto en el artículo 645 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si se presentare querellante particular a sostener la acción, o cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El Tribunal podrá acordar el sobreseimiento a que se refiere el número 2.º del artículo 637 si así lo estima procedente.	oficial, aiconsultas, actual
B	El Tribunal no podrá prescindir de la apertura del juicio oral.	--
C	Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición de apertura de juicio oral, podrá determinar que se remita la causa al Fiscal superior para que resuelva si procede o no sostener la acusación.	--
D	El Tribunal podrá decretar el sobreseimiento provisional si no resulta debidamente justificada la perpetración del delito, pero no podrá acordar el sobreseimiento libre por no ser los hechos constitutivos de delito.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal penal – Sumario: sobreseimiento y apertura de juicio oral

El tenor literal del precepto aplicable es claro: en el sumario ordinario, el artículo 645 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que:

> “Si se presentare querellante particular a sostener la acción, **o cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral**, podrá el Tribunal, esto no obstante, **acordar el sobreseimiento a que se refiere el número 2.º del artículo 637 si así lo estima procedente. En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio**.”

> [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a644>)

Este artículo 645 se remite expresamente al número 2.º del artículo 637, es decir, al supuesto de sobreseimiento libre cuando “el hecho no sea constitutivo de delito”, de manera que, aun habiendo impulso acusatorio (querrela particular o informe del Ministerio Fiscal favorable a la apertura del juicio oral), el Tribunal puede acordar el sobreseimiento libre por entender que el hecho carece de tipicidad penal, y únicamente en ese caso puede “prescindir” de la apertura del juicio oral, como también destacan las resoluciones que sistematizan el juego entre los artículos 637 y 641 LECrim al diferenciar sobreseimiento libre y provisional [SAN 306/2025 - Sala de lo Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/se/arch/AN/openDocument/3cc118323cbcee90a0a8778d75e36f0d/20250213>).

Aplicando literalmente el precepto:

- La opción A reproduce, con ligeros ajustes de redacción, el contenido del art. 645 LECrim, al señalar que el Tribunal “podrá acordar el sobreseimiento a que se refiere el número 2.º del artículo 637 si así lo estima procedente”, que es precisamente lo que la norma permite en presencia de acusación (querellante o Ministerio Fiscal que interesan la apertura del juicio oral).

- La opción B contradice frontalmente el inciso final del mismo artículo (“En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio”), ya que el precepto solo excluye la apertura cuando se acuerda ese sobreseimiento del n.º 2 del

art. 637, de modo que la imposibilidad de prescindir de la apertura se refiere a los “demás casos” distintos de esa causa de sobreseimiento, no a los supuestos descritos en el propio artículo 645.

- La opción C traslada al supuesto del art. 645 un mecanismo previsto para otro momento procesal y distinto contexto: la remisión al Fiscal superior para decidir sobre la prosecución de la acusación se regula para el sumario en el artículo 644 LECrim, que opera cuando el Tribunal considera improcedente la petición del Ministerio Fiscal de sobreseimiento, no cuando este pide la apertura del juicio oral [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a644>).

- La opción D es errónea porque el artículo 645 no se refiere al sobreseimiento provisional, sino, precisamente, al sobreseimiento libre del n.º 2 del art. 637 (hecho no constitutivo de delito), mientras que el régimen del sobreseimiento provisional se articula en los artículos 641 y siguientes [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a639>).

Por tanto, la respuesta correcta es la opción ****A****.

Conclusiones

La opción correcta es la ****A****: el artículo 645 LECrim permite que, aun existiendo querellante particular o informe del Ministerio Fiscal favorable a la apertura del juicio oral, el Tribunal pueda acordar el sobreseimiento al que se refiere el número 2.º del artículo 637 (sobreseimiento libre por atipicidad del hecho) cuando así lo estime procedente.

Las opciones B, C y D se descartan porque contradicen el tenor literal del artículo 645 o confunden este régimen con el previsto en los artículos 644 y 641 LECrim para supuestos distintos.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a644>) — Artículo 645, que regula, en el procedimiento de sumario, la facultad del Tribunal de acordar el sobreseimiento del n.º 2 del artículo 637 aun cuando exista querellante particular o el Ministerio Fiscal interese la apertura del juicio oral, y fija el límite a la posibilidad de prescindir de dicha apertura.

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a639>) — Artículos 637, 641 y siguientes, que distinguen los supuestos de sobreseimiento libre y provisional, sirviendo de referencia para precisar que el art. 645 se remite específicamente al sobreseimiento libre del n.º 2 (hecho no constitutivo de delito).

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [SAN 306/2025 - Sala de lo Contencioso](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3cc118323cbcee90a0a8778d75e36f0d/20250213>) — Analiza la diferencia entre sobreseimiento libre y provisional a partir de los artículos 637 y 641 LECrim, subrayando que el sobreseimiento libre opera cuando no hay indicios racionales de delito o el hecho no es constitutivo de delito, criterio sistemáticamente coherente con la remisión del artículo 645 al número 2.º del artículo 637.

Juez unitario

La respuesta identifica correctamente que el artículo 645 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite al Tribunal acordar el sobreseimiento libre previsto en el artículo 637.2º (atipicidad del hecho) incluso cuando el Ministerio Fiscal o el querellante particular soliciten la apertura del juicio oral.

Validacion actual

La pregunta es plenamente válida bajo la normativa vigente en 2026. El artículo 645 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal mantiene su redacción original, estableciendo una potestad excepcional para el Tribunal sentenciador en el procedimiento ordinario (sumario): a pesar de existir una acusación que sostenga la acción y pida juicio, el Tribunal puede decretar el sobreseimiento libre si considera que el hecho no es constitutivo de delito (remisión al art. 637.2). La opción A es una transcripción casi literal de la norma. La plantilla histórica es correcta y no ha sido superada por cambios normativos.

Pregunta 97

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	479630bd-5edb-4282-b7ec-17c93c968378
Latencia AiConsultas	73.73020839999663s	Confianza	100%

Enunciado

Según lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, abierto el juicio oral, si la defensa no presentare su escrito en el plazo señalado:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse.	oficial, aiconsultas, actual
B	Se entenderá que muestra su conformidad con la acusación en los términos previstos en el artículo 787.	--
C	El Juez o Tribunal emplazará nuevamente al encausado para que, en el plazo improrrogable de tres días, presente escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.	--
D	El Juez o Tribunal ordenará la continuación del procedimiento, y la defensa no podrá proponer prueba para su práctica en el juicio oral, sin perjuicio de la práctica de prueba anticipada.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal penal – Procedimiento abreviado: inactividad de la defensa en el trámite del art. 784 LECrim

El artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su regulación del procedimiento abreviado, dispone expresamente que, abierto el juicio oral, el Letrado de la Administración de Justicia da traslado a los encausados para que, en plazo común de diez días, presenten escrito de defensa; y añade que, si la defensa no presentare su escrito en el plazo señalado, “se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse” [Artículo 784](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a784>).

De esta previsión se derivan dos consecuencias claras:

1. La inactividad de la defensa en la presentación del escrito en plazo no se equipara a una conformidad con la acusación, sino a una oposición a la misma, permitiendo la prosecución del procedimiento. El mecanismo de conformidad se articula en el propio artículo 784 (conformidad en el escrito de defensa) y, de forma sistemática, en los artículos 787 y 787 ter, que regulan específicamente las sentencias de conformidad y sus requisitos, en particular la necesidad de conformidad expresa y libre del acusado y de su defensa [Artículo 787](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a787>) y [Artículo 787 ter](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a7-4>), así como la reforma introducida por la [Ley Orgánica 1/2025, art. 20](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a2-2>). No cabe, por tanto, interpretar el silencio de la defensa como conformidad tácita.

2. La falta de presentación del escrito no comporta la privación absoluta del derecho a proponer prueba. El propio artículo 784 establece que, una vez precluido el trámite para presentar escrito, “la defensa sólo podrá proponer la prueba que aporte en el acto del juicio oral para su práctica en el mismo”, sin perjuicio de las comunicaciones necesarias y de lo previsto en el artículo 785.1, primer párrafo [Artículo 784](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a784>). Esta previsión se coordina con el régimen general sobre admisión de pruebas al inicio del juicio, tanto en el procedimiento abreviado como, por analogía, en otros procedimientos, según ha subrayado la jurisprudencia penal y militar al admitir la posibilidad de proponer nuevas

pruebas al inicio del juicio oral siempre que se respeten los principios de contradicción e igualdad y no se genere indefensión, interpretando de forma flexible los plazos de proposición de prueba (v. gr. [STS 3657/2022, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/36a28c82b63588b0a0a8778d75e36f0d/20221024>) y, en el ámbito militar, [STS 2014/2025, Sala de lo Militar](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1457cf50d2bb670da0a8778d75e36f0d/20250522>)).

A la luz de la literalidad del precepto y de esa interpretación sistemática:

- La opción B es incorrecta, porque la norma no equipara la falta de escrito de defensa a una conformidad; la conformidad exige declaración expresa y formalizada en los términos de los artículos 784, 787 y 787 ter.
- La opción C es incorrecta, porque el precepto no prevé un nuevo emplazamiento para presentar escrito de defensa; prevé la continuación del procedimiento.
- La opción D es incorrecta, porque, aunque el procedimiento continúe, el propio artículo 784 reconoce expresamente la posibilidad de que la defensa proponga prueba en el acto del juicio oral, de modo que no se le priva en absoluto de esa facultad; se limita la oportunidad, pero no se prohíbe.

Por tanto, la única respuesta ajustada al tenor literal del artículo 784 LECrim es la opción A.

Conclusiones

La opción correcta es la A: “Se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse”, porque es la que reproduce el contenido literal del artículo 784 LECrim y se ajusta al régimen legal del procedimiento abreviado.

Las opciones B, C y D contradicen expresamente el tenor del precepto: no hay presunción de conformidad, no se prevé nuevo emplazamiento para escrito de defensa y no se excluye la posibilidad de proponer prueba en el acto del juicio oral.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal – Artículo 784](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a784>) — Regula el trámite de defensa en el procedimiento abreviado tras la apertura del juicio oral y establece que, si la defensa no presenta escrito en plazo, se entiende opuesta a la acusación, el procedimiento continúa y se limita, pero no excluye, la proposición de prueba en el acto del juicio.

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal – Artículo 787](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a787>) — Regula aspectos esenciales de la celebración del juicio oral y se coordina con el régimen de conformidad, confirmando que la conformidad requiere una declaración expresa y no puede presumirse del silencio.

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal – Artículo 787 ter](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a7-4>) — Desarrolla el régimen de la sentencia de conformidad, reforzando la exigencia de conformidad expresa del acusado y su defensa.

* [Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia – Artículo 20](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#a2-2>) — Modifica diversos preceptos de la LECrim, entre ellos el régimen del juicio oral y de la conformidad, y confirma la estructura sistemática en la que se inserta el artículo 784.

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [STS 3657/2022, Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/36a28c82b63588b0a0a8778d75e36f0d/20221024>) —

Reitera la interpretación flexible de los plazos de proposición de prueba en el procedimiento penal, permitiendo la proposición de nuevas pruebas al inicio del juicio oral cuando se respetan contradicción e igualdad, reforzando que las limitaciones formales no pueden conducir a indefensión.

* [STS 2014/2025, Sala de lo

Militar](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1457cf50d2bb670da0a8778d75e36f0d/20250522>) — Aplica supletoriamente la LECrim en materia de proposición de prueba, destacando la posibilidad de proponer prueba en el acto de la vista y avalando la interpretación según la cual la omisión de determinados trámites escritos no elimina por completo el derecho a la prueba cuando puede ejercitarse en el juicio oral.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que, según la literalidad del artículo 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la falta de presentación del escrito de defensa se interpreta como una oposición a las acusaciones y permite la continuación del procedimiento.

Validación actual

La pregunta es plenamente válida bajo la normativa vigente en 2026. El artículo 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (dentro del Título III del Libro IV, relativo al procedimiento abreviado) establece taxativamente que si la defensa no presenta su escrito en el plazo de diez días, se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse (normalmente disciplinaria para el letrado). Esta previsión legal no ha sido alterada por las reformas de eficiencia procesal recientes (como la Ley 1/2024 o las mencionadas de 2025), manteniendo el principio de evitar la paralización del proceso por inactividad de la defensa, garantizando al mismo tiempo el derecho a la prueba mediante su proposición 'in voce' al inicio del juicio oral.

Pregunta 98

Oficial	C	AiConsultas	C
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	C	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	eb39e1aa-db1c-475c-b1ba-f0fbb5ef7393
Latencia AiConsultas	42.03980529999535s	Confianza	100%

Enunciado

La audiencia urgente para la adopción de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Habrà de celebrarse en un plazo máximo de veinticuatro horas desde la presentación de la solicitud.	--
B	Habrà de celebrarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la solicitud.	--
C	Habrà de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.	oficial, aiconsultas, actual
D	Habrà de celebrarse antes de la finalización del servicio de guardia.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal penal – Orden de protección (art. 544 ter LECrim)

La regulación positiva del procedimiento para la adopción de la orden de protección se encuentra en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tanto en su versión originaria introducida por la Ley 27/2003 como en su redacción vigente consolidada. En ambos casos, el precepto establece expresamente que la audiencia urgente ha de celebrarse dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.

En la Ley 27/2003, al introducir el entonces nuevo artículo 544 ter, se dispone que, recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia convocará una audiencia urgente y que, “en cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud” ([Ley 27/2003, art. segundo – introducción del art. 544 ter](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-15411#asegundo>)). Esta regla de plazo se mantiene en el tenor literal del vigente artículo 544 ter LECrim, que reproduce la misma exigencia temporal: la audiencia urgente debe celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud ([Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 – LECrim, art. 544 ter](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a544ter>)).

Además, la Ley Orgánica 1/2004 remite expresamente al régimen de la orden de protección previsto en el artículo 544 ter LECrim para la tramitación judicial de las medidas de protección en casos de violencia de género ([Ley Orgánica 1/2004, art. 62](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760#a61>)), con lo que refuerza la centralidad de ese precepto procesal y, por consiguiente, del referido plazo de 72 horas para la audiencia.

Las demás opciones de respuesta (24 horas, 48 horas, o limitarse a la finalización del servicio de guardia) no encuentran apoyo normativo alguno en el régimen específico de la orden de protección. La referencia a plazos de 24 horas aparece en otros contextos de medidas cautelares (por ejemplo, en relación con determinadas medidas de investigación o control policial), pero no en el artículo 544 ter LECrim; y la mera finalización del servicio de guardia es irrelevante a efectos del límite máximo que el legislador ha fijado en 72 horas para esa audiencia urgente, límite que opera con independencia de la organización del servicio de guardia y de reparto, según la propia sistemática del precepto y el diseño de la orden de protección como medida de tutela rápida de las víctimas.

Por tanto, el plazo legalmente establecido para la celebración de la audiencia urgente para la adopción de la orden de protección es de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.

Conclusiones

La opción correcta es la **C**: la audiencia urgente para la adopción de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter LECrim habrá de celebrarse en un plazo máximo de **setenta y dos horas** desde la presentación de la solicitud. Las demás alternativas contravienen el tenor literal del precepto.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica – artículo segundo (introducción del art. 544 ter LECrim)](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-15411#asegundo>) — Establece que la audiencia urgente para la adopción de la orden de protección debe celebrarse, en todo caso, dentro del plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal – artículo 544 ter](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a544ter>) — Recoge en su redacción consolidada el requisito de celebración de la audiencia urgente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud de la orden de protección.

* [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género – artículo 62](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760#a61>) — Remite para la adopción de la orden de protección a lo dispuesto en el artículo 544 ter LECrim, integrando dicho régimen procesal en el sistema de protección frente a la violencia de género.

Juez unitario

La respuesta del sistema identifica correctamente que el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrin) establece un plazo máximo de setenta y dos horas para la celebración de la audiencia urgente desde la presentación de la solicitud de la orden de protección.

Validación actual

La normativa vigente, específicamente el artículo 544 ter, apartado 4, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (introducido por la Ley 27/2003 y mantenido en las reformas posteriores, incluidas las integraciones con la Ley Orgánica 1/2004), dispone de forma literal: 'En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud'. No ha habido cambios legislativos hasta mayo de 2026 que alteren este plazo procesal específico para la orden de protección, por lo que la plantilla histórica sigue siendo correcta y plenamente aplicable.

Pregunta 99

Oficial	A	AiConsultas	A
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	A	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	fc73615b-5ccd-47fb-b925-db961d5dfb75
Latencia AiConsultas	43.765924799998174s	Confianza	100%

Enunciado

En el supuesto de que el investigado o encausado se encuentre en situación de prisión provisional, el Juez o Tribunal:

Opcion	Texto	Marcadores
A	Podrá acordar su libertad provisional en cualquier momento, de oficio y sin someterse a la petición de parte.	oficial, aiconsultas, actual
B	Sólo podrá acordar su libertad provisional previa petición del Ministerio Fiscal o de las acusaciones personadas.	--
C	Sólo podrá acordar su libertad provisional mediante la estimación de un recurso de reforma.	--
D	No podrá acordar su libertad provisional hasta pasadas las 72 horas desde su ingreso en prisión.	--

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho procesal penal – Prisión provisional y libertad provisional

La opción correcta es la ****A. Podrá acordar su libertad provisional en cualquier momento, de oficio y sin someterse a la petición de parte.****

El régimen general de modificación de las medidas cautelares personales, incluida la prisión provisional, se encuentra en el [artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a535>). Este precepto establece que:

> «Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa. En su consecuencia, el investigado o encausado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser modificada en lo que resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

> (...) Siempre que el Juez o Tribunal entienda que procede la libertad o la modificación de la libertad provisional en términos más favorables al sometido a la medida, ****podrá acordarla, en cualquier momento, de oficio y sin someterse a la petición de parte****.»

De este tenor literal resultan varias conclusiones:

1. Los autos que acuerdan la prisión o la libertad provisional son ****reformables durante todo el curso de la causa****, lo que implica la posibilidad de revisar la situación personal del investigado o encausado en cualquier momento, en función de la evolución de los presupuestos cautelares [artículo 539 LECrim](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a535>).

2. Para ****adoptar**** medidas más gravosas (pasar de libertad a prisión o agravar condiciones de la libertad provisional) se exige, como regla, solicitud del Ministerio Fiscal o de alguna acusación y celebración de la comparecencia del [artículo 505 LECrim](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a505>), salvo el supuesto de urgencia expresamente previsto en el propio [artículo 539 LECrim](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a535>).

3. En cambio, para ****mejorar**** la situación del investigado (esto es, acordar la libertad o flexibilizar la libertad

provisional) el legislador establece expresamente una regla más favorable: el juez o tribunal ****puede acordarlo de oficio****, en cualquier momento, “sin someterse a la petición de parte” [artículo 539 LECrim](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a535>).

En consecuencia:

- La opción ****B**** es incorrecta, porque restringe indebidamente al juez/tribunal a la previa petición del Ministerio Fiscal o acusaciones, contradiciendo la posibilidad de actuación de oficio prevista en el último párrafo del [artículo 539 LECrim](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a535>).
- La opción ****C**** es incorrecta, porque el precepto no condiciona la libertad provisional a la estimación de un recurso de reforma, sino que prevé expresamente la revisión de oficio.
- La opción ****D**** es incorrecta, porque no existe en la LECrim una prohibición de acordar la libertad provisional dentro de las primeras 72 horas desde el ingreso en prisión; lo que se regula en dicho plazo son los términos para la audiencia inicial sobre la situación personal [artículo 505 LECrim](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a505>), pero no se establece un “mínimo de permanencia” en prisión que impida la adopción inmediata de una decisión más favorable.

Por tanto, conforme a la letra y a la sistemática de la LECrim, la respuesta ajustada a Derecho es la ****opción A****.

Conclusiones

1. En situación de prisión provisional, el juez o tribunal puede acordar la libertad provisional del investigado o encausado ****en cualquier momento****, cuando entienda que procede, y ****de oficio****, sin necesidad de petición del Ministerio Fiscal o de las acusaciones.
2. Las opciones B, C y D introducen restricciones que no se desprenden de la LECrim y contradicen el régimen expresamente previsto para la reforma de las medidas cautelares personales.

****Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.****

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal – artículos 505 y 539](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036#a505>) — regulan la audiencia sobre la situación personal del detenido para decidir prisión o libertad provisional, y el carácter reformable de los autos de prisión y libertad provisional, permitiendo al juez o tribunal acordar de oficio, en cualquier momento, medidas más favorables al investigado o encausado.

Juez unitario

La respuesta de Producción identifica correctamente la opción A basándose en el tenor literal del artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite al Juez o Tribunal acordar la libertad provisional de oficio en cualquier momento.

Validación actual

De acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím), 'siempre que el Juez o Tribunal entienda que procede la libertad o la modificación de la libertad provisional en términos más favorables al sometido a la medida, podrá acordarla, en cualquier momento, de oficio y sin someterse a la petición de parte'. Esta disposición legal permite diferenciar la adopción de medidas restrictivas (que suelen requerir la audiencia del art. 505 y petición de parte) de la adopción de medidas favorables, que pueden ser acordadas de oficio por el órgano judicial. La normativa no ha sufrido cambios que invaliden este precepto ni la plantilla histórica.

Pregunta 100

Oficial	D	AiConsultas	D
Match oficial	Correcta oficial	Validacion actual	Valida hoy
Buena actual	D	Pregunta evaluable hoy	Si
Estado AiConsultas	completed	Question ID	de993f43-7f97-4627-acf3-77d62cde4131
Latencia AiConsultas	52.277776200004155s	Confianza	100%

Enunciado

Señale cuál es la autoridad competente en España para recibir las órdenes europeas de investigación emitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros:

Opcion	Texto	Marcadores
A	El Ministerio de Justicia.	--
B	La Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia.	--
C	La Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia.	--
D	El Ministerio Fiscal.	oficial, aiconsultas, actual

Respuesta AiConsultas

A continuación, se analiza cada cuestión de la consulta forma detallada y fundamentada en la normativa, doctrina y jurisprudencia más actual y relevante.

Derecho penal – cooperación judicial UE: OEI y autoridad competente en España

La cuestión se centra en determinar qué órgano español es competente para **recibir** las órdenes europeas de investigación (OEI) emitidas por otros Estados miembros.

La Ley 23/2014 regula los instrumentos de reconocimiento mutuo, incluyendo expresamente la orden europea de investigación como uno de ellos, al definir en general los instrumentos de reconocimiento mutuo y concretar después la orden europea de investigación como uno de los instrumentos tipificados en la ley, dentro del marco del principio de reconocimiento mutuo entre Estados miembros [Ley 23/2014, arts. 1, 2 y 4](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029#a1>).

El precepto clave para la competencia en materia de OEI es el **artículo 187** de la Ley 23/2014, que, en su apartado 2, establece de forma expresa:

> «El Ministerio Fiscal es la autoridad competente en España para **recibir** las órdenes europeas de investigación emitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros...»

y desarrolla a continuación cómo, una vez registrada la OEI y acusada recepción, el Ministerio Fiscal bien conoce directamente del reconocimiento y ejecución (cuando no hay medidas limitativas de derechos fundamentales), bien la remite al juez competente, con las reglas de reparto y competencia allí previstas [Ley 23/2014, art. 187](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029#a187>).

La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, al analizar el régimen de la OEI, confirma expresamente que la **Fiscalía española** actúa como “Autoridad judicial” a efectos de cooperación transnacional en los términos de la Ley 23/2014, citando el propio artículo 187.1 (y otros preceptos de la Ley 23/2014) como fundamento de que la Fiscalía pueda emitir y recibir órdenes europeas de investigación [SAN 6409/2024 - Sala de Apelación](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6914899e37cae578a0a8778d75e36f0d/20241226>).

La jurisprudencia de la Audiencia Nacional vincula expresamente esta competencia al régimen positivo de la Ley 23/2014, subrayando que el Ministerio Fiscal es la autoridad de recepción de las OEI y quien, en su caso, remite la

orden al juez competente para su reconocimiento y ejecución, de conformidad con el esquema previsto en el art. 187, con especial referencia a las órdenes que contienen medidas limitativas de derechos fundamentales o que, por su naturaleza, deben ser ejecutadas por órgano jurisdiccional [SAN 3204/2024 - Sala de lo Penal](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/46baed30b7453352a0a8778d75e36f0d/20240626>).

En consecuencia:

- No es competente el Ministerio de Justicia (que la Ley 23/2014 configura como Autoridad Central de auxilio y coordinación, pero no como órgano receptor de las OEI en el sentido técnico-penal) [Ley 23/2014, arts. 5 y 6](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029#a5>).
- No existen “Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia” ni “Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia” en la Ley 23/2014 ni en la regulación de la OEI como autoridades receptoras; la competencia jurisdiccional para reconocimiento y ejecución se concreta en los jueces y tribunales previstos en el propio art. 187, pero **la recepción** inicial de la OEI corresponde al Ministerio Fiscal [Ley 23/2014, art. 187](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029#a187>).

Por tanto, la opción correcta del test es la **D. El Ministerio Fiscal**.

Conclusiones

La autoridad competente en España para **recibir** las órdenes europeas de investigación procedentes de otros Estados miembros es el **Ministerio Fiscal**, tal como establece expresamente el artículo 187 de la Ley 23/2014.

Las restantes opciones (Ministerio de Justicia y secciones del denominado “Tribunal Central de Instancia”) no se ajustan a la regulación positiva ni aparecen configuradas como autoridades receptoras de la OEI.

Si necesitas más aclaraciones o un análisis más detallado de algún aspecto, no dudes en refinar la consulta.

Fundamentación Jurídica

■ Legislación

* [Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea](<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029#a187>) — Regula el principio de reconocimiento mutuo (arts. 1–4), define los instrumentos de reconocimiento mutuo (incluida la orden europea de investigación) y, en particular, atribuye al Ministerio Fiscal la competencia para recibir las OEI emitidas por otros Estados miembros (art. 187).

■■ Jurisprudencia y Resoluciones

* [SAN 6409/2024 - Sala de Apelación de la Audiencia Nacional](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6914899e37cae578a0a8778d75e36f0d/20241226>) — Confirma que la Fiscalía española actúa como autoridad competente en materia de OEI, con fundamento en la Ley 23/2014 (incluido el art. 187), en el marco de la cooperación judicial penal en la UE.

* [SAN 3204/2024 - Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional](<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/46baed30b7453352a0a8778d75e36f0d/20240626>) — Aplica el régimen de la OEI y reafirma la competencia del Ministerio Fiscal para la recepción y tramitación inicial de las órdenes europeas de investigación, conforme a la Ley 23/2014.

Juez unitario

La respuesta del sistema analiza el artículo 187.2 de la Ley 23/2014 y concluye que el Ministerio Fiscal es la autoridad competente para recibir las órdenes europeas de investigación (OEI), descartando expresamente las demás opciones.

Validacion actual

La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, establece en su artículo 187.2 que el Ministerio Fiscal es la autoridad competente en España para recibir las órdenes europeas de investigación emitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros. Las referencias jurisprudenciales citadas de 2024 confirman la vigencia de este criterio competencial en la práctica de la Audiencia Nacional, y no ha habido cambios normativos hasta mayo de 2026 que alteren esta atribución.